

CAJETA



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2008

218

septiembre



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Acuse de recibo

Hemos recibido la Gaceta 218, correspondiente al mes de septiembre de 2008
Número de ejemplares: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

Institución: _____

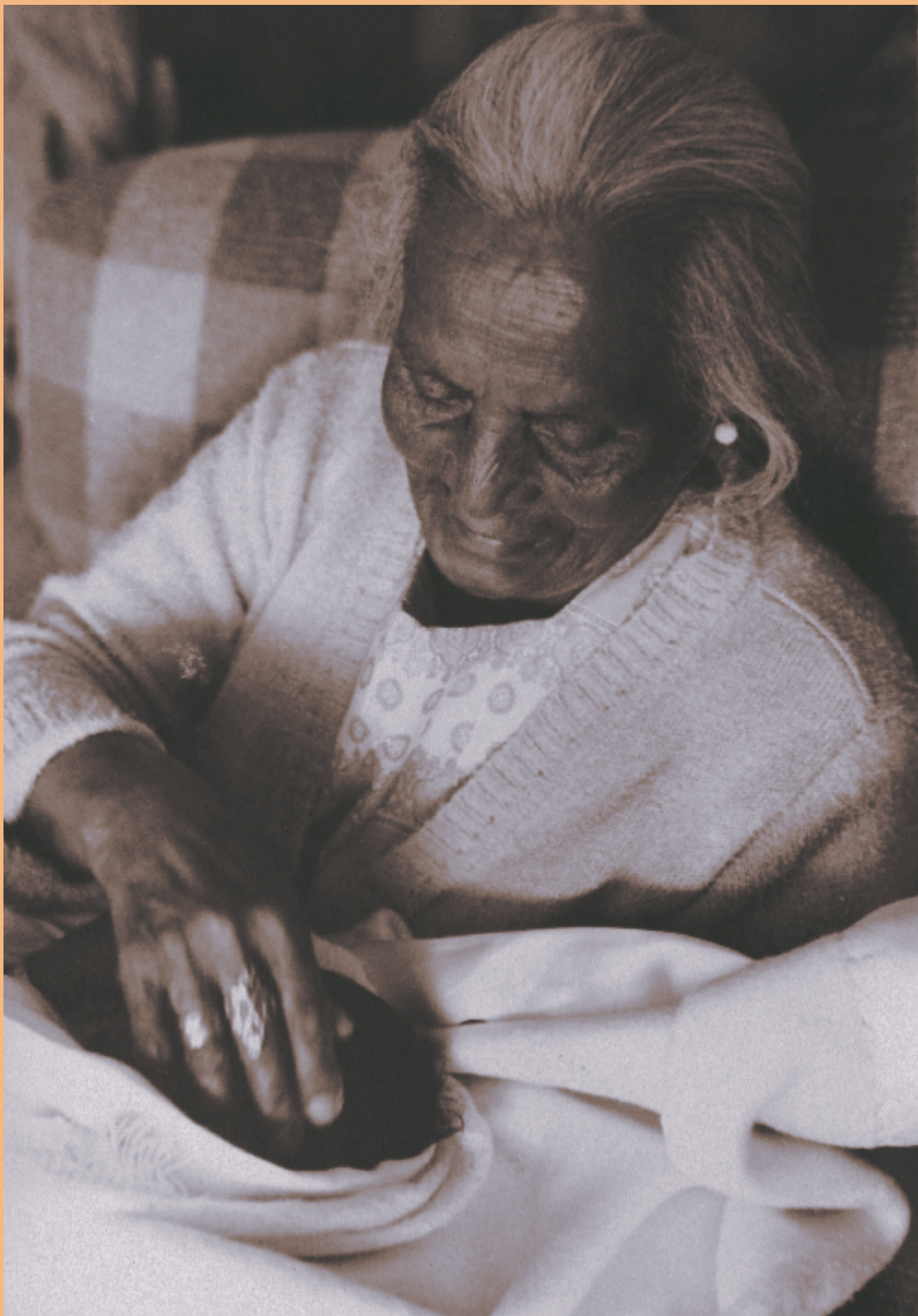
Dirección (calle, número, colonia, municipio, código postal, ciudad, estado y país):

Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____

¿Desea continuar recibiendo las publicaciones editadas por la CNDH?: Sí (☐) No (☐)

Evite la cancelación de los envíos, remita este Acuse a nombre del licenciado Víctor Manuel
Martínez Bullé Goyri, Director General del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Av. Río Magdalena 108, colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.
Tels.: 56 16 86 92 al 98; Fax: 56 16 86 86, Lada sin costo 01800 00 869 00,
página electrónica: www.cndh.org.mx, correo electrónico: correo@cndh.org.mx



Martha Ruiz Camino

GRACIAS A LA FOTÓGRAFA **Martha Ruiz Camino**

A lo largo de este año vamos a poder disfrutar en las portadas de nuestra Gaceta de la generosidad y sensibilidad de Martha Ruiz Camino, extraordinaria artista de la fotografía, con amplio reconocimiento nacional e internacional, como lo acredita su participación en 22 exposiciones colectivas y seis individuales, la publicación de su obra y los reconocimientos acumulados a lo largo de su carrera artística.

Pero Martha es, antes que artista y fotógrafa, un maravilloso ser humano, dotado de un profundo sentido de espiritualidad y aprecio por la vida, así como de una intensa vocación por compartir y servir a los demás, que es lo que mueve e inspira su obra. Con esa vocación de servicio en su búsqueda de vida, entre otras actividades colaboró con Amnistía Internacional, en los años en que la organización fue reconocida con el Premio Nobel, de ahí su cercanía con la temática de los Derechos Humanos.

Para Martha su actividad en la fotografía no es proceso individual, es el medio y motivo para compartimos ese permanente "diálogo con la luz" en que se centra su obra y con el que nos hace partícipes de su sensibilidad. Por eso queremos agradecerle su generosidad de compartir con nosotros las fotografías que ilustrarán este año el órgano oficial de difusión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 18, núm. 218, septiembre de 2008. Suscripciones: Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Teléfono: 56 69 23 88, ext. 6116

Coordinadora y editora responsable: *María del Carmen Freyssinier Vera*
Edición: *Raúl Gutiérrez Moreno*

Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo y Héctor R. Astorga Ortiz*

Fotografía de portada: *Martha Ruiz Camino*
martharuizcamino@yahoo.com.mx

Diseño de portada: *Flavio López Alcocer*

Impreso en los talleres de Imprenta Juventud, S. A. de C. V.,

Antonio Valeriano 305-A, colonia Liberación, Delegación Azcapotzalco, C. P. 02910, México, D. F.

El tiraje consta de 1,500 ejemplares.

Contenido

TERCERA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Programa de Visitas de Supervisión a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura</i>	71
Visitas de supervisión en Coahuila y el Distrito Federal	71
CUARTA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Dirección de Análisis, Estudio e Investigación</i>	
Conferencia “Los derechos indígenas y la Cuarta Visitaduría”, en Mérida, Yucatán	72
Actividades de promoción, difusión y defensa de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas	73
Participación en el Seminario de Capacitación de la Red de Protectores Pro Derechos Humanos en la Región Chatina del Estado de Oaxaca	73
XV Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), en Guanajuato	74
Impartición de la conferencia “Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, en Umán, Yucatán	74
Impartición de la conferencia “Los Derechos Humanos y los derechos de los pueblos indígenas”, en Cuetzalan, Puebla	75
QUINTA VISITADURÍA GENERAL	
Actividades realizadas durante septiembre de 2008	75
SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA CNDH	
<i>Dirección General Adjunta de Educación y Formación en Derechos Humanos</i>	76
Inauguración del Diplomado en Derechos Humanos Especializado en Derechos de la Mujer, en la ciudad de México	76
Firma de convenios generales de colaboración en materia de capacitación y promoción en Derechos Humanos, entre la CNDH, el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Universidad Autónoma del Noroeste y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila	77
<i>Dirección General Adjunta de Enlace y Desarrollo con Organizaciones No Gubernamentales</i>	
Firma de 42 convenios de colaboración con Organizaciones No Gubernamentales del estado de Colima	77
Entrega de 31 Constancias de Registro ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a las Organizaciones No Gubernamentales del estado de Colima	78
Asistencia y toma de protesta a los nuevos integrantes del Consejo del Poder Ciudadano para la Defensa de los Derechos Humanos, A. C., de Colima	79
CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	79
• RECOMENDACIONES	
Recomendación 44/2008. Sobre el caso de discriminación en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México	85
Recomendación 45/2008. Sobre el caso de discriminación por razón de salud a elementos adscritos a la Secretaría de Marina por padecer VIH	101
Recomendación 46/2008. Sobre el recurso de impugnación del señor Demetrio Reynosa Cantor	113

Recomendación 47/2008. Sobre el caso del señor Armando Valencia Ramos	123
Recomendación 48/2008. Caso de los señores VZL, ANSB, JHP, RAP y LMTP	135
Recomendación 49/2008. Sobre el caso de discriminación por razón de salud a elementos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional por padecer VIH	149
Recomendación 50/2008. Sobre el caso del homicidio del señor Bradley Roland Will, reportero gráfico de Indymedia	161
• BIBLIOTECA	
Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	191

PREMIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2008

GACETA 218 • SEPTIEMBRE/2008 • CNDH

Premio Nacional de Derechos Humanos 2008

CONVOCATORIA PREMIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2008

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 3; 19, fracción III; 109; 110; 111; 112, y demás relativos de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y de acuerdo con el Reglamento sobre dicho Premio, declara que éste se otorga como un reconocimiento público que la sociedad mexicana confiere a la persona que se haya destacado en la promoción efectiva y en la defensa de los Derechos Humanos en nuestro país. En consecuencia

Convoca

al público en general, a cualquier persona, organismos públicos o privados, para que propongan a quien estimen se haya destacado en la promoción efectiva y en la defensa de los Derechos Humanos en nuestro país.

De conformidad con las siguientes:

Bases

Primera. Cualquier persona, organismo público o privado, podrá presentar una propuesta de candidatura por escrito y/o personalmente al Secretario del Consejo de Premiación a partir de la publicación de esta convocatoria y hasta las 18:30 horas del 17 de octubre de 2008, o enviar ésta por correo certificado o mensajería especializada antes del 15 de octubre de 2008, al domicilio Carretera Pícaro-Ajusco 238, 4o. piso, Col. Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, México, D. F., adjuntando los siguientes documentos:

DEL PROPONENTE:

1. Oficio firmado por la persona o por el representante legal del organismo público o privado.

DEL CANDIDATO (A):

2. Copia del acta de nacimiento o de la carta de naturalización; currículo, incluyendo domicilio, teléfono y, en su caso, correo electrónico, y semblanza con extensión máxima de tres cuartillas.
3. Los documentos tendientes a acreditar los méritos que contengan una valoración de su trayectoria, materiales bibliográficos, audiovisuales, gráficos,

cursos, conferencias y, por otra parte, los casos en los que haya intervenido, y de cualquier otro tipo que demuestren la pertinencia de la candidatura.

4. Los elementos que se ofrezcan para acreditar los méritos serán susceptibles de verificarse por cualquier medio.

Segunda. Se podrán proponer candidaturas *post mortem*, anexando a los documentos señalados anteriormente, la respectiva acta de defunción.

Tercera. La candidata o el candidato no podrá estar conteniendo por un puesto de elección popular y no deberá ocupar ni haber ocupado el cargo de Consejero de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Cuarta. De las solicitudes que cumplan los requisitos se llevará un registro. El Secretario del Consejo de Premiación será el enlace entre éste y el Jurado.

Quinta. El Jurado tendrá la facultad de declarar desierto el Premio. Asimismo, el Jurado no podrá revocar su propia resolución una vez emitida, ni podrá ser recurrida.

Sexta. El Consejo de Premiación, con base en la evaluación y dictamen del Jurado, designará a la persona ganadora.

Séptima. El resultado de la presente convocatoria se publicará en el *Diario Oficial* de la Federación, en la *Gaceta* de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su página electrónica y también se difundirá a través de los medios masivos de comunicación.

Octava. El Premio consistirá en una medalla en oro de ley 0.90000; en su anverso llevará la inscripción "Premio Nacional de Derechos Humanos", y en el reverso el nombre de la persona ganadora del Premio, el año y la leyenda: "Por la promoción y defensa de los derechos fundamentales"; una cantidad en numerario por \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.), y un diploma firmado por el Presidente de la República y por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Novena. La ceremonia para la entrega del Premio se realizará en un acto público y solemne en fecha que se dará a conocer con toda oportunidad.

Décima. Los casos no previstos en esta convocatoria serán resueltos por el Jurado de Premiación y en definitiva por el Consejo de Premiación.

Por el Consejo de Premiación

Dr. José Luis Soberanes Fernández,
Presidente del Consejo

Lic. Antonio de Jesús Naime Libién,
Secretario del Consejo

Para mayores informes llamar a los teléfonos 01 800 715 2000, 56 44 22 88 y 56 31 00 40, exts. 2372, 2373 y 2329; consultar la página electrónica <http://www.cndh.org.mx>, o acudir a las oficinas de la Secretaría del Consejo de Premiación, ubicadas en Carretera Picacho-Ajusco 238, 3er. piso, Col. Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, México, D. F.

REGLAMENTO DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

GACETA 218 • SEPTIEMBRE/2008 • CNDH

Reglamento del Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto regular el funcionamiento de la Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) Comisión Nacional, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- b) CENADEH, al Centro Nacional de Derechos Humanos
- c) Director General, al Director General del Centro Nacional de Derechos Humanos
- d) Biblioteca, a la Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- e) CDyB, al Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Artículo 3. La Biblioteca reúne información de carácter especializada en materia de Derechos Humanos y temas afines, con la finalidad de apoyar, a través de sus servicios, a los órganos y unidades administrativas de la Comisión Nacional, investigadores, especialistas y público en general, en el conocimiento, estudio y divulgación de los Derechos Humanos.

Artículo 4. La Biblioteca se encuentra a cargo del CDyB, en términos de lo previsto por el artículo 11 del Reglamento Interno del CENADEH.

CAPÍTULO II. DEL HORARIO

Artículo 5. La Biblioteca proporciona servicio al público de lunes a viernes, con un horario de 09:00 a 18:00 horas, excepto los días inhábiles.

Artículo 6. Cuando sea necesaria la suspensión del servicio bibliotecario, el CDyB avisará oportunamente a los usuarios.

CAPÍTULO III. DE LOS USUARIOS Y SUS OBLIGACIONES

Artículo 7. La Biblioteca ofrece sus servicios a los siguientes usuarios:

* Aprobado por acuerdo del Consejo Consultivo en la sesión ordinaria 233, celebrada el 9 de septiembre de 2008.

- a) Internos: Se considera usuario interno al personal de la Comisión Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento Interno de este Organismo constitucional autónomo.
- b) Externos: Se considera usuario externo a los prestadores de servicio social, a los trabajadores por honorarios y becarios de la Comisión Nacional, investigadores, profesores, estudiantes y público en general, entre los cuales se encuentran las dependencias e instituciones con las que se hayan celebrado convenios de préstamo interbibliotecario.

Artículo 8. El usuario interno podrá tener acceso a la estantería de la Biblioteca, previa autorización de la Subdirección del CDyB, a efecto de tomar directamente los materiales documentales que requiera; una vez terminada su consulta, deberá entregarlos al personal del mostrador de servicios al público, para su debido registro y colocación. Lo anterior sin perjuicio de lo preceptuado por los numerales 20, inciso a), y 21 de este dispositivo legal.

Artículo 9. El usuario deberá conservar la integridad de los materiales que le han sido otorgados en préstamo, por lo que se le considerará responsable en caso de daño que pudiera causar al documento, así como de la reposición física en caso de extravío o deterioro irreparable de la obra.

Artículo 10. Corresponde al usuario conservar el mobiliario y equipo que utilice dentro de la Biblioteca, a efecto de mantenerlo en las condiciones propicias para proporcionar los servicios.

Artículo 11. El usuario deberá observar buen comportamiento y guardar silencio durante su permanencia en las instalaciones de este CDyB; asimismo, deberá abstenerse de introducir bebidas y alimentos al área destinada como sala de lectura.

CAPÍTULO IV. DEL ACERVO

Artículo 12. El acervo de la Biblioteca de esta Comisión Nacional se encuentra constituido por materiales documentales, discos compactos y audiovisuales, los cuales se encuentran a disposición de los usuarios.

Artículo 13. El acervo se encuentra dividido en nueve colecciones disponibles para su consulta, siendo éstas:

- a) Colección de obras generales de consulta: diccionarios, enciclopedias y directorios.
- b) Colección general: monografías y obras generales de apoyo para realizar estudios e investigaciones.
- c) Colección de tesis: trabajos para obtener grados académicos.
- d) Colección de publicaciones periódicas o revistas.
- e) Colección de archivo vertical: folletería en general.
- f) Colección del *Diario Oficial* de la Federación, comprende impresos respecto de temas relacionados con esta Comisión Nacional. Asimismo, se cuenta con microfichas.
- g) Colección del archivo histórico de la CNDH: estudios y trabajos elaborados por autoridades de la Comisión Nacional, que no han sido publicados.

- h) Colección de discos compactos: información relativa a diversos tópicos de Derechos Humanos, elaborados por distintas instituciones, además de compilaciones de leyes y jurisprudencia.
- i) Colección de audiovisuales: material elaborado por la propia Comisión Nacional y por otras instituciones relacionadas con el tema de los Derechos Humanos.

CAPÍTULO V. DE LOS SERVICIOS

Artículo 14. En la prestación de los servicios a cargo de esta Biblioteca, el personal debe procurar un trato amable a los usuarios, orientarlos y ofrecerles un mejor acceso al acervo.

Artículo 15. Los servicios bibliotecarios se deben proporcionar en un ambiente propicio para el trabajo de investigación, estudio y consulta.

Artículo 16. Los servicios bibliotecarios que se ofrecen son los siguientes:

- a) Orientación al usuario.
- b) Préstamo de materiales en tres modalidades:
 - b.1) En la sala de lectura.
 - b.2) Interno, exclusivo para los usuarios que se encuentran en el supuesto del artículo 7, inciso a), de este ordenamiento.
 - b.3) Interbibliotecario.
- c) Servicio de alerta.
- d) Búsquedas bibliográficas en forma automatizada, incluido el catálogo en línea disponible en la página de internet de esta Comisión Nacional.
- e) Exhibición de material audiovisual.

De la orientación al usuario

Artículo 17. Este servicio se proporciona personalmente o por vía telefónica, sobre cuestiones relacionadas con la prestación de servicios a cargo de la Biblioteca.

Artículo 18. La orientación al usuario consiste en proporcionar la información básica para el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el CDyB, así como canalizarlos hacia un mejor aprovechamiento y profundidad en la realización de estudios e investigaciones.

Del servicio de préstamo en sala de lectura

Artículo 19. Este servicio se proporciona a los usuarios para consultar los materiales documentales, discos compactos y audiovisuales, únicamente en sala de lectura.

Artículo 20. Para obtener este servicio, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Usuario interno: deberá identificarse con la credencial que lo acredite como parte del personal de la Comisión Nacional y proporcionar copia de la misma.

- b) Usuario externo: deberá proporcionar su domicilio y presentar una identificación vigente con fotografía, la cual le será devuelta al momento en que regrese el material que le haya sido prestado para su consulta.

Artículo 21. Para los efectos del artículo anterior, el usuario deberá llenar la papeleta que le sea proporcionada por el personal del CDyB, a fin de que identifique los materiales que solicita en préstamo dentro de la sala de lectura.

Artículo 22. La solicitud de préstamo de materiales será personal e intransferible, y cada usuario podrá pedir hasta cinco libros y cinco revistas para consulta simultáneamente.

Del préstamo interno

Artículo 23. Este servicio es exclusivo para los usuarios internos. Por este medio se proporcionan los materiales documentales, discos compactos y audiovisuales para su consulta fuera de las instalaciones de la Biblioteca, a excepción de las colecciones previstas en el artículo 13, incisos a) y f).

La solicitud de préstamo de materiales será personal e intransferible, salvo la excepción prevista en el numeral 24 de este ordenamiento.

Artículo 24. En el caso de que los materiales sean solicitados vía telefónica y éstos deban ser entregados a un tercero, el usuario estará obligado a enviar un escrito en hoja membretada solicitando los materiales que requiere para su consulta, mismo que deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre del usuario y firma.
- b) Título y número de clasificación de la obra solicitada.
- c) Datos de adscripción y número de teléfono para su localización dentro de este Organismo.
- d) Copia legible de la credencial que lo identifique como trabajador de esta Comisión Nacional.
- e) Datos de la persona a la que se le entregarán los materiales, así como copia legible de la credencial que lo identifique.

Artículo 25. Los usuarios tienen derecho a solicitar un máximo de cinco libros y cinco revistas a la vez, por un plazo de 10 días naturales, con opción a renovarlo en una ocasión por el mismo término.

Artículo 26. El usuario deberá hacer la devolución del material en la Biblioteca, en la fecha de vencimiento previamente establecida, ya que de lo contrario se estará a lo dispuesto por el capítulo de sanciones de este Reglamento.

Del préstamo interbibliotecario

Artículo 27. Mediante un convenio específico de colaboración celebrado con otras instituciones, las bibliotecas participantes comparten, por un periodo previamente establecido, sus recursos documentales.

Artículo 28. El préstamo interbibliotecario sólo se efectuará con aquellas instituciones con las que se tenga un convenio específico previamente establecido y durante el periodo en que se encuentre vigente.

Artículo 29. Para la procedibilidad de las solicitudes que realicen las instituciones a esta Biblioteca deberá estarse a lo dispuesto por este Reglamento y de manera específica a lo estipulado en el convenio.

Artículo 30. El material restringido para el préstamo interbibliotecario es el siguiente:

- a) Obras de consulta, señaladas en el artículo 13, inciso a), del presente reglamento.
- b) Publicaciones periódicas.
- c) Audiovisuales.
- d) *Diario Oficial* de la Federación y microfichas a que se hace referencia en el artículo 13, inciso f), de este ordenamiento.
- e) Ejemplares únicos.
- f) El material previsto en el convenio específico de préstamo interbibliotecario celebrado.

Artículo 31. La institución solicitante será responsable del material prestado, así como de su devolución oportuna.

Artículo 32. El servicio de préstamo interbibliotecario podrá ser utilizado por los usuarios internos, siempre y cuando proporcionen los datos que identifiquen las obras que desean consultar e indiquen la biblioteca en que se encuentra; lo anterior a efecto de que el CDyB elabore la solicitud de préstamo que corresponda en términos del convenio celebrado con la institución.

Artículo 33. El usuario interno solicitante será responsable del material que en calidad de préstamo le otorgue a esta Biblioteca otra institución, motivo por el que queda obligado a conservarlo íntegramente y a realizar la devolución en el tiempo establecido por la similar prestataria.

Del servicio de alerta

Artículo 34. Este servicio se proporciona a usuarios internos y externos con la finalidad de mantenerlos informados sobre las nuevas adquisiciones de la Biblioteca. Para tal efecto, se elaborará un listado mensual de las obras de nuevo ingreso al Centro de Documentación y Biblioteca, que se dará a conocer a través de la *Gaceta* de la Comisión Nacional.

De las búsquedas bibliográficas en forma automatizada

Artículo 35. El servicio permite al usuario realizar búsquedas bibliográficas automatizadas directamente en las bases de datos (HURID; HEMERO y REVIST) en los equipos de cómputo que se encuentran en el CDyB, así como en el catálogo en línea disponible en la página de internet de esta Comisión Nacional.

Del servicio de exhibición de audiovisuales

Artículo 36. El CDyB de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con un espacio habilitado para exhibir el material audiovisual solicitado por el usuario.

Artículo 37. El servicio de consulta del material audiovisual deberá solicitarse en el mostrador de servicios al público de la Biblioteca, mismo que será proporcionado únicamente con el material y equipo con el que ésta cuenta.

Artículo 38. El uso y manejo del equipo y material audiovisual se realizará exclusivamente por el personal adscrito al CDyB.

CAPÍTULO VI. DEL SERVICIO DE FOTOCOPIADO

Artículo 39. El servicio de fotocopiado se encuentra a cargo de la Subdirección de Operación Administrativa del CENADEH, y consiste en proporcionar al usuario copia fotostática de aquellos documentos que sean de su interés.

Artículo 40. Para obtener este servicio, el usuario deberá solicitar las copias que requiera al encargado del servicio en la Subdirección de Operación Administrativa del CENADEH y cubrir su costo en moneda fraccionaria.

Artículo 41. Sólo se podrá fotocopiar el material que forme parte del acervo de la Biblioteca; para tal efecto queda prohibida la reproducción de obras completas, tesis y todo aquel material que lo especifique, así como la sustracción de los materiales de la Biblioteca para su reproducción.

Artículo 42. La realización de esta actividad se sancionará de acuerdo con lo que disponen los ordenamientos aplicables en materia de derechos de autor.

CAPÍTULO VII. DE LAS SANCIONES

Artículo 43. En el caso de préstamo interno, cuando los materiales bibliográficos no sean devueltos en la fecha de vencimiento señalada en términos de lo previsto por el numeral 25 de este ordenamiento, se suspenderá el derecho a nuevos préstamos hasta que reintegren a la Biblioteca los ejemplares que adeudan.

Artículo 44. Además de lo previsto en el artículo anterior, en un plazo de cinco días posteriores al vencimiento se le hará un recordatorio al usuario interno, y en caso de no atenderlo, se le hará un segundo con copia a su expediente laboral. Si después de los recordatorios a que se hace referencia el usuario no devuelve el material prestado, se hará acreedor a la sanción que establece el artículo 45 del presente Reglamento.

Artículo 45. La sanción a la que se hará acreedor el usuario que no devuelva el material solicitado en el plazo establecido por la Biblioteca será la siguiente:

- a) Se le aplicará suspensión total del servicio hasta no haber reintegrado todos los materiales que adeude.
- b) En caso de no atender el segundo recordatorio a efecto de que sea devuelto el material bibliográfico, o en caso de reincidencia en la falta de devolución del material, se le requerirá por escrito, a fin de que proceda a su devolución, además de que se enviará copia al Órgano Interno de Control para que proceda en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 46. Si el usuario interno o externo maltrata, mutila o extravía algún documento propiedad de la Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, estará obligado a restituirlo en original o, en caso de imposibilidad, en copia fotostática debidamente encuadernada.

En el caso de usuarios internos, en tanto no se reintegre el material, se estará a lo previsto por el numeral 45, inciso b), de este dispositivo legal.

CAPÍTULO VIII. DE LAS FACULTADES DEL CDYB

Artículo 47. La Biblioteca está facultada para expedir constancias de no adeudo a los usuarios internos que así lo requieran; lo anterior para garantizar que, a la fecha de terminación de su relación laboral, no se cuentan con registros de material prestado a su nombre.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento entra en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta* de la Comisión Nacional.

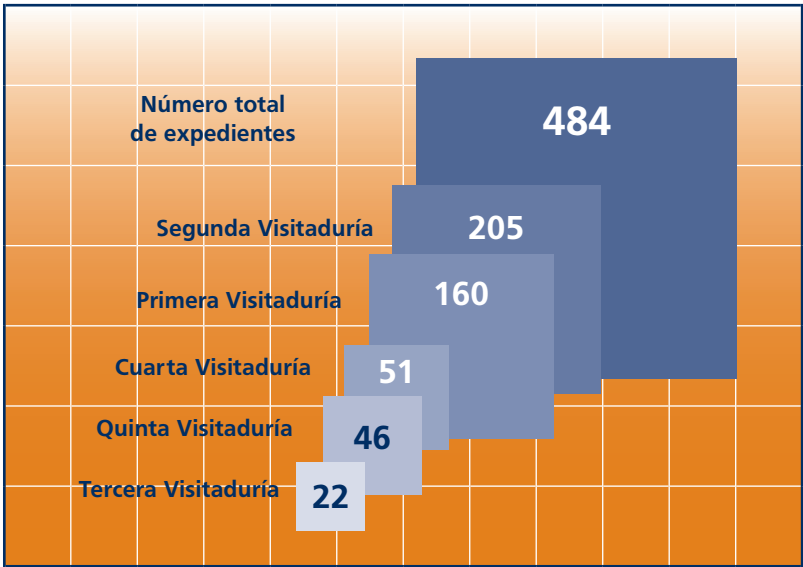
Segundo. Los casos no previstos en este Reglamento quedarán sujetos a la consideración del Director General del CENADEH y de la persona adscrita a la Subdirección del CDyB.

INFORME MENSUAL

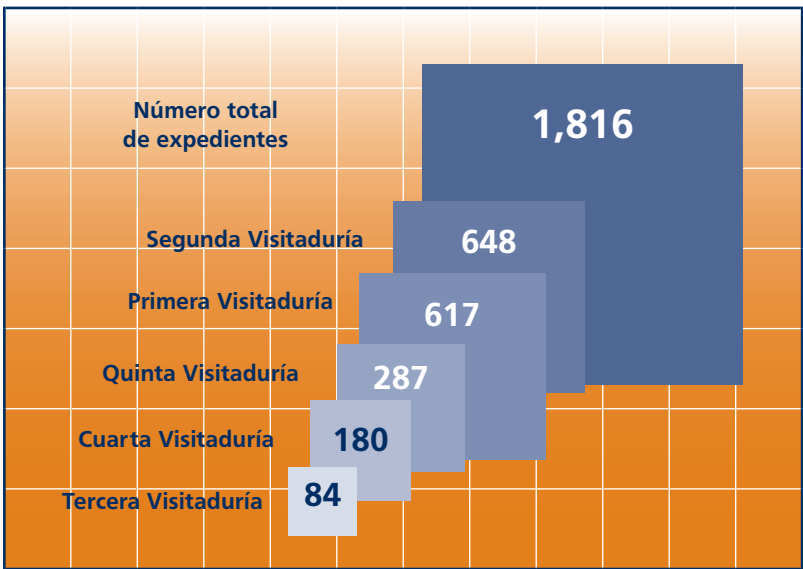
GACETA 218 • SEPTIEMBRE/2008 • CNDH

Expedientes de queja

A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total

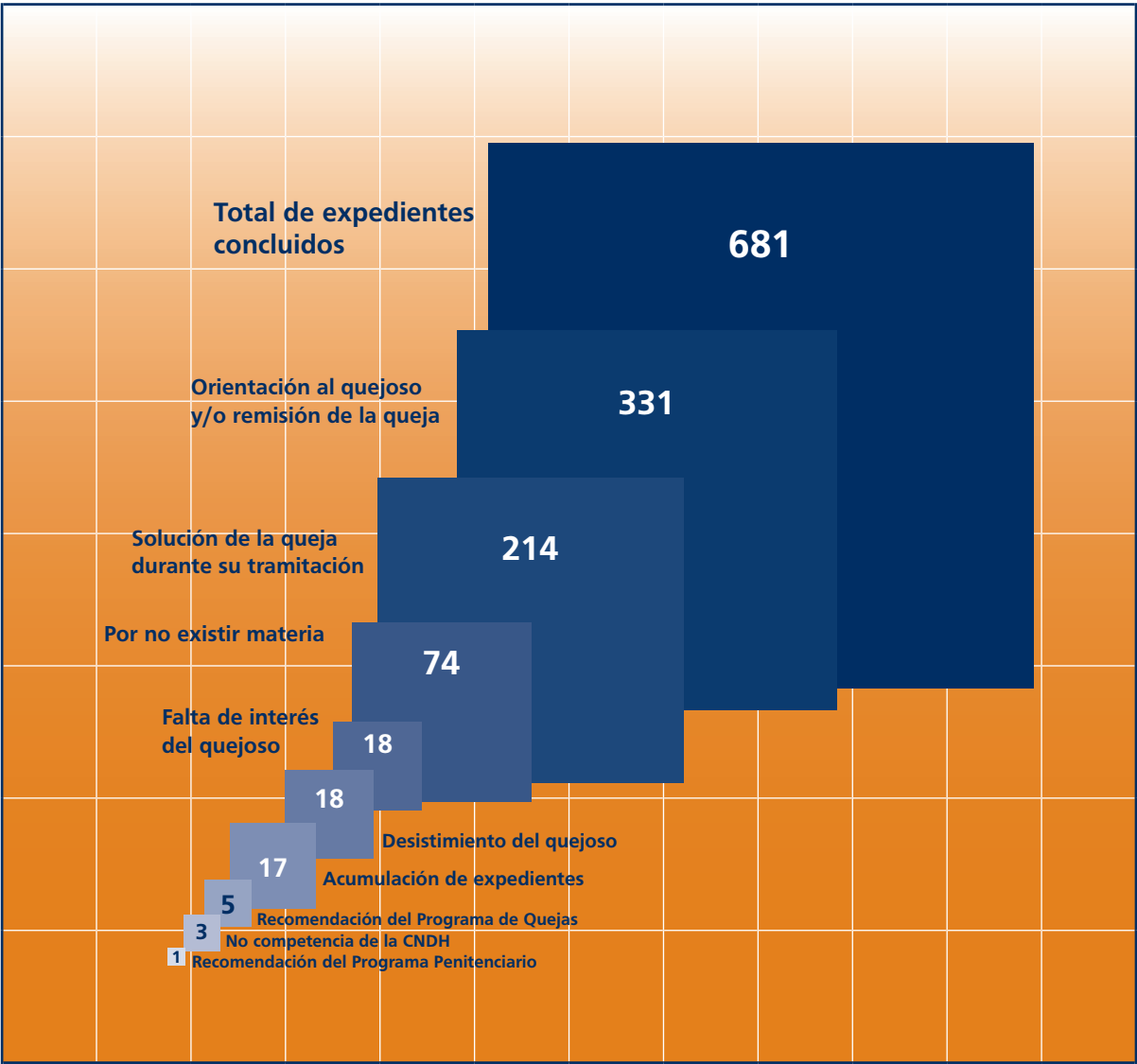


B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total



C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 331



Solución de la queja durante su tramitación: 214



Por no existir materia: 74



Falta de interés del quejoso: 18



Desistimiento del quejoso: 18



Acumulación de expedientes: 17



Recomendación del Programa de Quejas: 5



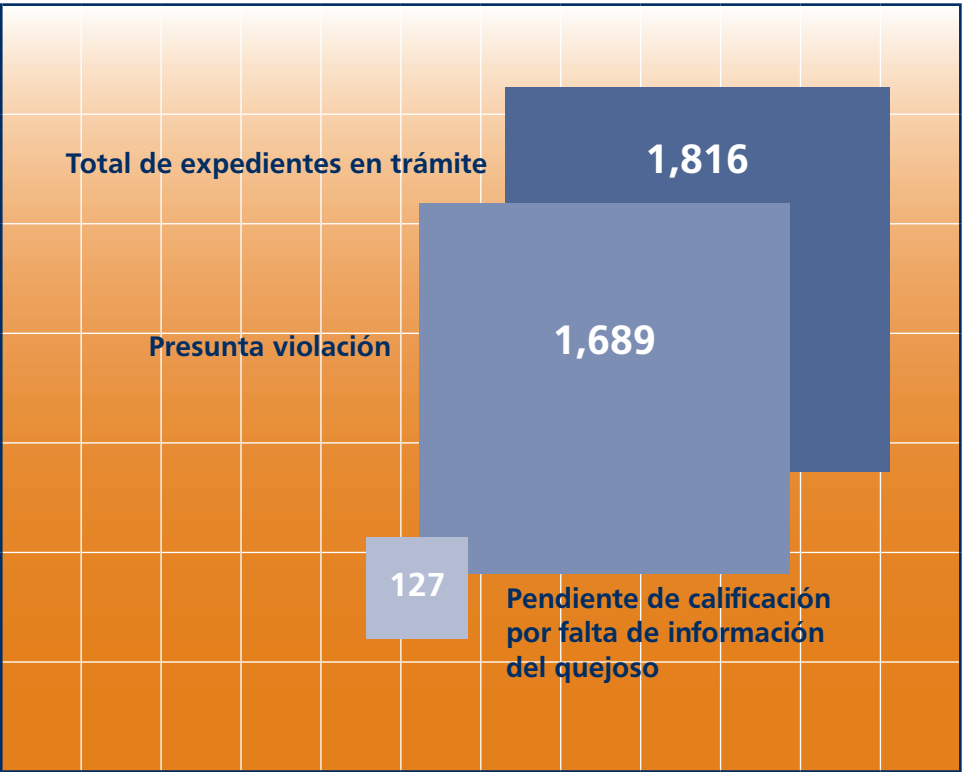
No competencia de la CNDH: 3



Recomendación del Programa Penitenciario: 1



b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos



Presunta violación: 1,689



Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 127



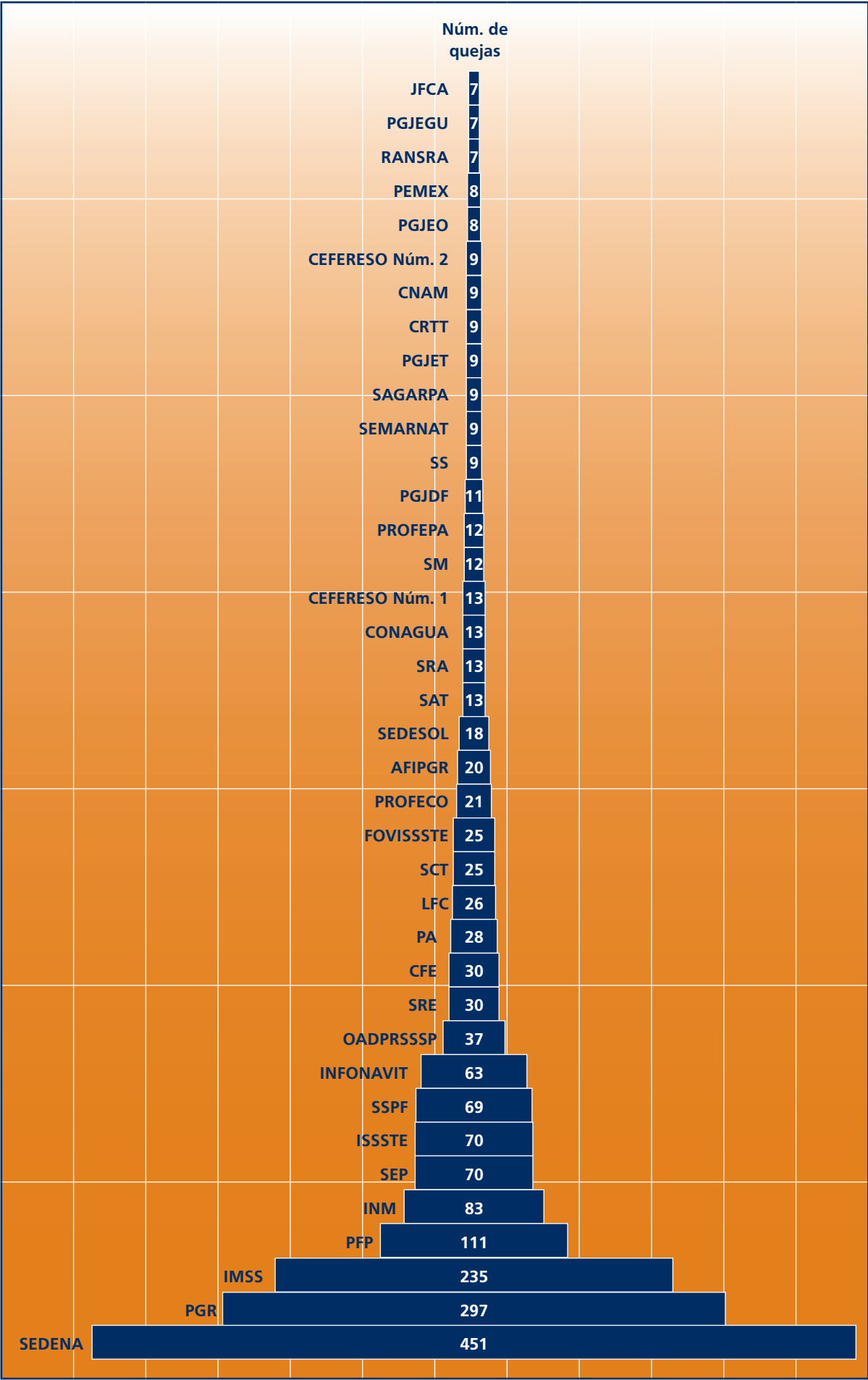
D. Expedientes de queja concluidos de los registrados en el periodo



E. Expedientes de queja registrados y concluidos

Mes	Expedientes registrados en el periodo	Expedientes concluidos en el ejercicio	Expedientes concluidos de los registrados en el mes	Expedientes concluidos de los registrados en meses anteriores
Enero	403	433	28	405
Febrero	429	392	26	366
Marzo	531	442	30	412
Abril	734	427	45	382
Mayo	454	487	33	454
Junio	559	558	47	511
Julio	443	402	32	370
Agosto	598	539	43	496
Septiembre	484	681	31	650

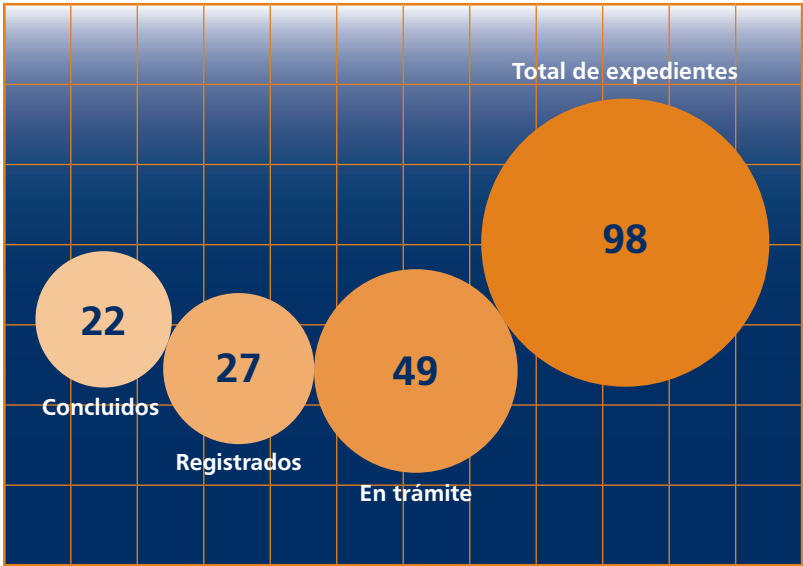
F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite



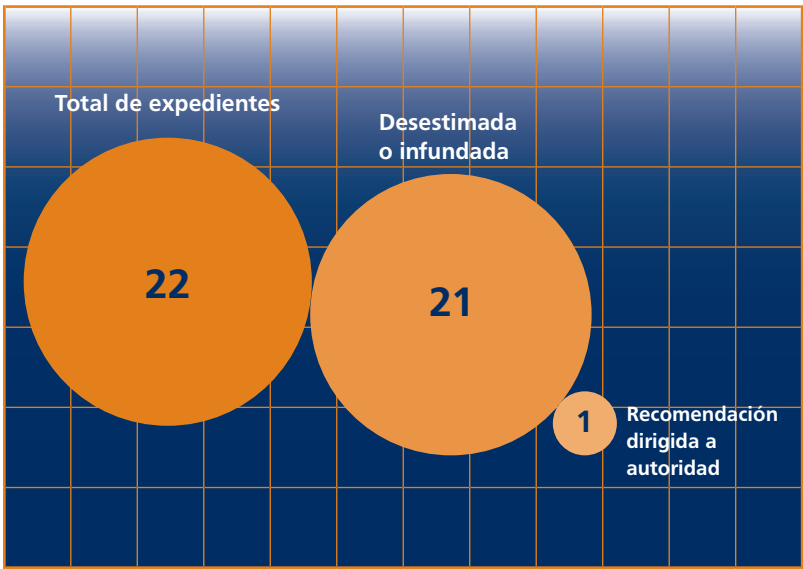
Siglas	Autoridad responsable
JFCA	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
PGJEGU	Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato
RANSRA	Registro Agrario Nacional de la Secretaría de la Reforma Agraria
PEMEX	Petróleos Mexicanos
PGJEO	Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca
CEFERESO Núm. 2	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 2 "Occidente"
CNAM	Comisión Nacional de Arbitraje Médico
CRTT	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Social
PGJET	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco
SAGARPA	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
SEMARNAT	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
SS	Secretaría de Salud
PGJDF	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
PROFEPA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
SM	Secretaría de Marina
CEFERESO Núm. 1	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1 "Altiplano"
CONAGUA	Comisión Nacional del Agua
SRA	Secretaría de la Reforma Agraria
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la SHCP
SEDESOL	Secretaría de Desarrollo Social
AFIPGR	Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República
PROFECO	Procuraduría Federal del Consumidor
FOVISSSTE	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
LFC	Luz y Fuerza del Centro
PA	Procuraduría Agraria
CFE	Comisión Federal de Electricidad
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
OADPRSSSP	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
SSPF	Secretaría de Seguridad Pública Federal
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
SEP	Secretaría de Educación Pública
INM	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación
PFP	Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
PGR	Procuraduría General de la República
SEDENA	Secretaría de la Defensa Nacional

Expedientes de recursos de inconformidad

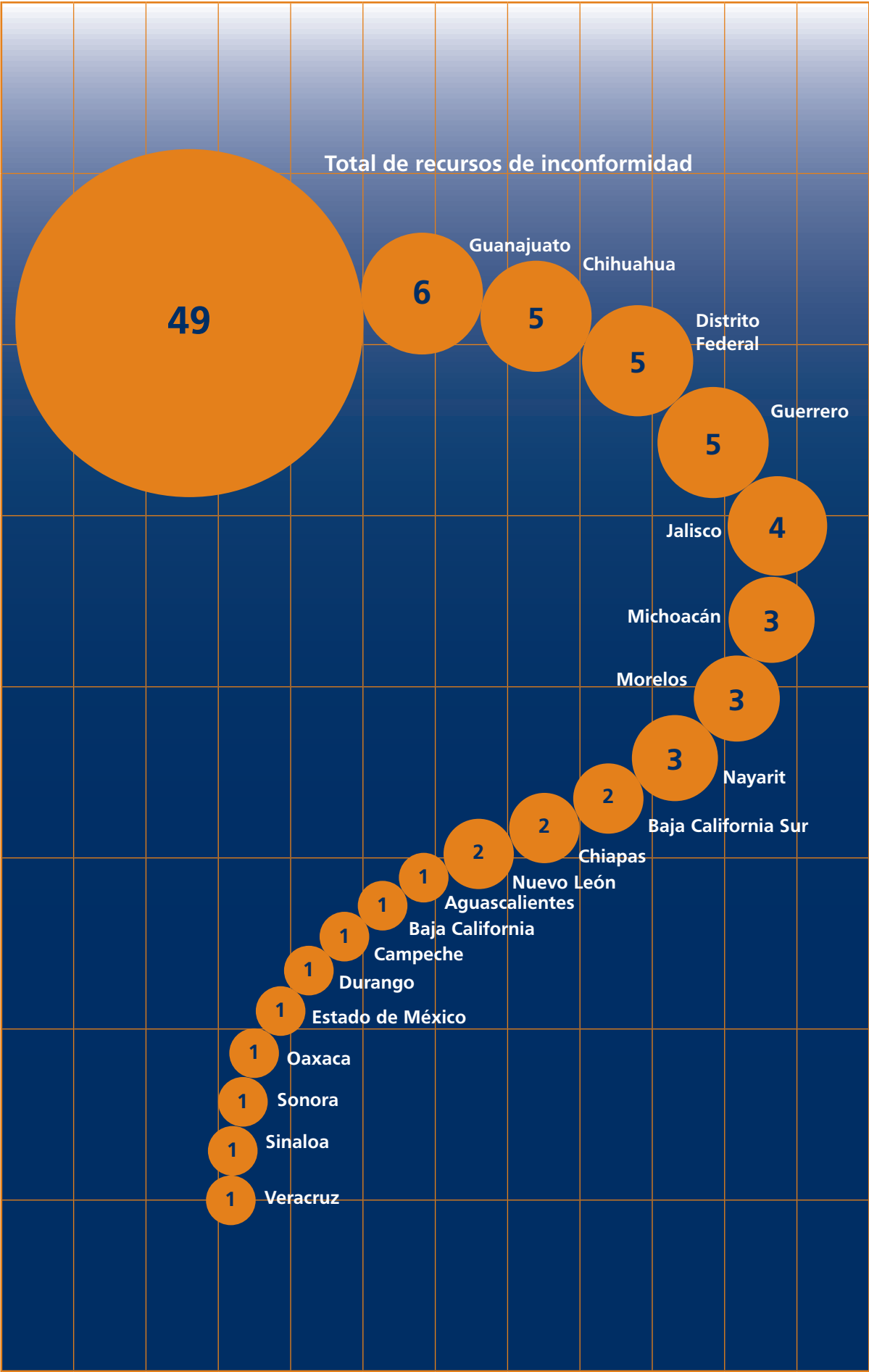
A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



B. Causas de conclusión



C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones Estatales



Recomendaciones

A. Recomendaciones emitidas durante el mes

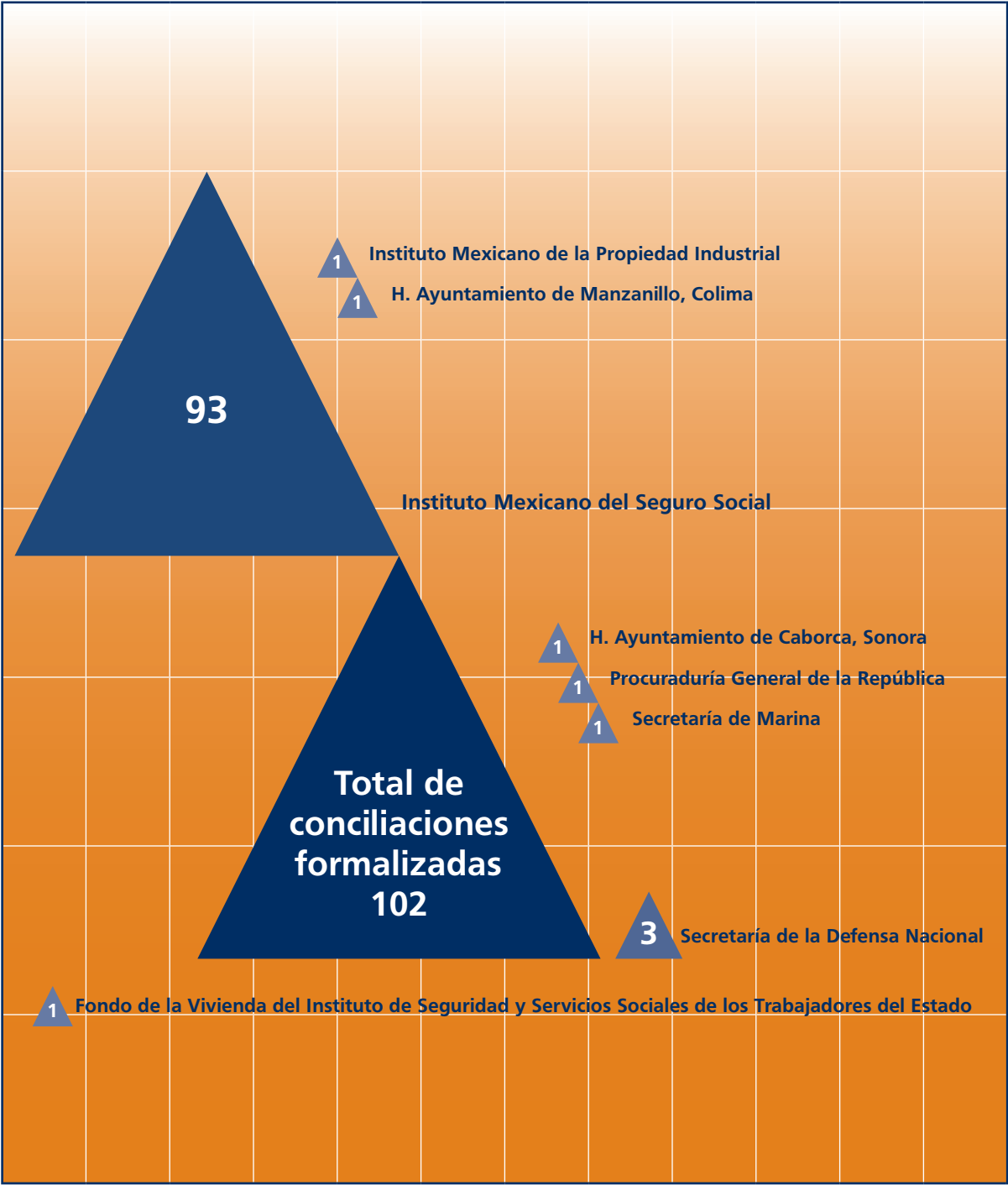
Recomendación núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
Programa General de Quejas			
2008/044	Secretaría de Seguridad Pública Federal	Ejercicio indebido de la función pública.	1a.
	Secretaría de Comunicaciones y Transportes		
2008/045	Secretaría de Marina	Discriminación. Rescisión de la relación laboral debido a la condición de seropositivo o enfermo de SIDA.	1a.
2008/048	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal. Violación a los derechos de migrantes. Ejercicio indebido de la función pública.	5a.
2008/049	Secretaría de la Defensa Nacional	Discriminación. Rescisión de la relación laboral debido a la condición de seropositivo o enfermo de SIDA.	1a.
2008/050	Procuraduría General de la República	Irregular integración de averiguación previa. Ejercicio indebido del cargo.	5a.
	Gobernador constitucional del estado de Oaxaca		
	Congreso del Estado de Oaxaca		
Programa Penitenciario			
2008/047	Gobernador Constitucional del Estado de Sonora	Negligencia médica	3a.
Programa de Inconformidades			
2008/046	Congreso el Estado de Guerrero H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero	Impugnación por incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad	5a.

B. Seguimiento por autoridad destinataria

Mes	Septiembre
Número de Recomendaciones emitidas	7
No aceptadas	6
Aceptadas con pruebas de cumplimiento total	2
Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio	0
Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial	3
Aceptadas sin pruebas de cumplimiento	1
Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	1
En tiempo de ser contestadas	1
Características peculiares	0
Total de autoridades destinatarias	11

Conciliaciones

Número de conciliaciones formalizadas durante el mes



Orientación y remisión

A. Orientaciones formuladas en las Visitadurías y en la Dirección General de Quejas y Orientación

Visitaduría	En el mes
Primera	126
Segunda	105
Tercera	80
Cuarta	51
Quinta	22
D.G.Q.O.	23
Total	407

B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección General de Quejas y Orientación

Visitaduría	En el mes
Primera	61
Segunda	20
Tercera	16
Cuarta	125
Quinta	56
D.G.Q.O.	54
Total	332

C. Destinatarios de las remisiones

Destinatarios	Total mensual
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	232
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	28
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	24
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	8
Suprema Corte de Justicia de la Nación	7
Órgano Interno de Control en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de la Secretaría de la Función Pública	6
Procuraduría Agraria	4
Procuraduría Federal del Consumidor	4
Recalificación	4
Secretaría de Relaciones Exteriores	3
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	2
Instituto Federal de la Defensoría Pública	2
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	2
Cámara de Diputados	1
Comisión Nacional del Agua	1
Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de la Función Pública	1
Procuraduría General de la República	1
Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	1
Total	334

Atención al público

A. En el edificio sede de la CNDH

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	122
Orientación jurídica personal y telefónica	1,755
Revisión de escrito de queja o recurso	40
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	55
Recepción de escrito para conocimiento	4
Aportación de documentación al expediente	6
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	36
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	19
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	76
Total	2,113

B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	27
Orientación jurídica	315
Revisión de escrito de queja o recurso	19
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	29
Recepción de escrito para conocimiento	14
Aportación de documentación al expediente	7
Acta circunstanciada que derivó en queja	1
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	226
Total	638

C. Servicio de guardia en el edificio sede

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	12
Orientación jurídica personal y telefónica	391
Revisión de escrito de queja o recurso	21
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	16
Recepción de escrito para conocimiento	3
Aportación de documentación al expediente	1
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	23
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	63
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	8
Total	538

D. Servicio de atención telefónica

El Departamento de Atención Telefónica ofrece, además de los rubros ya mencionados, información sobre el curso de los escritos presentados ante este Organismo Nacional.

Actividad	Total mensual
Primera Visitaduría	183
Segunda Visitaduría	125
Tercera Visitaduría	26
Cuarta Visitaduría	37
Quinta Visitaduría	17
Dirección General de Quejas y Orientación	27
Total	415

Capacitación

Actividades realizadas durante el mes de agosto

Educación básica

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
5, 8 y 10-sep (12 ocasiones)	Escuela República de Túnez	Distrito Federal	Curso	Las drogas	Alumnos
11-sep	Escuela The Little House	Distrito Federal	Curso	Derechos y obligaciones de las niñas y los niños	Profesores
11-sep (4 ocasiones)	Escuela Jonas Edwart	Distrito Federal	Curso	Derechos y obligaciones de las niñas y los niños	Alumnos
12, 17 y 19-sep (7 ocasiones)	Escuela México Nuevo	Distrito Federal	Curso	Las drogas	Alumnos y padres de familia
25-sep	Escuela República de Túnez	Distrito Federal	Curso	Las drogas	Padres de familia

Educación media

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
18 y 19-sep (2 ocasiones)	Conalep	Estado de México	Curso	Educación y honestidad en el desempeño del ejercicio público	Servidores públicos

Educación superior

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
2-sep	Escuela Normal Rural	Zacatecas	Conferencia	Educación y Derechos Humanos	Docentes

Grupos en situación vulnerable (niñez)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
10 y 11-sep (2 ocasiones)	Centro de Rehabilitación Fuerza, Unión y Tolerancia, A. C.	Baja California	Curso	Derechos de las y los niños	Niños
11-sep	Centro de Rehabilitación Fuerza, Unión y Tolerancia, A. C.	Baja California	Curso	Educar con ternura	Niños

Grupos en situación vulnerable (adultos mayores)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
17-sep	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla	Puebla	Curso	Derechos Humanos de los adultos mayores	Adultos mayores

Grupos en situación vulnerable (mujeres)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
15-ago	Reto Hidalgo, A. C.	Hidalgo	Curso	Derechos de la mujer	Mujeres
22-ago	Grupo de Facto Diversidad Sexual en Michoacán	Michoacán	Curso	Violencia familiar y Derechos Humanos	Mujeres

Grupos en situación vulnerable (jóvenes)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
12-sep	Comisión Estatal de Derechos Humanos Tlaxcala	Tlaxcala	Curso	Violencia familiar y Derechos Humanos	Jóvenes
24-sep	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas	Zacatecas	Curso	Derechos de las y los jóvenes	Adolescentes
24-sep	Universidad de la Vida, A. C.	Estado de México	Curso	Derechos Humanos de las y los jóvenes	Jóvenes
25-sep	Joven es Arte, Cultura y Deporte, A. C.	Estado de México	Curso	Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA	Jóvenes

Servidores públicos (fuerzas armadas)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
23-sep	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Organización, funcionamiento, marco legal y atribuciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Alumnos

Servidores públicos (seguridad pública)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
2-sep	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Policias
2, 3, 4, 9, 10 y 11-sep (6 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Yucatán	Yucatán	Taller	Derechos Humanos, seguridad pública y función policial	Elementos
9-sep	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León	Nuevo León	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos, leyes y reglamentos sobre Derechos Humanos	Personal
9-sep	Secretaría de Seguridad Pública	Estado de México	Conferencia	Los Derechos Humanos durante el procedimiento de detención	Policias
11-sep	Secretaría de Seguridad Pública	Zacatecas	Curso	Los Derechos Humanos en el procedimiento de la detención	Policias

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
17, 18 y 19-sep (3 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Yucatán	Curso	Derechos Humanos y seguridad pública	Policías
18 y 19-sep	Secretaría de Seguridad Pública	Puebla	Curso	Los Derechos Humanos en la detención	Policías
19-sep	Secretaría de Seguridad Pública	Estado de México	Conferencia	Uso de la fuerza en operaciones policiales	Elementos
23-sep	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León	Nuevo León	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Policías
23-sep	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Estudio de la Recomendación 27/2006	Elementos
25-ago	Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia	Distrito Federal	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Personal

Servidores públicos (procuración de justicia)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
3-sep	Procuraduría General de la República	Sinaloa	Curso	Atención a víctimas de delitos	Ministerios públicos
4-sep	Procuraduría General de la República	Sinaloa	Curso	Derechos Humanos, grupos en situación de vulnerabilidad y menores infractores	Ministerios públicos
10-sep	Procuraduría General de la República	Morelos	Seminario	Atención a víctimas de delitos	Personal
11-sep	Procuraduría General de la República	Morelos	Curso	Detención	Personal
17-sep	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Aplicación del dictamen médico-psicológico	Agentes
22 al 25-sep	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León	Nuevo León	Seminario	Derechos Hmanos y procuración de justicia	Agentes
24-sep	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Los Derechos Humanos en la detención	Agentes
25-sep	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Derechos de los grupos vulnerables	Agentes

Servidores públicos (Poder Judicial)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
2, 4, 5 y 8-sep (4 ocasiones)	Tribunal Superior de Justicia	Distrito Federal	Curso	Sensibilización en Derechos Humanos	Personal
3-sep	Tribunal Superior de Justicia	Distrito Federal	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Personal

Servidores públicos (personal penitenciario)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
4 y 5-sep (4 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California	Baja California	Curso	El respeto de los Derechos Humanos en la función penitenciaria	Personal de esa Comisión
11 y 12-sep (2 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Jalisco	Curso	Perspectiva internacional en materia penitenciaria y Derechos Humanos	Personal de esa Secretaría

Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
2-sep	México es de Todos, A. C.	Estado de México	Conferencia	Derechos Humanos y medio ambiente	Integrantes de ONG
2-sep	México es de Todos, A. C.	Estado de México	Conferencia	Derechos Humanos y medio ambiente	Integrantes de ONG
2-sep	México es de Todos, A. C.	Estado de México	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes de ONG
3-sep	Asociación de Derechos Humanos y Asesoría Jurídica para la Ayuda Ciudadana, A. C.	Estado de México	Curso	Derechos de la mujer	Integrantes de ONG
3-sep	Confederación Mundial Pro Derechos Humanos Segura, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Derechos Humanos y medio ambiente	Representantes de ONG
3-sep	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua	Chihuahua	Curso	Formación de promotores	Integrantes de ONG
3-sep	Asociación de Derechos Humanos y Asesoría Jurídica para la Ayuda Ciudadana, A. C.	Estado de México	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes de ONG
4-sep	México es de Todos, A. C.	Estado de México	Curso	Derechos de la mujer	Integrantes de ONG
4-sep	México es de Todos, A. C.	Estado de México	Curso	Derechos de las y los niños	Integrantes de ONG
5 y 19-sep (2 ocasiones)	ONG	Distrito Federal	Conferencia	Derechos Humanos y medio ambiente	Representantes de ONG
5 y 22-sep (3 ocasiones)	ONG	Distrito Federal	Conferencia	Derechos Humanos y salud	Representantes y Presidentes de ONG
6-sep	Derechos Humanos de Santiago Tuxtla, A. C.	Veracruz	Curso	Fortalecimiento a ONG	Integrantes de ONG
9-sep	Central Reivindicatoria de Acción Social, A. C.	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA	Integrantes de ONG
11-sep	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes	Aguascalientes	Curso	Fortalecimiento a ONG	Integrantes de ONG
11-sep	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes	Aguascalientes	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes de ONG
12-sep	ONG	Distrito Federal	Curso	Derechos de la mujer	Integrantes de ONG
12-sep	Instituto del Altiplano de Tlaxcala	Tlaxcala	Conferencia	Derechos Humanos y medio ambiente	Integrantes de ONG
12-sep	Consejo para la Defensa de los Derechos Humanos, A. C.	Estado de México	Conferencia	Discriminación a grupos en situación de vulnerabilidad	Integrantes de ONG
12-sep	Consejo para la Defensa de los Derechos Humanos, A. C.	Estado de México	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes de ONG
17-sep	Consejo para la Defensa de los Derechos Humanos, A. C.	Estado de México	Curso	Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA	Integrantes de ONG

Fecha	Institución	Estado	Actividad	Título	Dirigido a
17-sep	Consejo para la Defensa de los Derechos Humanos, A. C.	Estado de México	Curso	Derechos Humanos de las y los jóvenes	Integrantes de ONG
18-sep	Cuerpos que Hablan, A. C.	Distrito Federal	Curso	Educación con ternura	Integrantes de ONG
19-sep	Consejo para la Defensa de los Derechos Humanos, A. C.	Quintana Roo	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes de ONG
19 y 20-sep (2 ocasiones)	Consejo para la Defensa de los Derechos Humanos, A. C.	Quintana Roo	Curso	Fortalecimiento a ONG	Integrantes de ONG
23 y 24-sep	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León	Nuevo León	Curso	Formación de promotores	Integrantes de ONG
24-sep	Organización Independentista de Derechos Humanos, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Derechos Humanos y medio ambiente	Integrantes de ONG
24 y 25-sep (2 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México	Estado de México	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes de ONG

Educación

Participantes en las 28 actividades

630	32	300
Básica	Media	Superior

Grupos en situación vulnerable

Participantes en las diez actividades

108	1,535	14
Niñez	Jóvenes	Personas adultas mayores

Servidores públicos

Participantes en las 37 actividades



Organizaciones sociales

Participantes en las 32 actividades



Publicaciones

A. Listado de publicaciones del mes

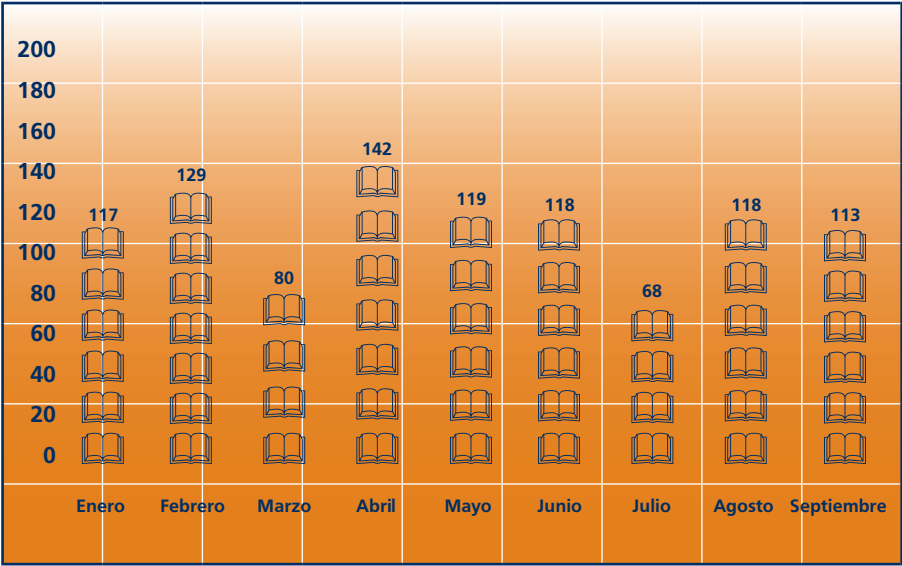
Material	Título	Núm. de ejemplares
Revista	Gaceta 214 (mayo, 2008)	1,500
Revista	Gaceta 215 (junio, 2008)	1,500
CD ROM	Gaceta 214 (mayo, 2008)	300
CD ROM	Gaceta 215 (junio, 2008)	300
CD ROM	Recomendaciones 1990 2007	500
Libro	Seminario Internacional Derecho a la Educación y las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos	1,000
Libro	Evolución del derecho a la información en el orden jurídico mexicano: 1977 2007	1,000
Libro	La libertad. Dilemas, retos y tensiones	1,000
Folleto	El VIH/SIDA y los Derechos Humanos: el caso de las y los trabajadores del sexo comercial	10,000
Folleto	El derecho a solicitar alimentos	1,000
Folleto	Recomendación General número 14. Sobre los derechos de las víctimas de delitos	1,000
Cartilla	El sida afecta la salud, la discriminación ofende la dignidad	10,000
Cartilla	Los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA en prisión	10,000
Cartilla	Las mujeres, el VIH/SIDA y los Derechos Humanos	10,000
Cartel	Dale voz a tus manos	3,000
Cartel	El sida afecta la salud, la discriminación ofende la dignidad	10,000
Cartel	La homofobia, el VIH/SIDA y los Derechos Humanos	10,000
Cartel	Derechos Humanos y medidas de prevención	10,000
Cartel	Derecho a la atención médica de calidad y VIH/SIDA	10,000
Cartel	Derechos Humanos de los usuarios de los servicios de salud	10,000
Cartel	VIH/SIDA y Derechos Humanos en los servicios educativos	10,000
Cartel	Confidencialidad y VIH/SIDA en los servicios de salud	10,000
Cartel	Derechos Humanos, acceso a medicamentos y VIH/SIDA	10,000
Cartel	Las niñas y los niños, el VIH/SIDA y los Derechos Humanos	10,000
Cartel	Los Derechos Humanos, la prisión y el VIH/SIDA	10,000
Cartel	Las mujeres, el VIH/SIDA y los Derechos Humanos	10,000
Cartel	VIH/SIDA y derechos del personal de salud	10,000

Material	Título	Núm. de ejemplares
Cartel	VIII Jornada de Reflexión sobre Terrorismo y Derechos Humanos "Terrorismo y Fundamentalismos Religiosos"	100
Invitación	VIII Jornada de Reflexión sobre Terrorismo y Derechos Humanos "Terrorismo y Fundamentalismos Religiosos"	50
Cartel	La participación política como derecho fundamental en la Constitución de España y de Europa	100
Invitación	La participación política como derecho fundamental en la Constitución de España y de Europa	50
Tríptico	Derechos Humanos de las mujeres privadas de su libertad	3,000
Cuadríptico	Campaña Nacional por los Derechos Sexuales de las y los Jóvenes. Hagamos un Hecho Nuestros Derechos	7,000
Cuaderno para colorear	Los derechos de la niñez	10,000
Cuaderno para colorear	Derechos Humanos de las niñas y los niños	500
Memorama	Los derechos de la niñez (caja con 48 tarjetas)	10,000
Total		202,900

B. Distribución

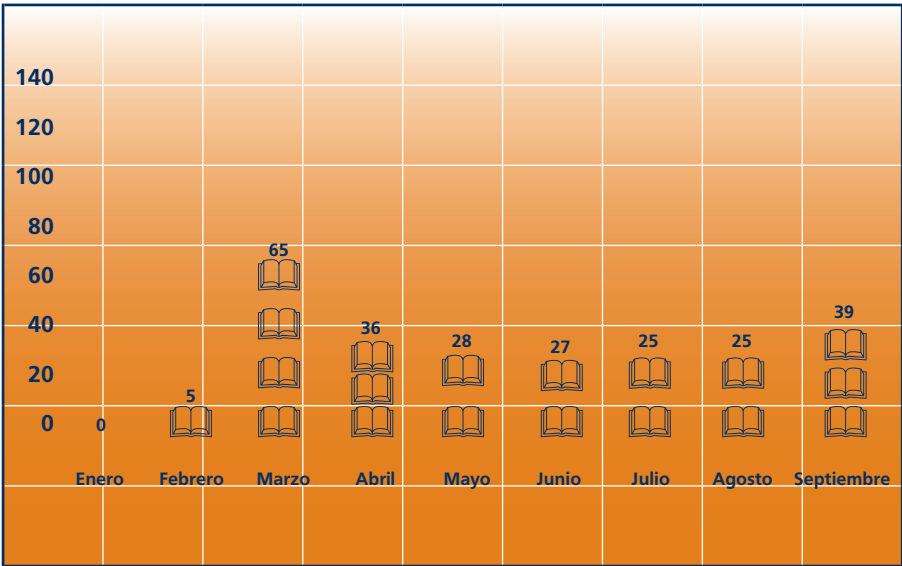
Material	Título	Núm. de ejemplares
Carteles	Varios títulos	15,139
Cartillas	Varios títulos	18,700
Credenciales	Varios títulos	20,600
Cuadernos	Varios títulos	24,900
Cuadrípticos	Varios títulos	23,803
Dípticos	Varios títulos	38,370
Discos compactos	Varios títulos	3,970
Dominó	Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. 8a. reimpresión	8,000
Folletos	Varios títulos	27,895
Gacetas	Varios números	2,435
Informes	Varios títulos	10
Libros	Varios títulos	9,717
Manuales	Varios títulos	11
Memoramas	Varios títulos	10,003
Revista	Varios números	10
Tarjeta	Mamá no me grites, humilles, ignores, pegues, mejor ámame	1,000
Trípticos	Varios títulos	34,165
Total		238,728

A. Incremento del acervo

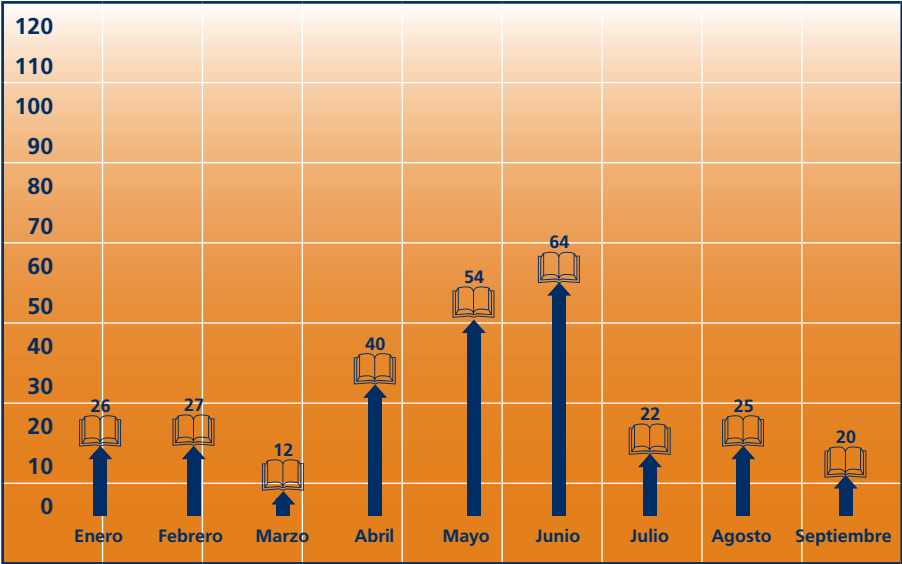


B. Compra, donación, intercambio y depósito

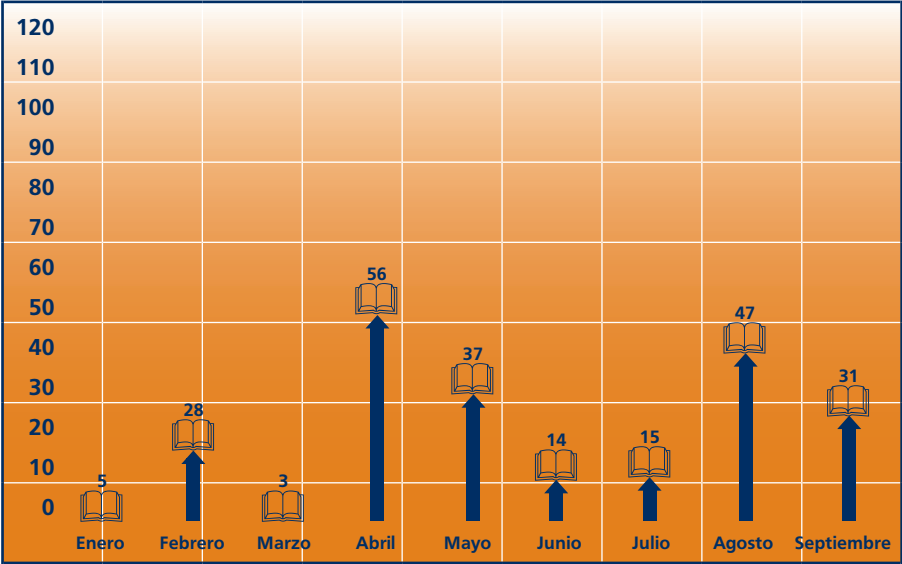
a. Compra



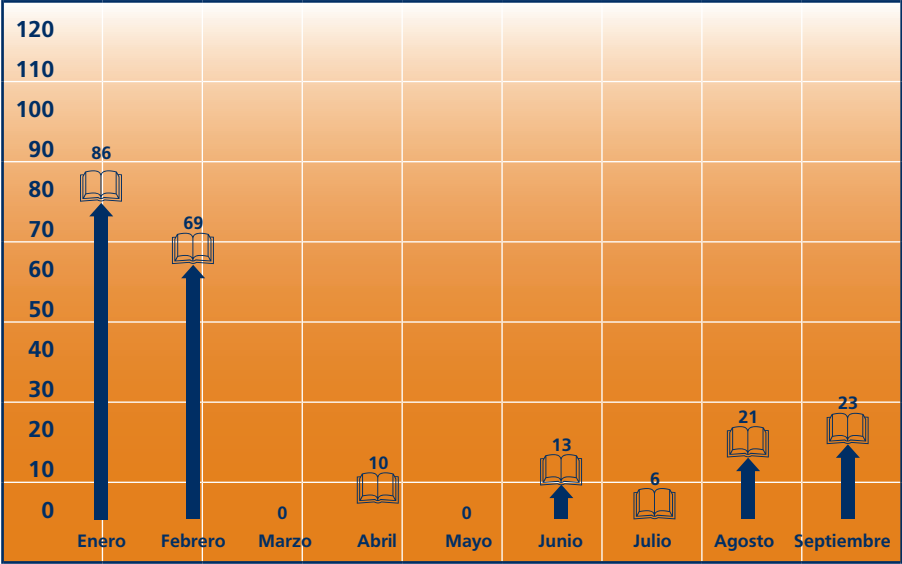
b. Donación



c. Intercambio



d. Depósito



Transparencia

A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

Septiembre	
Solicitudes de	Núm.
Información en trámite	56
Información recibidas	62
Información contestadas	49

B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2008/165	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita copia simple de la totalidad de las fojas que integran los siguientes expedientes que fueron tramitados en este Organismo Nacional: 2005/2184/JAL/5/SQ, 2005/2575/EXT/Q, 2005/2984/5/Q, 2005/3555/5/Q, 2005/3608/5/Q, 2005/4675/5/Q, 2005/4716/5/Q, 2005/4821/5/Q, 2005/5225/5/Q, 2006/2475/5/Q, 2006/1173/5/Q, 2006/2056/5/Q, 2005/2400/CHIH/5/SQ, 2005/2875/5/Q, 2005/3165/5/Q, 2005/3587/5/Q, 2005/3917/5/Q, 2005/4687/5/Q, 2005/4716/5/Q, 2005/5225/5/Q, 2006/67/5/Q, 2006/829/5/Q, 2006/1669/5/Q y 2006/2916/5/Q.	Información proporcionada
	Tercera Visitaduría		Información clasificada como confidencial o reservada
	Quinta Visitaduría		
2008/166	Cuarta Visitaduría	Solicita copia simple de la totalidad de las fojas que integran los siguientes expedientes que fueron tramitados en este Organismo Nacional: 2005/2180/CHIS/5/SQ, 2005/3081/2/Q, 2005/3389/2/Q, 2005/3500/2/Q, 2005/3750/2/Q, 2005/4540/2/Q, 2006/1419/2/Q, 2005/4053/2/Q, 2005/5002/2/Q, 2006/746/2/Q, 2005/2732/4/Q, 2005/4957/2/Q, 2005/3336/1/Q, 2006/2273/2/Q, 2005/2823/1/Q, 2005/3257/1/Q, 2005/3832/2/Q, 2005/2982/2/Q, 2005/2970/5/Q, 2005/3679/2/Q, 2005/4133/2/Q, 2005/3943/2/Q, 2006/258/2/Q, 2006/1509/2/Q, 2005/4214/2/Q, 2005/4957/2/Q, 2005/2677/2/Q, 2005/3390/2/Q, 2005/2346/CHIS/5/SQ, 2005/2643/SIN/2/SQ, 2005/2781/1/Q, 2005/3080/2/Q y 2005/3499/2/Q.	Información proporcionada
	Dirección General de Quejas y Orientación		Información clasificada como confidencial o reservada
	Primera Visitaduría		
	Segunda Visitaduría		
	Quinta Visitaduría		

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2008/167	Dirección General de Quejas y Orientación Primera Visitaduría Segunda Visitaduría Quinta Visitaduría	Solicita copia simple de la totalidad de las fojas que integran los siguientes expedientes que fueron tramitados en este Organismo Nacional: 2004/2574, 2005/635/OAX/2/SQ, 2005/574/DF/3/SQ, 2004/2728, 2004/3407, 2005/1182/MEX/2/SQ, 2005/41/MEX/2/SQ, 2005/1388/VER/5/SQ, 2005/1463/JAL/2/SQ, 2004/3824/JAL/2/SQ, 2005/931/JAL/2/SQ, 2005/4/SLP/2/SQ, 2005/728/GRO/2/SQ, 2004/3827/CHIS/5/SQ, 2004/3362/GTO/2/SQ, 2005/440/YUC/2/SQ, 2004/1422/CHIS/5/SQ, 2005/1051/TAMPS/2/SQ, 2005/517/JAL/2/SQ, 2004/3122, 2005/1113/DF/1/SQ, 2004/2954/HGO/2/SQ, 2004/3885/NAY/2/SQ, 2004/3308/COAH/2/SQ, 2004/3906/JAL/2/Q, 2005/828/DF/5/SQ, CNDH/PDS/1078/2006, 2005/1287/SIN/1/SQ, 2005/1352/SON/5/SQ, 2005/1338/JAL/2/SQ, 2005/160/MEX/2/SQ, 2004/3401/GRO/2/SQ, 2005/1180/SON/2/SQ, 20051649/CHIS/5/SQ, 20051753/SON/5/SQ y 2005/1052/GRO/2/SQ.	Información proporcionada Información clasificada como confidencial o reservada
2008/172	Tercera Visitaduría	Requiere: – Copia del documento (cédula profesional) que acredite la licenciatura que ostenta el Director General de la Tercera Visitaduría General. – Copia del documento (cédula profesional) que acredite la licenciatura que ostenta la Visitadora Adjunta de la Tercera Visitaduría Aurora Corezo Galicia. – Copia completa del expediente CNDH/3/2008/1136/Q que contiene la queja que presentó contra el Secretario de Gobernación por vulnerar los artículos 5o., 6o., 8o. y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Información proporcionada Información clasificada como confidencial o reservada
2008/173	Quinta Visitaduría	Solicita copia simple del escrito enviado por el Gobernador del estado de Aguascalientes Luis Armando Reynoso Femat a la CNDH, en donde aporta pruebas de cumplimiento a la Recomendación 016/2008, así como las copias de las constancias y pruebas aportadas para su cumplimiento.	Falta de interés del solicitante
2008/186	Quinta Visitaduría	Solicita en archivo electrónico el reporte sobre agravios a periodistas en México de la CNDH del periodo 2000 a 2007.	Falta de interés del solicitante
2008/190	Primera Visitaduría	Solicita informes actualizados del Programa Especial de Presuntos Desaparecidos.	Falta de interés del solicitante
2008/194	Primera Visitaduría	Solicita información respecto del contenido de las dos quejas que se presentaron durante estos últimos cinco años, a que hace referencia en su respuesta relacionada con la solicitud de información de fecha 7 de mayo del año en curso, con número de expediente 2008-132-T, así como el contenido de las resoluciones que señala, en donde esta H. Comisión resolvió que no se consideraban violatorias de Derechos Humanos, por otra parte desea conocer el contenido de la resolución mediante el cual señala en su oficio CNDHIPVGIDG120112008 de respuesta dada a la cuarta queja, la cual menciona que se resolvió durante el trámite.	Información clasificada como confidencial o reservada
2008/196	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita la siguiente información: 1. En qué consiste la gestión de Derechos Humanos.	Falta de interés del solicitante
2008/200	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información	Solicita saber cuántas quejas se han presentado ante la CNDH por parte del personal de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad Ajusco entre enero de 2000 y junio de 2008.	Información proporcionada
2008/202	Coordinación General de Comunicación y Proyectos	Solicita copia de toda la publicidad transmitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante el mes de junio de 2008, tanto en radio como en televisión. Dicha información se solicita en su versión original, tanto en audio como en video, así como la transcripción total de dicha publicidad.	Información proporcionada
2008/205	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita que con excepción de cualquier dato confidencial en términos de la ley se me proporcione en formato electrónico una lista con los números que permitan identificar los expedientes que hayan sido abiertos por la CNDH con motivo de las quejas presentadas contra la Policía Federal Preventiva y que hayan sido concluidas entre el 1 de julio de 2006 y el 30 de marzo de 2008.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2008/209	Primera Visitaduría	Solicita que le sea proporcionada copia íntegra y legible del expediente CNDH/121/95/DF/5083.	Información proporcionada
2008/212	Cuarta Visitaduría	Requiere saber en cuántas resoluciones, Recomendaciones o laudos durante los periodos del 2000 al 2007 (de forma anual) fue citado el derecho o principio a la resolución de inocencia.	Información proporcionada
	Dirección General de Quejas y Orientación		
	Primera Visitaduría		
	Segunda Visitaduría		
	Tercera Visitaduría		
	Quinta Visitaduría		
	Comité de Información		
2008/213	Primera Visitaduría	Solicita información respecto a una queja en contra de la COFEPRIS, en la cual está autorizada para oír notificaciones y recibir todo tipo de documentos y valores. Dicha queja fue resuelta a principios de este año, pero quiere saber si puede tener acceso al expediente formado a efecto de revisar las constancias que la COFEPRIS exhibió en la queja. Los datos de la queja son los siguientes: expediente: 2007/4530/1/Q, recayó en la Primera Visitaduría y la estudió el licenciado Martínez Orozco.	Información clasificada como confidencial o reservada
2008/215	Quinta Visitaduría	Solicita copias certificadas del oficio emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al C. Gobernador del estado de Aguascalientes, Luis Armando Reynoso Femat, como seguimiento a la Recomendación 016/2008, mediante el que se le solicita cumplir con el primer punto de la referida Recomendación.	Información proporcionada
2008/220	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita información referente a las quejas presentadas en la CNDH con respecto a ambas gestiones del doctor Julio Sotelo Morales como Director del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez, especificando el motivo, cantidad y las fechas de las mismas.	Información proporcionada
2008/222	Dirección General de Quejas y Orientación	Requiere la siguiente información: 1. ¿Cuáles son y a quiénes han ido dirigidas las propuestas conciliatorias que la CNDH ha emitido a diversas autoridades del estado de Chiapas? 2. ¿Cuál es el seguimiento del cumplimiento o incumplimiento y el estado que guardan las propuestas conciliatorias que la CNDH ha emitido a diversas autoridades del estado de Chiapas?	Información proporcionada
2008/228	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita estadísticas respecto del número de quejas y en contra de qué autoridades se han presentado dichas inconformidades ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, provenientes del estado de Michoacán, durante los años 2004, 2005, 2006, 2007 y en lo que va del 2008.	Información proporcionada
2008/263	Tercera Visitaduría	Solicita las resoluciones emitidas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos durante el año 2008, relativas a casos de tortura.	Información proporcionada
2008/265	Segunda Visitaduría	Solicita lo siguiente: 1. Copia simple de la totalidad de las fojas que integran 10 expedientes que fueron abiertos con motivo de las quejas presentadas contra el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado: 2006/1012/2/Q, 2006/1160/2/Q, 2005/1278/AGS/2/SQ, 2005/1466/JAL/2/SQ, 2006/1533/Q, 2006/1565/5/Q, 2006/1581/2/Q, 2005/1889/DF/2/SQ, 2005/2070/CHIH/2/SQ y 2005/2116/QROO/2/SQ. 2. Copia simple de la totalidad de las fojas que integran cuatro expedientes que fueron abiertos con motivo de las quejas presentadas contra el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado: 2005/2141/DF/2/SQ, 2005/2143/MEX/2/SQ, 2005/2367/MICH/2/SQ y 2005/2685/2/Q.	Información proporcionada Información clasificada como confidencial o reservada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2008/266	Primera Visitaduría	Solicita la siguiente información: 1. Copia simple de la totalidad de las fojas que integran los 11 expedientes que fueron abiertos con motivo de las quejas presentadas contra el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que se enlistan a continuación: 2006/1012/2/Q, 2006/1160/2/Q, 2005/1278/AGS/2/SQ, 2005/1466/JAL/2/SQ, 2006/1533/2/Q, 2006/1565/5/Q, 2006/1581/2/Q, 2005/1889/DF/2/SQ, 2005/2070/CHIH/2/SQ, 2005/2116/QROO/2/SQ y 2005/2141/DF/2/SQ. 2. Copia simple de la totalidad de las fojas que integran los tres expedientes que fueron abiertos con motivo de las quejas presentadas contra el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que se enlistan a continuación: 2005/2143/MEX/2/SQ, 2005/2367/MICH/2/SQ y 2005/2685/2/Q.	Información proporcionada
	Segunda Visitaduría		Información clasificada como confidencial o reservada
2008/267	Dirección General de Quejas y Orientación	Requiere el número de denuncias relativas al derecho a la salud examinadas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos del año 2000 al 2008, desglosado por años.	Información proporcionada
2008/268	Coordinación General de Comunicación y Proyectos	Solicita la siguiente información: 1. Presupuesto en Comunicación Social por concepto de publicidad o para campañas de comunicación. Qué tipo de medios de comunicación social (radio, t.v., exteriores). 2. ¿Si durante el periodo de agosto a diciembre se tiene contemplado realizar alguna campaña y con qué presupuesto?	Información proporcionada
2008/273	Dirección General de Quejas y Orientación	Requiere saber en cuántas resoluciones, Recomendaciones o laudos durante los periodos del 2000 al 2007 (de forma anual) se ha citado algún tratado internacional signado y ratificado por México.	Información proporcionada
			Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2008/276	Órgano Interno de Control	Solicita la siguiente información: - Número de solicitudes ingresadas en lo que va en el año 2008. - Tiempo de respuesta. - Recursos de revisión interpuestos. - Número de denuncias y el estado que guardan.	Información proporcionada
	Unidad de Enlace de Transparencia		Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2008/279	Dirección General de Quejas y Orientación	Requiere saber si fue recibida en este Organismo Nacional la queja que presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor.	Información proporcionada
2008/282	Oficialía Mayor	Solicita atentamente la lista de asistencia de los empleados y/o funcionarios de esta institución, correspondiente a la primera quincena de agosto.	Información proporcionada
2008/283	Dirección General de Información Automatizada	Requiere que se le indique el costo del sistema de acceso a la información de este Organismo Nacional.	Información proporcionada
2008/286	Primera Visitaduría	Solicita los testimonios de los 351 casos bajo la lista de “zona rural” relativas al informe especial sobre las quejas en materia de desapariciones forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80.	Información proporcionada
2008/287	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita el número de certificado parcelario del señor Rogelio Lara Alarcón, del ejido Paraíso Novillero, municipio de Cosamaloapan, Veracruz.	Orientación a la unidad de enlace competente
2008/288	Quinta Visitaduría	Requiere el número total de expedientes integrados sobre posibles violaciones a migrantes de 2005 a la fecha; de los anteriores, cuántos terminaron en Recomendación a la autoridad migratoria; cuántos terminaron en conciliación, y cuántos en orientación. Se solicita únicamente el número.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2008/289	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita a la Secretaría de Educación Pública “la información respecto al Reglamento Interno de las Escuelas de Jardín de Niños, ya que por el retraso de los desayunos que proporciona el Gobierno del Distrito Federal a los diferentes jardines de niños, no se nos ha permitido mandarles comida a nuestros hijos, ya que se argumenta que hay un reglamento que no se los permite”. Asimismo, requiere que se le proporcionen “los oficios que se les ha enviado en particular al jardín de niños Educadoras Generación 1950, prohibiéndoles que los niños lleven alimentos. Ya que me parece arbitrario como está procediendo la SEP en esta situación”.	Orientación a la unidad de enlace competente
2008/293	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita información respecto al procedimiento para tener acceso a los siguientes expedientes: CNDH/122/94/CHAM/70.215, CNDH/121/94/CHIS/602, CNDH/121/90/CHIS/181, CNDH/122/91/CHIS/718.3, CNDH/122/91/CHIS/CO1995.000, CNDH/122/92/CHIS/COO587.003, CNDH/122/93/CHIS/3419.003 y CNDH/122/92/CHIS/587.003.	Información proporcionada
2008/295	Secretaría Técnica del Consejo Consultivo	Según un comunicado de prensa de la CNDH, se determinó crear un frente de unidad junto con 28 Comisiones Estatales para evaluar las 75 acciones previstas en el reciente Acuerdo Nacional sobre Seguridad. Quisiera saber las razones por las cuales la Comisión del D. F. no participará, si se le invitó o no (y cómo se le invitó), así como una lista de las Comisiones Estatales que tampoco participarán y el porqué.	Información proporcionada
2008/298	Unidad de Enlace de Transparencia	Busca los registros de salida del país de mujeres extranjeras con permiso de estudiantes en la BUAP, del 19 de enero de 1965 hasta el 31 de diciembre de 1965.	Orientación a la unidad de enlace competente
2008/299	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita el documento: <i>Inseguridad, corrupción, impunidad; el gran desafío nacional, informe especial sobre el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad pública en nuestro país</i> . CNDH, México. El solicitante desconoce referencias de fecha o número de edición del informe, por lo que solicita la versión más reciente.	Información proporcionada Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2008/303	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita la tabla que la CNDH haya autorizado para el cobro por los materiales para reproducción de información pública de acuerdo a la Ley de Transparencia.	Información proporcionada Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2008/304	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita información o el acta de sesión del Consejo sobre el tema de la inconstitucionalidad del aborto, donde se señale la posición del Consejo y/o de la Comisión y/o del Presidente de la misma.	Información proporcionada Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2008/306	Unidad de Enlace de Transparencia	Cuáles son los derechos y deberes de los jóvenes del país.	Información proporcionada Información publicada o en la página de internet de la CNDH
3008/307	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita información documental, artículos, resúmenes o lo relacionado sobre los Derechos Humanos en el Tibet, o dónde puedo obtener dicha información.	Orientación a la unidad de enlace competente
2008/308	Dirección General de Planeación y Análisis	Solicita información sobre los índices de derechos económicos, culturales, de salud y ambiental en México.	Información proporcionada Información publicada o en la página de internet de la CNDH

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2008/09	Unidad de Enlace de Transparencia	Despidieron injustificadamente a la solicitante y quisiera saber a qué institución dirigirse.	Orientación a la unidad de enlace competente
2008/313	Unidad de Enlace de Transparencia	Quisiera saber cómo hacerle para solicitar una copia del expediente médico de mi hijo: niño Jesús Iván Molina Balderrama; él falleció en el Hospital Infantil de la ciudad de Chihuahua el 6 de abril de 2007, y me interesa obtener o saber si todavía puedo solicitar una copia de su expediente médico.	Orientación a la unidad de enlace competente
2008/315	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita información respecto a los requisitos necesarios para solicitar el cargo de Cónsul de México en Argentina.	Orientación a la unidad de enlace competente
2008/319	Unidad de Enlace de Transparencia	Tazas de incidencia en el Estado de México, municipio de Toluca, del abuso sexual en niños.	Orientación a la unidad de enlace competente
2008/326	Unidad de Enlace de Transparencia	Deseo saber por qué motivo el SAT y la Administración General de Aduanas no han cumplido con la orden de un juez del Tribunal Federal de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado, expediente 861-02, fueron notificados el 6 de noviembre de 2006 y a la fecha no han cumplido con reincorporarme en mi función dentro del reconocimiento aduanero, no me han promovido el alta en el ISSSTE para servicio médico y demás prestaciones y no han liquidado salarios caídos del 5-10-2001 al 16-10-2007.	Orientación a la unidad de enlace competente
2008/327	Dirección General de Quejas y Orientación	Información: cuántas quejas se han interpuesto ante la oficina de la frontera norte de la CNDH en Ciudad Juárez en contra de elementos del Ejército Mexicano y/o la Policía Federal en cualquiera de sus denominaciones.	Información proporcionada
2008/330	Unidad de Enlace de Transparencia	Fecha de fundación de la CNDH.	Información proporcionada
			Información publicada o en la página de internet de la CNDH

C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

Septiembre	
Recursos	Núm.
En trámite	4
Recibidos	2
Resueltos	0

Programa de Supervisión Penitenciaria

Centros visitados

Núm.	Estado	Municipio	Centro
1	Coahuila	Ciudad Acuña	Centro de Readaptación Social
2	Coahuila	Monclova	Centro de Readaptación Social
3	Coahuila	Piedras Negras	Centro de Readaptación Social
4	Coahuila	Sabinas	Centro de Readaptación Social
5	Coahuila	Saltillo	Centro de Readaptación Social (reclusorios varonil y femenil)
6	Coahuila	San Pedro de las Colonias	Centro de Readaptación Social
7	Coahuila	Piedras Negras	Centro de Internación, Tratamiento y Adaptación de Adolescentes
8	Coahuila	Saltillo	Centro de Internación, Tratamiento y Adaptación de Adolescentes (varonil y femenil)
9	Coahuila	San Pedro de las Colonias	Centro de Internación, Tratamiento y Adaptación de Adolescentes
10	Coahuila	Allende	Separos o Instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal
11	Coahuila	Ciudad Acuña	Separos o Instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal
12	Coahuila	Francisco I. Madero	Separos o Instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal
13	Coahuila	Matamoros	Separos o Instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal
14	Coahuila	Múzquiz	Separos o Instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal
15	Coahuila	Nava	Separos o Instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal
16	Coahuila	Nueva Rosita (municipio de San Juan Sabinas)	Separos o Instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal

Núm.	Estado	Municipio	Centro
17	Coahuila	Parras de la Fuente	Separos o Instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal
18	Coahuila	Sabinas	Separos o Instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal
19	Coahuila	Saltillo (sector central)	Separos o Instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal
20	Coahuila	San Buenaventura	Separos o Instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal
21	Coahuila	San Pedro de las Colonias	Separos o Instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal
22	Coahuila	Torreón	Separos o Instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal
23	Coahuila	Viesca	Separos o Instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal
24	Coahuila	Saltillo	Sala de Permanencia Temporal de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Coahuila
25	Coahuila	Arteaga	Dirección de la Policía Preventiva Municipal
26	Coahuila	Castaños	Dirección de la Policía Preventiva Municipal
27	Coahuila	Monclova	Dirección de la Policía Preventiva Municipal
28	Coahuila	Múzquiz	Dirección de la Policía Preventiva Municipal
29	Coahuila	Saltillo	Delegaciones Poniente y Sur de Policía y Tránsito Municipal
30	Coahuila	Frontera	Dirección de Policía y Tránsito Municipal
31	Coahuila	Ramos Arizpe	Dirección de Protección Ciudadana de Seguridad Pública
32	Coahuila	Múzquiz	Subdelegación de Policía y Tránsito de Palau
33	Coahuila	Allende	Agencia del Ministerio Público
34	Coahuila	Arteaga	Agencia del Ministerio Público
35	Coahuila	Castaños	Agencia del Ministerio Público
36	Coahuila	Ciudad Acuña	Agencia del Ministerio Público
37	Coahuila	Francisco I. Madero	Agencia del Ministerio Público
38	Coahuila	Frontera	Agencia del Ministerio Público
39	Coahuila	Matamoros	Agencia del Ministerio Público
40	Coahuila	Monclova	Agencia del Ministerio Público (agencia central)

Núm.	Estado	Municipio	Centro
41	Coahuila	Múzquiz	Agencia del Ministerio Público (cabecera municipal y en Palau)
42	Coahuila	Nueva Rosita	Agencia del Ministerio Público (municipio de San Juan Sabinas)
43	Coahuila	Parras de la Fuente	Agencia del Ministerio Público
44	Coahuila	Piedras Negras	Agencia del Ministerio Público
45	Coahuila	Sabinas	Agencia del Ministerio Público
46	Coahuila	Ramos Arizpe	Agencia del Ministerio Público
47	Coahuila	San Buenaventura	Agencia del Ministerio Público
48	Coahuila	San Pedro de las Colonias	Agencia del Ministerio Público
49	Coahuila	Torreón	Agencia del Ministerio Público
50	Coahuila	Viesca	Agencia del Ministerio Público
51	Coahuila	Monclova	Agencia del Ministerio Público Especializada para Adolescentes
52	Coahuila	Saltillo	Agencia del Ministerio Público Especializada para Adolescentes
53	Coahuila	San Pedro de las Colonias	Agencia del Ministerio Público Especializada para Adolescentes
54	Coahuila	Torreón	Agencia del Ministerio Público Especializada para Adolescentes
55	Coahuila	Monclova	Agencia Especializada en Delitos Patrimoniales
56	Coahuila	Piedras Negras	Agencia Especializada en Asuntos Viales
57	Coahuila	Saltillo	Agencia Especializada en Delitos con Detenidos
58	Coahuila	Torreón	Comandancia de la Policía Ministerial Laguna I
59	Coahuila	Torreón	Juzgado Unitario Municipal
60	Coahuila	Allende	Juzgado Calificador
61	Coahuila	Arteaga	Juzgado Calificador
62	Coahuila	Castaños	Juzgado Calificador
63	Coahuila	Ciudad Acuña	Juzgado Calificador
64	Coahuila	Francisco I. Madero	Juzgado Calificador
65	Coahuila	Frontera	Juzgado Calificador
66	Coahuila	Matamoros	Juzgado Calificador
67	Coahuila	Monclova	Juzgado Calificador

Núm.	Estado	Municipio	Centro
68	Coahuila	Nava	Juzgado Calificador
69	Coahuila	Nueva Rosita (municipio de San Juan Sabinas)	Juzgado Calificador
70	Coahuila	Parras de la Fuente	Juzgado Calificador
71	Coahuila	Piedras Negras	Juzgado Calificador
72	Coahuila	Ramos Arizpe	Juzgado Calificador
73	Coahuila	Sabinas	Juzgado Calificador
74	Coahuila	San Buenaventura	Juzgado Calificador
75	Coahuila	San Pedro de las Colonias	Juzgado Calificador
76	Coahuila	Saltillo	Juzgado Calificador (Delegación Sur y Sector Central)
77	Coahuila	Viesca	Juzgado Calificador
78	Coahuila	Saltillo	Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia
79	Coahuila	Matamoros	Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública el Estado (Región Laguna)
80	Coahuila	Ramos Arizpe	Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública el Estado (Región Sureste)
81	Coahuila	Lerdo	Academia Regional de Policía
82	Coahuila	Torreón	Centro de Capacitación y Adiestramiento Municipal
83	Coahuila	Durango	Academia Municipal de Policía
84	Coahuila	Saltillo	Centro de Salud Mental
85	Coahuila	Parras de la Fuente	Hospital Psiquiátrico
86	Coahuila	Saltillo	Casa de los Niños y las Niñas del DIF
87	Coahuila	Monclova	Albergue Transitorio para Adolescentes
88	Distrito Federal		Centro de Investigaciones Federales que depende la Procuraduría General de la República

ACTIVIDADES

GACETA 218 • SEPTIEMBRE/2008 • CNDH

Actividades de la CNDH

■ Presidencia

- **Firma del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad**

El 2 de septiembre de 2008 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 28 Comisiones y Procuradurías Estatales de Derechos Humanos firmaron el Acuerdo que establece un frente común orientado a evaluar los 75 compromisos previstos en el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad.

Los Organismos firmantes determinaron crear un frente de unidad que conduzca a contar con un sistema ordenado de evaluación de las 75 acciones previstas en el reciente Acuerdo Nacional sobre Seguridad, Justicia y Legalidad. Entre otras medidas concretas, se trata de contar con indicadores sobre el cumplimiento de órdenes de aprehensión dictadas por jueces penales y las pendientes de ejecución, pues el incumplimiento de tales órdenes es uno de los cotos de impunidad que caracterizan a la procuración de justicia en la mayoría de las entidades de nuestro país.

El frente de unidad de los 28 *Ombudsmen* establece también la necesidad de recabar información con indicadores confiables sobre el quehacer de las procuradurías, para que se elimine el subregistro de delitos cometidos a causa de la extendida práctica del Ministerio Público del Fuero Común de elaborar “actas circunstanciadas” o “actas especiales de hechos”, con las que se evita de manera artificiosa iniciar averiguaciones previas.

Los *Ombudsmen* proponen, asimismo, que se analice y se avance en la propuesta de “conformar una instancia plenamente imparcial y autónoma del Ministerio Público, encargada de investigar los delitos en los que se encuentren involucrados policías y otros miembros de área de seguridad pública”.

Como resultado de la reunión efectuada en la capital de país, donde expresaron su preocupación por las condiciones de la seguridad pública, los Presidentes y Procuradores de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos acordaron conformar una Red Nacional de Atención a Víctimas del Delito que mejore los esfuerzos de todas las dependencias públicas en los tres ámbitos de gobierno, con el fin de lograr la prestación de servicios de asesoría jurídica a las víctimas, atención médica y psicológica de urgencia y el establecimiento de medidas de seguridad y auxilio en su favor.

Los Organismos Públicos firmantes participarán en la elaboración del Censo Nacional de Delitos No Denunciados, que será parte del segundo Informe Nacional sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho a la Seguridad Pública. Asimismo, aportarán indicadores respecto de la incidencia de servidores públicos de las áreas de seguridad pública en las quejas que se presentan ante los propios Organismos

de Derechos Humanos por presuntos abusos u omisiones de agentes de la autoridad.

Además, los titulares de las comisiones estatales desarrollarán un programa de lucha contra la impunidad sobre la base de un compromiso compartido para evitar que los servidores públicos que vulneren la ley continúen laborando en las instituciones encargadas de brindar seguridad pública y propiciarán el fortalecimiento de las instituciones, sobre la base de una mayor cultura de la legalidad que facilite el cumplimiento de las leyes y evite la proliferación de una subcultura de la “impunidad”.

- **Firma de un convenio de colaboración con la Academia Nacional de Periodistas de Radio y Televisión**

El 23 de septiembre de 2008 el Presidente de la CNDH firmó un convenio de colaboración con la Academia Nacional de Periodistas de Radio y Televisión (Anpert), a través del cual la CNDH coadyuvará a que tanto periodistas como comunicadores cuenten con la información necesaria para evitar que sus Derechos Humanos sean trastocados en el ejercicio de su profesión.

El *Ombudsman* Nacional, José Luis Soberanes Fernández, manifestó que el periodismo en México atraviesa por una etapa difícil, al haberse convertido los periodistas en destinatarios frecuentes de la violencia. “Hay quienes —dijo— en funciones de responsabilidades públicas, no aceptan la incomodidad del escrutinio periodístico sobre su desempeño; también hay quienes, dedicados a actividades ilícitas, optan por acallar la posibilidad de verse descubiertos por la opinión pública”.

Subrayó que aún en los casos en que el agravio contra un periodista no provenga de un acto abusivo de autoridad ni haya sido cometido desde un poder público —como sucede con los ataques de bandas criminales en contra de algún o algunos periodistas—, las autoridades están obligadas a investigar y esclarecer los hechos.

El doctor Soberanes Fernández señaló que el convenio expresa la voluntad de las partes y su compromiso para coadyuvar en la defensa de los derechos fundamentales de los periodistas que, en estricto cumplimiento de su responsabilidad laboral y dentro de las normas de comportamiento profesional contenidas en el Código de Ética de esa agrupación, puedan ser objeto de actos que representen violaciones a sus derechos fundamentales.

Puntualizó que el Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos de la CNDH estará atento a acompañar, como corresponda, la denuncia, el seguimiento del procedimiento penal y la demanda del cumplimiento de la ley ante las autoridades.

En este acto estuvieron los integrantes de la Mesa Directiva de la Anpert, entre ellos Mayté Noriega y Javier García Mendoza, Presidenta de la Comisión Nacional de Ética y Defensa de los Periodistas y Presidente de la Comisión de Trata de Personas, respectivamente, así como el Primer y el Quinto Visitadores Generales de la CNDH, Raúl Plascencia Villanueva y Mauricio Farah Gebara, respectivamente, y Fernando Batista Jiménez, Director General del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos.

- **Participación el III Congreso Internacional de Ministros de Justicia**

El 29 de septiembre de 2008 el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impartió la conferencia “De la moratoria a la abolición de la pena capital”, durante el III Congreso Internacional de Ministros de Justicia, organizado por la Comunita di San’t Egidio, en la ciudad de Roma, Italia.

El doctor José Luis Soberanes recorrió el camino legislativo de México hasta la total abolición de la pena de muerte: “la discusión sobre la imposición de la pena de muerte es un tema que debería haber muerto con el siglo XX. Es inconcebible que actualmente subsista la idea de que la pena de muerte es un castigo justo, un ejemplo para la sociedad o un mecanismo de inhibición de la delincuencia. Los países que aplican la pena de muerte no han superado el oscurantismo, desde el momento en que consideran la venganza pública como el único remedio para ‘hacer justicia’, cuando en realidad no frenan el alto índice de criminalidad que, por el contrario, continúa aumentando”, señaló.

■ Primera Visitaduría General

PROGRAMA DE VIH/SIDA

- **Impartición del Curso-Taller Discriminación, Derechos Humanos y Salud: el Caso del VIH/SIDA, en Cuernavaca, Morelos**

El Programa de VIH/SIDA de la CNDH, en conjunto con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, impartió el Curso-Taller Discriminación, Derechos Humanos y salud: el caso del VIH/SIDA. El evento se llevó a cabo el 2 de septiembre de 2008 en Cuernavaca, Morelos.

El Director del Programa de VIH/SIDA de la CNDH, licenciado Ricardo Hernández Forcada, habló con los presentes sobre cómo el desconocimiento crea un estigma hacia las personas que viven con el VIH, lo que da origen a la discriminación y, en consecuencia, a la mala atención por parte de los servicios de salud; también abordó el tema sobre la manera en que esto se puede evitar, dando a conocer los medios de transmisión del virus y los Derechos Humanos de las personas que viven con el VIH. En el evento participaron 82 personas, de las cuales 72 son servidores públicos y 10 público en general y activistas.

- **Impartición del Curso-Taller Respuestas Compartidas: Taller para la Creación de Redes de Trabajo en Materia de VIH/SIDA y Derechos Humanos, en Cuernavaca, Morelos**

El 3 de septiembre de 2008, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el Programa de VIH/SIDA, en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, impartió el Curso-Taller Respuestas Compartidas: Taller para la Creación de Redes de Trabajo en Materia de VIH/SIDA y Derechos Humanos.

Como parte de esta actividad, se realizó una dinámica de grupo en la que los asistentes identificaron la problemática que existe en su estado con respecto a la atención médica por parte de los servicios de salud a los pacientes con el VIH, así como al estigma y a la discriminación hacia esa población, e hicieron algunas

propuestas para poder enfrentarlas. En el evento participaron 82 personas, de las cuales 72 son servidores públicos y 10 público en general y activistas.

- **Impartición del Curso-Taller Discriminación, Derechos Humanos y Salud: el Caso del VIH/SIDA, en Zacatecas**

El Programa de VIH/SIDA de la CNDH realizó actividades de coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y con la Asociación Democracia y Sexualidad, A. C. (Demysex), para impartir el Curso-Taller Discriminación, Derechos Humanos y Salud: el Caso del VIH/SIDA.

El Curso-Taller fue impartido el 4 de septiembre en la sede de la Comisión Estatal, por el Director del Programa de VIH/SIDA de este Organismo Nacional, licenciado Ricardo Hernández Forcada, quien explicó las formas de protección de los Derechos Humanos de las personas que viven con el VIH; asimismo, se abordó el marco legal nacional e internacional que protege los derechos de estas personas, y se analizaron las principales formas de violación a los derechos de esta población, así como las tareas pendientes de la sociedad con respecto a este tema. El evento contó con la participación de 34 personas, todas ellas servidores públicos.

- **Impartición del Curso-Taller Respuestas Compartidas: Taller para la Creación de Redes de Trabajo en Materia de VIH/SIDA y Derechos Humanos, en Zacatecas**

El Programa de VIH/SIDA, en conjunto con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y la Asociación Democracia y Sexualidad, A. C. (Demysex), impartió el Curso-Taller Respuestas Compartidas: Taller para la Creación de Redes de Trabajo en Materia de VIH/SIDA y Derechos Humanos.

El evento se llevó a cabo el 5 de septiembre de 2008, y fue impartido en las instalaciones de la Secretaría de Salud del estado, en la ciudad de Zacatecas.

El licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA de la CNDH, coordinó la dinámica de grupo en donde los asistentes al Curso-Taller hicieron varias propuestas para prevenir la violación de los derechos de las personas que viven con el VIH en la localidad. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, licenciado Benito Juárez Trejo, señaló que es trascendental que el personal de los servicios de salud del estado de Zacatecas reciban capacitación y actualicen sus conocimientos en temas relevantes, como el SIDA y los Derechos Humanos.

El curso fue dirigido a trabajadoras sociales, infectólogos, pediatras, personal de la CEDH de Zacatecas y del sector educativo del estado, y contó con la participación de 13 personas, todas ellas servidores públicos.

- **Impartición del Curso-Taller Respuestas Compartidas: Taller para la Creación de Redes de Trabajo en Materia de VIH/SIDA y Derechos Humanos, en Michoacán**

El 11 de septiembre de 2008, el Programa de VIH/SIDA de la CNDH, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Michoacán

y la Asociación Democracia y Sexualidad, A. C. (Demysex), impartió el Curso-Taller Respuestas Compartidas: Taller para la Creación de Redes de Trabajo en Materia de VIH/SIDA y Derechos Humanos, el cual se llevó a cabo en la sede de la Comisión Estatal, en Morelia, Michoacán.

En el evento, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa, organizó una actividad para que los participantes identificaran las principales formas de violación a los Derechos Humanos en el contexto local, así como para que distinguieran las consecuencias legales y sociales de estas violaciones a las personas que viven con el VIH, e invitó a los asistentes a crear propuestas de trabajo conjunto entre instituciones públicas y sociedad civil para la prevención de tales violaciones. El evento contó con la participación de 22 personas, de las cuales 20 son servidores públicos y dos miembros de ONG.

- **Participación en el II Foro Nacional sobre Trabajo Sexual, SIDA y Derechos Humanos, en Jojutla, Morelos**

El Programa de VIH/SIDA de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en conjunto con el Programa de VIH/SIDA de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, coordinaron acciones para que el licenciado Ricardo Hernández Forcada participara como ponente en el II Foro Nacional sobre Trabajo Sexual, SIDA y Derechos Humanos, al que asistieron 30 personas.

En el evento, que se llevó a cabo en el kiosco de la plaza principal de Jojutla, Morelos, el 22 de septiembre de 2008, el licenciado Ricardo Hernández Forcada comentó que el objetivo del Foro es analizar las políticas públicas y las prácticas administrativas en materia de trabajo sexual, en relación con el control del VIH/SIDA, a fin de que sean coherentes con los Derechos Humanos y no contengan disposiciones discriminatorias que dificulten la prevención del VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual, así como evitar factores sociales que obstaculicen la prevención y promuevan la violencia hacia las mujeres.

- **Lanzamiento de la Campaña “Hazte la Prueba”, en la ciudad de México**

El 23 de septiembre de 2008, en conjunto con la Agencia de Noticias de Diversidad Sexual (ANODIS) y Aids Healthcare Foundation México, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del Programa de VIH/SIDA, lanzó la campaña “Hazte la Prueba”, para la detección oportuna del VIH/SIDA en la población en general, y el Curso de Periodismo sobre el mismo tema.

El lanzamiento de la campaña tuvo lugar en el Centro Cultural Contempo Cinema de la Ciudad de México.

La campaña tiene como objeto promover la detección oportuna del VIH en la población en general; fomentar la aplicación de las pruebas rápidas de detección del VIH, y difundir el conocimiento veraz y objetivo sobre el VIH/SIDA, su detección y el tratamiento adecuado, oportuno y efectivo, además de reconocer a periodistas mexicanos y trabajos periodísticos que contribuyan a sensibilizar a la opinión pública sobre la importancia de la detección oportuna del VIH, fomentando la comprensión y el conocimiento de los derechos básicos en torno a las pruebas de detección de VIH: consentimiento informado, confidencialidad y consejería.

- **Impartición de una cátedra sobre “Estigma y discriminación a los grupos vulnerables de la sociedad, en especial sobre homofobia y VIH/SIDA”, en la ciudad de México**

El 24 de septiembre de 2008, el Director del Programa de VIH/SIDA de este Organismo Nacional, licenciado Ricardo Hernández Forcada, impartió una cátedra sobre “Estigma y discriminación a los grupos vulnerables de la sociedad, en especial sobre homofobia y VIH/SIDA”, en las instalaciones del Colegio de Saberes, en la ciudad de México.

En el evento se habló sobre cómo las personas que viven con el VIH/SIDA son estigmatizadas y discriminadas por la sociedad en su conjunto, ya que el desconocimiento y la falta de información con respecto al tema crean lagunas que la sociedad interpreta facilitando la discriminación.

- **Impartición de una capacitación sobre “Enfermedades de transmisión hepatitis-VIH/SIDA, discriminación y estigma a jóvenes que han modificado su cuerpo”, en la Delegación Iztapalapa**

El 28 de septiembre del presente año, personal del Programa de VIH/SIDA de la CNDH impartió una capacitación sobre “Enfermedades de transmisión hepatitis-VIH/SIDA, discriminación y estigma a jóvenes que han modificado su cuerpo”, dirigida al Colectivo “Art Krew”.

En el evento, El licenciado Omar Feliciano, Subdirector del Programa de VIH/SIDA, habló sobre la relación entre el VIH, el estigma y la discriminación, señalando la falta de respeto, tanto cultural como social, hacia los jóvenes que han modificado su cuerpo. La información consistió en abordar información básica sobre el VIH, los Derechos Humanos y el proceso social del estigma, el cual es cercano a la estigmatización que viven las personas que participan en la alteración corporal.

COORDINACIÓN DEL PROGRAMA SOBRE ASUNTOS DE LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

- **Campaña Región Sur para Desalentar el Trabajo Infantil: “¡No se Vale Mano Pequeña!”, en Campeche**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el 19 de septiembre de 2008, en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se organizó la Campaña Región Sur para Desalentar el Trabajo Infantil: ¡No se Vale Mano Pequeña!, cuyo objetivo fue desarrollar temas relacionados con la problemática a la que se enfrenta la niñez trabajadora, desde un enfoque multidisciplinario, a fin de establecer políticas públicas para la prevención y erradicación de esta práctica social, y de reconocer y priorizar los derechos fundamentales de la niñez en todos los ámbitos en que se desenvuelven, a partir de la discusión e intercambio de ideas y experiencias.

A la Campaña asistieron 279 personas, entre ellos el doctor Juan de Dios Castro Lozano, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, quien asistió en representación del licenciado Eduardo Medina Mora Icaza, Procurador General de

la República; el maestro Carlos García Carranza, Presidente de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos y Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, el licenciado Gaspar Armando García Torres, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; el maestro Jesús Manuel Arguez de los Santos, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco; el licenciado Jorge A. Victoria Maldonado, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; la licenciada Edna Guadalupe Pérez García, Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; el doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca; la maestra María Esther Bazúa Ramírez, Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa; la contadora pública María Cristina Canepa Pérez, Directora del DIF Estatal Campeche, quien acudió en representación de la profesora María del Carmen Montero de Hurtado, Presidenta del Sistema DIF Estatal; la Diputada Laura Baqueiro Ramos, Vocal de la Comisión de Vigilancia, quien acudió en representación del Diputado Carlos Felipe Ortega Rubio, Presidente de la Gran Comisión del Honorable Congreso del estado; la licenciada Ena Guadalupe Ortiz Curmina, Jefa del Departamento de Personal, quien acudió en representación del licenciado José Ángel Paredes Echavarría, Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y el licenciado Carlos Oznerol Pacheco Castro, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche.

■ Tercera Visitaduría General

PROGRAMA DE VISITAS DE SUPERVISIÓN A LUGARES DE DETENCIÓN EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

• Visitas de supervisión en Coahuila y el Distrito Federal

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece un sistema de visitas periódicas a los lugares de detención con una visión preventiva.

Durante el mes de septiembre, esta Comisión Nacional, en su calidad de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, realizó 74 visitas de supervisión a los lugares que se describen a continuación:

En el Estado de Coahuila se visitaron las siguientes instituciones:

Los Centros de Readaptación Social ubicados en Ciudad Acuña, Monclova, Piedras Negras, Sabinas, Saltillo (reclusorios varonil y femenil) y San Pedro de las Colonias.

Los Centros de Internación, Tratamiento y Adaptación de Adolescentes en Piedras Negras, Saltillo (varonil y femenil) y San Pedro de las Colonias.

Los separos o instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Allende, Ciudad Acuña, Francisco I. Madero, Matamoros, Múzquiz, Nava, Nueva Rosita (Municipio de San Juan Sabinas), Parras de la Fuente, Sabinas, Saltillo (Sector Central), San Buenaventura, San Pedro de las Colonias, Torreón y Viesca.

La Sala de Permanencia Temporal de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, en Saltillo.

La Dirección de la Policía Preventiva Municipal en Arteaga, Castaños, Monclova y Múzquiz, así como las Delegaciones Poniente y Sur de Policía y Tránsito Municipal de Saltillo, la Dirección de Policía y Tránsito Municipal en Frontera, la Dirección de Protección Ciudadana de Seguridad Pública en Ramos Arizpe y la Subdelegación de Policía y Tránsito de Palau, en Múzquiz.

Las Agencias del Ministerio Público en Allende, Arteaga, Castaños, Ciudad Acuña, Francisco I. Madero, Frontera, Matamoros, Monclova (Agencia Central), Múzquiz (en la cabecera municipal y en Palau), Nueva Rosita (municipio de San Juan Sabinas), Parras de la Fuente, Piedras Negras, Sabinas, Ramos Arizpe, San Buenaventura, San Pedro de las Colonias, Torreón y Viesca.

Las Agencias del Ministerio Público Especializadas para Adolescentes en Monclova, Saltillo, San Pedro de las Colonias y Torreón, así como otras agencias especializadas ubicadas en Monclova (Delitos Patrimoniales), Piedras Negras (Asuntos Viales) y Saltillo (Delitos con Detenidos).

La Comandancia de la Policía Ministerial Laguna I, en Torreón.

El Juzgado Unitario Municipal de Torreón, y los Juzgados Calificadores de Allende, Arteaga, Castaños, Ciudad Acuña, Francisco I. Madero, Frontera, Matamoros, Monclova, Nava, Nueva Rosita (municipio de San Juan Sabinas), Parras de la Fuente, Piedras Negras, Ramos Arizpe, Sabinas, San Buenaventura, San Pedro de las Colonias, Saltillo (Delegación Sur y Sector Central), y Viesca.

El Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia, en Saltillo; el Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado (Región Laguna, en Matamoros, y Región Sureste, en Ramos Arizpe), la Academia Regional de Policía, en Lerdo; el Centro de Capacitación y Adiestramiento Municipal, en Torreón, y la Academia Municipal de Policía, en Durango.

El Centro de Salud Mental en Saltillo, y el Hospital Psiquiátrico en Parras de la Fuente.

La Casa de los Niños y las Niñas del DIF en Saltillo, y el Albergue Transitorio para Adolescentes en Monclova.

En forma adicional, en el Distrito Federal se llevó a cabo una visita de supervisión al Centro de Investigaciones Federales, que depende de la Procuraduría General de la República.

Durante las visitas realizadas a los centros de detención se distribuyeron 150 impresos promocionales de Derechos Humanos, producidos por la CNDH.

■ Cuarta Visitaduría General

DIRECCIÓN DE ANÁLISIS, ESTUDIO E INVESTIGACIÓN

- Conferencia “Los derechos indígenas y la Cuarta Visitaduría”, en Mérida, Yucatán

El 9 de septiembre de 2008, en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida, se impartió la conferencia “Los derechos indígenas y la Cuarta Visitaduría”.

La conferencia tuvo la finalidad de brindar información sobre la labor de defensa y promoción de los derechos indígenas que se realiza en la Cuarta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por parte de la CNDH asistió personal de la Cuarta Visitaduría General, así como el licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado, Presidente de la Comisión

de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; la licenciada Diana Canto Moreno, Delegada Estatal de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; el Diputado Antonio Aragón Uicab, Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Étnicos del H. Congreso del estado, y la licenciada Abigail Uc Canché, Directora del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya.

Esta actividad estuvo dirigida a representantes de ONG y funcionarios de dependencias estatales y federales relacionadas con la materia indígena.

En la conferencia se destacó la importancia de la colaboración de las diferentes instituciones y de las organizaciones sociales para este trabajo. Al final de la misma, los representantes de las organizaciones plantearon que aún falta mucho por hacer y se mostraron interesados en colaborar y participar en las acciones que se puedan desarrollar en la entidad.

- **Actividades de promoción, difusión y defensa de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas**

El 10 de septiembre de 2008, en el Palacio del Ayuntamiento de los Municipios de Kantunil y Kinchil, Yucatán, se desarrollaron actividades de promoción, difusión y defensa de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas, con la finalidad de proporcionar en las comunidades indígenas los servicios que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos brinda en materia de recepción de quejas, capacitación y difusión, así como lograr la agilización de las tareas de protección de los Derechos Humanos.

Para lograr lo anterior, se llevaron a cabo acciones de coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya.

A estas actividades asistió personal de la Cuarta Visitaduría General de la CNDH y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Yucatán, así como los Presidentes municipales de Kantunil, señor Víctor Antonio Sauma Martínez; Kokeibá, señor Francisco Pacheco Sosa, y Poc Tum, señor José Saravia.

Con estas actividades se generaron esfuerzos para que las comunidades indígenas fortalezcan su identidad cultural; reconozcan y respeten sus valores y prácticas sociales, religiosas y espirituales, y promuevan la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer; así como crear un espacio de expresión de ideas y propuestas respecto de la problemática de los pueblos y comunidades indígenas en materia de Derechos Humanos, que generen acciones, acuerdos y compromisos para contribuir al abatimiento de dicho problema.

- **Participación en el Seminario de Capacitación de la Red de Protectores Pro Derechos Humanos en la Región Chatina del Estado de Oaxaca**

El 19 de septiembre de 2008, en Puerto Escondido, Oaxaca, se impartió la conferencia "Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas", dentro del marco del Seminario de Capacitación de la Red de Protectores Pro Derechos Humanos en la Región Chatina del estado de Oaxaca, organizado por el Centro de Derechos Humanos y Asesoría a Pueblos Indígenas (Cedapi).

Para lograr lo anterior, personal de la Cuarta Visitaduría General de la CNDH se coordinó con el Cedapi, dirigido por el licenciado Maurilio Santiago Reyes, y con la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca.

En el Seminario participó personal de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca y representantes de Organizaciones No Gubernamentales de esa entidad federativa.

Durante la conferencia se destacó la naturaleza jurídica y las principales actividades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; se explicó el funcionamiento del procedimiento de quejas y se hizo énfasis en la importancia de este Organismo Nacional para contribuir a la defensa de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas en el país.

- **XV Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), en Guanajuato**

El 27 de septiembre de 2008, en la Hacienda de Mariel, en Guanajuato, Guanajuato, personal de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se reunió con representantes de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y del Gobierno del Estado de Guanajuato; con líderes indígenas de todo el país; con personal del Instituto de Lenguas Indígenas, y con miembros de Organizaciones No Gubernamentales, para participar en la Mesa de Vigencia de Derechos, en el marco de las actividades oficiales de la XV Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de la CDI.

El tema presentado por parte de este Organismo Nacional fue “La CNDH y las actividades a cargo de su Cuarta Visitaduría”, en el que se comentaron y discutieron las labores de difusión de la cultura y de defensa de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas, comentándose la necesidad de una mejor vinculación de las distintas instancias del gobierno local y federal, así como de las ONG encargadas de dichos temas, para lograr un trabajo coordinado que se oriente a objetivos comunes, con la finalidad de realizar un trabajo conjunto más útil para los pueblos indígenas.

Derivado de las actividades realizadas, a propuesta de la Coordinadora de la Mesa de Vigencia de Derechos del Consejo Consultivo de la CDI, sus miembros decidieron invitar a la Cuarta Visitaduría de la CNDH a participar de forma permanente en sus sesiones y discusiones.

- **Impartición de la conferencia “Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, en Umán, Yucatán**

El 22 de septiembre de 2008, en el sitio de encuentro común de la cooperativa Komuk, en el municipio de Umán, Yucatán, se impartió la conferencia “Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, con la finalidad de proporcionar a las comunidades indígenas los servicios que las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos brindan, en materia de recepción de quejas, capacitación y difusión, así como lograr la agilización de las tareas de protección de los Derechos Humanos.

Para lograr lo anterior, se realizaron tareas de coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Yucatán (Codhey) y el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya en el Estado de Yucatán (Indemaya).

En el acto participó personal de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; el señor Baltasar Xool May, de la Codhey, y representantes del Indemaya.

Durante la conferencia se proporcionaron elementos jurídicos de los Derechos Humanos; se abordó el tema de los derechos indígenas y su reconocimiento en la ley, además de la protección y defensa de los mismos a través de los Organismos Públicos dedicados a ello, tanto del ámbito federal como del local. También se plantearon diferentes cuestionamientos relacionados con distintas problemáticas de su comunidad, tales como la tenencia de la tierra, en especial del ejido; sobre procuración de justicia y sobre los programas con instituciones de desarrollo social que gestionan la CDI y la Sedesol.

• **Impartición de la conferencia “Los Derechos Humanos y los derechos de los pueblos indígenas”, en Cuetzalan, Puebla**

EL 26 de septiembre de 2008, en el Auditorio de la Casa de Cultura del municipio de Cuetzalan, Puebla, se impartió la conferencia “Los Derechos Humanos y los derechos de los pueblos indígenas”, por parte de personal de la Cuarta Visitaduría de la CNDH.

El objetivo de esta actividad consistió en proporcionar información sobre los Derechos Humanos, los derechos indígenas y las actividades de este Organismo Nacional.

Para lograr lo anterior, personal de la Cuarta Visitaduría de la CNDH se coordinó con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Participaron en esta actividad la licenciada Marcia Maritza Bullem Navarro, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; el licenciado Erasmo Arroyo Castañeda, Secretario General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso, Puebla, y personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Cabe destacar que se incorporaron al evento la Sedesol, el IFE, el INEA, la PGJEP y la Secretaría de Salud del estado, para brindar atención a través de sus distintos programas.

■ **Quinta Visitaduría General**

• **Actividades realizadas durante septiembre de 2008**

Atención al público (orientación)

<i>Responsable de la actividad</i>	<i>Lugar donde se realizó</i>	<i>Total</i>
Distrito Federal	Estación Migratoria de Iztapalapa	46
Tijuana	En oficina	39
Nogales	En oficina	79
Ciudad Juárez	En oficina	156
Reynosa	En oficina	7
Coatzacoalcos	En oficina	34
Villahermosa	En oficina	28
Tapachula	En oficina	119

San Cristóbal	En oficina	47
Aguascalientes	En oficina	51
Campeche	En oficina	19
Total: 625		

Visitas a Estaciones Migratorias

Responsable de la actividad	Lugar donde se realizó	Total
Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	8
Tijuana	Estación migratoria o lugar habilitado	16
Nogales	Estación migratoria o lugar habilitado	20
Ciudad Juárez	Estación migratoria o lugar habilitado	12
Reynosa	Estación migratoria o lugar habilitado	20
Coatzacoalcos	Estación migratoria o lugar habilitado	16
Villahermosa	Estación migratoria o lugar habilitado	19
Tapachula	Estación migratoria o lugar habilitado	21
San Cristóbal	Estación migratoria o lugar habilitado	25
Aguascalientes	Estación migratoria o lugar habilitado	9
Campeche	Estación migratoria o lugar habilitado	5
Total: 171		

Gestiones

Responsable de la actividad	Lugar donde se realizó	Materia	Total
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Atención médica	24
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Atención alimentaria	0
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Comunicación	4
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Asistencia material	5
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Asistencia jurídica	81
Total: 114			

Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

- Inauguración del Diplomado en Derechos Humanos Especializado en Derechos de la Mujer, en la ciudad de México

El 23 de septiembre de 2008, en el Salón Legisladores de la República de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en la ciudad de México, se inauguró el Diplomado en Derechos Humanos Especializado en Derechos de la Mujer, dando inicio a las actividades académicas del mismo, el cual está dirigido a dipu-

tados, profesionistas, integrantes de Organismos No Gubernamentales y público en general, para promover los Derechos Humanos y la cultura de su respeto, específicamente en relación con las mujeres.

Para ello, personal de la CNDH se coordinó con la Comisión de Derechos Humanos de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos asistió su Presidente, el doctor José Luis Soberanes Fernández; por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la Diputada Omeheira López Reyna, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y la Diputada Ruth Zavaleta, Vicepresidenta de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

- **Firma de convenios generales de colaboración en materia de capacitación y promoción en Derechos Humanos, entre la CNDH, el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Universidad Autónoma del Noroeste y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila**

El 24 de septiembre de 2008, en el Edificio Fix Zamudio de la CNDH, en la ciudad de México, se llevó a cabo la firma de convenios generales entre la CNDH, el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Universidad Autónoma del Noroeste y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con la finalidad de desarrollar acciones de investigación, capacitación y promoción en materia de Derechos Humanos, dirigido a servidores públicos del ámbito de procuración de justicia y de seguridad pública y un Diplomado en Derechos Humanos, así como establecer las bases de colaboración y apoyo para proyectos y programas relacionados con la materia.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos asistió su Presidente, el doctor José Luis Soberanes Fernández; el licenciado Jesús Naime Libián, Secretario Técnico del Consejo Consultivo, y el licenciado Jorge Elliot Rodríguez, Director General Adjunto de Educación y Formación en Derechos Humanos; el licenciado Humberto Moreira Valdés, Gobernador constitucional del estado de Coahuila; el rector de la Universidad Autónoma del Noreste, Higinio González Calderón; el licenciado Luis Fernando García Rodríguez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, y el licenciado Jorge Torres Charles, Procurador General de Justicia del estado; por la Secretaría de Seguridad Pública el licenciado Fausto Destenave Kuri; el Diputado Horacio del Bosque, Presidente del Congreso de Coahuila, así como los Visitadores Generales de la CNDH doctor Raúl Plascencia Villanueva, doctora Susana Thalía Pedroza de la Llave, licenciado Andrés Calero Aguilar, licenciado Mauricio Ibarra Romo y maestro Mauricio Farah Gebara; el doctor Javier Moctezuma Barragán, Secretario Ejecutivo, y el licenciado Pablo Escudero Morales, Oficial Mayor.

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ENLACE Y DESARROLLO CON ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

- **Firma de 42 convenios de colaboración con Organizaciones No Gubernamentales del estado de Colima**

El 8 de septiembre de 2008, en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, con la finalidad de fortalecer las relaciones de la CNDH

con las Organizaciones No Gubernamentales del país, se llevó a cabo la firma de convenios de colaboración.

En el presidium se contó con la presencia del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; del licenciado Jesús Silverio Cavazos Ceballos, Gobernador constitucional del estado de Colima; del licenciado Enrique García González, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima; de la Senadora Martha Leticia Sosa Govea, Secretaria de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República; del magistrado José Alfredo Jiménez Carrillo, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima; del licenciado Mario Anguiano Moreno, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Colima; del Diputado Enrique Michel Ruiz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del H. Congreso del Estado de Colima; del licenciado Jesús Naime Libián, Secretario Técnico del Consejo Consultivo de la CNDH; del licenciado Enrique Pimentel González Pacheco, Director General Adjunto de Enlace y Desarrollo con Organizaciones No Gubernamentales, y personal de esta Dirección General Adjunta.

La firma de estos 42 convenios de colaboración tienen el fin de impulsar programas de trabajo que promuevan el desarrollo de una cultura de respeto a los Derechos Humanos.

- **Entrega de 31 Constancias de Registro ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a las Organizaciones No Gubernamentales del estado de Colima**

El 8 de septiembre de 2008, en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, con la finalidad de fortalecer las relaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con las Organizaciones No Gubernamentales del país, se hizo entrega de Constancias de Registro, de conformidad con el artículo 87 del Reglamento Interno de la CNDH, para que las Organizaciones No Gubernamentales puedan presentar quejas y ejercer la representación de los quejosos que así lo autoricen ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En el presidium se contó con la presencia del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; del licenciado Jesús Silverio Cavazos Ceballos, Gobernador constitucional del estado de Colima; del licenciado Enrique García González, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima; de la Senadora Martha Leticia Sosa Govea, Secretaria de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República; del magistrado José Alfredo Jiménez Carrillo, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima; del licenciado Mario Anguiano Moreno, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Colima; del Diputado Enrique Michel Ruiz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del H. Congreso del Estado de Colima; del licenciado Jesús Naime Libián, Secretario Técnico del Consejo Consultivo de la CNDH; del licenciado Enrique Pimentel González Pacheco, Director General Adjunto de Enlace y Desarrollo con Organizaciones No Gubernamentales, y personal de esta Dirección General Adjunta.

- **Asistencia y toma de protesta a los nuevos integrantes del Consejo del Poder Ciudadano para la Defensa de los Derechos Humanos, A. C., de Colima**

El 8 de septiembre de 2008, en las instalaciones del Hotel Ceballos, en la ciudad de Colima, personal de la CNDH asistió y tomó protesta a los nuevos integrantes del Consejo del Poder Ciudadano para la Defensa de los Derechos Humanos, A. C., de esa entidad federativa.

Se contó con la presencia del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; del licenciado Jesús Silverio Cavazos Ceballos, Gobernador constitucional del estado de Colima; del licenciado Enrique García González, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima; de la Senadora Martha Leticia Sosa Govea, Secretaria de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República; del magistrado José Alfredo Jiménez Carrillo, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima; del licenciado Mario Anguiano Moreno, Presidente municipal del H. Ayuntamiento de Colima; del Diputado Enrique Michel Ruiz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del H. Congreso del Estado de Colima; del licenciado Jesús Naime Libién, Secretario Técnico del Consejo Consultivo de la CNDH; del licenciado Enrique Pimentel González Pacheco, Director General Adjunto de Enlace y Desarrollo con Organizaciones No Gubernamentales, y personal de esta Dirección General Adjunta.

■ Centro Nacional de Derechos Humanos

El Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH) tiene como responsabilidad primordial la promoción de la cultura de los Derechos Humanos a través de la realización de estudios e investigación académica sobre el tema, tanto desde el punto de vista del derecho como desde una perspectiva interdisciplinaria; el CENADEH también procura el intercambio institucional, la formación de investigadores, la reflexión académica interdisciplinaria, la programación de actividades académicas, la organización de programas de formación académica, así como el fortalecimiento del Centro de Documentación y Biblioteca.

1. Investigaciones y proyectos académicos

En este periodo un miembro del personal académico concluyó un artículo para su posible publicación en la revista del CENADEH, *Derechos Humanos. México*, titulado: "Ideas y pensamientos sobre los Derechos Humanos en la Nueva España".

Adicionalmente, el personal académico elaboró cuatro reseñas para su posible publicación en la revista del Centro Nacional:

1 jurisprudencial, y
3 hemerográficas

Además de la producción que el personal académico ha elaborado para la CNDH, un investigador publicó en prensa cuatro artículos periodísticos, y otro investigador publicó en una revista jurídica un artículo titulado "Violencia y Derechos Humanos".

2. Actividades académicas

El personal académico impartió cinco conferencias en diversos foros nacionales, como seminarios y mesas redondas, y en dependencias públicas.

Además, un investigador tuvo tres intervenciones en un programa de radio, en donde abordó temas relacionados con los Derechos Humanos.

El personal académico del CENADEH participó en siete actividades académicas externas, como docentes y tutores a nivel de licenciatura y posgrado en diversas instituciones académicas; en conferencias, ponencias, etcétera.

3. Programas de formación académica

a) Doctorado en Derechos Humanos que se imparte en el Centro Nacional con la colaboración de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) de España

En este mes el Director General y la Secretaria Académica del Centro viajaron a la sede central de la UNED en Madrid, España, para reunirse con la coordinadora y con docentes del Programa de Doctorado en Derechos Humanos; los temas que se abordaron en la reunión fueron:

- Lo relativo al programa académico del ciclo 2009/2010, con base en las reformas a la normativa de programas escolares de grado.
- Los términos y la fecha en la que se emitirá la convocatoria para el próximo curso.
- Criterios de admisión para alumnos de nuevo ingreso.
- Trámites administrativos en el Departamento del Negociado del Doctorado.

b) Máster en Derechos Humanos que se imparte en el CENADEH con la colaboración de la Universidad de Castilla-La Mancha de España

Se llevó a cabo una reunión en la Facultad de Derecho en Toledo, España, con el Coordinador del Máster en Derechos Humanos y del Doctorado en Derecho Constitucional que se imparten en el Centro, en la que se acordó la fecha para emitir la convocatoria e iniciar el curso 2008/2009 del Máster; además, se abordó lo relativo a los alumnos que actualmente se encuentran inscritos en el programa de Doctorado y que presentarán en la próxima convocatoria (noviembre de 2008) el examen de suficiencia investigadora.

c) Programa de Tutorías para el Doctorado en Derecho Constitucional y el Doctorado en Derechos Humanos

En este mes se realizaron seis tutorías en las instalaciones del Centro con los alumnos inscritos en este Programa y que son auxiliados por los tutores que colaboran en este proyecto, para el desarrollo de su investigación o tesis doctoral, según sea el caso, ya sea como alumnos del Doctorado en Derechos Humanos por la UNED o en el Doctorado en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha de España.

d) Maestría en Derechos Humanos que se imparte en colaboración con la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez

Se inauguró este programa académico con la presencia de la Secretaria de Educación Pública de Chihuahua, el Rector de la Universidad, el Presidente de esta Comisión Nacional y el Director General del Centro Nacional. El primer módulo dio inicio en este mes y será impartido por el doctor Leoncio Lara.

4. Claustro académico

En este mes en el claustro académico del Centro participó como ponente el doctor Rigoberto Ortiz Treviño, investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos, que expuso sobre “Los juicios de Nüremberg”.

5. Eventos realizados en el Centro Nacional de Derechos Humanos

Eventos académicos

a) VIII Jornada de Reflexión sobre Terrorismo y Derechos Humanos: Terrorismo y Fundamentalismos Religiosos

El 11 de septiembre del año en curso, se llevó a cabo en el Centro Nacional de Derechos Humanos la séptima edición de la Jornada sobre Terrorismo y Derechos Humanos que cada año se realiza con motivo de los atentados cometidos en territorio estadounidense el día 11 de septiembre de 2001.

En esta ocasión el tema de la jornada versó sobre terrorismo y fundamentalismos religiosos, y contó con la participación de Miguel Concha Malo, del Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vittoria; Jesús Silva-Herzog Márquez, del Instituto Autónomo de México, y Juan Pablo Córdoba Elías, de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM.

b) “La participación política como derecho fundamental en la Constitución de España y Europa”

El 25 de septiembre de 2008 tuvo lugar en el Centro Nacional de Derechos Humanos la conferencia “La participación política como derecho fundamental en la Constitución de España y Europa”, impartida por el doctor Bernardino Esparza Martínez.

El ponente señaló que la participación política, como derecho fundamental del ciudadano español, se sustenta en la Constitución de España y en el Tratado por el cual se integra una Constitución para Europa.

La ponencia giró en torno al análisis de si al ciudadano español se le ha otorgado en toda su extensión el derecho a participar en la vida política de Europa; es decir, si los derechos políticos reconocidos en la ley fundamental española y los valores y principios democráticos que se encuentran establecidos en los preceptos del tratado de la Constitución de Europa, e inclusive de los nuevos tratados que van a sustituir a la Constitución Europea, reconocen la participación política del ciudadano español, por ejemplo, el derecho a intervenir como candidato para acceder a los cargos públicos mediante procesos electorales, en cualquiera de las instituciones europeas.

6. Eventos con participación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Los días 10 y 11 de septiembre, en las instalaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro, tuvo lugar el Seminario ¿Una Década de Reformas Indígenas? Multiculturalismo y Derechos de los Pueblos Indios en México, evento organizado por la Cámara de Diputados, la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social y esta Comisión Nacional.

7. Apoyo logístico del CENADEH a otras áreas de la CNDH

El CENADEH brindó apoyo logístico a la Coordinación General de Comunicaciones y Proyectos de la CNDH, para que se llevara a cabo el siguiente evento:

Evento	Fecha	Área responsable	Núm. de asistentes
Conferencia de prensa “Acuerdo de unidad entre la CNDH y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos”	3 de septiembre	Coordinación General de Comunicaciones y Proyectos	70

RECOMENDACIONES

GACETA 218 • SEPTIEMBRE/2008 • CNDH

Recomendación 44/2008

Sobre el caso de discriminación en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México

SÍNTESIS: El 14 de febrero de 2007, este Organismo Nacional recibió la queja de A1, quien refirió que el día 10 del mes y año citados, durante el vuelo 907, procedente de Zacatecas, Zacatecas, con destino a la ciudad de México, solicitó a una sobrecargo una silla pasillera para descender del avión; que al arribar en el aeropuerto en cita no estaba la silla, por lo que después de 15 minutos preguntó a otro sobrecargo cuánto tiempo tendría que esperar, respondiéndole que la silla no había sido solicitada con oportunidad, y en tal virtud le requirió a su asistente que lo colocara en su silla de ruedas manual que llevaba en el compartimiento de equipaje y salió en dicho medio de transporte, pero que entre la terminal internacional y la nacional fue interceptado por elementos de la Policía Federal Preventiva (PFP), quienes lo condujeron a las oficinas de la Dirección General de Aeronáutica Civil, después ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común y, finalmente, ante la Representación Social de la Federación; hechos que dieron origen al expediente 2007/710/1/Q.

Además, el 16 de marzo de 2007, A1 presentó otra queja vía telefónica en la que expresó que en esa fecha, durante el vuelo 214 procedente de Oaxaca, Oaxaca, se percató del maltrato del que fue objeto una pasajera por parte de la tripulación y grabó lo ocurrido, por lo que al arribar el avión en el aeropuerto de la ciudad de México, y encontrándose en la estación remota número 42 de la pista de aterrizaje, por orden del capitán le fue retirada su silla de ruedas manual para que no descendiera del avión, ya que sería interrogado por elementos de la PFP, lo que dio inicio al expediente 2007/1284/1/Q. El 2 de septiembre de 2008 esta institución, con fundamento en el artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acordó acumular al expediente 2007/710/1/Q el diverso 2007/1284/1/Q.

Del análisis realizado a las evidencias que constan en los citados expedientes, esta Comisión Nacional acreditó violación a los Derechos Humanos de legalidad, libertad y seguridad jurídica de A1, por la privación ilegal de la libertad de la que fue objeto por elementos de la Policía Federal Preventiva, toda vez que el 10 de febrero de 2007, el quejoso fue detenido dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, a quien sin haber cometido conducta ilícita alguna se pretendió presentar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, para después trasladarlo ante el representante social del Fuero Común y, posteriormente, presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en un lapso de más de tres horas; estos servidores públicos ministeriales, de acuerdo con el ámbito de su competencia y conforme a sus atribuciones, manifestaron no contar con elementos para iniciar investigación alguna en contra del quejoso, por lo tanto, esta institución concluyó que los elementos de la PFP de la Secretaría de Seguridad Pública vulneraron los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con su conducta dejaron de observar diversas disposiciones contenidas en instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, tales como el artículo 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además, el artículo 8o., fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por otra parte, quedó acreditado que se violaron los Derechos Humanos a la seguridad jurídica y legalidad, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de igualdad, en atención al trato discriminatorio en razón de su discapacidad, contemplado en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de A1, por parte de los servidores públicos de la Dirección General de Aeronáutica Civil, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en virtud de que el 10 de febrero y el 16 de marzo de 2007, al arribar los vuelos 907 y 214, procedentes respectivamente de Zacatecas y Oaxaca, en la primera fecha no se le proporcionó al quejoso la silla pasillera que requería para su movilización, y en la segunda, sin justificación alguna, por orden del capitán de la aeronave, la tripulación le retiró a A1 su silla de ruedas manual y no le permitió descender del avión, permaneciendo, aproximadamente, hora y media en dicho lugar, con lo cual no se brindaron al quejoso las facilidades para su movilización en condiciones equitativas y no discriminatorias, por lo que se infringieron los artículos 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el documento A/37/51 del Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea de las Naciones Unidas en su trigésimo séptimo período de sesiones, por resolución 37/52 del 3 de diciembre de 1982, los cuales contienen disposiciones que proclaman sobre la no discriminación basada, entre otros aspectos, en la discapacidad que padecen mujeres y hombres, acorde con los principios de igualdad y el respeto a la dignidad humana.

Por lo anterior, el 11 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 44/2008, dirigida los Secretarios de Seguridad Pública y Comunicaciones y Transportes, en la cual se le solicitó al Secretario de Seguridad Pública girar instrucciones a efecto de que se repare el daño moral y material ocasionado a A1, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la que se incurrió, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la Recomendación en comento, debiéndose informar a esta Institución desde su inicio hasta su resolución; por otra parte, dé vista al Órgano Interno de Control en la PFP para que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos que se excedieron en su actuación el 10 de febrero de 2007 en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución; de igual manera, instruya a los elementos de la PFP sobre las hipótesis que ameritan la detención de una persona, así como de las responsabilidades de índole administrativas que puedan ser deslindadas derivado del exceso u omisión en que pueden incurrir; de igual forma, se adopten las medidas internas correspondientes para evitar la repetición de actos como los que fueron materia de esta Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional los resultados que se obtengan; asimismo, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de esa Secretaría la capacitación adecuada en materia de observancia y respeto a los Derechos Humanos; asimismo, que se den a conocer las funciones y atribuciones de la tripulación de las aeronaves durante el vuelo y en tierra, a fin de evitar situaciones como las ocurridas el 10 de febrero de 2007.

Al Secretario de Comunicaciones y Transporte se le solicitó que gire instrucciones a efecto de que se repare el daño moral y material ocasionado a A1, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la que se incurrió, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la Recomendación en cuestión, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución; por otra parte, dé vista al Órgano Interno en esa Secretaría para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Aeronáutica Civil, por las omisiones en las que incurrieron los días 10 de febrero y 16 de marzo de 2007 en las instalaciones

del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y se dé vista al Agente del Ministerio Público con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución; de igual manera, instruya a los servidores públicos de la Dirección General de Aeronáutica Civil sobre el trámite que deberán tener los reportes que se hagan por el personal de las aerolíneas o los propios pasajeros, con objeto de que no se repitan hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación; asimismo, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que los concesionarios y/o prestadoras de servicio de transporte aéreo cumplan con el Manual de Aplicación de los Lineamientos para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Infraestructuras Aeroportuarias, así como la normativa emitida para tal efecto, y se implementen los mecanismos o lineamientos necesarios a fin de que los capitanes de las aeronaves y la tripulación, durante los vuelos y en tierra, no incurran en conductas irregulares como las que dieron origen al presente documento; por último, que instruya a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil la capacitación adecuada en materia de observancia y respeto a los Derechos Humanos.

México, D. F., 11 de septiembre de 2008

Sobre el caso de discriminación en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México

Ing. Genaro García Luna,
Secretario de Seguridad Pública

Lic. Luis Téllez Kuenzler,
Secretario de Comunicaciones y Transportes

Distinguidos señores Secretarios:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 84, 85, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/710/1/Q y su acumulado 2007/1284/1/Q, relacionados con las quejas presentadas por A1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 10 de febrero de 2007, esta Comisión Nacional recibió la queja que A1 formuló vía telefónica ese mismo día ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la cual expresó que en esa fecha, en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Federal Preventiva (PFP), quienes lo llevaron a una oficina ubicada en la puerta número 17 y después lo condujeron a la Dirección General de Aeronáutica Civil para, posteriormente, trasladarlo ante el agente del Ministerio Público de la Federación, motivo por el cual personal de esta institución nacional acudió ante la mencionada autoridad ministerial para efecto de constatar los hechos.

Asimismo, el 14 de febrero de 2007, A1 presentó diverso escrito ante esta Comisión Nacional, a través del cual ratificó su queja realizada vía telefónica ante el Organismo Local, en la que detalló los hechos ocurridos el día 10 del mes y año citados, refiriendo que durante el vuelo 907, procedente de Zacatecas, Zacatecas, con destino a la ciudad de México, solicitó a una sobrecarga una silla pasillera, para descender del avión; que al arribar en el aeropuerto en cita no estaba la silla, por lo que después de esperar 15 minutos preguntó a otro sobrecargo cuánto tiempo tendría que esperar, respondiéndole que la silla no había sido solicitada con oportunidad; en tal virtud, le requirió a su asistente que lo colocara en su silla de ruedas manual que llevaba en el compartimiento de equipaje y salió en dicho medio de transporte, pero al llegar entre la terminal internacional y la nacional fue interceptado por elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes lo condujeron inicialmente a las oficinas de la Dirección General de Aeronáutica Civil, lugar en el que pretendían que subiera unas escaleras, situación a la que se negó por el riesgo que representaba para su integridad corporal, “y como al parecer en ese lugar nada procedía”, lo trasladaron ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común y, finalmente, ante la Representación Social de la Federación.

Igualmente, señaló que durante las casi tres horas que permaneció en las instalaciones del aeropuerto, los elementos de la Policía Federal Preventiva, ante su insistencia, le contestaron que no estaba detenido, sino en “calidad de presentado” por petición del capitán del vuelo, ya que presentaría una denuncia en su contra, aunado a que uno de ellos le dijo que lo iban a boletinar para que “ya nunca viajara en avión”; hechos que dieron origen al expediente 2007/710/1/Q.

Por otra parte, el 16 de marzo de 2007, A1 presentó otra queja vía telefónica ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual, ese mismo día, fue remitida en razón de competencia a esta Comisión Nacional, en la que expresó que en esa fecha, durante el vuelo 214 procedente de Oaxaca, Oaxaca, se percató del maltrato del que fue objeto una pasajera por parte de la tripulación y grabó lo ocurrido, por lo que al arribar el avión en el aeropuerto de la ciudad de México, y encontrándose en la estación remota número 42 de la pista de aterrizaje, por orden del capitán le fue retirada su silla de ruedas manual para que no descendiera del avión, ya que sería interrogado por elementos de la Policía Federal Preventiva, por lo que se dio inicio al expediente 2007/1284/1/Q.

El 2 de septiembre de 2008 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acordó acumular al expediente 2007/710/1/Q el diverso 2007/1284/1/Q, en virtud de referirse a actos atribuidos a las mismas autoridades, en agravio de A1 y con el propósito de no dividir la investigación correspondiente.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. De las constancias que integran el expediente 2007/710/1/Q, destacan las siguientes:

A. La queja del 10 de febrero de 2007, presentada vía telefónica por A1 ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, misma que en esa fecha fue remitida a esta Comisión Nacional.

- B.** El acta circunstanciada del 10 de febrero de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la información proporcionada vía telefónica por parte de servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- C.** El acta circunstanciada del 10 de febrero de 2007, en la que se hizo constar la diligencia llevada a cabo por parte de personal de esta Comisión Nacional ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
- D.** El escrito de ratificación de queja de A1 y un audiovideo en CD, recibidos el 14 de febrero de 2007 en esta Comisión Nacional.
- E.** El oficio PFP/CSR/DGPF/CR-AICM/560/2007, del 8 de marzo de 2007, suscrito por el titular de la Comandancia Región del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual dio contestación a la solicitud de información requerida por esta Comisión Nacional; asimismo, envió copia del parte informativo de servicios número 375/07, elaborado por suboficiales de la Policía Federal Preventiva.
- F.** El oficio 5628, del 13 de marzo de 2007, suscrito por el Director General de Aeronáutica Civil, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual dio respuesta al informe solicitado por esta institución al que anexó copia del reporte de usuario presentado a las 09:10 horas por el capitán del vuelo 907.
- G.** El oficio 322/2007, del 14 de marzo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, adscrito al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.
- H.** El oficio CGPCDH/DGADH/0627/07, del 26 de marzo de 2007, suscrito por el Director de Derechos Humanos y Organizaciones Sociales Especializadas de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del que envió un video en disco magnético, en el que se apreció la secuencia grabada por las diversas cámaras del Circuito Cerrado de Televisión y Video, al interior y exterior del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
- I.** El oficio sin número del 12 de abril de 2007, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal rindió el informe solicitado por esta institución, al que anexó copia del acta especial FVC/AEVC-2/T2/402/07-02.
- J.** El acta circunstanciada del 29 de agosto de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la recepción por fax de la nota informativa del 10 de febrero de 2007, suscrita por personal del área de Atención Ciudadana de la Secretaría de la Función Pública.
- K.** El acta circunstanciada del 3 de octubre de 2007, en la que se hizo constar la comunicación telefónica entablada con la apoderada legal de la Compañía Mexi-

cana de Aviación, S. A. de C. V., para solicitar, en vía de colaboración, copia del Manual General de Operaciones de esa empresa.

L. El acta circunstanciada del 5 de diciembre de 2007, donde consta la comunicación vía telefónica con la apoderada legal de la Compañía Mexicana de Aviación, S. A. de C. V., a fin de solicitar información sobre algún otro incidente similar con el quejoso y dicha compañía.

2. De las constancias que integran el expediente 2007/1284/1/Q se destacan las siguientes:

A. La queja del 16 de marzo de 2007, presentada vía telefónica por A1 ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

B. El oficio PFP/CSR/DGPF/CR-AICM/0831/2007, del 17 de abril de 2007, suscrito por el titular de la Comandancia Región del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en el cual dio contestación a la solicitud de información requerida por este Organismo Nacional, y envió copia del parte informativo de servicios número 578/07, elaborado por suboficiales de la Policía Federal Preventiva.

C. El oficio 10973, del 30 de abril de 2007, suscrito por el Director General de Aeronáutica Civil, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual dio respuesta al informe solicitado por esta Institución.

D. El oficio SPVDH/DGDH/DGAPDH/349/2007, del 15 de mayo de 2007, mediante el cual el Director para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública envió información complementaria.

E. El oficio 110-3576, del 3 de julio de 2007, suscrito por el titular de Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicación y Transportes, en la que envió copia de la información que este Organismo Nacional solicitó en vía de colaboración sobre los hechos motivo de la queja.

F. El acta circunstanciada del 6 de marzo de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la comunicación telefónica con la apoderada legal de la Compañía Mexicana de Aviación, S. A. de C. V., a fin de solicitar, en vía de colaboración, copia del convenio que suscribieron la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y dicha empresa y del Manual de Aplicación de los Lineamientos para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Infraestructuras Aeroportuarias.

G. El acta circunstanciada del 17 de abril de 2008, de la diligencia llevada a cabo por parte de personal de esta Comisión Nacional ante la apoderada legal de la Compañía Mexicana de Aviación, S. A. de C. V., a fin de obtener copia del convenio que suscribió con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y del Manual de Aplicación de los Lineamientos para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Infraestructuras Aeroportuarias.

H. El oficio 0145, del 12 de junio de 2008, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, por medio del cual rindió el informe solicitado, en vía de colaboración, por esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de febrero de 2007, A1 fue detenido por elementos de la Policía Federal Preventiva dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, a quien sin haber cometido conducta ilícita alguna se pretendió presentar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, para después trasladarlo ante el representante social del Fuero Común y, posteriormente, presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en un lapso de más de tres horas; dichos servidores públicos ministeriales, de acuerdo con el ámbito de su competencia y conforme a sus atribuciones, manifestaron no contar con elementos para iniciar investigación alguna en contra del quejoso.

Por otra parte, el 10 de febrero y el 16 de marzo de 2007, al arribar los vuelos 907 y 214, procedentes de Zacatecas y Oaxaca, en la primera fecha, no se le proporcionó al quejoso la silla pasillera que requería para su movilización, y en la segunda, sin justificación alguna, por orden del capitán de la aeronave, la tripulación le retiró a A1 su silla de ruedas manual y no le permitió descender del avión, permaneciendo, aproximadamente, hora y media en dicho lugar.

IV. OBSERVACIONES

1. Del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de las evidencias que constan en el expediente 2007/710/1/Q y su acumulado 2007/1284/1/Q, esta Comisión Nacional pudo acreditar violación a los Derechos Humanos de legalidad, libertad y seguridad jurídica de A1, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la privación ilegal de la libertad de la que fue objeto, por parte de elementos de la PFP, en virtud de las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la copia del parte informativo de servicios número 375/07, del 10 de febrero de 2007, elaborado por elementos de la Policía Federal Preventiva adscritos a la comandancia de región del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM), se advirtió que a las 08:30 horas del día señalado el capitán del vuelo 907, procedente de Zacatecas, solicitó la presencia de servidores públicos de esa dependencia en la sala de espera número 28 del AICM, ya que un pasajero había insultado a la tripulación y que la persona que acompañaba a éste embistió con su silla de ruedas a personal de la empresa de seguridad privada denominada "SSIA", por lo que a petición del mencionado capitán, dichos servidores públicos pretendieron presentar a A1 ante las oficinas de la Dirección General de Aeronáutica Civil, lugar en el que a las 09:00 horas del mismo día el capitán del vuelo 907 formuló el reporte de usuario, en el que manifestó su versión de los hechos.

Posteriormente, el mencionado capitán solicitó a los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública que condujeran al agraviado ante la autoridad ministerial respectiva, adscrita a las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, para presentar una denuncia en su contra.

Al respecto, de acuerdo con la copia del oficio sin número, del 12 de abril de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consta que a las 10:50 horas del 10 de febrero de 2007 el referido capitán reiteró ante el representante social del Fuero Común lo expuesto en el reporte que elaboró en la Dirección General de Aeronáutica Civil, quien preguntó al quejoso lo que había sucedido, contestando éste que si no era el Ministerio Público Federal no tenía nada que hacer en ese lugar.

Asimismo, derivado del parte informativo de referencia, se advierte que el capitán del vuelo 907 requirió a los elementos de la Policía Federal Preventiva que trasladaran al agraviado ante el agente del Ministerio Público de la Federación, donde consta, de acuerdo con el oficio 322/2007, del 14 de septiembre de 2007, suscrito por esa autoridad federal, que A1 estuvo presente en esas oficinas a las 11:00 horas, del citado día 10 de febrero de 2007, permaneciendo en el área de espera y custodiado por dichos elementos, en tanto el capitán reproducía la misma versión de los hechos al representante social de la Federación, quien le comunicó que no era la autoridad competente para conocer de su denuncia, motivo por el cual se retiró de las oficinas, haciéndolo de igual forma el quejoso y las demás personas que lo acompañaban, entre ellas, servidores públicos de Atención Ciudadana de la Secretaría de la Función Pública, a fin de observar los hechos y, en su caso, iniciar la queja respectiva, situación que el agraviado manifestó que posteriormente la presentaría, de acuerdo con la nota informativa elaborada ese mismo día.

No obstante lo anterior, a las 14:17 horas de ese día, el capitán del vuelo 907 regresó ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para presentar una denuncia, dando inicio al acta especial de hechos FVC/AEVC-2/T2/402/07, en la que, entre otros aspectos, manifestó que “era para deslindar responsabilidades”, sin que por el momento deseara formular querrela alguna en su agravio, por así convenir a sus intereses.

Conforme a lo antes narrado, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que A1 no cometió ningún acto definido y sancionado como delito por las leyes penales, ni existió querrela formulada en su contra; no obstante, fue privado ilegalmente de su libertad por parte de elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes por órdenes de un particular, esto es, el capitán del vuelo 907, quien no tenía el carácter de autoridad en términos de lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Aviación, en virtud de que la aeronave se encontraba en tierra, lo llevaron custodiado por diversos pasillos del aeropuerto y de una oficina a otra, provocando un acto de molestia en el agraviado, al no ajustarse a los preceptos legales que norman sus actividades y a las atribuciones que la ley les confiere, afectando en perjuicio del quejoso su derecho de legalidad jurídica, contemplado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se corrobora con el audiovideo proporcionado por el propio quejoso, en el que se advierte que los mencionados elementos le dijeron que lo iban a cargar para subirlo por las escaleras y llevarlo a las instalaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil; con el informe rendido por esa dependencia, a través del oficio 5628, del 13 de marzo de 2007, en el que se manifiesta que el “quejoso nunca llegó a esta oficina por el obstáculo que implica subir las escaleras, por lo que siempre estuvo afuera”; además, “esta autoridad no lo requirió, ni lo atendió, enterándose de los hechos por el referido reporte”; con la copia del acta especial de hechos FVC/AEVC-2/T2/402/07, en la cual el capitán del vuelo 907 manifestó que por el momento no era su deseo presentar querrela en contra del agraviado, pruebas que al tener el carácter de documentos públicos, así como de acuerdo con la nota informativa del 10 de febrero de 2007 elaborada por personal especialista de atención ciudadana de la Secretaría de la Función Pública, en la que se hizo constar que elementos de la Policía Federal Preventiva “iban” a cargar en su silla de ruedas al quejoso, ya que éste se negó, para subirlo a las oficinas de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el traslado del que fue objeto ante las referidas autoridades ministeriales local y federal, en términos

del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, permite evidenciar una vulneración a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, en agravio del quejoso.

Por lo anterior, resulta evidente que los mencionados elementos de la Policía Federal Preventiva incurrieron en una privación ilegal de la libertad en agravio de A1, extralimitándose en sus funciones, ya que no existió una conducta que justificara el traslado del quejoso de un lugar a otro dentro del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, como lo realizaron, con el argumento de que el capitán formularía una denuncia en su contra, ya que para tal acto no se requiere presentar a la persona ante la instancia competente, excepto en el momento en el que se esté cometiendo un delito, aunado a que el capitán del vuelo 907, como se ha manifestado, no tenía el carácter de autoridad, con lo cual se transgredió lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las instituciones de seguridad pública a regirse con legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos; criterios que también se encuentran expresados en el artículo 12, fracciones I, III y V, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, que en lo sustancial refieren que los servidores públicos de esa dependencia deben observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión lo manifestado en el oficio PFP/CSR/DGPF/CR-AICM/560/2007, del 8 de marzo de 2007, por el titular de la Comandancia de Región del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en el sentido de que el personal de la Policía Federal Preventiva, adscrito al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, actuó conforme a Derecho, ya que si bien es cierto que dentro de las obligaciones que tienen dichos servidores públicos se encuentra la de garantizar, mantener y preservar el orden y la paz pública, salvaguardar la integridad de las personas, prevenir la comisión de delitos en los aeropuertos civiles, así como en las áreas de jurisdicción federal complementarias de éstos y hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos delictuosos de que conozcan en ejercicio de sus funciones, así como poner a disposición de aquéllas a personas, objetos o documentos relacionados con los ilícitos o faltas, según el caso, también lo es que el 10 de febrero de 2007 se excedieron en sus funciones, ya que no existió motivo alguno para privar ilegalmente de su libertad de A1, aunado a que el capitán del vuelo 907 no era autoridad alguna para ordenar tal acto, provocando con ello incertidumbre jurídica al quejoso, ya que éste no podía retirarse del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, lo cual, además, le originó un acto de molestia que no tuvo como base un mandamiento escrito fundado ni motivado por una autoridad competente.

De lo anterior se colige que, efectivamente, el 10 de febrero de 2007 el agraviado fue privado ilegalmente de su libertad, toda vez que no realizó ningún comportamiento ilícito que pudiera dar lugar a alguna investigación ministerial, ni existió motivo y fundamento alguno que justificara tal acto, con lo cual fueron violados sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional concluye que los elementos de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública vulneraron los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, con su conducta, dejaron de observar diversas disposiciones con-

tenidas en instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como los artículos 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en síntesis establecen que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dichos instrumentos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; asimismo, que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de sus persona y que nadie podrá ser arbitrariamente detenido.

Asimismo, la actuación de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública probablemente infringió el artículo 8o., fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado con diligencia y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionadas con el servicio público, y que estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público.

Por otra parte, personal de esta Comisión Nacional, durante los días 3 de octubre de 2007 y 6 de marzo de 2008, sostuvo comunicación telefónica con la apoderada legal de la Compañía de Mexicana de Aviación, S. A. de C. V., a fin de solicitar en vía de colaboración copias del Manual General de Operaciones, registrado ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y del convenio que suscribieron la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y dicha empresa, así como del Manual de Aplicación de los Lineamientos para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Infraestructuras Aeroportuarias, respectivamente, por ser necesarios en el análisis e integración de los referidos expedientes de queja.

En esa tesitura, resulta pertinente mencionar que con relación a lo manifestado por A1, en el sentido de que en diversas ocasiones se ha quedado al final del descenso de los viajeros en los vuelos respectivos, de acuerdo con el Manual de Aplicación de los Lineamientos para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Infraestructuras Aeroportuarias, así como con numeral 2.12.7.10 del Manual General de Operaciones, registrado ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, todos los pasajeros con requerimientos especiales deberán abordar antes que el resto de los pasajeros y desembarcar al final, normativa que es obligatoria para todas las líneas aéreas, a fin de proporcionar seguridad y atención a los pasajeros con requerimientos especiales, por lo que en este aspecto no se contó con elementos que permitieran advertir violaciones a los Derechos Humanos del agraviado.

2. Por otra parte, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que se vulneraron los Derechos Humanos a la seguridad jurídica y legalidad, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de igualdad, en atención al trato discriminatorio en razón de su discapacidad, contemplado en el artículo 1o., párrafo tercero, de nuestra Constitución, en perjuicio de A1 por parte de los servidores públicos de la Dirección General de Aeronáutica Civil, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quienes a pesar de haber tenido conocimiento de los hechos suscitados el 10 de febrero y 16 de marzo de 2007, con motivo

del reporte de usuario formulado en dichas fechas por los capitanes de los vuelos 907 y 214, cuyas copias constan en los expedientes que motivan el presente pronunciamiento, con los cuales se observó que omitieron supervisar a la concesionaria y/o prestadora de servicios de transporte aéreo para que brindara al quejoso, pasajero con discapacidad, las facilidades para su movilización en condiciones equitativas y no discriminatorias, ya que no obstante haber solicitado a personal de la tripulación de los vuelos 907 y 214, su silla pasillera, estando el avión en posición de contacto del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, le informaron que no fue requerida oportunamente, por lo que en el primer evento no se le proporcionó dicho servicio y, en el segundo, se le obligó a esperar, aproximadamente hora y media, para prestarle la silla que requería para su movilización, lo cual le generó molestias y la posibilidad de gozar de un servicio seguro, confiable, eficiente y digno.

En este sentido, y con la falta de atención de los reportes precisados, el personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil incumplió los preceptos constitucionales a que se ha hecho referencia, así como lo previsto en los artículos 36, fracciones V, VI y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 6, fracción V, y 7, de la Ley de Aeropuertos; 7o. bis, fracciones IV y VII, y 33, segundo párrafo, de la Ley de Aviación Civil; 42 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, así como el Manual de Aplicación de los Lineamientos para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Infraestructuras Aeroportuarias, emitido por dicha Dirección, y el Manual General de Operaciones, registrado ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los cuales deben cumplir los administradores de aeropuertos, concesionarios y permisionarios de transporte aéreo que operen en territorio nacional, para la atención a las personas con discapacidad, así como el Convenio de la Organización de la Aviación Civil Internacional.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 6, fracción V, de la Ley de Aeropuertos determina que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como autoridad aeroportuaria, tendrá, entre otras atribuciones, la relativa a fijar las bases para la prestación eficiente, competitiva y no discriminatoria de los servicios; asimismo, el artículo 7 de dicho ordenamiento legal establece que el comandante del aeródromo representará a la Secretaría en su carácter de autoridad aeroportuaria y ejercerá sus atribuciones en los aeródromos civiles, dentro de la adscripción territorial que expresamente le sea determinada por la misma, y en el ejercicio de sus funciones levantará actas administrativas; de igual forma, los artículos 7o. bis, fracciones IV y VII, y 33, de la Ley de Aviación Civil, así como 42 de su Reglamento, en lo sustancial refieren que la Dirección General de Aeronáutica Civil, por conducto de los comandantes regionales y los comandantes de aeropuerto, deberán vigilar y verificar permanentemente que los concesionarios cumplan con lo dispuesto en esa ley, su reglamento, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, a fin de que los servicios de transporte aéreo sean eficientes y se adopten las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a las personas con discapacidad, brindándoles las facilidades para su movilización.

Asimismo, el anexo 9 del Convenio de la Organización de la Aviación Civil Internacional establece las normas y métodos internacionales recomendados para regular los procedimientos de operaciones aéreas, de navegación y cualquier otra actividad aérea, instando a los Estados participantes, del cual México es parte, a que faciliten la entrada y salida de las personas y sus equipajes.

Por otra parte, el propósito del Manual de Aplicación de los Lineamientos para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Infraestructuras Aeroportua-

rias, que emitió la Dirección General de Aeronáutica Civil, derivado del Convenio de Colaboración que el 3 de diciembre de 2004, y suscrito, por una parte, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y, por la otra, por Aeropuertos y Servicios Auxiliares, así como los concesionarios, permisionarios y operadores de aeródromos civiles de servicio al público y los concesionarios, permisionarios y operadores de servicios de transporte público de pasajeros por vía aérea, con objeto de establecer los lineamientos técnicos para dar accesibilidad a las personas con discapacidad que hagan uso de la infraestructura, instalaciones, equipos y de los servicios que deben de otorgarse bajo su responsabilidad, es el de disponer de un procedimiento para evitar cualquier discriminación o restricción que impida o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los Derechos Humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, cuyos puntos IV, VI, IX y X, entre otras cuestiones, disponen que si la persona con discapacidad opta por ser trasladado a la puerta del avión en su propia silla, ésta será documentada y bajada en la puerta del avión al compartimiento de carga como equipaje y le será entregada en la puerta del avión al llegar a su destino, siempre y cuando no requiera de empaque especial.

Asimismo, que la persona con discapacidad puede optar por ser trasladada al avión en una silla de ruedas de la empresa, por lo que se documentará su silla de ruedas como equipaje; que se deberá dar el apoyo para la transferencia de la silla de ruedas personal o pasillera al asiento, o de éste a la silla de ruedas personal o pasillera, a las personas con discapacidad, y que en la comunicación con los usuarios, concesionarios y permisionarios del transporte aéreo deberá mantenerse un trato respetuoso, digno y paciente.

De lo anterior se colige que la concesionaria y/o prestadora de servicios de transporte aéreo, de acuerdo con el referido Manual, está obligada a establecer los mecanismos o acciones necesarias para dar accesibilidad a las personas con discapacidad que hagan uso de los servicios que otorgan, y la Dirección General de Aeronáutica Civil, de acuerdo con la normativa referida con anterioridad, debió vigilar y verificar el 10 de febrero y 16 de marzo de 2007 que la concesionaria y/o prestadora de servicio de transporte aéreo cumpliera con tal obligación, es decir, brindara oportuna y eficazmente el servicio de la silla pasillera que requería el quejoso para su movilización, por lo que la Dirección General mencionada, al no acatar dicha normativa, infringió los derechos fundamentales de A1.

En este sentido, la violación a los Derechos Humanos del quejoso se corrobora con los informes formulados en los oficios sin número del 13 de marzo y 18 de abril de 2007, suscritos por el Director General de Aeronáutica Civil y por el encargado de la Dirección General Adjunta Técnica, respectivamente, así como a través del diverso oficio sin número del 30 de abril de 2007, suscrito por el Director General mencionado, en los que se manifiesta, en el primer oficio citado, que “el quejoso nunca llegó a esta oficina por el obstáculo que implicaba subir las escaleras, por lo que siempre estuvo afuera; asimismo, se precisa que no fue requerido por esta autoridad, ni atendido o trasladado a ningún otro sitio, por instrucciones del que suscribe o por otra persona a mi mando... no existen declaraciones o informes del personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil, porque no participaron en el asunto que nos ocupa, únicamente se comunicó al Comandante General del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México la existencia de un reporte de fecha 10 de febrero de 2007, que presentó el capitán de la aeronave, por lo que no se levantó acta administrativa”.

De igual forma, en el segundo oficio citado se establece que se omitió levantar acta administrativa derivada de los hechos narrados por el capitán compare-

ciente, al considerar que no tiene relación directa con la operación de la aeronave. Por lo anterior, no se dio ningún trámite, ya que el reporte citado fue sólo para conocimiento porque lo manifestado por el capitán no incide en la operación de la aeronave, ni contraviene la normativa en razón de que ya había arribado el vuelo, estando en tierra con la puerta abierta y una vez debajo de la aeronave corresponde la previsión de la seguridad y, en su caso, de delitos, a la Secretaría de Seguridad Pública, de los que no tiene injerencia la comandancia.

En el último de los oficios mencionados se manifestó que no existen en sus archivos reporte de usuario que podría, en su caso, sustentar el levantamiento del acta circunstanciada correspondiente, lo cual de ninguna manera desvirtúa la omisión en el cumplimiento de las atribuciones que tiene conferidas el personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, debido a que no ejercieron las facultades de supervisión, ya que contrariamente a lo informado a esta Comisión Nacional, con los reportes de usuario efectuados los días 10 de febrero y 16 de marzo de 2007, por los capitanes de los vuelos 907 y 214, tuvo conocimiento de los hechos suscitados en dichas fechas, no obstante, incumplió con la normativa que lo rige y a que se ha hecho referencia con anterioridad, situación que infringe los ordenamientos constitucionales y legales invocados, así como el Convenio de la Organización de la Aviación Civil Internacional y el Manual de Aplicación de los Lineamientos para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Infraestructura Aeroportuarias, y puede ser constitutiva de diversas responsabilidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en virtud de la falta de supervisión encomendada al personal de esa dependencia.

Además, el personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil dejó de cumplir lo establecido en los artículos 5 y 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, que disponen que se debe asegurar que las personas con discapacidad puedan desplazarse en su entorno, pero los días 10 de febrero y 16 de marzo de 2007 a A1 no se le proporcionó oportunamente la silla pasillera que requería para su movilización, tan es así que en la primera fecha tuvo que utilizar su silla personal y, en la segunda, tuvo que permanecer en las instalaciones del aeropuerto aproximadamente hora y media, injustificadamente.

Asimismo, esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos de la Dirección General de Aeronáutica Civil infringieron los artículos 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el documento A/37/51 del Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea de las Naciones Unidas en su trigésimo séptimo periodo de sesiones, por resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982, los cuales contienen disposiciones que proclaman sobre la no discriminación basada, entre otros aspectos, en la discapacidad que padecen mujeres y hombres, a fin de garantizar el goce de todos los derechos que los demás tienen, acorde con los principios de igualdad y el respeto a la dignidad humana, instrumentos internacionales de carácter declarativos y convencionales de los que México es parte, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional

consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente en favor de A1.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señores Secretario de Seguridad Pública y Secretario de Comunicaciones y Transportes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Secretario de Seguridad Pública:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a efecto de que se repare el daño moral y material ocasionado a A1, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la que se incurrió, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva para que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos que se excedieron en su actuación el 10 de febrero de 2007 en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución.

TERCERA. Se instruya a los elementos de la Policía Federal Preventiva sobre las hipótesis que ameritan la detención de una persona, así como de las responsabilidades de índole administrativas que puedan ser deslindadas derivado del exceso u omisión en que pueden incurrir; de igual forma, se adopten las medidas internas correspondientes para evitar la repetición de actos como los que fueron materia de esta Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional los resultados que se obtengan.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de esa Secretaría la capacitación adecuada en materia de observancia y respeto a los Derechos Humanos; asimismo, que se den a conocer las funciones y atribuciones de la tripulación de las aeronaves durante el vuelo y en tierra, a fin de evitar situaciones como las ocurridas el 10 de febrero de 2007.

A usted, señor Secretario de Comunicaciones y Transportes:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a efecto de que se repare el daño moral y material ocasionado a A1, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la que se incurrió, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno en esa Secretaría para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Aeronáutica Civil, por las omisiones en las que incurrieron los días 10 de febrero y 16 de marzo de 2007 en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y se dé vista al Agente del Ministerio Público con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución.

TERCERA. Se instruya a los servidores públicos de la Dirección General de Aeronáutica Civil sobre el trámite que deberán tener los reportes que se hagan por el personal de las aerolíneas o los propios pasajeros, con objeto de que no se repitan hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los concesionarios y/o prestadoras de servicio de transporte aéreo cumplan con el Manual de Aplicación de los Lineamientos para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Infraestructuras Aeroportuarias, así como la normativa emitida para tal efecto, y se implementen los mecanismos o lineamientos necesarios a fin de que los capitanes de las aeronaves y la tripulación, durante los vuelos y en tierra, no incurran en conductas irregulares como las que dieron origen al presente documento.

QUINTA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil la capacitación adecuada en materia de observancia y respeto a los Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 45/2008

Sobre el caso de discriminación por razón de salud a elementos adscritos a la Secretaría de Marina por padecer VIH

SÍNTESIS: El 3 de julio de 2007, esta Comisión Nacional recibió la queja que presentó A1, en la que manifestó que en enero de 2007 se le internó para ser intervenido quirúrgicamente en el Hospital Naval del Puerto de Veracruz, nosocomio en el que se le practicaron algunos estudios, entre éstos, para determinar si padecía el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), mismo que resultó positivo, y se le inició el trámite de baja, lo cual estima que fue discriminatorio debido a que se encuentra apto para continuar laborando y, por ello, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, motivo por el que se inició el expediente 2007/3111/1/Q.

El 10 de diciembre de 2007, este Organismo Nacional recibió la queja que presentó A2, quien manifestó que presta sus servicios en la Secretaría de Marina desde el 16 de noviembre de 1992, adscrito a la Dirección General Adjunta de Ingeniería y Mantenimiento en el Distrito Federal, y que en julio de 2007 se le notificó el inicio de trámite de retiro por presentar inutilidad por actos fuera del servicio, toda vez que se le detectó que padecía VIH, acto que estima discriminatorio, ya que considera que ese padecimiento lo adquirió con motivo de las intervenciones quirúrgicas a las que fue sometido en el Centro Médico Naval, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional con motivo de la discriminación de la que fue objeto, iniciándose el expediente 2007/5170/1/Q.

El 2 de septiembre de 2008, este Organismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictó el acuerdo de acumulación del expediente de queja 2007/5170/1/Q, al diverso 2007/3111/1/Q, por tratarse de actos similares atribuidos a una misma autoridad y con la finalidad de no dividir la investigación correspondiente.

De la investigación que se practicó en el expediente de queja 2007/3111/1/Q y su acumulado 2007/5170/1/Q, se advirtió que la actuación de la Secretaría de Marina, respecto del procedimiento de retiro y baja de los agraviados, derivado del padecimiento que adolecen, vulnera los Derechos Humanos de igualdad y de no discriminación, previstos en los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que además se encuentran consagrados en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país, dentro de los que destacan los artículos 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3o. del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De igual forma, se conculcaron los derechos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de los quejosos.

Por lo anterior, el 11 de septiembre de 2008 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 45/2008, dirigida al Secretario de Marina, en la que se solicitó girar instrucciones a efecto de que se repare el daño moral y material ocasionado a A1 y A2, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la que se incurrió, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo la Recomendación en cuestión, debiéndose informar a esta Comisión Nacional de su cumplimiento desde su inicio hasta su resolución; de igual forma, se realicen los trámites necesarios a fin

de que se deje sin efectos el procedimiento de retiro que se inició a A1 y A2 por parte de esa Secretaría, debiéndose elaborar el dictamen clínico mediante el cual se reporte el grado de avance del padecimiento que presentan dichas personas, practicándoles los exámenes que permitan valorar sus aptitudes físicas y mentales, a fin de resolver sobre la conveniencia o no de la reubicación; además, se les continúen proporcionando las prestaciones de seguridad social que les correspondan, en particular, el servicio público de salud, debiéndose informar a esta Comisión Nacional lo solicitado; asimismo, que se capacite al personal de esa Secretaría para que en la aplicación de las normas jurídicas se observe la interpretación realizada por el máximo tribunal de nuestro país, con la intención de que se logre una eficaz protección de los Derechos Humanos; finalmente, que se adopten las medidas de carácter preventivo para evitar la repetición de actos de discriminación, como los que dieron origen a la presente Recomendación.

México, D. F., 11 de septiembre de 2008

Sobre el caso de discriminación por razón de salud a elementos adscritos a la Secretaría de Marina por padecer VIH

Almirante Secretario C.G.DEM Mariano Francisco Saynez Mendoza,
Secretario de Marina

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 84, 85, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/3111/1/Q y su acumulado 2007/5170/1/Q, relacionados con las quejas interpuestas por A1 y A2, respectivamente, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 3 de julio de 2007, esta Comisión Nacional recibió la queja que presentó A1, en la que manifestó que en mes de enero de 2007 se le internó para ser intervenido quirúrgicamente en el Hospital Naval del Puerto de Veracruz, nosocomio en el que se le practicaron algunos estudios, entre éstos, para determinar si padecía el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), mismo que resultó positivo, por lo que se le inició el trámite de baja, lo cual estima que fue discriminatorio debido a que se encuentra apto para continuar laborando y, por ello, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, con lo que inició el expediente 2007/3111/1/Q.

B. El 10 de diciembre de 2007, esta Comisión Nacional recibió la queja que presentó A2, quien manifestó que presta sus servicios en la Secretaría de Marina desde el 16 de noviembre de 1992; que está adscrito a la Dirección General Adjunta de Ingeniería y Mantenimiento en el Distrito Federal, y que en julio de 2007 se le notificó el inicio del trámite de retiro por presentar inutilidad por actos fuera del servicio, toda vez que se le detectó que padecía VIH, acto que estima dis-

criminatorio, ya que considera que ese padecimiento lo adquirió con motivo de las intervenciones quirúrgicas a las que fue sometido en el Centro Médico Naval, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional con motivo de la discriminación de la que fue objeto, lo cual dio inició al expediente 2007/5170/1/Q.

C. Con motivo de la integración del expediente de queja 2007/3111/1/Q y su acumulado 2007/5170/1/Q, esta Comisión Nacional solicitó al Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina un informe con relación a los actos constitutivos de las quejas, peticiones que fueron puntualmente atendidas por esa autoridad y cuyo contenido será valorado en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

D. El 2 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictó acuerdo de acumulación del expediente de queja 2007/5170/1/Q, al diverso 2007/3111/1/Q, por tratarse de actos similares atribuidos a una misma autoridad y con la finalidad de no dividir la investigación correspondiente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. Con relación al expediente 2007/3111/1/Q:

1. El escrito de queja presentado el 3 de julio de 2007 ante esta Comisión Nacional por A1.

2. El oficio 3266/07, recibido en esta Comisión Nacional el 31 de agosto de 2007, suscrito por el Jefe interino de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, en el que se rindió el informe solicitado y que acompañó con:

a. El dictamen pericial número 005, elaborado el 19 de febrero de 2007, por el teniente de Navío del Servicio de Sanidad Naval, médico cirujano, médico internista, milicia auxiliar de la Armada de México; el teniente de Fragata del Servicio de Sanidad Naval, médico cirujano neumólogo, milicia permanente de la Armada de México, y por el capitán de Navío del Servicio de Sanidad Naval, médico cirujano del personal médico adscrito al Hospital Naval de Veracruz, en el que se precisó que el padecimiento que presentó el agraviado, de acuerdo con las tablas previstas en el artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, tiene inutilidad permanente clasificada en el inciso 45 de la segunda categoría.

b. El certificado médico número 006, suscrito el 19 de febrero de 2007 por el teniente de Navío del Servicio de Sanidad Naval, médico cirujano, médico internista, milicia auxiliar de la Armada de México; el teniente de Fragata del Servicio de Sanidad Naval, médico cirujano neumólogo, milicia permanente de la Armada de México, y por el capitán de Navío del Servicio de Sanidad Naval, médico cirujano del personal médico adscrito al Hospital Naval de Veracruz, a través del cual se asentó el estado clínico que presentó A1.

c. El oficio número 0036, del 31 de mayo de 2007, suscrito por el vicealmirante AN.PA.DEM, titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Marina, mediante el cual notificó a A1 el inicio del trámite de retiro por inutilidad en actos ajenos al servicio.

3. El oficio 2256, del 27 de mayo de 2008, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, al que adjuntó el diverso 1230, del 13 de mayo del año citado, a través del cual el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Marina notificó a A1 la baja del servicio activo y que pasaba a situación de retiro, así como la compensación que le correspondía.

B. Con relación al expediente 2007/5170/1/Q:

1. El escrito de queja presentado, el 10 de diciembre de 2007, ante esta Comisión Nacional por A2.

2. El oficio 0330/08, recibido en esta Comisión Nacional el 28 de enero de 2008, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, mediante el cual rindió el informe solicitado y al que acompañó con:

a. El certificado médico número 497, suscrito el 12 de marzo de 2007 por el teniente de Fragata del Servicio de Sanidad Naval, médico cirujano con especialidad en medicina interna de la milicia auxiliar de la Armada de México; el teniente de Navío del Servicio de Sanidad Naval, médico cirujano con especialidad en medicina interna, de la milicia auxiliar de la Armada de México, y el capitán de Fragata del Servicio de Sanidad Naval, médico cirujano con especialidad en pediatría, del personal médico adscrito al Centro Médico Naval, a través del cual se asentó el estado clínico que presentó A2.

b. El dictamen pericial número 098, elaborado el 15 de mayo de 2007, por el teniente de Fragata del Servicio de Sanidad Naval, médico cirujano con especialidad en medicina interna, de la milicia auxiliar de la Armada de México; el teniente de Navío del Servicio de Sanidad Naval, médico cirujano con especialidad en medicina interna, de la milicia auxiliar de la Armada de México, y el capitán de Fragata del Servicio de Sanidad Naval, médico cirujano con especialidad en pediatría, del personal médico adscrito al Centro Médico Naval, por el que se precisó que el padecimiento que presentó el agraviado, de acuerdo con las tablas previstas en el artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, presenta inutilidad permanente clasificada en el inciso 45 de la segunda categoría.

c. El oficio número 0048, del 2 de julio de 2007, suscrito por el Director General interino de Recursos Humanos de la Secretaría de Marina, mediante el cual notificó a A2 el inicio del trámite de retiro por inutilidad en actos ajenos al servicio de la Armada de México.

3. El oficio 2258/08, recibido en esta Comisión el 28 de mayo de 2008, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a través del cual precisó que A2 causó baja del servicio activo de la Armada de México el 1 de junio del año en curso.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A través del oficio 0036, del 31 de mayo de 2007, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Marina se hizo del conocimiento de A1 del inicio del trámite de retiro por inutilidad en actos ajenos al servicio, en virtud de habersele diagnosticado seropositividad al virus de la inmunodeficiencia humana, padecimiento que fue confirmado con la prueba de Western Bloot, y que de acuerdo con las tablas previstas en el artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas presenta inutilidad permanente clasificada en el inciso 45, de la segunda categoría.

Asimismo, mediante el oficio 1230, del 13 de mayo de 2008, el Director General de Recursos Humanos de dicha dependencia notificó a A1 su baja del servicio activo, que pasaba a situación de retiro, así como la compensación que le corresponde.

Por medio del oficio 0048, del 2 de julio de 2007, el Director General interino de Recursos Humanos de la Secretaría de Marina comunicó a A2 el inicio de trámite de retiro por inutilidad en actos ajenos al servicio, al habersele diagnosticado infección por el virus de la inmunodeficiencia humana, padecimiento comprendido en las tablas previstas en el artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, clasificado en segunda categoría, inciso 45.

De igual forma, a través del oficio 2258/08, del 27 de mayo de 2008, suscrito por el capitán de Navío SJN LD, Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, se informó a esta Comisión Nacional que A2 causó baja del servicio activo de la Armada de México, así como que el 24 de octubre de 2007 la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) le concedió el beneficio económico de compensación, determinación en contra de la que el quejoso interpuso recurso de reconsideración, que fue resuelto el 9 de enero de 2008 por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en el sentido de ratificar el beneficio económico de compensación, la cual fue sancionada el 21 de febrero de 2008 por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinaciones en contra de las que se demandó su nulidad ante la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el Distrito Federal, y dio inicio al expediente 9308/08-17-06-8, mismo que se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de las evidencias que integran el expediente de queja 2007/3111/1/Q y su acumulado 2007/5170/1/Q, relacionados con los casos de A1 y A2, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los Derechos Humanos de igualdad y de no discriminación, previstos en el artículo 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, en perjuicio de los quejosos, en atención a las consideraciones siguientes:

Por lo que hace a la violación a los Derechos Humanos de igualdad y de no discriminación, por razón de salud, de A1, a través del oficio 0036, del 31 de mayo de 2007, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Marina, con fundamento, entre otros numerales, en el artículo 226,

segunda categoría, inciso 45, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se le comunicó el inicio del trámite de retiro por inutilidad en actos ajenos al servicio, y mediante diverso oficio 1230, del 13 de mayo de 2008, suscrito por el mismo servidor público, se le notificó la baja del servicio activo, pasando a situación de retiro, así como el monto de la compensación que se le concedió.

Por lo que respecta, a A2, mediante el oficio 0048, del 2 de julio de 2007, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Marina, con fundamento, entre otros, en el artículo 226, segunda categoría, inciso 45, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se le comunicó el inicio del trámite de retiro por inutilidad en actos ajenos al servicio; asimismo, el 11 de octubre de 2007, a través del oficio 670/07, se emitió declaración de procedencia definitiva de retiro por inutilidad en actos fuera del servicio, con base en la cual, el 24 del citado mes y año, la Junta Directiva del ISSFAM concedió al quejoso el beneficio económico de compensación, determinación en contra de la cual interpuso el recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto el 9 de enero de 2008, ratificando el beneficio, el cual, el 21 de febrero de 2008, fue sancionado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinaciones contra las que el quejoso formuló demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual dio inicio al expediente 9308/08-17-06-8, que se tramita ante la Sexta Sala Regional Metropolitana de dicho órgano jurisdiccional.

De la información proporcionada por la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina se advirtió que los agraviados, derivado del estado de salud que presentaban, fueron sometidos a estudios en los que se determinó que padecían VIH, expidiéndose los certificados médicos correspondientes, mediante los cuales se les diagnosticó seropositividad al virus de la inmunodeficiencia humana; además, se elaboraron dictámenes periciales en los que, entre otros aspectos, se destacó que requerían vigilancia médica estrecha y que no deberían realizar las actividades que el servicio activo de las armas exige por su situación clínica cambiante y la necesidad de contar con un servicio médico continuo; asimismo, se precisó el riesgo que implica no cumplir con las limitaciones de la enfermedad, al establecerse que las consecuencias de desempeñar actividades físicas de alta exigencia, y con una pobre supervisión médica y un apego mínimo al tratamiento farmacológico, podría ocasionarle un deterioro acelerado y la muerte a corto plazo, y concluyen que derivado del padecimiento que presentaron los agraviados, de acuerdo con las tablas previstas en el artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, tenían inutilidad permanente clasificada en el inciso 45 de la segunda categoría, motivo por el que esa Secretaría les notificó el inicio y resolución del trámite de retiro por inutilidad en actos ajenos al servicio.

De igual forma, la Secretaría de Marina hizo valer ante esta Comisión Nacional que desde el momento en el que los quejosos decidieron libre y espontáneamente causar alta en el servicio activo de la Armada de México, aceptaron sujetarse a las obligaciones y atribuciones que les imponían las leyes y reglamentos de la Armada de México, estimando que “la aplicación de la legislación no constituye un acto discriminatorio”.

A ese respecto, esta Comisión Nacional considera que las determinaciones de la Secretaría de Marina, en el sentido de dar de baja del servicio activo, pasando a situación de retiro, respecto de A1, así como de declarar la procedencia definitiva de retiro por inutilidad en actos fuera del servicio, respecto de A2, por pade-

cer VIH, atenta contra los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, por razón de salud de dichas personas, en virtud de que el artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, inciso 45 de la segunda categoría, no puede encontrarse en un plano superior al de la Constitución Federal, ya que esa disposición legal debe estar subordinada al respeto al derecho a la igualdad y de no discriminación previstas en los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, que en lo sustancial establecen la prohibición de la práctica de toda discriminación que menoscabe los derechos y las libertades de las personas, así como el derecho a la protección de la salud.

En efecto, de acuerdo con el citado artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda discriminación fundada, entre otras razones, en la salud, de lo que resulta que si bien es cierto el artículo 226, segunda categoría, fracción 45, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, persigue garantizar la eficacia de las Fuerzas Armadas, así como la protección de la integridad de sus miembros y de terceras personas, también lo es que resulta contrario al marco constitucional que contiene el derecho a la igualdad, al determinar que un militar, por el sólo hecho de padecer VIH, es inútil para formar parte del Ejército, medida que redundaría en el aislamiento de esas personas, lo que se traduce en un acto discriminatorio por razón de salud, aunado a que se les impide continuar recibiendo las prestaciones de seguridad social que legalmente les corresponden, entre ellas la atención médica que ante la presencia del padecimiento resulta prioritaria para su control.

Por otra parte, si bien es cierto que la Secretaría de Marina, atendiendo a las facultades que le otorga el artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, inició el trámite de retiro de los quejosos, al considerar que derivado de los exámenes médicos que se les practicaron, así como al dictamen pericial que se emitió, los casos se encuentran contemplados en el artículo 226, segunda categoría, inciso 45, de la citada Ley, también lo es que dicho precepto legal fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada del 27 de febrero de 2007, y el 15 de octubre del citado año aprobó la tesis jurisprudencial 131/2007, que establece:

SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 226, SEGUNDA CATEGORÍA, FRACCIÓN 45, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA CAUSA LEGAL DE RETIRO POR INUTILIDAD BASADA EN LA SEROPOSITIVIDAD A LOS ANTICUERPOS CONTRA EL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), VIOLA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El legislador a través de dicha causa legal de retiro, persigue, como finalidad constitucionalmente válida, la eficacia de las Fuerzas Armadas, así como la protección de la integridad de sus miembros y de terceros; sin embargo, dicha regulación implica una distinción legal entre los integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicanas violatoria de las garantías de igualdad y de no discriminación por razón de salud, contenidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que carece de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, toda vez que: 1) es inadecuada para alcanzar la finalidad mencionada, por que la ciencia médica, reflejada en distintas directrices nacionales e internacionales, ha demostrado la inexactitud de que quienes porten dichos virus sean —per se— agentes de contagio directo y, en consecuencia, individuos ineficaces para desempeñar las funciones requeridas dentro del Ejército; 2) es desproporcional, porque el legislador, para alcanzar el mencionado objetivo, tenía a su disposición

alternativas menos gravosas para el militar implicado, considerando que la legislación castrense hace posible su traslado a un área distinta, acorde a las aptitudes físicas que va presentando durante el desarrollo del padecimiento, como sucede con diversas enfermedades incurables, y 3) carece de razonabilidad jurídica, en virtud de que no existen bases para justificar la equiparación que ha hecho el legislador del concepto de inutilidad con el de enfermedad o, en este caso, con la seropositividad a los anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana, pues bajo esa concepción habría múltiples casos en los que la merma en la salud permitiría justificar la separación inmediata del trabajo y la sustracción a los servicios de salud respectivos, sin analizar previamente si los efectos del mal le permiten o no desplegar con solvencia la actividad para la cual hubiera sido contratado, nombrado o reclutado.

A mayor abundamiento, cabe precisar que el numeral 4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana señala las formas en las que puede transmitirse ese padecimiento, por lo que, en ese sentido, no necesariamente las personas que lo presenten son agentes de contagio o ineficaces para desempeñar las funciones requeridas en el Ejército, ya que pueden transcurrir varios años entre el momento en el que se presenta el padecimiento y el desarrollo del mismo, para que la persona pueda continuar realizando sus funciones, incluso en un área en la que sus capacidades físicas le permitan el desarrollo de las actividades que tenga asignadas y sólo resultaría procedente su baja ante la dictaminación de un grado de incapacidad que no le permita continuar ejerciendo las mismas.

Sobre el particular, cabe destacar que los artículos 33, 34 y 35 de la Declaración de Derechos y Humanidad sobre el Virus de la Inmunodeficiencia Humana, instrumento internacional suscrito por el Ejecutivo Federal y aprobado por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen como un acto discriminatorio el aislamiento de las personas que presentan el padecimiento, ya que el virus no puede transmitirse mediante el contacto casual o por vía respiratoria; además, dicho aislamiento resulta contrario a la obligación de los Estados de proteger la salud pública, tal como lo contemplan los artículos 1o., 2o y 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y en ese sentido la normativa internacional señala que los Estados deberán examinar sus leyes y reglamentos de salud pública y derogar o revisar cualesquiera leyes o prácticas que sean injustificablemente coercitivas o perjudiciales para el desarrollo de un medio ambiente favorable para las personas que padecen VIH.

En ese sentido, se advierte que la actuación de la Secretaría de Marina, respecto del procedimiento de retiro y baja de los agraviados, derivado del padecimiento que adolecen, también conculca los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sustentarse en un precepto legal que fue declarado inconstitucional por el máximo tribunal del país, instancia que consideró que resulta violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación por razones de salud, ya que la sola presencia de ese padecimiento o enfermedad no impide necesariamente que un individuo se desempeñe con eficiencia en su entorno laboral, pues dependerá del grado de afectación que presente su salud y el tipo de actividad que realice, las que determinarán las limitaciones que pueda tener en el desempeño de su trabajo, por lo que el solo hecho de que se porte el virus no debe traducirse en la imposibilidad absoluta de cumplir en forma adecuada con la actividad laboral que se tenga encomen-

dada, sin que previo a ello se analice y valore si los efectos del padecimiento que presenta le impiden o no llevar a cabo la actividad para la cual fue contratado, ya que el diagnóstico positivo de una enfermedad no implica necesariamente su retiro, toda vez que la misma puede no llegar a inutilizarlo para el servicio cuando apenas comienza el padecimiento, o cuando éste ha sido clínicamente controlado de manera oportuna.

En consecuencia, los hechos descritos vulneran los derechos de igualdad y la prohibición de la discriminación, que además se encuentran consagrados en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país, dentro de los que destacan los artículos 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3o. del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en términos generales se refieren a que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna, incluida la condición de salud, la cual al no ser respetada constituye una ofensa a la dignidad humana.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente en favor de A1.

Finalmente, por lo que hace al señalamiento de la Secretaría de Marina, en el sentido de que esta Comisión Nacional carece de competencia para conocer sobre el caso de A2, al haberse sobreseído el juicio de amparo que promovió en contra del inicio del trámite de retiro por inutilidad en actos ajenos al servicio que se le notificó, debe considerarse que en el caso concreto el juzgador no realizó ninguna declaratoria sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que únicamente valoró las causales de improcedencia en términos del artículo 73 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, en ese sentido, jurídicamente no es válido afirmar que con el sobreseimiento que se emitió se haya demostrado que esa Secretaría no vulneró en agravio de A2 los derechos de igualdad y no discriminación por razones de salud; más aún, como se precisó en párrafos precedentes, el inicio del trámite de retiro y la consecuente baja que se dictó en contra del agraviado se sustentaron en el artículo 226, segunda categoría, inciso 45, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, precepto legal que fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada del 27 de febrero de 2007, en que fue aprobada la tesis jurisprudencial 131/2007, al estimarse que conculca el derecho a la igualdad prevista en el tercer párrafo del

artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que queda prohibida toda clase de discriminación motivada, entre otras, por *las condiciones de salud*.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima que son inconducentes los argumentos hechos valer por la Secretaría de Marina para colocar en situación de retiro a los elementos de las Fuerzas Armadas por el hecho de padecer VIH, por lo que a fin de que no se presenten otros actos de discriminación como los que fueron analizados, esta Comisión Nacional formula a usted, señor Secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a efecto de que se repare el daño moral y material ocasionado a A1 y A2, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la que se incurrió, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional de su cumplimiento desde su inicio hasta su resolución.

SEGUNDA. Se realicen los trámites necesarios a fin de que se deje sin efectos el procedimiento de retiro que se inició a A1 y A2 por parte de esa Secretaría, debiéndose elaborar el dictamen clínico, mediante el cual se reporte el grado de avance del padecimiento que presentan dichas personas, practicándoles los exámenes que permitan valorar sus aptitudes físicas y mentales, a fin de resolver sobre la conveniencia o no de la reubicación; además, se les continúen proporcionando las prestaciones de seguridad social que les correspondan, en particular, el servicio público de salud, debiéndose informar a esta Comisión Nacional lo solicitado.

TERCERA. Se capacite al personal de esa Secretaría para que en la aplicación de las normas jurídicas se observe la interpretación realizada por el máximo tribunal de nuestro país, con la intención de que se logre una eficaz protección de los Derechos Humanos.

CUARTA. Se adopten las medidas de carácter preventivo para evitar la repetición de actos de discriminación, como los que dieron origen a la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 46/2008

Sobre el recurso de impugnación del señor Demetrio Reynosa Cantor

SÍNTESIS: El 15 de mayo de 2008, esta Comisión Nacional recibió el escrito de impugnación presentado por el señor Demetrio Reynosa Cantor, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 071/2007, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y dirigida al H. Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, de esa entidad federativa, por lo que se inició el expediente CNDH/5/2008/141/RI.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que el 7 de mayo de 2007 la Comisión Estatal recibió la queja del señor Demetrio Reynosa Cantor, en la que señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos del municipio de Teloloapan, toda vez que el Presidente y el Secretario de ese municipio le hicieron llegar un oficio del 11 de abril de 2007, mediante el cual le comunicaron el contenido del acuerdo emitido por el cabildo el 26 de marzo del mismo año en el que se determinó abrir una calle que afectaría su propiedad, ubicada en la comunidad de Tianquizolco Ixticapan; asimismo, le indicaron que debería brindar las facilidades necesarias al personal de Obras Públicas e Imagen Urbana.

El recurrente agregó que después unos servidores públicos se presentaron a su domicilio y les indicó que no estaba de acuerdo en que se abriera la calle, debido a que el terreno de su propiedad era chico, y a continuación se retiraron del lugar. Asimismo, señaló que el 4 de mayo se presentaron nuevamente diversos servidores públicos y algunos vecinos de la comunidad, y que procedieron todos a tirar la cerca de madera y alambre de púas que circundaba el lado sur oriente de su propiedad y removieron la piedra suelta que se encontraba en ese lugar; que con un hacha y motosierra derribaron diversos árboles frutales y además destruyeron parte del patio de material de concreto, un pequeño baño rústico y emparejaron otra fracción del terreno para la nueva calle. Finalmente, señaló que les exigió que le mostraran la orden legal para realizar dichos actos, y que al no contar con tal documento procedieron a retirarse.

Una vez que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero realizó las investigaciones correspondientes y estimó que se vulneraron los Derechos Humanos del quejoso, el 6 de diciembre de 2007 dirigió la Recomendación 071/2007 a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, de esa entidad federativa, autoridad que no dio respuesta respecto de la aceptación de la misma.

En la integración de la inconformidad planteada por el recurrente, esta Comisión Nacional le solicitó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero, el informe correspondiente, sin que a la fecha esa autoridad haya dado respuesta, por lo que en este caso se dieron por ciertos los hechos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Al respecto, esta Comisión Nacional consideró que, efectivamente, en el presente caso quedaron acreditadas violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica del agraviado, toda vez que los servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan no sustanciaron el procedimiento administrativo previsto en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero, incumpliendo con los requisitos que ese ordenamiento legal establece, y

que en esencia consiste en que corresponde al Ejecutivo del estado, por sí o a petición de algún municipio o de un particular, hacer la declaración de utilidad pública y decretar, en su caso, la ocupación definitiva en beneficio, entre otros, de la colectividad de un municipio; la declaratoria citada deberá ser publicada en el Periódico Oficial del estado y notificarse personalmente a los interesados, quienes podrán interponer el recurso administrativo de revocación en contra de la declaratoria correspondiente, derechos protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8.1 y 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, el 11 de septiembre de 2008 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 46/2008, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a efecto de que se investigue la posible responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan que omitieron dar respuesta a la solicitud de información formulada por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y por esta Comisión Nacional; y a los miembros del citado Ayuntamiento, con objeto de que instruyeran a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la Recomendación 071/2007, emitida por la Comisión Estatal el 6 de diciembre 2007.

México, D. F., 11 de septiembre de 2008

Sobre el recurso de impugnación del señor Demetrio Reynosa Cantor

Dip. Jaime Torreblanca García,
Presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del H. Congreso
del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Miembros del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Teloloapan, Guerrero

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160; 162; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2008/141/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Demetrio Reynosa Cantor, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 7 de mayo de 2007, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero registró, con el número de expediente CODDEHUM-CRZN/046/2007-I, la queja que el señor Demetrio Reynosa Cantor presentó en contra de servidores públicos del municipio de Teloloapan, Guerrero, en la que señaló que los señores Timoteo Manjarrez Medina y Valerio Delgado Castro, Presidente y Secretario de ese municipio, respectivamente, le hicieron llegar el oficio 8576, del 11 de abril de 2007, mediante el cual le comunicaron el contenido del acuerdo emitido por el Cabildo el 26 de marzo del mismo año, en el que se determinó

abrir una calle que afectaría su propiedad, ubicada en la comunidad de Tianquizolco Ixticapan, Guerrero; asimismo, le indicaron que debería brindar las facilidades necesarias al personal de Obras Públicas e Imagen Urbana.

El recurrente agregó que posteriormente, sin precisar la fecha exacta, se presentaron a su domicilio el Síndico Procurador, el Secretario Municipal y tres patrullas de la Policía Preventiva del municipio, así como un ingeniero de Obras Públicas, preguntando, el primero de ellos, que si estaba de acuerdo en que se abriera la calle, a lo que respondió que no, debido a que el terreno de su propiedad era chico, y a continuación se retiraron del lugar.

Asimismo, señaló que aproximadamente las 09:00 horas del 4 de mayo de 2007 se presentó nuevamente el ingeniero de Obras Públicas, acompañado de más trabajadores, del Comisario Municipal de su comunidad, algunos vecinos y una patrulla de la misma corporación, con un trascabo, y que todos ellos procedieron a tirar la cerca de madera y alambre de púas que circundaba el lado sur oriente de su propiedad, y removieron la piedra suelta que también se encontraba en ese sitio; que con un hacha y una motosierra trozaron los árboles de ciruelo que se encontraban en el predio y con el trascabo derribaron un árbol limonero y un papayo; además destruyeron parte del patio de material de concreto y un pequeño baño rústico y emparejaron otra fracción del terreno para la nueva calle.

Finalmente, expresó que a las 16:00 horas de ese día les exigió que le mostraran la orden legal para realizar dichos actos, y que al no contar con tal documento procedieron a retirarse, pero tiene el temor fundado de que regresen y continúen afectando su propiedad.

B. Una vez que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero realizó las investigaciones correspondientes, y al considerar que existieron violaciones a los Derechos Humanos del quejoso, el 6 de diciembre de 2007 dirigió a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, de esa entidad federativa, la Recomendación 071/2007, en la que le solicitó:

PRIMERA. Se les recomienda respetuosamente a ustedes CC. Integrantes del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, que en la próxima sesión de Cabildo, den cuenta de este documento y se sirvan instruir a quien corresponda el inicio del procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado, en contra de los CC. TIMOTEO MANJARREZ MEDINA, VALERIO DELGADO CASTRO, ERICK SÁNCHEZ SALGADO, DOROTEO EUGENIO VÁZQUEZ Y REY DELGADO ANTÚNEZ, Presidente Municipal, Secretario del H. Ayuntamiento, Director de Obras Públicas, Director de Seguridad Pública y Comisario Municipal de Tianquizolco, respectivamente, del municipio de Teloloapan, Guerrero, debiéndoseles aplicar la sanción que en Derecho sea procedente, por haber incurrido en violación de los Derechos Humanos del quejoso DEMETRIO REYNOSA CANTOR, consistentes en ejercicio indebido de la función pública, violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y daños. Lo anterior independientemente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido. Debiendo informar a esta Comisión del inicio hasta la resolución que se emita en el procedimiento citado.

SEGUNDA. Así mismo, se les recomienda se sirvan instruir a quien corresponda para que realice todas las acciones a fin de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de los hechos violatorios a los Derechos

Humanos del inconforme, o en su caso, previa cuantificación de los daños y del terreno del que fue desposesionado, se indemnice al quejoso DEMETRIO REYNOSA CANTOR.

TERCERA. Con copia de la presente resolución, se da vista al C. agente del Ministerio Público adscrito a esta Comisión, para que se inicie la averiguación previa correspondiente, por motivo a que de los hechos narrados en este documento pudieran desprenderse conductas constitutivas de delitos, y se determine conforme a Derecho proceda.

C. Mediante el oficio 47/2008, del 21 de enero de 2008, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal solicitó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero, informaran sobre la aceptación o rechazo de la Recomendación 071/2007, sin que hubiese recibido respuesta.

D. El 15 de mayo de 2008, esta Comisión Nacional recibió el oficio 506/2008, signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal, por el cual remitió el escrito presentado el 25 de abril de 2008 por el señor Demetrio Reynosa Cantor, mediante el cual interpuso su inconformidad en contra de la no aceptación de la Recomendación 071/2007 por parte del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero, lo que dio origen al expediente de impugnación CNDH/5/2008/141/RI.

E. Mediante el oficio 19142, del 4 de junio de 2008, esta Comisión Nacional solicitó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero, el informe correspondiente, sin que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se haya recibido respuesta de esa autoridad.

F. El 23 de junio de 2008, personal de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con un servidor público del Área Jurídica del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero, con la finalidad de conocer el trámite dado a la solicitud de información formulada a dicho Ayuntamiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El oficio 506/2008, del 12 de mayo de 2008, signado por el Secretario Ejecutivo del Organismo Local, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del señor Demetrio Reynosa Cantor, en el que manifestó su inconformidad por la falta de respuesta de los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Teloloapan, Guerrero, sobre la aceptación de la Recomendación 071/2007, así como las constancias que obran en el expediente de queja CODDEHUM-CRZN/046/2007-I, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. El escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal por el señor Demetrio Reynosa Cantor, el 7 de mayo de 2007.

2. Los oficios 326, 327, 328 y 329, del 7 de mayo de 2007, dirigidos al Presidente, al Director de Obras Públicas e Imagen Urbana y al Director de Seguridad Pú-

blica del municipio de Teloloapan, Guerrero, así como al Comisario de Tianquizolco, del mismo municipio, respectivamente, a través de los cuales el Organismo Local les solicitó un informe en relación con los hechos materia de la queja.

3. La constancia del 7 de mayo de 2007, elaborada por personal de la Comisión Estatal, en la que asentó la comparecencia del señor Demetrio Reynosa Cantor, quien ratificó su escrito de queja, y aportó al expediente copia del oficio 8576, del 11 de abril de 2007, suscrito por los señores Timoteo Manjarrez Medina y Valerio Delgado Castro, Presidente y Secretario del municipio de Teloloapan, Guerrero, mediante el cual le informaron al quejoso que por acuerdo del Cabildo, del 26 de marzo de 2007, se autorizó la apertura de la calle que pasa por su propiedad y que esa decisión se basa en la búsqueda del bien común y en las facultades que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y el Reglamento de Construcción del estado le otorgan a ese Cabildo, solicitándole brinde las facilidades necesarias al personal de Obras Públicas e Imagen Urbana para abrir dicha calle, así como un disco compacto en formato DVD que contiene la grabación de los hechos materia de la queja.

4. El acta circunstanciada del 10 de mayo de 2007, elaborada por personal de la Comisión Estatal, en la que consta la inspección ocular que realizaron en el predio propiedad del recurrente, localizado en la comunidad de Tianquizolco Ixticapan, municipio de Teloloapan, Guerrero.

5. La copia de la Recomendación 071/2007, del 6 de diciembre de 2007, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y dirigida a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero.

6. Los oficios 614/2007, 615/2007, 616/2007, 617/2007, 618/2007, 619/2007, 620/2007, 621/2007 y 622/2007, del 6 de diciembre de 2007, mediante los cuales la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero envió a cada uno los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero, la Recomendación 071/2007.

7. El oficio 47/2008, del 21 de enero de 2008, por el cual el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal le solicitó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teloloapan, Guerrero, informaran sobre la aceptación o rechazo de la Recomendación 071/2007.

B. El escrito del señor Demetrio Reynosa Cantor, mediante el cual se inconformó por la falta de respuesta de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero, sobre la aceptación de la Recomendación 071/2007, del 6 de diciembre de 2007, presentado ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 25 de abril de 2008.

C. El oficio 19142, del 4 de junio de 2008, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero, el informe correspondiente, sin que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se haya recibido respuesta de esa autoridad.

D. El acta circunstanciada del 7 de julio de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la gestión realizada el 23 de junio

de 2008, ante personal del H. Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero, a efecto de que se diera respuesta al informe solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor Demetrio Reynosa Cantor recibió el oficio 8576, del 11 de abril de 2007, suscrito por el Presidente y el Secretario del municipio de Teloloapan, Guerrero, mediante el cual le comunicaron el contenido del acuerdo emitido por el Cabildo el 26 de marzo del mismo año, en el que se determinó abrir una calle afectando su propiedad, y no obstante que el recurrente manifestó al Síndico Procurador del mismo municipio su negativa para la realización de dicha obra, el 4 de mayo de 2007 personal de Obras Públicas e Imagen Pública del Municipio de Teloloapan, acompañado del Comisario Municipal de la comunidad de Tianquizolco Ixticapan y algunos vecinos, así como una patrulla de la Policía Preventiva de ese municipio, derribaron con un trascabo la cerca de madera y alambre de púas que circundaba el lado sur oriente de la propiedad del recurrente, y removieron la piedra suelta que también se encontraba en ese sitio, un limonero y un papayo; asimismo, con un hacha y una motosierra trozaron los árboles de ciruelo que se encontraban en el predio y con el trascabo derribaron, además, parte del patio de material de concreto y un pequeño baño rústico que se encontraba dentro de la finca, emparejando otra fracción del terreno para la nueva calle.

Con motivo de lo anterior, el señor Demetrio Reynosa Cantor presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la que concluyó que se vulneraron los Derechos Humanos del quejoso, por lo que el 6 de diciembre de 2007 dirigió la Recomendación 071/2007 a los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Teloloapan, Guerrero, autoridad que no dio respuesta respecto de la aceptación de la misma, lo que motivó que el agraviado interpusiera el recurso de impugnación, el cual se tramitó en esta Comisión Nacional con el expediente CNDH/5/2008/141/RI.

En consecuencia, esta Comisión Nacional requirió a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero, el informe correspondiente, sin que esa autoridad hubiese atendido dicha solicitud, no obstante que en gestión telefónica del 23 de junio de 2008, personal del Área Jurídica de ese Ayuntamiento manifestó que ya habían dado respuesta y que la misma se envió por correo.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el presente recurso de impugnación, descritos en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional comparte el criterio sostenido por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el sentido de que se vulneraron, en perjuicio del señor Demetrio Reynosa Cantor, los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica por parte de servidores públicos del municipio de Teloloapan, Guerrero, en virtud de las siguientes consideraciones:

Tal y como se señaló en la Recomendación 071/2007, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la conducta de los servidores públicos involucrados transgredió los Derechos Humanos del señor Demetrio Reynosa Cantor, en virtud de que en términos de lo dispuesto por los

artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad es aplicable a cualquier acto de autoridad que afecte o infrinja derechos de los particulares, lo que implica que todo acto de molestia debe constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado en la ley, lo que implica que debe cumplir tanto con los requisitos legales como de forma.

En este caso se advierte que no existe evidencia que acredite que la autoridad responsable cumplió con tales obligaciones, ya que si bien es cierto que los señores Timoteo Manjarrez Medina y Valerio Delgado Castro, Presidente y Secretario de ese municipio, respectivamente, emitieron el oficio 8576, del 11 de abril de 2007, mediante el cual le comunicaron al recurrente el contenido del acuerdo emitido por el Cabildo el 26 de marzo del mismo año, en el que se determinó abrir una calle afectando su propiedad, ubicada en la comunidad de Tianquizolco Ixticapan, municipio de Teloloapan, Guerrero, y le indicaron que debería brindar las facilidades necesarias al personal de Obras Públicas e Imagen Urbana, esta Comisión Nacional observa que el mismo no se encuentra debidamente motivado y fundado, toda vez que en el mismo se limitaron a señalar que esa determinación se basa en la búsqueda del bien común y en las facultades que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y el Reglamento de Construcción del estado les otorgan.

Al respecto, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo 734/92, tesis localizable en el *Semanario Judicial de la Federación XI*, de enero de 1993, página 263, cuyo rubro es: "GARANTÍA DE LEGALIDAD, QUE DEBE ENTENDERSE POR", consideró que esta garantía implica que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, y tiene como finalidad que al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, ya sea ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos o bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes establecen.

En este contexto, en el artículo 1o., fracción II, de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero, se señala que se considera como causa de utilidad pública, entre otras, la apertura, ampliación o alineamiento de calles para facilitar el tránsito.

Ahora bien, en los artículos 2, 3 y 4 del mismo ordenamiento legal se establece que corresponde al Ejecutivo del estado, por sí o a petición de algún municipio o de un particular, hacer la declaración de utilidad pública y decretar, en su caso, la ocupación definitiva para beneficio, entre otros, de la colectividad de un municipio; la declaratoria citada deberá ser publicada en el Periódico Oficial del estado y notificarse personalmente a los interesados, y el derecho que tiene el propietario o persona afectada para interponer el recurso administrativo de revocación contra la declaratoria correspondiente.

De lo expuesto se desprende que si bien la autoridad municipal tiene la facultad de solicitar la ocupación o limitación de los derechos de dominio de un bien para beneficio de la colectividad, también lo es que para ello deberá dar cumplimiento a las obligaciones que la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero le impone, lo que como ya se precisó en este caso no se llevó a cabo.

Por lo anterior, para esta Comisión Nacional, en este caso, los servidores públicos del Ayuntamiento no están facultados por la ley para determinar en qué casos se justifica expropiar a particulares propiedades privadas, sino únicamente para solicitarlo ante el Ejecutivo Local, quien, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero, es la instancia facultada para

emitir la declaratoria de utilidad pública y decretar, en su caso, la expropiación, la cual se deberá publicar en el Periódico Oficial del estado.

Asimismo, existen evidencias que permiten acreditar que en este caso también se vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica del recurrente, toda vez que, contrario a lo expuesto por los señores Timoteo Manjarrez Medina y Valerio Delgado Castro, Presidente y Secretario de ese municipio, respectivamente, en el oficio 8576 del 11 de abril de 2007, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y el Reglamento de Construcción de la misma entidad federativa no les otorgan facultades para afectar los bienes de un particular, sin que previamente se hubieran cumplido con las formalidades del procedimiento.

En este sentido, es aplicable el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 3077/2001, que dio lugar a la tesis número I.7o.A.41 K, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XV, enero de 2002, página 1254, bajo el rubro: "AUDIENCIA. CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA", en la que se estableció que la garantía de seguridad jurídica impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados, lo que implica que todo procedimiento debe estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas, como son que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que tenga la oportunidad de ofrecer pruebas, acreditar sus excepciones y formular alegaciones. y, finalmente, que tal procedimiento concluya con una determinación que resuelva las cuestiones debatidas, fijando claramente tiempo y forma para cumplirla.

Es importante destacar que en la integración de la inconformidad planteada por el recurrente, esta Comisión Nacional le solicitó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teloloapan, Guerrero, la información relativa a los motivos y fundamentos para la no aceptación de la Recomendación 071/2007, emitida por el Organismo Local, sin que a la fecha esa autoridad haya dado respuesta, por lo que en este caso se dan por ciertos los hechos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De lo expuesto en los apartados que integran el presente documento se concluye que se infringió lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, en un plazo razonable, por juez imparcial establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier orden. Asimismo, se dejó de observar el artículo 21.1 de la citada Convención, que establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.

Asimismo, los servidores públicos que ordenaron y ejecutaron la afectación del predio propiedad del recurrente posiblemente dejaron de observar lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que en términos generales establecen las obligaciones de imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como que deberán abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público. Asimismo, la

autoridad municipal dejó de observar lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que establece como obligación de los Ayuntamientos proteger a las personas, a sus propiedades y derechos.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño ocasionado por la irregular actuación de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr en la medida de lo posible la restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan, respectivamente, la obligación de los Estados de respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención, y que cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esa Convención dispondrá el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Así como en la siguiente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Caballero Delgado y Santana del 8 de diciembre de 1995, Colombia. Serie C No. 22, párrafo 58, en la que se refiere que para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención no es suficiente que el gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada; Caso Velásquez Rodríguez, del 17 de agosto de 1990, Serie C No. 9, párrafo 27, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, que indica que en casos de violación de Derechos Humanos, cuando no es posible la restitución total de la situación lesionada, es procedente el pago de una justa indemnización en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Es importante destacar que en la tramitación del recurso CNDH/5/2008/141/Rl, que por esta vía se resuelve, esta Comisión Nacional, mediante el oficio 19142, solicitó a la autoridad municipal, en términos del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que informara los motivos y la fundamentación para no aceptar la Recomendación 071/2007, sin haber obtenido respuesta a pesar de que la instancia referida acusó recibo de la citada petición el 9 de junio de 2008, y del señalamiento del personal del Área Jurídica del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero, en el sentido de que ya se había dado respuesta a la solicitud de información aludida, lo que denota un claro menosprecio a la labor de esta Comisión Nacional y del *Ombudsman* Local.

En este sentido, resulta pertinente que la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano del Guerrero se imponga de las omisiones descritas en el presente documento atribuibles a la autoridad municipal de Teloloapan, de esa entidad federativa, para que en ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo que en Derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En atención a las observaciones anteriores, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión

de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero para emitir la Recomendación 071/2007 a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación 071/2007, emitida el 6 de diciembre de 2007 por la citada Comisión Estatal, y considera procedente formular, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Presidente de la Mesa Directiva de la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero:

ÚNICA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se investigue la posible responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan que omitieron dar respuesta a la solicitud de información formulada por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y por esta Comisión Nacional, y en su caso se envíen las constancias con las que se acredite tal observancia.

A los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero:

ÚNICA. Se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la Recomendación 071/2007, emitida a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, el 6 de diciembre de 2007.

La presente Recomendación, conforme a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 47/2008

Sobre el caso del señor Armando Valencia Ramos

SÍNTESIS: El 14 de diciembre de 2007, esta Comisión Nacional recibió una queja de la señora María del Carmen Ramos Rivera, en la que manifestó que su hijo, el señor Armando Valencia Ramos, quien estuvo interno en el Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, Sonora, falleció debido a que no le proporcionaron los cuidados médicos que requería.

Añadió que a principios de enero de 2007 su descendiente presentó dolor en el pecho, la espalda y la cabeza, y a pesar de que en varias ocasiones solicitó le brindaran atención médica sólo le suministraron suero. Finalmente, expuso que el 28 de noviembre de 2007 le informaron que como la salud de su familiar se agravó lo trasladaron al Hospital General de Servicios de Salud de Sonora en Agua Prieta, y que el 30 de noviembre de 2007 fue llevado al Hospital General del Instituto Mexicano del Seguro Social en Agua Prieta, Sonora, lugar en el que le comunicaron que padecía meningitis y neumonía, y el 3 de diciembre de 2007 fue canalizado al Hospital General del Seguro Social, con sede en la ciudad de Hermosillo, Sonora, donde falleció al día siguiente.

Para la debida integración del expediente de queja se solicitó información al Coordinador de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social; al Director del Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, Sonora; al Director del Hospital General de Servicios de Salud de Sonora en Agua Prieta, y al Procurador General de Justicia de la mencionada entidad federativa, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que se investigan.

El expediente se radicó en esta Comisión Nacional con el número 2007/5191/3/Q, y del análisis lógico-jurídico de la información recabada se advirtió que autoridades del Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, Sonora, transgredieron el derecho a la protección de la salud del señor Valencia Ramos, que establece el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la atención médica proporcionada a éste en ese lugar fue inadecuada y no se cumplió la función de garantizar su integridad física y psíquica. Así, en diversas fechas de los meses de marzo, abril y noviembre de 2007 el interno acudió al área médica por presentar fiebre, vómito, diarrea y cefalea. Por tal motivo, el personal médico adscrito a dicho establecimiento le aplicó un tratamiento a base de antipiréticos y antibióticos por vía intravenosa.

El 23 de noviembre de ese año, al ser valorado por un médico del enunciado establecimiento, se hizo mención que el psicólogo diagnosticó que el agraviado presentaba psicosis carcelaria; siendo el caso que el 28 del mes y año en cita, el personal de enfermería refirió que aquél mostraba indiferencia al medio, soliloquios y falta de control de esfínteres; por lo que en esta última fecha fue trasladado al Hospital General de Servicios de Salud de Sonora en Agua Prieta, donde se le diagnosticó deterioro neurológico y coma.

Posteriormente, el señor Valencia Ramos fue enviado al Hospital General del Instituto Mexicano del Seguro Social en Agua Prieta, Sonora, donde se detectó que padecía meningitis y que requería atención del Servicio de Infectología, siendo por ello canalizado al Hospital General de Zona Número 2, en Hermosillo, Sonora, donde se observó que presentaba un cuadro de tres meses de evolución, caracterizado por cefalea y fiebre, así como estado de coma, rigidez de nuca y alteración a estimulación

en los pies, registrándose su deceso el 4 de diciembre de 2007 por meningitis bacteriana.

Con base en lo expuesto, el 18 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 47/2008, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Sonora, con objeto de que se ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la citada Recomendación; que se dé vista al Órgano Interno de Control a fin de que se inicie, conforme a Derecho, una investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que pudiese haber incurrido el personal del Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, Sonora, involucrado en los hechos descritos; que se instruya a quien corresponda para que se realicen las acciones necesarias para que en lo sucesivo se proporcione una oportuna y adecuada atención médica a todos y cada uno de los internos en el citado establecimiento penitenciario, especialmente en el caso de aquellos que padezcan una enfermedad infecto-contagiosa, y que se informe de tales situaciones a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

México, D. F., 18 de septiembre de 2008

Sobre el caso del señor Armando Valencia Ramos

Ing. Eduardo Bours Castelo,
Gobernador Constitucional del estado de Sonora

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones I, II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja 2007/5191/3/Q, relacionado con el caso de quien en vida llevara el nombre de Armando Valencia Ramos, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 10 de diciembre de 2007, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora remitió, por razón de competencia, a esta Comisión Nacional la queja presentada por la señora María del Carmen Ramos Rivera, en la que manifestó que su hijo, el señor Armando Valencia Ramos, quien estuvo interno en el Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, en la aludida entidad federativa, falleció debido a que no le proporcionaron los cuidados médicos que requería.

Añadió que a principios de enero de 2007 su descendiente presentó dolor en el pecho, la espalda y la cabeza, y a pesar de que en varias ocasiones solicitó le brindaran atención médica sólo le suministraron suero. Finalmente, expuso que el 28 de noviembre de 2007 le informaron que como la salud de su hijo se agravó lo trasladaron al Hospital General de Servicios de Salud de Sonora en Agua Prieta, y que el 30 de noviembre de 2007 fue llevado al Hospital General del Instituto Mexicano del Seguro Social en Agua Prieta, Sonora, lugar en el que le comunicaron que padecía meningitis y neumonía, y el 3 de diciembre de 2007 fue canalizado al Hospital General del Seguro Social con sede en la ciudad de Hermosillo, Sonora, donde falleció al día siguiente.

B. Para la debida integración del expediente que se menciona se solicitó información al Coordinador de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social; al Director del Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, Sonora; al Director del Hospital General de Servicios de Salud de Sonora en Agua Prieta, y al Procurador General de Justicia de la mencionada entidad federativa, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que se investigan.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio número 1900/2007, del 10 de diciembre de 2007, suscrito por el Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual remitió la queja presentada por la señora María del Carmen Ramos Rivera a favor de su hijo, el señor Armando Valencia Ramos.

B. Los oficios 05/01/2008-A y 544/02/2008-A, de los días 9 de enero y 28 de febrero de 2008, respectivamente, suscritos por el Director del Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, Sonora, a través de los cuales envió constancias relativas a la atención que se brindó al agraviado, entre las que destacan, por su importancia, las siguientes:

1. La nota médica del 27 de marzo de 2007, en la que se señala que el señor Valencia Ramos presentó fiebre y vómitos, y se le prescribieron, entre otros medicamentos, dos tipos de antibióticos intravenosos, a saber, cefotaxima y amikacina, y que lo dieron de alta el 6 de abril de ese mismo año.

2. La nota médica del 9 de abril de 2007, en la que se asentó que el interno se volvió a presentar al Servicio Médico con fiebre y vómito, y le prescribieron medicamento por vía intravenosa para controlar la fiebre, dándolo de alta al día siguiente.

3. La nota médica del 12 de noviembre de 2007, en la que se refirió que el señor Valencia Ramos acudió a consulta médica por presentar diarrea y vómitos; el médico señaló que se trataba de un paciente crónico, multitratado, y que como resultado de la exploración física que le practicó advirtió que los ruidos intestinales estaban aumentados en el abdomen y que había timpanismo generalizado, por lo cual solicitó la práctica de exámenes de laboratorio que incluyeron biometría hemática, glucosa y colesterol en sangre, VIH, reacciones febriles y general de orina, indicando medicamentos intravenosos, entre los que se incluyó el antibiótico amikacina.

4. La nota médica del 18 de noviembre de 2007, en la que se expone que el interno ingresó al Servicio Médico para tratamiento, ya que presentaba fiebre de 40°C y cefalea. En la exploración física el facultativo no encontró datos patológicos e indicó, entre otros medicamentos, los antibióticos ampicilina y amikacina por vía intravenosa.

5. La nota médica del 19 de noviembre 2007, en la que se hace constar que el paciente continuaba con fiebre de 38°C y el médico agregó al tratamiento carbamazepina (antiepiléptico y moderador del estado de ánimo).

6. La nota médica del 20 de noviembre 2007, en la que se indica que el señor Valencia Ramos presentó alteraciones de conducta, y se consideró “problemático” porque se arrancó las vías intravenosas que le servían para suministrar medicamento, por lo que se le aplicó gentamicina intravenosa.
7. La nota médica del 22 de noviembre de 2007, donde los médicos refirieron al agraviado con trastornos de conducta leves.
8. La nota médica del 23 de noviembre de 2007, en la que se alude un aumento de trastornos de conducta del señor Valencia Ramos, razón por la cual se solicitó valoración del psicólogo, quien señaló al personal médico que se trataba de un caso de psicosis carcelaria.
9. La nota médica del 25 de noviembre de 2007, en la que consta que el personal médico penitenciario determinó cambiar nuevamente el antibiótico, y esta vez le prescribió cefotaxima al paciente.
10. La nota médica del 26 de noviembre de 2007, en la que se reportó que el resultado del estudio para detectar bacterias específicas, denominado reacciones febriles, fue positivo a la bacteria denominada *Proteus* 1:160. Asimismo, se indicó que el psiquiatra verbalmente suspendió la carbamazepina e indicó haldol (tranquilizante y antipsicótico).
11. La nota médica del 28 de noviembre de 2007, en la que se asentó que los enfermeros adujeron que el paciente se encontraba con indiferencia al medio, soliloquios y falta de control de esfínteres. Se solicitó interconsulta con el psicólogo, quien opinó que de no ser tomadas medidas urgentes las consecuencias podrían ser irreversibles.
12. La copia del formato de referencia y contrarreferencia de pacientes, del 28 de noviembre de 2007, suscrito por personal del Centro en cuestión, en el que se refiere que el señor Armando Valencia Ramos inició con cuadro febril de tres semanas de evolución, amnesia esporádica u ocasional.
13. La copia del formato del resumen médico para atención hospitalaria de internos, sin fecha, signado por personal del aludido establecimiento penitenciario, en el que se expuso que el interno Armando Valencia Ramos presentaba indiferencia al medio, soliloquios y amnesia, con diagnóstico de psicosis carcelaria y síndrome febril en estudio.
14. La copia del oficio sin número, del 28 de noviembre de 2007, por el que el Coordinador Médico del citado Centro hizo del conocimiento del titular del mismo que el agraviado era candidato a ser estudiado en forma integral por médicos especialistas en hospital de apoyo, ya que presentaba indiferencia al medio, soliloquios y amnesia.
15. El estudio psicológico del 28 de noviembre de 2007, firmado por el psicólogo del establecimiento de referencia, en el que se propuso canalizar de urgencia al recluso a un hospital.
16. La copia del oficio 2862/11/2007-R, del 28 de noviembre de 2007, mediante el cual el Director del Centro de Readaptación Social de Agua Prieta solicitó

de manera urgente al Coordinador General del Sistema Estatal Penitenciario de Sonora la excarcelación del señor Valencia Ramos para su traslado al Hospital General de Servicios de Salud de Sonora en Agua Prieta, en virtud de que presentaba psicosis carcelaria.

17. La copia del oficio CG-JC1842/11/2007, del 28 de noviembre de 2007, suscrito por el titular del Sistema Estatal Penitenciario de Sonora, por el cual se autorizó la excarcelación del interno para su atención en un nosocomio, por presentar psicosis carcelaria.

18. La copia del oficio sin número, del 5 de diciembre de 2007, signado por el médico adscrito al Centro de mérito, por el que comunicó al Director del mismo que el agraviado era portador de meningitis; que al ser un padecimiento infectocontagioso fueron incineradas sus pertenencias, se aplicó tratamiento profiláctico a quienes tuvieron trato con él y se desinfectó la celda que habitaba, así como la enfermería.

C. El oficio SSS-HGAP-2008-023, del 8 de enero de 2008, suscrito por el Director del Hospital General de Servicios de Salud de Sonora en Agua Prieta, donde informó que a las 15:00 horas del 28 de noviembre de 2007, el señor Valencia Ramos ingresó al Servicio de Medicina Interna con diagnóstico febril en estudio, así como cambios neurológicos, manifestando desorientación y somnolencia, por lo que el médico internista determinó deterioro neurológico y coma. Consecuentemente, el 30 del mes y año en cita se sugirió trasladarlo al Hospital General del Instituto Mexicano del Seguro Social en Agua Prieta, por contar con atención médica especializada.

D. El oficio 09 52 17 46 B 0/01455, del 6 de febrero de 2008, suscrito por el Coordinador Técnico de Atención a Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, al cual anexó diversa documentación, entre la que destaca, por su relevancia, la siguiente:

1. El informe del 18 de enero de 2008, signado por la Jefa del Departamento Clínico del Hospital General en Agua Prieta, del aludido Instituto, donde se refirió que el señor Valencia Ramos ingresó a ese nosocomio el 1 de diciembre de 2007, con diagnóstico de meningitis, siendo ubicado en un cuarto aislado, y que dada su gravedad, el 3 de diciembre de ese año se determinó trasladarlo al Hospital General de Zona Número 2, en la ciudad de Hermosillo.

2. La copia del oficio 308, del 21 de enero de 2008, mediante el cual el Director del Hospital General de Zona Número 2, en Hermosillo, comunicó al Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social que, a las 19:09 horas del 3 de diciembre de 2007, el agraviado ingresó al Servicio de Urgencias de ese nosocomio por cursar un cuadro de tres meses de evolución, caracterizado por cefalea y fiebre, así como estado de coma, rigidez de nuca y alteración a estimulación en los pies; al día siguiente presentó paro cardiorrespiratorio irreversible a maniobras de reanimación cardiopulmonar, declarándose su defunción a las 18:00 horas del 4 de diciembre de 2007.

3. La copia del certificado de defunción del señor Armando Valencia Ramos, del 4 de diciembre de 2007, en el que se anotó como causa de muerte meningitis bacteriana.

E. Las opiniones médicas, del 10 de abril y 17 de julio de 2008, emitidas por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, de profesión médico, en las que se exponen consideraciones técnicas con relación a la atención que recibió el agraviado por parte del personal del Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, Sonora.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor Armando Valencia Ramos, quien se encontraba interno en el Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, Sonora, acudió al área médica de ese sitio en diversas fechas de los meses de marzo, abril y noviembre de 2007 por presentar fiebre de origen a determinar, vómito, diarrea y cefalea. Por tal motivo, el personal médico adscrito a dicho establecimiento le aplicó un tratamiento a base de antipiréticos y antibióticos por vía intravenosa.

El 23 de noviembre de ese año, al ser valorado por un médico del enunciado establecimiento, se expuso que el psicólogo diagnosticó que el agraviado presentaba psicosis carcelaria; siendo el caso que el 28 del mes y año en cita el personal de enfermería refirió que aquél mostraba indiferencia al medio, soliloquios y falta de control de esfínteres; por lo que en esta última fecha fue trasladado al Hospital General de Servicios de Salud de Sonora en Agua Prieta, donde se le diagnosticó deterioro neurológico y coma.

Posteriormente, el señor Valencia Ramos fue enviado al Hospital General del Instituto Mexicano del Seguro Social en Agua Prieta, Sonora, donde se detectó que padecía meningitis y que requería atención del Servicio de Infectología, siendo por ello canalizado al Hospital General de Zona Número 2, en Hermosillo, Sonora, donde se observó que presentaba un cuadro de tres meses de evolución, caracterizado por cefalea y fiebre, así como estado de coma, rigidez de nuca y alteración a estimulación en los pies, registrándose su deceso el 4 de diciembre de 2007 por meningitis bacteriana.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el presente expediente se advirtió que se vulneró el derecho a la protección de la salud del señor Armando Valencia Ramos, toda vez que la atención proporcionada a éste por el personal del Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, Sonora, fue inadecuada, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con las opiniones emitidas por médicos de esta Comisión Nacional, las cuales se basan en la información que obra en el expediente clínico que se integró en el Servicio Médico de dicho establecimiento penitenciario, existe constancia de que el 27 de marzo de 2007 el agraviado presentó fiebre y vómitos, pero no se encontraron datos sobre interrogatorio o exploración física, ni observación de la práctica de estudios de laboratorio o gabinete.

De la evidencia recabada se observó que se le prescribieron, entre otros medicamentos, dos tipos de antibióticos intravenosos, a saber, cefotaxima y amikacina, anotándose que lo dieron de alta el 6 de abril de 2007, pero no obra el registro de la ministración de los medicamentos indicados, ni tampoco se encontraron notas de seguimiento del padecimiento.

El 9 de abril de ese año, el interno se volvió a presentar al Servicio Médico con fiebre y vómito, administrándole medicamento por vía intravenosa para controlar la fiebre, dándolo de alta al día siguiente. Por otra parte, el 12 de noviembre de 2007 presentó fiebre, diarrea y vómito, por lo cual se solicitó que le realizaran el estudio denominado reacciones febriles, a fin de detectar bacterias específicas y se le prescribieron medicamentos intravenosos, sin que obren notas de seguimiento, siendo hasta el 18 de noviembre de 2007 que ingresó a la mencionada área por presentar fiebre de 40°C y cefalea.

En este contexto, el 20 de noviembre de 2007 el médico reportó que el paciente era “problemático” porque se arrancó las vías intravenosas de suministro de medicamento, y el 28 de noviembre de 2007, es decir, 10 días después de que ingresó a dicha área, personal de enfermería refirió que presentaba indiferencia al medio, soliloquios y no controlaba los esfínteres, por lo que se sugirió dar aviso al Director del Centro para que lo enviara a un nosocomio; además, el psicólogo de ese lugar propuso canalizarlo de urgencia a un hospital, pues de no ser así las consecuencias podrían ser irreversibles.

De lo anterior se infiere que el personal médico del Centro de Reclusión no valoró de manera adecuada la sintomatología que presentó el agraviado, a saber, fiebre de tres semanas de evolución, como se asentó en la hoja de referencia y contrarreferencia del 28 de noviembre de 2007, la cual no cedió a pesar de los medicamentos que se suministraron, provocando que el padecimiento evolucionara hasta provocar un deterioro neurológico, tal como se determinó a su ingreso al Hospital General de Servicios de Salud de Sonora en Agua Prieta, y del cual existe evidencia que no se detectó, pues en el transcurso de 10 días, esto es del 18 al 28 de noviembre de 2007, en tres ocasiones se le cambiaron los antibióticos prescritos, a saber, amikacina, ampicilina, gentamicina y cefotaxima, sin justificación alguna y sin que haya constancia sobre la ministración de los mismos.

Al respecto, conviene mencionar que el uso incorrecto de antibióticos da lugar a la resistencia bacteriana y disminuye la posibilidad de controlar las infecciones, aunado a lo cual es necesario precisar que el uso de tales fármacos de manera intravenosa está indicado en infecciones graves provocadas por bacterias resistentes a otros antibióticos, y en el caso las ocasiones que fueron prescritos no se sustentó su uso, así como tampoco el de los medicamentos denominados carbamazepina y del haloperidol, destacando que este último produce efectos colaterales que en ocasiones agrava el estado general.

Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido el hecho de que era evidente que el señor Valencia Ramos era portador de una infección cuyo origen nunca se estableció, y que a pesar de ello el personal médico del Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, Sonora, optó por solicitar el apoyo de un psicólogo cuando el paciente presentó cambios de conducta, sin haber realizado una exploración en sus funciones mentales, pretendiendo desviar la atención hacia un supuesto problema psicológico (psicosis carcelaria), en lugar de establecer un diagnóstico de la sintomatología que presentaba y determinar la enfermedad que padecía.

En ese tenor, cabe señalar que el término de psicosis carcelaria no tiene el carácter de diagnóstico, pues no existe como tal en la Clasificación Internacional de las Enfermedades Mentales de la Organización Mundial de la Salud.

A mayor abundamiento, es importante subrayar que ante los mencionados problemas de conducta y la falta de respuesta del cuadro febril a antibióticos intravenosos, no se encontraron registros de que el médico haya explorado el estado mental del paciente, ni realizado exploración neurológica; solamente se optó por recabar la opinión de un psicólogo.

Lo anterior se corrobora con las constancias proporcionadas por el Hospital General de Servicios de Salud de Sonora en Agua Prieta, donde se advierte que el agraviado ingresó a ese lugar el 28 de noviembre de 2007 con diagnóstico febril en estudio, cambios neurológicos, desorientación y somnolencia, determinando el médico internista deterioro neurológico y coma, por lo que se propuso trasladarlo al Hospital General del Instituto Mexicano del Seguro Social, al tratarse de una unidad de atención especializada y así requerirlo el paciente.

En este Hospital, el 1 de diciembre de 2007 se le diagnosticó meningitis al señor Valencia Ramos, por lo que se le ubicó en un cuarto aislado, y dos días después fue canalizado al Hospital General Zona Número 2, en la ciudad de Hermosillo, para su atención por el Servicio de Infectología, al cual ingresó el 3 de diciembre de 2007. En este lugar se observó que presentaba un cuadro de tres meses de evolución, caracterizado por cefalea y fiebre, así como estado de coma, rigidez de nuca y alteración a estimulación en los pies. Este padecimiento no fue detectado por los médicos del establecimiento en el que se hallaba, a pesar de la sintomatología que presentó y que está documentada en el expediente clínico que se formó en el Cereso de Agua Prieta. Como consecuencia, el paciente presentó un paro cardiorrespiratorio irreversible a maniobras de reanimación cardiopulmonar, declarándose su deceso a las 18:00 horas del 4 de diciembre de 2007, que tuvo como causa de la muerte meningitis bacteriana.

De acuerdo con tales hechos, resulta evidente que el personal médico del Cereso de Agua Prieta no brindó la atención médica que ameritaba el agraviado, tal como lo contemplan los artículos 28, 30 y 32 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora, ni llevaron a cabo de manera eficiente las actividades preventivas y curativas previstas en el artículo 33, fracción I, de la Ley General de Salud, que incluyen, entre otras, las de promoción general y las de protección específica, así como de atención a las necesidades de salud.

Es de observarse también que todo expediente clínico debe de ajustarse a los requisitos que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998; sin embargo, en el caso que nos ocupa se detectaron omisiones como el nombre completo del paciente, su edad, sexo o número de expediente. Además, en diversas notas médicas se omiten datos como la hora en que fueron elaboradas, como lo son en las de los días 20, 21, 22, 26 y 28 de noviembre de 2007; nombre completo del paciente en las de los días 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27 y 28 del mes y año en cita. En dichas notas tampoco se apuntó el nombre de quien las elaboró y solamente se aprecia una firma ilegible. En las de los días 27 de marzo y 9 de abril de 2007 no se asentó el nombre de quien las elaboró ni la firma. En la historia clínica no se hizo constar el interrogatorio, la exploración física (con signos vitales), diagnósticos, tratamientos, resultados de estudios de laboratorio o de gabinete, e indicaciones médicas, así como los medicamentos que se le ministraron al paciente.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que con las irregularidades señaladas en el presente documento y con la conducta que desplegó el personal médico del aludido establecimiento se vulneró el derecho a la protección de la salud en agravio del señor Armando Valencia Ramos, previsto en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, tales hechos son contrarios a los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III, y 33, fracciones I y II, de la Ley General de Salud, y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que refieren, en forma general, que el derecho a la protección de la sa-

lud tiene como una de sus finalidades el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, mediante acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, atendiendo a un diagnóstico temprano que permita proporcionar un tratamiento oportuno.

No hay duda de que el hecho de permanecer recluso en un establecimiento penitenciario tiende a generar un ambiente de vulnerabilidad para los internos, circunstancia por la cual las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier conducta que conculque sus derechos, pero a la vez es una obligación verificar el respeto de sus derechos, garantizando la seguridad de la integridad física y mental de los mismos; así, en el caso que nos ocupa, el recluso no podía ejercer su derecho a la protección de la salud libremente y, por el contrario, dependía de que los servidores públicos a cuyo resguardo se encontraba le otorgaran los cuidados médicos correspondientes.

Por ello, las conductas atribuidas al personal del Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, Sonora, pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 63, fracciones I, II y III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, en donde se establece, respectivamente, que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. Por tal motivo, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente Órgano Interno de Control y, de ser procedente, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan.

De igual forma, es importante mencionar que los hechos descritos en la presente Recomendación, que condujeron a considerar que se violó el derecho a la protección de la salud en agravio del señor Armando Valencia Ramos, son contrarios a diversos instrumentos internacionales, los cuales son considerados norma vigente en nuestro país, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta tesitura, las conductas señaladas transgredieron los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y se establece la obligación de los Estados parte de adoptar las medidas para asegurar la efectividad de ese derecho.

Asimismo, los servidores públicos de mérito dejaron de observar lo dispuesto en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 663 C I (XXIV), del 31 de julio de 1957, las cuales señalan, en los numerales 24 y 25.1, que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental y tomar, en su caso, las medidas necesarias; visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame la atención. Si bien dichas reglas no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria

que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, constituye una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México.

A mayor abundamiento, las irregularidades imputadas a los servidores públicos del citado Centro de Readaptación Social son contrarias a lo establecido por los principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales señalan que las personas sujetas a prisión deben ser examinadas médicamente, registrándose los datos de quien realiza la valoración y los resultados de la misma, así como recibir atención y tratamiento cada vez que sea necesario.

En consecuencia, es de singular importancia que a la brevedad se lleven a cabo las acciones necesarias para garantizar que los internos del Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, Sonora, cuenten con una oportuna y adecuada atención médica.

Por otra parte, se estima conveniente que se realice el pago por concepto de reparación del daño a los familiares del señor Armando Valencia Ramos que acrediten tener derecho, con motivo de la responsabilidad profesional y administrativa en que incurrieron los médicos del Centro de Readaptación Social de Agua Prieta en Sonora, en términos de los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2081, 2084 y 2086 del Código Civil para el Estado de Sonora, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Gobernador Constitucional del estado de Sonora, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2081, 2084 y 2086 del Código Civil para el Estado de Sonora, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y se informe de esta situación a esta Institución.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a fin de que se inicie, conforme a Derecho, una investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que pudiese haber incurrido el personal del Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, Sonora, involucrados en los hechos descritos en el presente documento, y se informe de esta situación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se realicen las acciones necesarias para que en lo sucesivo se proporcione una oportuna y adecuada atención médica a todos y cada uno de los internos en el Centro de Readaptación Social de Agua Prieta, Sonora, especialmente en el caso de aquellos que padezcan una enfermedad infecto-contagiosa, y se informe de esta situación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene

el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 48/2008

Caso de los señores VZL, ANSB, JHP, RAP y LMTP

SÍNTESIS: El 16 de marzo de 2007, el migrante VZL, de nacionalidad hondureña, fue objeto de una revisión corporal por un elemento de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad, quien para llevarla a cabo lo obligó bajarse los pantalones y los calzones hasta los tobillos, así como a subirse la camisa hasta la altura del cuello, en un lugar por donde permanentemente pasan servidores públicos de la Estación Migratoria Siglo XXI, del Instituto Nacional de Migración (INM), en Tapachula, Chiapas, otros migrantes y personal de limpieza, entre otros.

De igual forma, el 20 del mes citado, en esa Estación Migratoria, los señores ANSB, JHP, RAP y LMTP, de nacionalidad cubana, también fueron sometidos a una revisión corporal por elementos de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad, obligándolos a bajarse el short o pantalón y el calzoncillo hasta los tobillos. Además, a los señores ANSB y RAP, elementos de la Policía Auxiliar les tocaron los testículos con la mano cubierta con una bolsa de nylon; todo ello, en presencia de personal del INM y de dos mujeres de limpieza.

De lo anterior se desprende que la práctica de la revisión corporal de los migrantes la llevaron a cabo elementos de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad; asimismo, para esta Comisión Nacional resulta igualmente preocupante que estas revisiones constituyan una práctica sistemática y reiterada, como se desprende de las declaraciones rendidas tanto por personal de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad, como por los agentes federales de Migración adscritos a la Estación Migratoria Siglo XXI, del INM, en Tapachula, Chiapas; los primeros actuando bajo la anuencia o tolerancia de servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, práctica que no sólo se lleva a cabo en la Estación Migratoria de Tapachula, sino también en otras estaciones migratorias, como quedó acreditado en la Recomendación 64/2007.

De igual forma se pudo establecer que la autoridad migratoria permite este tipo de revisiones por parte de los elementos de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad.

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja número 2007/1595/5/Q, esta Comisión Nacional observa que fueron vulnerados, en agravio de los señores ANSB, JHP, RAP y LMTP, los Derechos Humanos al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, privacidad e intimidad, que derivaron en tratos crueles inhumanos y degradantes, establecidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 7, último párrafo, y 151, de la Ley General de Población, que en términos generales determinan que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 19 de septiembre de 2008, emitió la Recomendación 48/2008, dirigida a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración, en la que se recomendó dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría

de la Función Pública en el INM de lo señalado en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación; se dé vista a la Subsecretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, a fin de que lleve a cabo un procedimiento administrativo respecto de los hechos señalados en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, para determinar la responsabilidad del policía auxiliar PAOTC; se instruya a quien corresponda para que el señor PAOTC, de la Policía Auxiliar y Servicios Privados de Seguridad, no tenga contacto con los migrantes que se encuentran asegurados en la Estación Migratoria Siglo XXI, en Tapachula, Chiapas; se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se elaboren los lineamientos o manuales de procedimiento que deberá llevar a cabo el personal del Instituto Nacional de Migración, con motivo de la revisión corporal y pertenencias de los migrantes que se encuentren asegurados en las estaciones migratorias del INM; se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que, en observancia del artículo 59, del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM, se impartan cursos de formación, capacitación y adiestramiento a los servidores públicos adscritos a las estaciones migratorias del INM en el país para que las revisiones corporales que se realicen a los extranjeros asegurados en dichas instalaciones se lleven a cabo con estricto respeto a sus Derechos Humanos de intimidad y privacidad.

México, D. F., 19 de septiembre de 2008

Caso de los señores VZL, ANSB, JHP, RAP y LMTP

Lic. Cecilia Romero Castillo,
Comisionada del Instituto Nacional de Migración

Distinguida señora Comisionada:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/1595/5/Q, relacionados con las quejas interpuestas por los señores VZL, de nacionalidad hondureña, y ANSB, JHP, RAP y LMTP, de nacionalidad cubana, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de marzo de 2007, en la visita a la Estación Migratoria Siglo XXI, del Instituto Nacional de Migración (INM), en Tapachula, Chiapas, personal de esta Comisión Nacional encontró al asegurado de nombre VZL, de nacionalidad hondureña, en la sección de hombres, en el pasillo frente al consultorio médico, con los pantalones y la ropa interior hasta los tobillos, levantándose con los brazos la camisa, mientras que un elemento de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad le practicaba una revisión corporal frente a otros migrantes y servidores públicos del INM que constantemente pasaban por ese lugar, motivo por el cual presentó una queja. Asimismo, a pregunta expresa realizada por un Visitador Adjunto de esta Institución Nacional, el señor VZL señaló que el policía auxiliar

le indicó que sacara todo lo que traía en los bolsillos, y que se bajara el pantalón y su ropa interior para practicarle una revisión.

De igual forma, el 20 de marzo de 2007, durante la visita de personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la Estación Migratoria Siglo XXI, del INM, en Tapachula, Chiapas, el señor ANSB, de nacionalidad cubana, manifestó al Visitador Adjunto que en el área que conduce a la zona de recreación de la Estación Migratoria, ese mismo día un elemento de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad le practicó una revisión corporal en presencia de un agente federal de Migración, para lo cual le pidió que se bajara el *short* y la ropa interior; que este mismo tipo de revisión también se la practicó a sus connacionales, de nombres JHP, RAP y LMTP. Agregó que a él y a RAP, la persona que les efectuó la revisión les tocó los testículos. Que tales conductas se llevaron a cabo sin importar la presencia de servidores públicos del INM y de dos mujeres de limpieza.

Cabe señalar que los señores JHP, RAP y LMTP también presentaron sus escritos de queja ante personal de esta Comisión Nacional, cada uno de ellos por separado, señalando lo sucedido en la revisión corporal que se les practicó ese día en la Estación Migratoria.

B. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Nacional de Migración un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja.

La autoridad dio respuesta a lo solicitado, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones.

C. Es importante señalar que los nombres que se citan en el cuerpo de la presente Recomendación están en clave y se adjunta un listado para uso exclusivo de la autoridad recomendada; lo anterior con el propósito de proteger la identidad de los agraviados, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Los escritos de queja de los días 16 y 20 de marzo de 2007, de los migrantes VZL, ANSB, JHP, RAP y LMTP, entregados a personal de esta Comisión Nacional, en las visitas realizadas en esas fechas a la Estación Migratoria Siglo XXI, en Tapachula, Chiapas.
2. El acta circunstanciada del 16 de marzo de 2007, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que en la visita a la Estación Migratoria Siglo XXI, del INM, en Tapachula, Chiapas, en el pasillo entre el área de equipajes y el consultorio médico del área de hombres, encontró al migrante VZL con los pantalones y ropa interior hasta los tobillos, levantándose la camisa con los brazos, mientras que un elemento de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad le efectuaba una revisión física.
3. El acta circunstanciada del 20 de marzo de 2007, en la que se hace constar que en visita realizada a la Estación Migratoria Siglo XXI, del INM, en Tapachula,

Chiapas, personal de esta Comisión Nacional recibió los escritos de queja de cuatro migrantes cubanos: ANSB, JHP, RAP y LMTP, quienes de forma separada manifestaron lo sucedido en la revisión corporal que se les practicó ese día en esa Estación Migratoria.

4. El oficio D.N./580/2007, del 8 de mayo de 2007, suscrito por el Director de Normatividad de la Coordinación Jurídica del INM, mediante el cual rinde un informe relacionado con los hechos motivo de la queja, al que adjuntó la siguiente información:

a) El oficio DRCHIS/EMTAP/56/07, del 13 de febrero de 2007, signado por el encargado de la Estación Migratoria en Tapachula, Chiapas, ADGC, mediante el cual informa a los agentes federales de Migración de las prohibiciones y obligaciones del personal adscrito a la Estación Migratoria, de conformidad con el Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración.

b) La tarjeta informativa del 16 de marzo de 2007, suscrita por el agente federal de Migración encargado de la sección de hombres en el turno tres, AFM1, mediante la cual informa al servidor público ADGC que la revisión realizada por un policía auxiliar al agraviado VZL, de nacionalidad hondureña, fue observada por personal de esta Comisión Nacional.

c) La tarjeta informativa del 16 de marzo de 2007, mediante la cual el suboficial SO, encargado de la seguridad y vigilancia de la Estación Migratoria Siglo XXI, del INM, en Tapachula, Chiapas, informó al comandante operativo de la Zona Costa de la Dirección de la Policía Auxiliar y Servicios Privados de Seguridad que el policía auxiliar PAOTC se encontraba revisando al migrante hondureño VZL.

d) La tarjeta informativa del 20 de marzo de 2007, mediante la cual el agente federal de Migración, AFM2, informó al servidor público ADGC del resultado de la revisión a los dormitorios de los asegurados de estancia prolongada, realizada por cinco elementos de la Policía Auxiliar y en presencia de cinco agentes del INM, donde encontraron cajetillas de cigarros, encendedores, máquinas para rasurar, cortaúñas, cargadores de teléfono celular; asimismo, refirió que simultáneamente se llevaba a cabo la revisión corporal antes de salir al área de recreación, en la que se reportó un incidente con el señor ANSB, quien se negó a ser revisado.

e) El acta circunstanciada de hechos del 30 de abril de 2007, elaborada por el Subdelegado Local, encargado de la Estación Migratoria Siglo XXI, del INM, en Tapachula, Chiapas, ADGC, en la que se hace constar la declaración del agente federal de Migración AFM1, encargado en el turno tres del área de hombres, quien refirió que en atención a instrucciones emitidas por el Jefe de la Estación Migratoria, mediante un oficio dirigido a los policías auxiliares, éstos realizan las revisiones corporales para salvaguardar la integridad física tanto de los extranjeros como del personal que labora en la Estación Migratoria, y que siempre se han llevado a cabo esas revisiones.

f) El oficio DRCHIS/EMTAP/450/07, del 2 de mayo de 2007, signado por el Subdelegado Local, encargado de la Estación Migratoria en Tapachula, Chiapas, ADGC, dirigido al Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de

la Delegación Regional, Chiapas, del INM, mediante el cual rinde un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de marzo de 2007, el migrante VZL, de nacionalidad hondureña, fue objeto de una revisión corporal por un elemento de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad, quien para llevarla a cabo lo obligó bajarse los pantalones y los calzones hasta los tobillos, así como a subirse la camisa hasta la altura del cuello, en un lugar por donde permanentemente pasan servidores públicos de la Estación Migratoria Siglo XXI, del INM, en Tapachula, Chiapas, otros migrantes y personal de limpieza, entre otros.

De igual forma, el día 20 del mes citado, en esa Estación Migratoria los señores ANSB, JHP, RAP y LMTP, de nacionalidad cubana, también fueron sometidos a una revisión corporal por elementos de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad, obligándolos a bajarse el *short* o pantalón y el calzoncillo hasta los tobillos. Además, a los señores ANSB y RAP, elementos de la Policía Auxiliar les tocaron los testículos con la mano cubierta con una bolsa de *nylon*; todo ello en presencia de personal del INM y de dos mujeres de limpieza.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja número 2007/1595/5/Q, descritos en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional observa que fueron vulnerados los Derechos Humanos al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, privacidad e intimidad, que derivaron en tratos crueles inhumanos y degradantes, en atención a las siguientes consideraciones:

Personal de esta Comisión Nacional realizó, el 16 de marzo de 2007, una visita de trabajo a la Estación Migratoria Siglo XXI, del INM, en Tapachula, Chiapas, donde constató que en la sección de hombres, en el pasillo frente al consultorio médico, un migrante se encontraba con los pantalones y ropa interior hasta los tobillo, levantándose con los brazos la camisa hasta el cuello, mientras que elementos de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad le realizaba una revisión corporal frente a los migrantes y servidores públicos del INM que constantemente transitan por ese lugar.

Con motivo de ello, un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional le preguntó al migrante la razón por la que se encontraba en esas condiciones, por lo que refirió que un elemento de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad le indicó que debía desvestirse ya que lo revisaría. Ante este hecho, se entrevistó al policía auxiliar, quien dijo llamarse PAOTC y estar comisionado en la recepción del área de hombres, y que por instrucciones del Jefe de la Estación Migratoria él debía efectuar revisión física a los migrantes asegurados que ingresan a esas instalaciones; sin embargo, que él no le pidió al migrante que se desvistiera.

Que en ese momento se acercó al lugar el agente federal de Migración AFM1, quien manifestó ser el encargado del área de hombres, y a pregunta expresa realizada por personal de esta Comisión Nacional respecto de la manera en que se practica la revisión corporal a los agraviados, señaló que: "Es la forma y lugar

indicados por el Jefe de la Estación Migratoria y que ellos sólo se limitan a cumplir esas instrucciones”.

De igual forma, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con el servidor público ADGC, Subdelegado Local encargado de la Estación Migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, como consta en la misma acta circunstanciada, quien en relación con la revisión corporal del migrante VZL indicó: “Que por razones de seguridad se efectuaba revisiones a todos los asegurados que ingresaban a esas instalaciones, toda vez que en esa estación se alojaba a personas que manifiestan peligraba su vida y eran solicitantes de refugio al gobierno de México, por tanto debían ser meticulosos en cuanto a seguridad se refería”, y agregó: “Que el lugar donde se llevaba a cabo, es un área de hombres y se trataba de una revisión que era normal, ya que sólo es un ser humano desnudo, y que todo dependía del cristal con que se mirara”.

El mismo agente federal de migración AFM1, responsable de la sección de hombres en el turno tres, mediante tarjeta informativa del 16 de marzo de 2007, señaló al Subdelegado Local encargado de la Estación Migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, ADGC, que: “A las 18:40 horas, del día de hoy, durante la revisión realizada por el policía auxiliar PAOTC, al asegurado VZL, de nacionalidad hondureña, dos personas de la Comisión Nacional al momento de ingresar a la Estación Migratoria en la sección de hombres y al pasar por el pasillo frente al consultorio médico, se percataron que dicho asegurado estaba con el pantalón abajo, a lo que refirieron que eso no estaba permitido hacer, por lo que solicitaron la presencia del encargado de la sección de hombres, a lo que manifesté que dicha revisión se hacía por instrucciones superiores, mediante oficio DRCHIS/EMTAP/56/07, signado por el encargado de la Estación Migratoria, donde se les informa que todo asegurado que ingrese a la Estación Migratoria, deberá realizarle una revisión física, como medida de seguridad... Considero prudente hacer mención que dichas personas tomaron mi nombre y el del policía auxiliar PAOTC. Que 15 minutos después hizo acto de presencia el Jefe del Departamento Jurídico, quien manifestó que dicha revisión se realiza como medida de seguridad”.

Al respecto, el suboficial habilitado, encargado de seguridad y vigilancia de la Estación Migratoria Siglo XXI, del INM, en Tapachula, Chiapas, a través de la tarjeta informativa del 16 de marzo de 2007, dirigida al primer oficial comandante operativo Zona Costa de la Dirección de la Policía Auxiliar y Servicios Privados de Seguridad, precisó que: “El PAOTC estaba revisando al asegurado VZL, quien se puso molesto cuando se le invitó a que se le iba a realizar una revisión y en protesta se destrabó el botón del pantalón y se lo bajó, fue en ese momento cuando pasó personal de Derechos Humanos, por lo que lo vieron y señalaron que eso no estaba permitido hacer...”

Aunado a ello, el agente federal de Migración AFM1, en el acta circunstanciada de hechos del 30 de abril de 2007, rindió informe al Subdelegado Local encargado de la Estación Migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, ADGC, en el que precisó que: “Solamente se apegó a Derecho, sobre las instrucciones emitidas por el Jefe de la Estación Migratoria, en la que se les ha instruido a los policías auxiliares por medio de un oficio con el que cuentan, en el cual se les ordena que toda persona que ingresa a la Estación Migratoria le sea practicada una revisión de rutina, para prevenir la introducción de cualquier objeto punzo cortante, estupefacientes, drogas, etc., en general cualquier artículo prohibido... que el 16 de marzo de 2007, estaba de encargado de la sección de hombres y que durante el tiempo que ha laborado en la Estación Migratoria siempre se han llevado a cabo estas revisiones a fin de salvaguardar la integridad física tanto de los extranjeros como de los servidores públicos que trabajamos en ella...”

Por otra parte, personal de esta Comisión Nacional, durante la visita a la Estación Migratoria Siglo XXI, en Tapachula, Chiapas, del 20 de marzo de 2007, recibió los escritos de queja de cuatro migrantes cubanos ANSB, JHP, RAP y LMTP, quienes de forma separada manifestaron lo siguiente:

El señor ANSB refirió que: “El 20 de marzo de 2007, aproximadamente a las 10:30 horas, nos encueraron para revisarnos y nos metieron las manos en los testículos, todo esto fue en una esquina donde las cámaras no pueden captar lo que estaba sucediendo... y que es siempre lo mismo, en ese turno”.

El señor JHP indicó que: “Aproximadamente a las 10:45 horas del 20 de marzo de 2007, después del desayuno, en la puerta principal para pasar al patio, en el área de teléfonos, después de haber revisado los cuartos, un guardia vestido de azul marino y con el que había un migra me indicaron que me bajara los pantalones, por lo que le comenté que si estaba eso en alguna disposición del centro, respondiéndome que sí, e hizo que me bajara los pantalones hasta las rodillas y los calzoncillos, al igual que a mis compañeros de celda; indicándome el de Migración que era para su protección, por lo que nos formaron en una fila y uno por uno nos decían que nos bajáramos los pantalones y calzoncillos, luego de vernos nos pasaban al patio... Por lo que consideró que la revisión corporal es una falta de respeto por la forma en la que se hace; que cuando ingresó a esas instalaciones vi que un oficial de seguridad realizaba una revisión corporal a un migrante, de quien desconoce el nombre, para lo cual se puso una bolsa de *nylon* en la mano y le revisó los testículos, entre el área de pertenencias y la entrada a la Estación Migratoria, donde hay una banquita”.

Asimismo, el señor JHP, añadió “que en cuanto a la revisión a los cuartos llegaron dos migras y dos polis al área D6, abrieron la puerta y sacaron a mis compañeros y yo me quede en el área; ellos dijeron que eso se hace una vez a la semana o cada 15 días para tener seguridad en los cuartos, llamándose requisa”.

Por su parte, el señor RAP manifestó que: “El 20 de marzo del 2007, un policía me ordenó bajarme el *short* y el calzoncillo, como yo no quise el policía me tocó los testículos, había 7 policías, 3 oficiales de migración y 2 mujeres del personal de limpieza, vi como otros compañeros tenían que bajarse el *short* y el calzoncillo, todo esto lo hacen en un lugar del pasillo, donde no alcanza la cámara a ver lo que ellos hacen; el único que revisa es un policía vestido de azul, alto, cabello corto, de aproximadamente de 38 años, no sé el nombre, pero en ese turno se encuentra en la puerta de acceso al área de recreación; los demás policías así como el personal de limpieza y los de Migración nada más observan cuando ese policía realiza la revisión, durante la revisión me encontraron unos cigarrillos en el *short*”.

Finalmente, el señor LMTP, refirió que: “El 20 de marzo de 2007, fue revisado por un policía vestido de azul, alto, como de 38 años aproximadamente, quien me dijo que me quitara el *short*, me lo baje hasta las rodilla, posteriormente me dijo que también me bajara los calzoncillos; una vez hecho esto me miro si no llevaba algo escondido entre las piernas, habían 3 oficiales de migración, 7 policías, y 2 mujeres de limpieza, la revisión se dio cerca de la entrada al área de recreación, en una esquina en donde no hay cámaras de vigilancia”.

Por su parte el agente federal de Migración AFM2, mediante la tarjeta informativa del 20 de marzo de 2007, informó al Subdelegado Local encargado de la Estación Migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, ADGC, que: “De acuerdo a las instrucciones verbales, consistentes en realizar la revisión para la detección de objetos prohibidos, en los dormitorios de los asegurados de larga estancia... la revisión se realizó el día de hoy a las 10:30 horas, por 5 elementos de la Policía

Auxiliar, estando presentes 5 agentes federales de Migración, como observadores para verificar que ésta se llevara a cabo, con estricto apego al artículo 11 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM... Asimismo, le informo que se llevó a cabo la revisión corporal simultáneamente antes de salir al área de esparcimiento, siendo que el asegurado ANSB se negó a ser revisado”.

Asimismo, en el informe entregado por el Subdelegado Local encargado de la Estación Migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, ADGC, mediante el oficio DRCHIS/EMTAP/450/07, del 2 de mayo de 2007, al Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de la Delegación Regional, Chiapas, del INM, confirmó que: “El extranjero de nacionalidad hondureña VZL..., como parte del procedimiento de ingreso a esta Estación Migratoria, conforme al artículo 11 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM, fue sometido a una revisión física para la detección de objetos prohibidos en esta instalación como los señalados en el artículo 5, fracciones III y IV, del mismo acuerdo, dicha revisión física se realizó en la sección de hombres y fue efectuada por personal de seguridad y vigilancia de esta estación, en auxilio de esta autoridad, esto debido a la falta de infraestructura humana y considerando que diariamente son recibidas alrededor de 500 personas, a quienes hay que brindarles la atención en las diversas actividades de esta estación, y con fundamento en el artículo 9 de ese Acuerdo y a fin de guardar lo instruido por el artículo 8 del Acuerdo mencionado, dicha revisión física se toma como medida para el alojamiento seguro de personas que ingresan a la estación... tomándose las medidas pertinentes dependiendo de la procedencia de las personas que por sus antecedentes puedan representar un problema para la tranquilidad de la Estación. Haciendo mención que indudablemente las revisiones físicas para el ingreso a esta Estación Migratoria, o cualquier instalación de seguridad, son un acto de molestia pero que son imprescindibles para velar por el bien general de todos los alojados en la estación...”

En el mismo informe, el Subdelegado Local encargado de la Estación Migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, ADGC, precisó que: “En fecha 20 de marzo de 2007, se llevó a cabo una revisión de rutina a los asegurados y a sus dormitorios, lo anterior, con fundamento en el artículo 11 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM, llevándose a cabo por personal de custodia de seguridad y vigilancia de esta Estación, tal como lo refiere la tarjeta informativa en la que informa al respecto de la revisión y de los objetos encontrados... Respecto de los videos de las cámaras de vigilancia de la estación, no se cuenta con ellos, lo anterior, en virtud de que en el mes de marzo pasado, el sistema de vigilancia se encontraba en pruebas, estableciéndose formalmente su uso el 4 de abril de 2007”.

De lo anterior se desprende que la autoridad migratoria reconoce haber permitido la práctica de la revisión corporal de los migrantes a elementos de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad y que para ello pretenden justificarla tanto en las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración, como en el oficio DRCHIS/EMTAP/56/07, del 13 de febrero de 2007, suscrito por el Subdelegado Local encargado de la Estación Migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, ADGC, dirigido a los agentes federales de Migración comisionados en esa estación, en el que se les informó que con la intención de organizar y atender las actividades que se realizan, con fundamento en los artículos 5, 11, 12, 13, 6, 61, 62 y 63 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias, queda

prohibido en las estaciones migratorias el comercio, introducción, posesión, uso y consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, drogas, enervantes, sicotrópicos, sustancias tóxicas, o medicamentos, armas de fuego, instrumentos punzo cortantes, explosivos y teléfonos celulares, por lo que el personal de custodia practicará diariamente la revisión física de los asegurados y de los dormitorios.

Al respecto, esta Comisión Nacional expresa claramente que de ninguna manera se opone a la realización de las revisiones físicas a que se refiere el artículo 11 de las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración, a fin de brindar seguridad a los asegurados, al personal que labora en las estaciones migratorias y a las instalaciones.

No obstante ello, considera que éstas no se llevan a cabo conforme a un procedimiento claramente establecido que garantice el respeto a los Derechos Humanos de los asegurados en las estaciones migratorias.

Para esta Comisión Nacional quedó acreditado, con base en los párrafos anteriores, que las revisiones corporales a los asegurados en la Estación Migratoria Siglo XXI, del INM, en Tapachula, Chiapas, las realizaron directamente elementos de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad, situación que contraviene lo dispuesto por los artículos 9, 11 y 57 de las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración y el propio oficio DRCHIS/EMTAP/56/07, del 13 de febrero de 2007, toda vez que este tipo de revisión las debe llevar a cabo el personal de seguridad, vigilancia y custodia adscrito a la Estación Migratoria bajo la coordinación y supervisión del Jefe de la misma.

Asimismo, el oficio del 13 de febrero de 2007 está dirigido a los agentes federales de Migración adscritos a la Estación Migratoria Siglo XXI, del INM, en Tapachula, Chiapas, y en dicho documento en ninguna parte se les instruye para que las revisiones corporales de los asegurados, ni las pertenencias, ni los dormitorios las lleven a cabo los elementos de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad.

Por otra parte, si bien es cierto que la forma de practicar las revisiones corporales debe ser tal que permita a la autoridad migratoria tener la certeza que se cumplirá con lo dispuesto por las normas, en particular con el contenido del artículo 5, para la seguridad de quienes se encuentren dentro de las estaciones migratorias y de las propias instalaciones, ello no implica que se puedan realizar sin el debido respeto a los Derechos Humanos de los asegurados.

Si bien es cierto que el policía auxiliar PAOTC, cuando fue entrevistado por personal de esta Comisión Nacional el 16 de marzo de 2007, le refirió que "él no le pidió al migrante que se desvistiera...", y que el suboficial habilitado SO, encargado de seguridad y vigilancia de la Estación Migratoria, en la tarjeta informativa del 16 de marzo de 2007, refiere que el asegurado VZL "se puso molesto cuando se le invitó a que se le iba a realizar una revisión y en protesta se destrabó el botón del pantalón y se lo bajó...", la coincidencia de lo relatado tanto por VZL, de nacionalidad hondureña, como por los asegurados ANSB, JHP, RAP y LMTP, todos de nacionalidad cubana, a quienes personal de esta Comisión Nacional entrevistó por separado, en el sentido de que los elementos de la policía auxiliar de Servicios Privados de Seguridad les indican que para revisarlos les pidieron que se bajaran los pantalones y los calzoncillos hasta los tobillos, crea convicción en esta Comisión Nacional de que para revisarlos corporalmente, los elementos de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad piden a los asegurados en la Estación Migratoria hacerlo así.

Confirma lo anterior el hecho de que cuando personal de la Comisión Nacional entrevistó el 16 de marzo de 2007 al servidor público ADGC, respecto del caso

del señor VZL, este refirió: “Que por razones de seguridad se efectuaba revisiones a todos los asegurados que ingresaban a esas instalaciones, toda vez que en esa Estación se alojaba a personas que manifiestan peligraba su vida y eran solicitantes de refugio al gobierno de México, por tanto debían ser meticulosos en cuanto a seguridad se refería”, y agregó: “Que el lugar donde se llevaba a cabo, es un área de hombres y se trataba de una revisión que era normal, *ya que sólo es un ser humano desnudo*, y que todo dependía del cristal con que se mirara”.

Aunado a ello, debe señalarse que en los casos de los agraviados ANSB y RAP, la autoridad, en su informe, no negó ni aportó ningún elemento para desvirtuar que al revisarlos corporalmente les hayan realizado tocamientos de sus testículos.

Asimismo, tampoco negó ni aportó elementos para desvirtuar que las revisiones corporales se practican en áreas abiertas de la sección de hombres, en lugares por donde constantemente pasan no sólo servidores públicos de ese Instituto, sino también otros asegurados y trabajadores de limpieza que pertenecen a una empresa privada, muchos de ellos del sexo femenino.

En consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen por ciertos los hechos a que se alude en los dos párrafos anteriores en los términos que lo refirieron los agraviados, y en el último caso también, como lo certificó personal de esta Comisión Nacional.

Para esta Comisión Nacional resulta igualmente preocupante que estas revisiones constituyan una práctica sistemática y reiterada, como se desprende de las declaraciones rendidas tanto por personal de la Policía Auxiliar de Servicios Privados de Seguridad, como por los agentes federales de Migración adscritos a la Estación Migratoria Siglo XXI, del INM, en Tapachula, Chiapas, los primeros actuando bajo la anuencia o tolerancia de servidores públicos del Instituto Nacional de Migración; práctica que no sólo se lleva a cabo en la Estación Migratoria de Tapachula, sino que también en otras estaciones migratorias, como quedó acreditado en la Recomendación 64/2007, sobre el caso de los señores AMP, RMS, JESR, JIPR, JJRM, MWHV, DGMH, ECLA, ELC, JOPO, EPR, RPM, JMS y MAPH, todos de nacionalidad guatemalteca, a quienes se les condujo al área infantil de la Estación Migratoria en Saltillo, Coahuila, donde personal de seguridad privada de la empresa Seguridad Privada de Protección Civil y Empresarial les practicó una revisión corporal, obligándolos a quitarse la camisa, bajarse los pantalones y calzoncillos, de tal manera que quedaron completamente desnudos, indicándoles además que levantaran los brazos, se pusieran en cuclillas y brincaran dando vueltas.

Ahora bien, por lo que hace al policía auxiliar de Servicios Privados de Seguridad PAOTC, quien afirmó estar comisionado en la recepción del área de hombres de la Estación Migratoria y que por instrucciones del Jefe de la estación él es el responsable de efectuar revisión física a los migrantes asegurados que ingresan a ese recinto migratorio, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM, personal de ese Instituto deberá dar vista de los hechos a la Subsecretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 10, fracción VIII, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chiapas; 3, fracciones IV y VI; 6; 8; 11, fracciones II, IV y V, y 20,

fracción VII, del Reglamento que Regula la Prestación de los Servicios Privados de Seguridad y los Servicios Complementarios, Relacionados o Similares en el Estado de Chiapas, es la autoridad que podrá negar, suspender o revocar total o parcialmente una autorización cuando los prestadores hayan incumplido las obligaciones previstas en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, además de imponer, a través de la Dirección de Policía Auxiliar y de Servicios Privados de Seguridad, las sanciones previstas en este Reglamento; también le corresponde a esa Dirección supervisar que las actividades de los prestadores se sujeten a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y a lo que establezca la autorización correspondiente, así como en su caso imponer las sanciones que correspondan a las infracciones que cometan los prestadores. Por lo que le corresponde a esa autoridad iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, a fin de determinar la responsabilidad administrativa del policía auxiliar PAOTC, quien presta sus servicios de seguridad en la Estación Migratoria Siglo XXI, en Tapachula, Chiapas, y sea separado definitivamente de su cargo en esas instalaciones migratorias.

Esta Comisión Nacional se pronuncia en el sentido de que tales revisiones corporales son indignas, debido a que transgreden los derechos a la intimidad y privacidad, derechos de los cual forma parte la intimidad corporal, en las relaciones jurídico-públicas frente a toda indagación o pesquisa que sobre el cuerpo quiera imponerse contra la voluntad de la persona y que ofenden a la conciencia y al honor de los revisados, además de ser vejatorias de la dignidad humana; en ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, No. 4, párrafos 165 y 166, precisó que hay ciertos aspectos de la vida de una persona, y especialmente ciertos atributos inviolables de la persona humana que están más allá de la esfera de acción del Estado, que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede entrar limitadamente. Así, en la protección a los Derechos Humanos están necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.

En este sentido, el personal del INM involucrado en los hechos, al no asumir sus obligaciones que por normativa le competen, y al no evitar las conductas abusivas y arbitrarias que los elementos de la policía auxiliar de Servicios Privados de Seguridad realizaron en agravio de los extranjeros asegurados, dejaron de observar los artículos 7, último párrafo, y 151, de la Ley General de Población, así como 208, fracción III, y 209, de su Reglamento, en donde se prevén las disposiciones aplicables tanto al procedimiento de verificación y vigilancia migratoria, como el respeto a los Derechos Humanos de los asegurados y las medidas de aseguramiento de los extranjeros; además incumplieron con lo dispuesto por los artículos 5, fracción I; 8; 9; 11, y 62, del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 26 de noviembre de 2001, que establecen que queda prohibido en las estaciones migratorias toda acción u omisión que implique una alteración física o moral en perjuicio de los asegurados; que el orden y la disciplina dentro de las estaciones migratorias se mantendrán con estricto apego a Derecho y a las presentes normas, a fin de lograr una convivencia armónica y preservar las normas de seguridad de las mismas, en permanente respeto a los Derechos Humanos; que la custodia de los asegurados, así como la vigilancia y seguridad de las instalaciones en las estaciones migratorias, estará a cargo del

personal adscrito a la misma, bajo la coordinación y supervisión del Jefe de la Estación Migratoria, y que su personal deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en esas normas, y en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de acuerdo con los procedimientos y demás disposiciones legales aplicables, tal como quedó demostrado con el actuar del Jefe de la Estación Migratoria y de los agentes federales de Migración adscritos a la misma.

Por todo ello, esta Comisión Nacional considera que esos servidores públicos transgredieron los Derechos Humanos establecidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 7, último párrafo, y 151, de la Ley General de Población, pues en términos generales determinan que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Aunado a lo anterior, con sus conductas, el personal del INM probablemente incumplió con lo dispuesto por el artículo 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional procede a formular muy respetuosamente a usted, señora Comisionada del Instituto Nacional de Migración, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, para que inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos al INM, en la Estación Migratoria de Tapachula, Chiapas, señalados en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, en virtud de que ordenaron, o bien, toleraron las conductas realizadas por el policía auxiliar de Servicios Privados de Seguridad y la omisión a la normativa que los rige, como lo fue el caso del entonces Jefe de la Estación Migratoria de Tapachula, Chiapas, de acuerdo con el artículo 9o. del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM.

SEGUNDA. Se dé vista a la Subsecretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, a fin de que lleve a cabo un procedimiento administrativo respecto de los hechos señalados en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, para determinar la responsabilidad del policía auxiliar PAOTC, quien presta sus servicios de seguridad en la Estación Migratoria Siglo XXI, en Tapachula, Chiapas, en términos de lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para que el señor PAOTC de la Policía Auxiliar y Servicios Privados de Seguridad no tengan contacto con los migrantes

que se encuentran asegurados en la Estación Migratoria Siglo XXI, en Tapachula, Chiapas.

CUARTA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se elaboren los lineamientos o manuales de procedimiento que deberá llevar a cabo el personal del Instituto Nacional de Migración, con motivo de la revisión corporal y pertenencias de los migrantes que se encuentren asegurados en las estaciones migratorias del INM.

QUINTA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que, en observancia del artículo 59 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM, se impartan cursos de formación, capacitación y adiestramiento a los servidores públicos adscritos a las estaciones migratorias del INM en el país, para que las revisiones corporales que se realicen a los extranjeros asegurados en dichas instalaciones se lleven a cabo con estricto respeto a sus Derechos Humanos de intimidad y privacidad.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito de usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

No se omite recordarle que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 49/2008

Sobre el caso de discriminación por razón de salud a elementos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional por padecer VIH

SÍNTESIS: El 27 de julio de 2007, esta Comisión Nacional recibió la queja que presentó A1, quien manifestó que el 16 de mayo de 2007, a través del oficio SGB-II-5063, la Dirección General de Justicia Militar, Subdirección de Retiros y Pensiones de la Secretaría de la Defensa Nacional, le notificó la declaración de procedencia definitiva de retiro por padecer seropositividad a los anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), sin que para ello se hubiera valorado el recurso de inconformidad que promovió en contra de la declaración provisional emitida, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, iniciándose el expediente 2007/3188/1/Q.

De igual forma, el 1 de agosto de 2007, este Organismo Nacional recibió la queja que presentó A2, en la que refirió pertenecer al Batallón de Infantería en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y que el 9 de abril de 2006 en el Hospital Central Militar le informaron que era portador de VIH, por lo que el 17 de junio de ese año se inició su trámite de retiro por inutilidad, y por acuerdo del Secretario del ramo, el 18 de mayo de 2007 se emitió la declaración definitiva de procedencia de retiro, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, iniciándose el expediente 2007/3126/1/Q.

Asimismo, el 29 de febrero de 2008 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de A3, en el que indicó que la Secretaría de la Defensa Nacional, el 14 de marzo de 2007, mediante el oficio SGB-I-6161, emitió la declaración provisional de su retiro, por padecer VIH, la cual adquirió el carácter de definitiva al no haber sido impugnada, lo que consideró que atenta contra su derecho a la protección de la salud, así como a la vida, ya que esa resolución lo dejó en total desamparo económico, además de que en el futuro no recibiría la atención médica para su padecimiento, motivo por el que solicitó la intervención de este Organismo Nacional, iniciándose el expediente CNDH/1/2008/1146/Q.

De la investigación que se practicó en el expediente de queja 2007/3188/1/Q y sus acumulados 2007/3126/1/Q y CNDH/1/2008/1146/Q, se advirtió que la actuación de la Secretaría de la Defensa Nacional, respecto del procedimiento de retiro y baja de los agraviados derivado del padecimiento que adolecen, vulneró los Derechos Humanos de igualdad y de no discriminación previstos en los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales que fueron materia de análisis por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada del 27 de febrero de 2007, aprobando el 15 de octubre de 2007 la tesis jurisprudencial 131/2007; además de que esos derechos se encuentran consagrados en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por México y constituyen norma vigente en nuestro país, dentro de los que destacan los artículos 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 y 10.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De igual forma, se conculcaron los derechos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de los quejosos.

Por lo anterior, el 23 de septiembre de 2008 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 49/2008, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, en la que se

solicitó que gire instrucciones a efecto de que se repare el daño moral y material ocasionado a A1, A2 y A3, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la que se incurrió, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la Recomendación en cuestión, debiéndose informar a esta Comisión Nacional respecto de las acciones realizadas; de igual forma, que se realicen los trámites necesarios a fin de que se deje sin efectos el procedimiento de retiro que se inició a A1, A2 y A3 por parte de esa Secretaría, debiéndose elaborar el dictamen clínico mediante el cual se reporte el grado de avance del padecimiento que presentan dichas personas, practicándoles los exámenes que permitan valorar sus aptitudes físicas y mentales, a fin de resolver sobre su reubicación; además, que se les continúen proporcionando las prestaciones de seguridad social que les correspondan, en particular el servicio público de salud; asimismo, que se capacite al personal de esa Secretaría para que en la aplicación de las normas jurídicas se observe la interpretación realizada por el máximo tribunal de nuestro país, con la intención de que se logre una eficaz protección de los Derechos Humanos; finalmente, que se adopten las medidas de carácter preventivo para evitar la repetición de actos de discriminación, como los que dieron origen a la Recomendación en comento.

México, D. F., 23 de septiembre de 2008

Sobre el caso de discriminación por razón de salud a elementos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional por padecer VIH

Gral. Secretario Guillermo Galván Galván,
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor General Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 84, 85, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/3188/1/Q y sus acumulados 2007/3126/1/Q y CNDH/1/2008/1146/Q, relacionados con las quejas interpuestas por A1, A2 y A3, respectivamente, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 27 de julio de 2007, esta Comisión Nacional recibió la queja que presentó A1, quien manifestó que el 16 de mayo de 2007, a través del oficio SGB-II-5063, la Dirección General de Justicia Militar, Subdirección de Retiros y Pensiones de la Secretaría de la Defensa Nacional, le notificó la declaración de procedencia definitiva de retiro por padecer seropositividad a los anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), sin que para ello haya valorado el recurso de inconformidad que promovió en contra de la declaración provisional que se emitió, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, iniciándose el expediente 2007/3188/1/Q.

B. El 1 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional recibió la queja que presentó A2, en la que manifestó pertenecer al Batallón de Infantería en Nuevo Casas Gran-

des, Chihuahua, y que el 9 de abril de 2006, en el Hospital Central Militar, le informaron que era portador de VIH, por lo que el 17 de junio de ese año se inició su trámite de retiro por inutilidad, y por acuerdo del Secretario del ramo, del 18 de mayo de 2007, se emitió la declaración definitiva de procedencia de retiro, por lo que solicitó la intervención de este Organismo Nacional, iniciándose el expediente 2007/3126/1/Q.

C. El 29 de febrero de 2008 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de A3, en el que indicó que la Secretaría de la Defensa Nacional, el 14 de marzo de 2007, mediante el oficio SGB-I-6161, emitió la declaración provisional de su retiro, por padecer VIH, la cual adquirió el carácter de definitiva al no haber sido impugnada, lo que considera atenta contra su derecho a la protección de la salud, así como a la vida, ya que esa resolución lo deja en total desamparo económico, además de que en lo futuro no recibirá la atención médica que requiere para su padecimiento, motivo por el que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, iniciándose el expediente CNDH/1/2008/1146/Q.

D. Con motivo de la integración del expediente de queja 2007/3188/1/Q y sus acumulados 2007/3126/1/Q y CNDH/1/2008/1146/Q, esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional un informe con relación a los actos constitutivos de las quejas, peticiones que fueron atendidas en su oportunidad por esa autoridad y cuyo contenido será valorado en el capítulo de observaciones del presente documento.

E. El 9 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de su Reglamento Interno, dictó acuerdo de acumulación de los expedientes de queja 2007/3126/1/Q y CNDH/1/2008/1146/Q, al diverso 2007/3188/1/Q, por tratarse de actos similares, atribuidos a una misma autoridad y con la finalidad de no dividir la investigación correspondiente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. Con relación al expediente 2007/3188/1/Q:

1. El escrito de queja presentado el 27 de julio de 2007 ante esta Comisión Nacional por A1.

2. El oficio 21966, del 30 de agosto de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual rindió el informe solicitado, documento al que acompañó:

a. El oficio SGB-II-15351, del 4 de julio de 2006, suscrito por el general de Brigada J. M. y el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual emitió la declaración provisional de procedencia de retiro por inutilidad en segunda categoría contraída en actos fuera del servicio de A1.

b. El oficio SGB-II-5063, del 16 de mayo de 2007, suscrito por el general de Brigada J. M. y el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual emitió la declaración de procedencia definitiva de retiro de A1 por inutilidad en segunda categoría contraída en actos fuera del servicio.

B. Con relación al expediente 2007/3126/1/Q:

1. El escrito de queja presentado el 1 de agosto de 2007 ante esta Comisión Nacional por A2.

2. El oficio DH-21968/1246, recibido en esta Comisión Nacional el 29 de agosto de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que se rindió el informe solicitado, documento al que, entre otros, se acompañó el diverso número SGB-III-8109, del 18 de mayo de 2007, suscrito por el general de Brigada J. M. y el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual emitió declaración definitiva de retiro por inutilidad en segunda categoría contraída fuera de actos del servicio de A2.

C. Respecto del expediente CNDH/1/2008/1146/Q:

1. El escrito de queja presentado el 29 de febrero de 2008 ante esta Comisión Nacional por A3, al que se adjuntaron los siguientes documentos:

a. El oficio 4742, del 24 de enero de 2006, suscrito por el general de División D. E. M., Director General de Personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el que se comunicó a A3 el inicio del trámite de retiro.

b. El oficio SGB-I-6161, del 14 de marzo de 2007, suscrito por el general de Brigada J. M. y el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual emitió declaración provisional de procedencia de retiro de A3 por inutilidad en primera categoría, contraída en actos fuera del servicio, la cual adquirió el carácter de resolución definitiva, al no haber sido impugnada por dicha persona.

2. El oficio DH-III-1655, del 11 de abril de 2008, suscrito por el general de Brigada J. M. y el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de los cuales proporcionó el informe relativo a la queja planteada por A3, al que anexó el oficio SGB-II-12463, del 7 de abril de 2008, suscrito por el general de Brigada J. M. y el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual se informa sobre el trámite de retiro de A3.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A través del oficio SGB-II-5063, del 16 de mayo de 2007, suscrito por el general de Brigada J. M. y el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, se emitió declaración de procedencia definitiva de retiro de A1

por inutilidad en segunda categoría contraída, en actos fuera del servicio, con fundamento, entre otros artículos, en el 226, segunda categoría, fracción 45, de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Asimismo, mediante el oficio SGB-III-8109, del 18 de mayo de 2007, suscrito por el general de Brigada J. M. y el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, se emitió declaración definitiva de retiro por inutilidad en segunda categoría, contraída fuera de actos del servicio a A2, sustentándose, entre otros numerales, en el artículo 226, segunda categoría, fracción 45, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

De igual forma, mediante el oficio SGB-I-6161, del 14 de marzo de 2007, suscrito por el general de Brigada J. M. y el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, se emitió declaración provisional de procedencia de retiro por inutilidad en primera categoría, contraída en actos fuera del servicio respecto de A3, sustentándose en el artículo 226, primera categoría, fracción 83, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, vigente en la fecha en la que se inició el trámite de retiro correspondiente a dicha persona, la cual adquirió el carácter de resolución definitiva al no haber sido impugnada en su oportunidad.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico al conjunto de las evidencias que integran el expediente de queja 2007/3188/1/Q y sus acumulados 2007/3126/1/Q y CNDH/1/2008/1146/Q, relacionados con los casos de los A1, A2 y A3, respectivamente, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los Derechos Humanos de igualdad y de no discriminación de que fueron objeto los quejosos por razón de salud, previstos en el artículo 1o., párrafo tercero, en relación con el diverso 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo sustancial establecen que “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas; asimismo, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud”.

De igual forma, se acreditó violación a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte relativa determinan que “nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales plenamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; asimismo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Lo anterior, en virtud de que por lo que corresponde a A1, mediante el oficio SGB-II-15351, del 4 de julio de 2006, suscrito por el general de Brigada J. M. y el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, con fundamento, entre otros, en el artículo 226, segunda categoría, fracción 45, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se

le comunicó la declaración provisional de procedencia de retiro por inutilidad contraída en actos fuera del servicio, y el oficio SGB-II-5063, del 16 de mayo de 2007, suscrito por el general de Brigada J. M. y el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, se emitió declaración de procedencia definitiva de retiro de A1, por inutilidad en segunda categoría contraída en actos fuera del servicio.

Por lo que hace a A2, a través del oficio SAMT-13601, del 17 de junio de 2006, suscrito por general de Brigada D. E. M., Director General de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional, con fundamento, entre otros numerales, en el artículo 226, segunda categoría, fracción 45, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se le comunicó el inicio del trámite de retiro por inutilidad para el servicio de las armas, y mediante diverso SGB-III-38092, del 26 de octubre de 2006, suscrito por el general de Brigada J. M. y el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, se emitió declaración provisional de retiro por inutilidad contraída fuera de actos del servicio a dicha persona; asimismo, mediante el oficio SGB-III-8109, del 18 de mayo de 2007, suscrito por el general de Brigada J. M. y el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, se le notificó a A2 la declaración definitiva de retiro por inutilidad en segunda categoría contraída fuera de actos de servicio.

Respecto de A3, mediante el oficio 4742, del 24 de enero de 2006, suscrito por el general de División D. E. M., Director General de Personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, con fundamento, entre otros numerales, en el artículo 226, fracción 83, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en vigor en dicha fecha se le comunicó el inicio del trámite de retiro por inutilidad, "toda vez que se encuentra inútil en primera categoría, fracción 83, por padecer serología positiva para el virus de la inmunodeficiencia humana confirmada con pruebas suplementarias más infección por gérmenes oportunistas y/o neoplasias malignas además hepatitis B aguda y bicitopenia Western Blot positivo 10 bandas"; asimismo, mediante el diverso SGB-I-6161, del 14 de marzo de 2007, suscrito por el general de Brigada J. M. y el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, con fundamento, entre otros preceptos, en el artículo 226 antes mencionado, se le comunicó la declaración provisional de procedencia de retiro por inutilidad contraída en actos fuera del servicio, la cual adquirió el carácter de definitiva al no haber sido impugnada en su oportunidad por A3.

De la información proporcionada por la Secretaría de la Defensa Nacional se advirtió que los agraviados fueron sometidos a estudios en los que se determinó que padecían VIH, expidiéndose los certificados médicos correspondientes, mediante los cuales se les diagnosticó seropositividad al virus de la inmunodeficiencia humana; además, se elaboraron dictámenes periciales, concluyendo que derivado de dicho padecimiento, de acuerdo con las tablas previstas en el artículo 226, segunda categoría, fracción 45, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en el caso de A1 y A2, y en el caso de A3, derivado de lo dispuesto en el artículo 226, primera categoría, fracción 83, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas aplicable, tenían inutilidad permanente, motivo por el que esa Secretaría les notificó el inicio y resolución del trámite de retiro por inutilidad contraída en actos ajenos al servicio.

De igual forma, la Secretaría de la Defensa Nacional comunicó a esta Comisión Nacional que el trámite de retiro del servicio activo de las armas no podía ser

considerado un acto discriminatorio, ya que se trata de un procedimiento administrativo previsto en el orden jurídico mexicano, de conformidad con los artículos 21; 24; 226, segunda categoría, fracción 45, así como el artículo 226, primera categoría, fracción 83, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y 5, fracción V, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que las determinaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el sentido de emitir declaración definitiva de retiro por inutilidad contraída fuera de actos del servicio, respecto de A1, A2 y A3, por padecer VIH, atenta contra los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación por razón de salud de dichas personas, en virtud de que el artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, fracción 45, de la Segunda Categoría, así como el artículo 226, primera categoría, fracción 83, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que se aplicó en el caso de A3, no pueden encontrarse en un plano superior al de la Constitución Federal, ya que esas disposiciones legales deben estar subordinadas al respeto de las garantías de igualdad y de no discriminación, previstas en los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, respectivamente.

En efecto, de acuerdo con el citado artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda discriminación fundada, entre otras razones, en la salud, de lo que resulta que si bien es cierto el artículo 226, segunda categoría, fracción 45, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como el artículo 226, primera categoría, fracción 83, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, aplicable en el caso de A3, persiguen garantizar la eficacia de las fuerzas armadas, la protección de la integridad de sus miembros y de terceras personas, también lo es que resultan contrarios al marco constitucional que contiene la garantía de igualdad, al determinar que un militar, por el solo hecho de padecer VIH, es inútil para formar parte del Ejército; medida que, además, redundaría en el aislamiento de esas personas, y se traduce en un acto discriminatorio por razón de salud, aunado a que se les impide continuar recibiendo las prestaciones de seguridad social que legalmente les corresponden, entre éstas, la atención médica que ante la presencia del padecimiento resulta prioritaria para su control.

Por otra parte, si bien es cierto que la Secretaría de la Defensa Nacional, atendiendo a las facultades que le otorga el artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, inició el trámite de retiro de los quejosos, al considerar que derivado de los exámenes médicos que se les practicaron, así como los dictámenes periciales que se emitieron, los casos de A1 y A2 se encuentran contemplados en el artículo 226, segunda categoría, inciso 45, de la citada Ley, y el caso de A3 previsto en el artículo 226, primera categoría, fracción 83, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que le es aplicable, también lo es que el primer precepto legal mencionado fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada del 27 de febrero de 2007, aprobando, el 15 de octubre del citado año, la tesis jurisprudencial 131/2007, que establece:

SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 226, SEGUNDA CATEGORÍA, FRACCIÓN 45, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA CAUSA LEGAL DE RETIRO POR INUTILIDAD

BASADA EN LA SEROPOSITIVIDAD A LOS ANTICUERPOS CONTRA EL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), VIOLA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El legislador a través de dicha causa legal de retiro, persigue, como finalidad constitucionalmente válida, la eficacia de las fuerzas armadas, así como la protección de la integridad de sus miembros y de terceros; sin embargo, dicha regulación implica una distinción legal entre los integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicanas violatoria de las garantías de igualdad y de no discriminación por razón de salud, contenidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que carece de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, toda vez que: 1) es inadecuada para alcanzar la finalidad mencionada, porque la ciencia médica, reflejada en distintas directrices nacionales e internacionales, ha demostrado la inexactitud de que quienes porten dichos virus sean —*per se*— agentes de contagio directo y en consecuencia, individuos ineficaces para desempeñar las funciones requeridas dentro del Ejército; 2) es desproporcional, porque el legislador, para alcanzar el mencionado objetivo, tenía a su disposición alternativas menos gravosas para el militar implicado, considerando que la legislación castrense hace posible su traslado a un área distinta, acorde a las aptitudes físicas que va presentando durante el desarrollo del padecimiento, como sucede con diversas enfermedades incurables; y, 3) carece de razonabilidad jurídica, en virtud de que no existen bases para justificar la equiparación que ha hecho el legislador del concepto de inutilidad con el de enfermedad o, en este caso, con la seropositividad a los anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) pues bajo esa concepción habría múltiples casos en los que la merma en la salud permitiría justificar la separación inmediata del trabajo y la sustracción a los servicios de salud respectivos, sin analizar previamente si los efectos del mal le permiten o no desplegar con solvencia la actividad para la cual hubiera sido contratado, nombrado o reclutado.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión el hecho de que el artículo 226, primera categoría, fracción 83, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que se invocó en el caso de A3, no haya sido materia de la tesis jurisprudencial 131/2007, pues si bien es cierta esa circunstancia, también lo es que dicho numeral es violatorio de las garantías de igualdad y de no discriminación por razón de salud, contenidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de los argumentos lógicos y jurídicos esgrimidos en dicha tesis jurisprudencial, aplicable por analogía en la especie.

A mayor abundamiento, cabe precisar que el numeral 4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA1-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, señala las formas en las que puede transmitirse ese padecimiento, por lo que en ese sentido no necesariamente las personas que lo presenten son agentes de contagio o ineficaces para desempeñar las funciones requeridas en el Ejército, ya que pueden transcurrir varios años entre el momento en el que se presenta el padecimiento y el desarrollo del mismo para que la persona pueda continuar realizando sus funciones, incluso en un área en la que sus capacidades físicas le permitan el desarrollo de las actividades que tenga asignadas, y sólo determinar la procedencia de la baja ante la dictaminación de un grado de incapacidad que no le permita continuar ejerciendo las mismas.

Sobre el particular, cabe destacar que los artículos 33, 34 y 35 de la Declaración de Derechos y Humanidad sobre el Virus de la Inmunodeficiencia Humana, instrumento internacional suscrito por el Ejecutivo Federal y aprobado por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen como un acto discriminatorio el aislamiento de las personas que presentan el padecimiento, ya que el virus no puede transmitirse mediante el contacto casual o por vía respiratoria; además, dicho aislamiento resulta contrario a la obligación de los Estados de proteger la salud pública, tal como lo contemplan los artículos 1o., 2o. y 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y en ese sentido la normativa internacional señala que los Estados deberán examinar sus leyes y reglamentos de salud pública y derogar o revisar cualesquiera leyes o prácticas que sean injustificablemente coercitivas o perjudiciales para el desarrollo de un medio ambiente favorable para las personas que padecen VIH.

En ese sentido, se advierte que la actuación de la Secretaría de la Defensa Nacional, respecto del procedimiento de retiro y baja de los agraviados, derivado del padecimiento que adolecen, también conculca la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sustentarse en un precepto legal que fue declarado inconstitucional por el máximo tribunal del país, instancia que consideró que resulta violatorio de las garantías de igualdad y no discriminación por razones de salud, ya que la sola presencia de ese padecimiento o enfermedad no impide necesariamente que un individuo se desempeñe con eficiencia en su entorno laboral, pues será el grado de afectación que presente su salud y el tipo de actividad que realice el que determinará las limitaciones que pueda propiciarle en el desempeño de su trabajo, por lo que el solo hecho de que se porte el virus no puede traducirse en la imposibilidad absoluta de cumplir en forma adecuada la actividad laboral que se tenga encomendada, sin que previo a ello se analice y valore si los efectos del padecimiento que se presenta le impiden o no llevar a cabo la actividad para la cual fue contratado, ya que el diagnóstico positivo de una enfermedad no implica invariablemente su retiro, toda vez que la misma puede no llegar a inutilizarlo para el servicio cuando apenas comienza el padecimiento, o cuando éste ha sido clínicamente controlado de manera oportuna.

En consecuencia, los hechos descritos vulneran el derecho de igualdad y la prohibición de la discriminación que, además, se encuentran consagrados en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país, dentro de los que destacan los artículos 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 3 y 10.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en términos generales se refieren a que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna, incluida la condición de salud, la cual al no ser respetada constituye una ofensa a la dignidad humana.

Por lo que hace al señalamiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el sentido de que el trámite de retiro del servicio activo de las armas no puede ser considerado un acto discriminatorio, debe considerarse al respecto que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya realizó el pronunciamiento correspondiente en su sesión privada del 27 de febrero de 2007, siendo aprobada la tesis jurisprudencial 131/2007, al estimarse que el artículo 226, segunda ca-

tegoría, fracción 45, de la Ley Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, conculca la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que queda prohibida toda clase de discriminación motivada, entre otras, por *las condiciones de salud*.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente en favor de A1, A2 y A3.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional estima que son ineficaces los argumentos hechos valer por la Secretaría de la Defensa Nacional para colocar en situación de retiro a los elementos de ese instituto armado por el solo hecho de padecer VIH, por lo que a fin de que no se presenten otros actos de discriminación como los que fueron analizados, esta Comisión Nacional formula a usted, señor general Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a efecto de que se repare el daño moral y material ocasionado a A1, A2 y A3 como consecuencia de la responsabilidad institucional en la que se incurrió, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional respecto de las acciones realizadas.

SEGUNDA. Se realicen los trámites necesarios, a fin de que se deje sin efectos el procedimiento de retiro a A1, A2 y A3 por parte de esa Secretaría, debiéndose elaborar el dictamen clínico mediante el cual se reporte el grado de avance del padecimiento que presentan dichas personas, practicándoles los exámenes que permitan valorar sus aptitudes físicas y mentales, a fin de resolver sobre su reubicación, de acuerdo con el grado y a la especialidad obtenida durante su carrera, además de que se les continúen proporcionando las prestaciones de seguridad social que les correspondan, en particular, el servicio público de salud.

TERCERA. Se capacite al personal de esa Secretaría para que en la aplicación de las normas jurídicas se observe la interpretación realizada por el máximo tribunal de nuestro país, con la intención de que se logre una eficaz protección de los Derechos Humanos.

CUARTA. Se adopten las medidas de carácter preventivo para evitar la repetición de actos de discriminación, como los que dieron origen a la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, para que, dentro de sus atribuciones, subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 50/2008

Sobre el caso del homicidio del señor Bradley Roland Will, reportero gráfico de Indymedia

SÍNTESIS: El 27 de octubre de 2006 fue privado de la vida el señor Bradley Roland Will, reportero gráfico de la empresa Indymedia, por lo que el día 28 del mes y año citados, personal de esta Comisión Nacional se trasladó a la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, para recabar la información y documentación respectiva, respecto de la integración de la averiguación previa 1247/C.R./2006, que con motivo de los hechos se inició en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

Del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja 2006/4886/5/Q, se acreditó que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca que participaron en la integración de la averiguación previa 1247/C.R./2006, así como de la Procuraduría General de la República encargados de integrar la indagatoria 11/FEADP/07, radicada en la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra Periodistas, violaron los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia, así como a la información, contenidos en los artículos 6o.; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo; 20, apartado B; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 21 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

De la averiguación previa 1247/C.R./2006 se advierte que el agente del Ministerio Público incurrió en irregularidades y omisiones durante su actuación, toda vez que no dio la intervención al perito criminalista, ni se trasladó de inmediato al lugar para el levantamiento, preservación y embalaje de indicios, además de que no dictó las medidas para preservar el lugar, ni realizó la cadena de custodia de la cobija en la que iba envuelto el cuerpo del periodista; omitió dar fe ministerial de ésta y preservarla; realizó, de forma deficiente, la inspección ocular del lugar de los hechos, al igual que la descripción de la playera que portaba el señor Bradley Roland Will.

Asimismo, omitió interrogar a detalle a los testigos, así como citar a otras personas a quienes se les vinculaba con los hechos, no obstante que fueron mencionados en algunos testimonios y notas periodísticas, así como en imágenes que fueron mostradas por televisoras en videos que difundieron.

Tampoco se ahondó en la investigación de los hechos que refirieron los testigos, respecto de que desde una casa de la avenida Juárez había personas disparando, no realizó interrogatorio a las dos personas que fueron presentadas como probables autores materiales del homicidio respecto de su participación, el número de elementos de la Policía Municipal que acudieron al lugar de los hechos, el arma que portaban y el tiempo que permanecieron ahí, ni llevó a cabo acciones tendentes a investigar el nombre de los sujetos que los acompañaron, ni realizó u ordenó investigación alguna para identificar a las personas que portaban armas y que salieron en diversas fotografías y videos que se hicieron públicos en diversos medios de comunicación escritos y de televisión.

El 15 de noviembre de 2006, en el informe que presentó de la investigación realizada, la entonces Procuradora General de Justicia del estado de Oaxaca señaló la versión de que los disparos que privaron de la vida al reportero habían sido realizados a corta distancia, por personas que estaban cerca del reportero, o durante su traslado a la Cruz Roja, sin que la autoridad ministerial practicara diligencia alguna para obtener mayores datos que permitieran la localización y la consecuente presentación de aquellas personas ubicadas en el lugar de los hechos, concretamente,

cerca del agraviado, y así recabar los correspondientes testimonios y, en su caso, aportar elementos a la indagatoria para robustecer o desvirtuar la versión de que el victimario se encontraba cercano al periodista al momento en que se suscitaron los hechos.

En la misma conferencia de prensa se mencionó que se realizaron dictámenes periciales en audiometría, audiología, pruebas de sonido y estudios de audio al video tomado por la cámara de Bradley Roland Will; sin embargo, en las constancias de la averiguación previa 1247/C.R./2006 no constan agregados los referidos peritajes, ni tampoco las pruebas de sonido que, se señaló, se realizaron al video.

Asimismo, se considera que existieron deficiencias en la actuación de los servidores públicos que intervinieron en los diversos dictámenes rendidos en la averiguación previa 1247/C.R./2006, así como los médicos legistas que suscriben el reconocimiento médico exterior del cadáver, el dictamen de necropsia, los dictámenes de balística, de criminalística comparativa, de criminalística, de mecánica de lesiones y de hechos y posición víctima-victimario.

La conducta y omisiones del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca incumplieron las disposiciones previstas en los artículos 2o., fracción II; 12, fracciones II, III y V; 15; 16; 17; 18; 19, y 31, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 49, 51, 53, 73 y 75 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, así como de las obligaciones previstas en la fracción I del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Cabe señalar que la irregular integración de la averiguación previa 1247/C.R./2006 vulnera el derecho de los familiares del señor Bradley Roland Will, en su calidad de víctimas de un delito, al acceso a la justicia, previsto en los artículos 17, segundo párrafo, y 20, apartado B, fracciones I, II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el principio 4o. de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Por otra parte, en relación con los dictámenes periciales que se han practicado para la integración de la averiguación previa 11/FEADP/07, por parte de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra Periodistas de la Procuraduría General de la República, se advierte que se han realizado de forma aislada, esto es, sin que se hayan tomado en consideración el conjunto de indicios y evidencias recabadas por cada dictaminador en particular y sin que se advierta, además, un análisis completo, coordinado y detallado de las pruebas correspondientes; tampoco se proporciona una conclusión contundente sobre cómo sucedieron los hechos, principalmente respecto de las circunstancias en que el señor Bradley Roland Will recibió el segundo disparo y la distancia a la que se realizaron los disparos que le ocasionaron la muerte.

Asimismo, el representante social de la Federación ha soslayado solicitar la práctica del estudio de audio de los disparos, que ayude a establecer la cadencia y secuencia de éstos, lo que permitiría contar con elementos para determinar el número de disparos que se realizaron en el lugar de los hechos, su secuencia y cuáles se efectuaron a corta, mediana y larga distancia.

Si bien la actuación del agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de integrar la averiguación previa 11/FEADP/07, radicada en la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra Periodistas de la Procuraduría General de la República, ha sido continua, a la fecha no se ha emitido la resolución respectiva, no se ha logrado identificar al o los probables responsables de las lesiones que ocasionaron la muerte del señor Bradley Roland Will, así como el motivo y las causas que originaron su agresión, circunstancia por demás relevante, porque muy probablemente la autoridad ministerial citada y los peritos que han emitido los dictámenes antes cuestionados pudieron haber incumplido con las funciones previstas en los artículos 2o., fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales; 4o., fracción I, apartado A), inciso c), y fracción V, y 54, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en los que se establece que, en la averiguación previa, corresponde al Ministerio Público de la Federación practicar y ordenar la rea-

lización de todos los actos necesarios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, así como salvaguardar los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y de respeto a los Derechos Humanos en el desempeño de su función, además de que su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho que se investiga.

Por otra parte, también se advierte entorpecimiento y negativa por parte del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para proporcionar la información que permitiera a esta Comisión Nacional realizar la investigación del caso, toda vez que no se recibió respuesta alguna a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional, con lo que incumplió con lo establecido en la fracción XXXII del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores del Estado y Municipios de Oaxaca.

Por lo anterior, el 26 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 50/2008, que se dirigió al Procurador General de la República, a fin de que instruya al agente del Ministerio Público de la Federación que integra la averiguación previa 11/FEADP/07, agilice la investigación y realice las diligencias pertinentes que garanticen el análisis integral de los indicios, evidencias y elementos de prueba que constan en la citada indagatoria, así como en el contenido de la Recomendación, además de considerar los que han proporcionado los peritos pertenecientes al International Forensic Program de Physicians for Human Rights, los propuestos por esta Comisión Nacional y los que permitan determinar de forma clara, objetiva, integral y colegiada la mecánica y dinámica de las lesiones que ocasionaron la muerte del señor Bradley Roland Will; asimismo, dé vista al titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, a efecto de que se determine respecto del inicio del procedimiento administrativo correspondiente, relacionado con los servidores públicos de esa dependencia federal que pudieron haber incurrido en dilación y omisión para investigar los hechos que ocasionaron la muerte del señor Bradley Roland Will.

Asimismo, se solicitó al Gobernador del estado de Oaxaca dé vista al titular de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del estado de Oaxaca, a fin de que se determine respecto del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad al personal ministerial y policial que participó en la integración de la averiguación previa 1247/C.R./2006, por las omisiones y deficiencias descritas en el capítulo de observaciones, y dé vista al Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, a fin de que se dé la intervención que corresponda al agente del Ministerio Público para que determine respecto de su probable responsabilidad penal; asimismo, se dé vista al titular de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del estado de Oaxaca para que se instruya procedimiento administrativo de responsabilidad al personal pericial que participó en los diversos dictámenes que se rindieron en la indagatoria citada, y se dé vista al agente del Ministerio Público para determinar respecto de su probable responsabilidad penal.

Finalmente, se solicitó al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del estado de Oaxaca para que gire las instrucciones respectivas, a quien corresponda, a fin de que se instruya al entonces Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, por la omisión en proporcionar la información solicitada por esta Comisión Nacional y entorpecer su labor en defensa de los Derechos Humanos.

México, D. F., 26 de septiembre de 2008.

**Sobre el caso del homicidio del señor Bradley Roland Will,
reportero gráfico de Indymedia**

Lic. Eduardo Medina Mora Icaza,
Procurador General de la República

Lic. Ulises Ruiz Ortiz,
Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca

Dip. Herminio Manuel Cuevas Chávez,
Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del estado de Oaxaca

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, párrafo primero; 89; 128; 129; 130; 131; 132; 133, y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/4886/5/Q, relacionado con la queja que se inició de oficio con motivo del homicidio del señor Bradley Roland Will, reportero gráfico de Indymedia, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Con motivo de la muerte del reportero Bradley Roland Will, ocurrida el 27 de octubre de 2006, personal de esta Comisión Nacional se trasladó a la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, el día 28 del mes y año citados, a fin de recabar la información y documentación respectiva. Se sostuvo una entrevista con el agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Cruz Roja, quien informó de las primeras diligencias practicadas en la averiguación previa 1247/C.R./2006, que se inició en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

El 29 de octubre de 2006, al constituirse, de nueva cuenta, personal de esta institución con el agente del Ministerio Público para consultar las diligencias practicadas en la citada indagatoria, se informó sobre su remisión a la Dirección de Averiguaciones Previas para su prosecución; sin embargo, el servidor público señaló desconocer dónde se encontraba físicamente el titular de esa instancia, y aunque se insistió en los días subsecuentes para tener acceso a la citada indagatoria, esto no fue posible.

B. El 30 de octubre de 2006, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., fracción II, inciso b), y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, párrafo primero, y 89, de su Reglamento Interno, se determinó radicar de oficio el expediente de queja 2006/4886/5/Q y ejercer la facultad de atracción del caso relacionado con los hechos en que fue privado de la vida el señor Bradley Roland Will, reportero gráfico de Indymedia, en virtud de la naturaleza de los hechos y por considerarse que trascendieron el interés de esa entidad federativa.

C. Para la documentación del caso se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino del estado de Oaxaca y a la Procuraduría General de la República.

D. Se solicitó el apoyo de especialistas en medicina forense, criminalística, informática y audio y video, quienes retomaron aspectos, indicios y situaciones, a fin de esclarecer la dinámica de los sucesos, con la aplicación técnico-científica en que se basa el conocimiento pericial.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** El acta circunstanciada del 28 de octubre de 2006, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que se presentó en la agencia del Ministerio Público con sede en la Cruz Roja Mexicana, de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y consultó las diligencias practicadas hasta ese momento en la averiguación previa 1247/C.R./2006, que se inició con motivo del homicidio del reportero Bradley Roland Will.
- 2.** El acuerdo del 30 de octubre de 2006, mediante el que se determina iniciar de oficio y ejercer la facultad de atracción respecto del caso.
- 3.** El acta circunstanciada del 31 de octubre de 2006, en que se hace constar que en la agencia del Ministerio Público con sede en la Cruz Roja se informó que la indagatoria 1247/C.R./2006 había sido remitida al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, sin precisarse dónde podría ser localizada; igualmente, se hace constar que se realizaron gestiones con el Jefe de la Unidad de Seguimiento y asesor de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, quien, previas gestiones con funcionarios de esa Procuraduría, informó que no se podría consultar la averiguación previa relacionada con los hechos.
- 4.** Las actas circunstanciadas de los días 1 y 2 de noviembre de 2006, en que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional estableció contacto con la Subsecretaría de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, a fin de realizar las gestiones conducentes para tener acceso a la averiguación previa referida, sin obtener resultados positivos.
- 5.** El acta circunstanciada del 3 de noviembre de 2006, en que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el Reclusorio Regional de Villa de Etla, Oaxaca, a fin de verificar si en ese centro habían sido puestos a disposición de la autoridad los probables responsables de los hechos.
- 6.** El oficio S.A./5049, del 11 de noviembre de 2006, mediante el cual la entonces Procuradora General de Justicia del estado de Oaxaca remite, de forma parcial, el informe requerido por esta Comisión Nacional.
- 7.** La nota periodística publicada en un diario de circulación nacional, el 14 de noviembre de 2006, en la que se establece que ese medio tuvo acceso a diversos

dictámenes periciales del caso relacionado con la muerte del reportero Bradley Roland Will.

8. Las notas periodísticas del 16 de noviembre de 2006, publicadas en los diarios *Reforma* y *La Jornada*, relacionadas con la conferencia de prensa que ofreció la entonces Procuradora General de Justicia del estado de Oaxaca, respecto de los hechos.

9. La nota periodística publicada el 24 de noviembre de 2006, en un diario de circulación nacional, relacionada con la entrevista realizada a la entonces Procuradora General de Justicia del estado de Oaxaca.

10. El acta circunstanciada del 7 de diciembre de 2006, en que personal de esta Comisión Nacional hace constar la consulta a la averiguación previa PGR/OAX/OAX/FP/08/2006, en la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Oaxaca, que se inició con motivo del homicidio del reportero Bradley Roland Will.

11. El oficio S.A./5542, del 8 de diciembre de 2006, que se recibió en esta Comisión Nacional el día 18 del mes y año citados, mediante el cual la entonces Procuradora General de Justicia del estado remite copia de las actuaciones practicadas en la averiguación previa 1247/C.R./2006, al 30 de noviembre de 2006, cinco discos compactos relativos a los videos transmitidos por TV Azteca, Televisa y Indymedia, así como de la necropsia practicada al cuerpo de Bradley Roland Will y fotografías relacionadas con esta intervención.

12. Los oficios 1926 y 4611, de los días 25 de enero y 15 de febrero de 2007, respectivamente, mediante los cuales se solicita ampliación de información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

13. Los oficios 4629 y 7795, de los días 15 de febrero y 12 de marzo de 2007, respectivamente, mediante los cuales se solicita información relacionada con los hechos al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

14. El acta circunstanciada del 16 de febrero de 2007, en que se hace constar la consulta que personal de esta Comisión Nacional realizó a las diligencias practicadas en la averiguación previa PGR/OAX/OAX/FP/08/2006, que se integró en la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Oaxaca.

15. El acta circunstanciada del 16 de febrero de 2007, en que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional, acompañado de peritos, se constituyó en la avenida Juárez del poblado de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de realizar la inspección del lugar donde fue privado de la vida el reportero Bradley Roland Will, así como las mediciones y pruebas periciales respectivas.

16. Los oficios S.A./890 y S.A./1033, de los días 20 de febrero y 1 de marzo de 2007, respectivamente, mediante los cuales la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca remite copia de las actuaciones practicadas en la averiguación previa 1247/C.R./2006, al 20 de febrero de 2007, así como copia del dictamen emitido por el perito ofrecido por la defensa de los inculpados en el proceso penal 172/2006, sin que se atendieran los puntos 3 y 4 requeridos por esta Comisión Nacional, relacionados con los informes rendidos por la Policía Minis-

terial durante la investigación de los hechos, así como el acceso que se proporcionó a un medio de comunicación de circulación nacional, de los videos y dictámenes periciales relacionados con el caso.

17. La copia certificada de la averiguación previa 1247/C.R./2006, que se inició con motivo del homicidio del señor Bradley Roland Will, con actuaciones al 20 de febrero de 2007, de las que destacan:

a) La diligencia de inspección, descripción y levantamiento de cadáver del 27 de octubre de 2006.

b) El oficio sin número del 27 de octubre de 2006, relativo al reconocimiento médico exterior practicado por el perito médico-legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

c) Las declaraciones del 27 de octubre de 2006, de las personas que auxiliaron y trasladaron al señor Bradley Roland Will el día de los hechos.

d) La comparecencia del Cónsul estadounidense, quien identificó legalmente el cadáver y rindió testimonio el 28 de octubre de 2006.

e) El dictamen de balística del 30 de octubre de 2006, suscrito por el perito en balística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

f) La declaración de los indiciados rendida el 30 de octubre de 2006.

g) La inspección ocular practicada el 31 de octubre de 2006, en el lugar donde ocurrieron los hechos.

h) El resultado de la autopsia practicada el 27 de octubre de 2006, al cuerpo de Bradley Roland Will.

i) El dictamen de planimetría del 31 de octubre de 2006.

j) El dictamen de balística del 31 de octubre de 2006, suscrito por el perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

k) El pliego de consignación del 1 de noviembre de 2006, dictado en la averiguación previa 1247/C.R./2006.

l) La diligencia de inspección ocular realizada por la autoridad ministerial y peritos el 3 de noviembre de 2006.

m) El dictamen químico del 3 de noviembre de 2006, practicado a la playera de color negro que portaba la víctima.

n) El dictamen químico del 3 de noviembre de 2006, relativo a la prueba de Walker practicada a la playera que portaba Bradley Roland Will.

o) La ampliación del dictamen de reconocimiento médico exterior del 7 de noviembre de 2006, suscrito por un perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

- p)** El segundo dictamen de planimetría del 10 de noviembre de 2006.
 - q)** El dictamen de criminalística comparativa del 11 de noviembre de 2006.
 - r)** El dictamen de criminalística del 15 de noviembre de 2006, suscrito por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.
 - s)** El informe de investigación del 16 de noviembre de 2006, rendido por la Policía Ministerial del estado.
 - t)** La resolución del 24 de noviembre de 2006, mediante la cual el Juez Segundo Penal del Distrito Judicial del Centro autoriza la diligencia de cateo requerida por el agente del Ministerio Público, en un domicilio donde aparentemente se encontraba el vehículo Volkswagen blanco en que fue trasladado el señor Bradley Roland Will.
 - u)** La ampliación de declaración del conductor de la camioneta amarilla, en que igualmente fue trasladado el señor Bradley Roland Will, rendida el 29 de noviembre de 2006.
- 18.** La copia certificada del proceso penal 172/2006, que se instruyó a dos personas identificadas como probables responsables del homicidio del periodista Bradley Roland Will, del que destaca:
- a)** La declaración preparatoria rendida por los inculpados el 3 de noviembre de 2006.
 - b)** El dictamen rendido por el perito ofrecido por la defensa de los inculpados, el 4 de noviembre de 2006.
 - c)** El auto de término constitucional del 4 de noviembre de 2006, en que se determina dictar formal prisión a los inculpados.
 - d)** La resolución del incidente de libertad por desvanecimiento de datos para procesar dictado por el Juez Penal del Distrito Judicial de Villa de Etla, Oaxaca, en la causa 172/2006, el 28 de noviembre de 2006.
- 19.** El oficio S.A./1215, del 16 de marzo de 2007, mediante el cual el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca remite parte de la información solicitada a esta dependencia.
- 20.** El acta circunstanciada del 20 de marzo de 2007, en que personal de esta Comisión Nacional hace constar la entrevista con los padres y hermanos del agraviado Bradley Roland Will.
- 21.** Los oficios 8429 y 8430, del 20 de marzo de 2007, mediante los cuales se solicita a la Procuraduría General de la República y al Gobierno del estado de Oaxaca, respectivamente, implementar las medidas cautelares procedentes, a fin de garantizar el libre tránsito y estancia en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, de la familia Will, además de darles acceso a las averiguaciones previas relacionadas con los hechos.

- 22.** El oficio 8539, del 21 de marzo de 2007, mediante el cual se solicita ampliación de información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, documento del que se acusó recibo el día 22 del mes y año citados.
- 23.** Los oficios SUBDH/DGQ/401 y SUBDH/DCQ/407, de los días 21 y 26 de marzo de 2007, respectivamente, mediante los cuales la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ejecutivo del estado de Oaxaca informa sobre la aceptación de las medidas cautelares solicitadas y, para su cumplimiento, gira instrucciones a la Procuradora General de Justicia de esa entidad y al Secretario de Protección Ciudadana.
- 24.** Los oficios 1154/DGPCDHAQI/07 y 1226/DGPCDHAQI/07, de los días 26 y 29 de marzo de 2007, respectivamente, mediante los cuales el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República remite el informe del estado que guarda la averiguación previa PGR/OAX/OAX/FP/08/2006.
- 25.** El oficio S.A./1723, del 24 de abril de 2007, mediante el cual el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca informa respecto de la imposibilidad de proporcionar la información requerida por esta Comisión Nacional, en razón de que el 21 de marzo de ese año la indagatoria 1247/C.R./2006 había sido remitida a la Procuraduría General de la República; asimismo, se comunica la imposibilidad de la perito en fotografía para enviar duplicado de las fotografías que exhibió en dicha indagatoria.
- 26.** El oficio S.A./1786, del 30 de abril de 2007, mediante el cual el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca anexa la documentación relacionada con la conferencia de prensa que ofreció la entonces titular de esa dependencia el 15 de noviembre de 2006.
- 27.** Las actas circunstanciadas de los días 24 de mayo y 19 de septiembre de 2007, en que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Oaxaca, a fin de consultar la averiguación previa PGR/OAX/OAX/FP/08/2006.
- 28.** El dictamen pericial del 15 de enero de 2008, emitido por el médico forense y el perito en audio, video e informática, asignados por esta Comisión Nacional.
- 29.** El acta circunstanciada del 27 de febrero de 2008, en que se hace constar la entrevista con los padres del periodista, en la que señalaron que personal de la Procuraduría General de la República les había informado que la investigación no tenía avances ya que solicitarían la práctica de nuevos dictámenes.
- 30.** El oficio 14038, del 28 de abril de 2008, mediante el cual se solicita ampliación de información a la Procuraduría General de la República relacionada con la averiguación previa iniciada en esa dependencia.
- 31.** El oficio 002603/08 DGPCDHAQI, del 14 de mayo de 2008, mediante el cual la Procuraduría General de la República proporciona respuesta y se precisa que la averiguación previa PGR/OAX/OAX/FP/08/2006 fue atraída por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra Periodistas el 17 de octubre de 2007, lo que originó la indagatoria 11/FEADP/07, que se encuentra en trámite.

32. El acta circunstanciada en la que se hace constar que los días 16, 17, 18 y 23 de junio de 2008, personal de esta Comisión Nacional consultó, en la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra Periodistas de la Procuraduría General de la República, las constancias que integran la averiguación previa 11/FEADP/07.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de octubre de 2006, el señor Bradley Roland Will, reportero gráfico de Indymedia, fue privado de la vida por dos disparos de arma de fuego, durante el conflicto entre integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca (APPO) y habitantes del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Con motivo de los hechos, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca radicó la averiguación previa 1247/C.R./2006, en la que el 2 de noviembre de ese año se ejerció acción penal en contra de dos personas identificadas como probables responsables del delito de homicidio calificado con agravante de ventaja, cometido en agravio del señor Bradley Roland Will.

El 2 de noviembre de 2006, el Juez Penal del Distrito Judicial de Etla, Oaxaca, radicó el proceso penal 172/2006, en el cual, el 28 de noviembre de 2006, resolvió el incidente promovido por la defensa y dictó auto de libertad por desvanecimiento de datos para procesar en favor de las personas detenidas, quienes en esa misma fecha fueron puestas en libertad.

Adicionalmente, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca dejó desglose de la averiguación previa 1247/C.R./2006, a fin de proseguir con la práctica de diligencias; no obstante, el 22 de marzo de 2007 declinó su competencia y remitió la indagatoria a la Procuraduría General de la República para su prosecución.

El 3 de noviembre de 2006, en la Delegación de la Procuraduría General de la República se inició la averiguación previa PGR/OAX/OAX/FP/08/2006 por los hechos en que fuera privado de la vida el reportero estadounidense Bradley Roland Will, dependencia que el 4 de abril de 2007 aceptó la competencia declinada en su favor por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, ejerciendo la facultad de atracción respecto del caso; igualmente, el 22 de octubre de 2007, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra Periodistas de la Procuraduría General de la República atrajo la citada indagatoria, lo que originó la investigación ministerial 11/FEADP/07, que se encuentra en trámite.

El 28 de febrero de 2008, los padres del señor Bradley Roland Will ofrecieron en la indagatoria citada la pericial de expertos forenses pertenecientes al International Forensic Program de Physicians for Human Rights, quienes, el 20 de mayo de 2008, presentaron el Peritaje Independiente Forense, en que emiten su opinión respecto de la muerte del señor Bradley Roland Will.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y documentales que integran el expediente de queja 2006/4886/5/Q, descritos en los apartados precedentes, con pleno respeto a las facultades conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución

de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero, segundo y séptimo, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca que participaron en la integración de la averiguación previa 1247/C.R./2006, así como los servidores públicos del Ministerio Público de la Federación, encargados de integrar la averiguación previa 11/FEADP/07, radicada en la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra Periodistas de la Procuraduría General de la República, violaron los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia, así como a la información, contenidos en los artículos 6o.; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo; 20, apartado B; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 21 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Violación a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y acceso a la justicia

a) Irregularidades en la integración de la averiguación previa

El artículo 2o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, prevé como deber del Ministerio Público practicar las diligencias necesarias en la averiguación previa, ordenando la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculcado.

Pues bien, del análisis del caso se advierte que la autoridad ministerial incurrió en diversas irregularidades, en contravención a lo dispuesto en el numeral de mérito, al integrar la averiguación previa 1247/C.R./2006, que se inició para investigar los hechos en que perdiera la vida el señor Bradley Roland Will, reportero gráfico de la empresa Indymedia.

En efecto, el 27 de octubre de 2006, el agente del Ministerio Público solicitó la intervención del médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado para el reconocimiento al exterior del cadáver, así como la intervención correspondiente de los peritos en química, fotografía y dactiloscopia; sin embargo, de las constancias remitidas por la autoridad a esta Comisión Nacional se advierte que el citado agente incurrió en omisión, pues no requirió, en ese momento, la intervención de un perito criminalista, aunado al hecho de que tampoco se trasladó de inmediato al lugar de los hechos, acompañado de los peritos para el levantamiento, preservación y embalaje de indicios, aspecto que se considera relevante para la investigación de delitos cometidos por la utilización de arma de fuego, pues, como es del conocimiento de los especialistas en la materia, con el tiempo desaparece toda huella material, sin que sea óbice que las condiciones y circunstancias existentes en el lugar no fueran las óptimas.

Además, se considera que existió deficiencia en la práctica de diligencias por parte del agente del Ministerio Público, en razón de que, además de no dictar las medidas para preservar el lugar donde resultó lesionado el reportero Bradley Roland Will, fue hasta el 31 de octubre de 2006, es decir, cuatro días después de ocurridos los hechos, que se constituyó en éste para realizar la inspección ocular, y es evidente que ante el paso del tiempo se pudieron haber perdido indicios y

vestigios importantes para el esclarecimiento de los hechos y para la adecuada práctica de dictámenes periciales, como era recabar casquillos, manchas de sangre y el testimonio de vecinos del lugar, máxime que la inspección no fue realizada de forma completa y precisa, lo que se evidencia con el hecho de que con posterioridad, esto es, el 3 de noviembre de ese año, se practicó la misma diligencia.

Aunado a lo anterior puede inferirse que la autoridad ministerial realizó de manera deficiente la inspección, descripción y levantamiento de cadáver, del 27 de octubre de 2006, cuando tuvo conocimiento de los hechos, sobre todo en la descripción del cuerpo y de las prendas que vestía; omitió la preservación y embalaje de indicios en el lugar de los hechos; de manera particular, no ordenó ni realizó la cadena de custodia de la cobija en la que iba envuelto el cuerpo del periodista cuando fue ingresado al anfiteatro de esa dependencia; asimismo, omitió dar fe ministerial de ésta y, en consecuencia, no preservó el objeto, circunstancia que resulta indispensable para determinar si presentaba manchas hemáticas, rastros o indicios que permitieran iniciar, continuar o fortalecer alguna línea de investigación y, en su caso, realizar las pruebas periciales correspondientes.

Por otra parte, del análisis de la averiguación previa se advierte que el 27 de octubre de 2006, el agente del Ministerio Público recabó el testimonio de dos personas, en concreto, del conductor de una camioneta amarilla y del médico que auxilió al señor Bradley Roland Will, sin que el citado agente les practicara algún interrogatorio para contar con más datos relacionados con los hechos y así obtener más indicios para ser aportados a la indagatoria.

En relación con lo anterior, cabe señalar que es hasta un mes después del homicidio del señor Bradley Roland Will, el 29 de noviembre de 2006, que la autoridad ministerial recabó la ampliación de declaración del conductor de la camioneta, y el 1 de diciembre de ese año la del médico que auxilió al agraviado, en las que se proporcionan más detalles de su participación en la atención y traslado del reportero lesionado.

De autos se advierte, por otra parte, que el 28 de octubre de 2006, el Cónsul de Estados Unidos de América en el estado de Oaxaca compareció para la identificación de cadáver, diligencia en la cual refiere algunos datos cuya investigación se estima relevante, en concreto, porque una compañera de trabajo del reportero fallecido le había informado que el día de los hechos había estado presente y había observado cuando el reportero empezó a filmar a un grupo de policías y, uno de ellos, vestido de civil, levantó su brazo con la pistola en la mano, apuntó y disparó, para que, momentos después, cayera al piso el señor Bradley Roland Will.

Es el caso que el agente del Ministerio Público no efectuó acción alguna para obtener el testimonio de la citada persona o, en su defecto, solicitara la colaboración, vía la Procuraduría General de la República, de las autoridades estadounidenses para su localización.

Por cuanto hace a la práctica de los interrogatorios formulados el 29 de octubre de 2006, a otros dos testigos, se advierte la misma conducta omisa de parte del agente del Ministerio Público, habida cuenta que, ante la testimonial que rindieron, en el sentido de que habían observado llegar a elementos de la Policía Municipal, quienes, según dicho de los declarantes, realizaron disparos, proporcionando los nombres de esas personas, la autoridad ministerial no llevó a cabo las acciones tendentes a obtener mayores datos, o bien, interrogarlos respecto de las armas que portaban, así como en relación con el número aproximado de

elementos de esa corporación que llegaron al lugar de los hechos y el tiempo que permanecieron, entre otras cuestiones.

No obstante que estos testigos, desde el 29 de octubre de 2006, declararon que las dos personas que habían sido detenidas, así como otras tres identificadas como elementos de la Policía Municipal de Santa Lucía del Camino, llegaron al lugar de los hechos y realizaron disparos con armas de fuego, el representante social fue omiso en solicitar la citación o presentación de estas tres últimas personas, aunado a que en esa fecha certificó y dio fe de que en la plana principal de la sección policial del periódico *El Imparcial*, que agregó a las actuaciones de la averiguación previa 1247/C.R./2006, cuyo encabezado es: "Identifican a Asesinos", aparecen tres fotografías, y de la lectura de dicha nota se advierten los nombres de estos sujetos.

En efecto, de la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca no se cuenta con evidencias para acreditar que el agente del Ministerio Público hubiere solicitado el testimonio, localización y/o presentación de las tres personas en cuestión, así como tampoco indicios de que la Policía Ministerial hubiere realizado alguna investigación a ese respecto.

Asimismo, llama la atención que no obstante que en los días siguientes de ocurridos los hechos diversos medios de comunicación publicaron notas relacionadas con la muerte del reportero estadounidense, en tanto que televisoras difundieron los videos en los cuales se muestran imágenes y fotografías de personas armadas, el agente del Ministerio Público no hubiera ordenado la identificación, localización y presentación de éstas, o, en su caso, iniciado una línea de investigación para determinar o descartar el grado de participación que pudieran haber tenido en los hechos que se investigaban.

Tampoco se aportaron evidencias con que se acredite que la autoridad ministerial ahondara en la investigación de los hechos que refirieron los citados testigos, en el sentido de que desde una casa de la avenida Juárez había personas disparando y agrediendo a la gente de la APPO, toda vez que no se ordenó ni realizó la investigación ministerial para determinar o descartar tal circunstancia.

De las constancias de la averiguación previa 1247/C.R./2006 destaca, además, que el 31 de octubre de 2006, el agente del Ministerio Público se constituyó en el lugar de los hechos, en el municipio de Santa Lucía del Camino, acompañado por el perito en planimetría y también por el perito en fotografía. Dio fe, entre otras cosas, "que a los costados de las casas de la avenida Juárez se observan diversos impactos al parecer de proyectiles de arma de fuego, sin poder localizar en este momento ninguna ojiva o casquillo", sin realizar una descripción del lugar exacto donde se observaron los impactos ni el número, así como tampoco se midieron las distancias entre éstos, circunstancia que, por el contrario, sí se realiza en la diligencia practicada el 3 de noviembre siguiente, en la que se da fe que en el número 311 "se observan ocho impactos al parecer de arma de fuego, seis de ellos a una altura de seis metros, uno de ellos a noventa y dos centímetros aproximadamente y el último a 90 centímetros aproximadamente".

Estas circunstancias fueron precisadas con detalle en el dictamen de planimetría que rinde el perito oficial el 10 de noviembre de 2006, en que se refiere: "la casa marcada con el número 311 frente a la cual queda parado el camión de volteo, presenta impactos por arma de fuego en su fachada, a una altura de 3.55 m, con radio de 0.45 y a 0.90, 0.92 m, en relación con la banqueta. Asimismo, en la casa marcada con el número 122-A presenta un impacto por arma de fuego en su puerta a una altura de 1.00 m, en relación con la banqueta". Cabe señalar que este último inmueble en ningún momento fue observado y descrito por el

agente del Ministerio Público en las diligencias que previamente había realizado, aunado a que tampoco fue considerado por los peritos en criminalística que intervinieron con posterioridad.

Por otra parte, destaca la deficiente descripción del agente del Ministerio Público al dar fe ministerial de la playera que portaba el periodista Bradley Roland Will, el 27 de octubre de 2006, toda vez que si bien refiere las características de ésta, en ningún momento describe si presenta o se observan orificios o manchas hemáticas, circunstancia que, posteriormente, realizó el perito oficial el 3 de noviembre de ese año, al practicar la prueba de Walker a la citada prenda, dictamen en que se establece que “presenta un orificio en la parte media, localizado a 30 centímetros de la costura del cuello y a 28 centímetros de la costura de la sisa del lado derecho. En la parte posterior presenta tres orificios localizados en la parte inferior del lado derecho...”

Asimismo, de las constancias que integran la averiguación previa 1247/C.R./2006, se advierte que el 29 de octubre de 2006, el agente del Ministerio Público solicita al Síndico Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que pusiera a disposición las armas de la Policía Municipal y exhibiera la licencia colectiva de éstas, así como los nombres y cargos de los policías municipales que participaron en los hechos del 27 de octubre de 2006; sin embargo, en el oficio que se giró para tal efecto, únicamente se solicitan los nombramientos de las dos personas que habían sido detenidas, lo que originó que la autoridad municipal sólo exhibiera dos armas tipo resolver 38 especial marca Smith & Wesson, y el resguardo del arma asignada a uno de ellos, sin que el representante social haya insistido para que se diera cumplimiento total a su requerimiento y la información le fuera remitida de forma completa.

El 30 de octubre de 2006, las dos personas identificadas como probables autores materiales del homicidio fueron presentados ante la autoridad ministerial, por agentes de la policía. A ese respecto, de constancias se advierte que el agente del Ministerio Público fue omiso en formularles un interrogatorio que permitiera contar con más datos sobre su participación, el número de elementos de la Policía Municipal que acudieron al lugar de los hechos, el arma que portaban y el tiempo que permanecieron ahí; esto, aunado a que de constancias se advierte que en el parte informativo rendido por uno de los probables responsables refiere que acudió con otros elementos más.

Pues bien, es el caso que el representante social no llevó a cabo acciones tendientes a investigar el nombre de los sujetos que lo acompañaron, ni realizó u ordenó investigación alguna para identificar a las personas que portaban armas y que salieron en diversas fotografías y videos que se hicieron públicos en diversos medios de comunicación escritos y de televisión.

Así, ante las referidas omisiones en la práctica de diligencias por parte del agente del Ministerio Público y su inconsistencia en la obtención de datos e información, al practicar las citadas probanzas con testigos e indiciados se genera incertidumbre respecto de si las armas que presentó la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino a la autoridad ministerial eran las que tenían bajo su resguardo los elementos de la Policía Municipal, si fueron las que utilizaron el 27 de octubre de 2006, cuando sucedieron los hechos, y si con éstas se realizaron los disparos.

Por otra parte, desde el 15 de noviembre de 2006, la entonces Procuradora General de Justicia del estado de Oaxaca presentó un informe de la investigación realizada por esa dependencia, lo que motivó que en algunos medios se estableciera la versión de la propia Procuraduría del estado, en el sentido de que los disparos que privaron de la vida al reportero habían sido realizados a corta dis-

tancia, por personas que estaban cerca del reportero, o durante su traslado a la Cruz Roja. Cabe señalar a ese respecto que la autoridad ministerial no practicó diligencia alguna para obtener mayores datos que permitieran la localización y la consecuente presentación de aquellas personas ubicadas en el lugar de los hechos, concretamente, cerca del agraviado, y así recabar los correspondientes testimonios y, en su caso, aportar elementos a la indagatoria para robustecer o desvirtuar la versión de que el victimario se encontraba cercano al periodista en el momento en que se suscitaron los hechos.

También se publicó que el Director de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en relación con el caso, señaló que: “fue victimado por una persona que se encontraba cerca de él, se alcanza a escuchar como le dice: no te dije wey (*sic*), no estés tomando fotos, y se escucha cómo quita el cerrojo al arma y luego él (Bradley) grita”. Aunado a esto, en conferencia de prensa que concedió la entonces Procuradora el 15 de noviembre de 2006, mencionó que se realizaron dictámenes periciales en audiometría, audiología, pruebas de sonido y estudios de audio al video tomado por la cámara de Bradley Roland Will; sin embargo, en las constancias de la averiguación previa 1247/C.R./2006 no constan agregados los referidos peritajes, ni tampoco las pruebas de sonido que, se señaló, se realizaron al video.

Lo anterior adquiere relevancia no sólo porque hace dubitativo que se realizaran los citados análisis de sonido, sino porque, de haberse practicado, permitirían contar con elementos de convicción para afirmar que se escucha un cerrojo de un arma, sobre todo porque se tiene certeza que el arma que lesionó al reportero fue un revólver, el cual no requiere un mecanismo de ese tipo, así como el diálogo previo al momento en que el reportero es lesionado, el tiempo en que se realizaron los disparos, el número, la cadencia, la secuencia y su intensidad, para, en su caso, precisar si fueron producidos al momento de lesionar al reportero Bradley Roland Will.

Posterior a la consignación de la indagatoria, el agente del Ministerio Público prosiguió con la investigación de los hechos y el 16 de noviembre de 2006 recibió el informe que rinde la Policía Ministerial, en que se refiere, entre otras cuestiones, el nombre de quien conducía el vehículo de la marca Volkswagen en que se traslada al periodista, el de la propietaria del inmueble ubicado en Francisco I. Madero 126, colonia 25 de Enero, en Santa Lucía del Camino, “donde ocasionalmente se quedaba el occiso y a donde fue trasladado el cuerpo herido de Bradley Roland Will”. También se informa que se trataba de identificar a “el Mojarra”, “el Tead” y al profesor Carlos “N”. Asimismo, que los hechos ocurridos el 27 de octubre de 2006 se iniciaron porque una persona trató de quitar parte de una barricada y fue perseguido por encapuchados de la APPO; que también resultó dañado y saqueado un domicilio, además de que una persona resultó lesionada por disparo de arma de fuego.

Es el caso que con pleno conocimiento de esta información, el agente del Ministerio Público únicamente citó a la persona que trató de quitar la barricada y al propietario del domicilio saqueado, y no abundó sobre las hipótesis descritas, que fueron aportadas por la Policía Ministerial, así como tampoco localizó el domicilio del conductor del Volkswagen, y lo relacionado con la dueña de la casa donde supuestamente llevaron primero al reportero herido, para su posterior citación; además, omitió relacionar las averiguaciones previas que se iniciaron por las lesiones que recibieron otras personas en el mismo lugar; no ordenó la localización del vehículo rojo de volteo que fue atravesado en la avenida Juárez, el cual, luego de ser revisado físicamente por personal de esta Comisión Nacional,

se observó que presenta orificios de disparo de arma de fuego, circunstancia por demás relevante, ya que se pudo haber practicado una prueba de balística para determinar el tipo de armas utilizadas en el enfrentamiento del 27 de octubre de 2006, y así confirmar o descartar si las otras personas habían sido lesionadas con un arma diferente de la que lesionó al periodista, o incluso de las que portaban los policías municipales y las que fueron presentadas por éstos, o bien, correlacionar el impacto que se observó en el camión de volteo rojo en la puerta derecha con estos indicios.

El 23 de noviembre de 2006, los agentes de la Policía Ministerial rindieron un informe en que se precisa que en el domicilio ubicado en la calle Francisco I. Madero número 126, colonia 25 de Enero, en Santa Lucía del Camino, se introdujo el Volkswagen blanco, en que fue trasladado el señor Bradley Roland Will, por lo que el agente del Ministerio Público solicitó el cateo respectivo, que el 24 de noviembre de 2006 fue autorizado por la autoridad judicial. Ahora bien, no existe constancia en la averiguación previa citada en el sentido de que el cateo se hubiere llevado a cabo; por otra parte, además de la omisión en localizar al propietario del Volkswagen color blanco, se soslayó la posibilidad de localizar los vehículos involucrados para realizar las periciales correspondientes, entre éstas, la de Walker, que hubiera permitido al representante social contar con más elementos de convicción para determinar si en éstos impactó un segundo disparo.

Por otra parte, el 2 de febrero de 2007, el agente del Ministerio Público recabó la declaración ministerial de una persona que refiere que en el lugar de los hechos observó que de la casa donde quedó un camión de volteo rojo repelían la agresión y, al ponerle a la vista el video proporcionado por la empresa Televisa, reconoció a un sujeto de apodo "el Cabrón", y proporcionó datos donde podía ser localizado, así como a otras cuatro personas de apodos "el Tigre", "el Queño", "el Robot" y "el Daniel", sin que se cuente con evidencias o constancias de que el representante social haya solicitado a la Policía Ministerial la localización y presentación de estas personas.

En razón de todo lo anterior, con la conducta y omisiones en que incurrió el personal ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, que integró la averiguación previa 1247/C.R./2006, se advierte incumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 2o., fracción II; 12, fracciones II, III y V; 15; 16; 17; 18; 19, y 31, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 49, 51, 53, 73 y 75 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en los que se establece el deber del Ministerio Público para practicar las diligencias previas ordenando el reconocimiento, por todos los peritos necesarios, del lugar, armas, instrumentos u objetos para una mejor apreciación de la relación con la comisión del delito que se persigue; citar para que declaren sobre los hechos que se investigan, a las personas que por cualquier concepto participen en éstos o aparezca que tengan datos sobre los mismos; realizar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como la obligación de promover la tramitación de los procesos, a fin de que se desarrollen con toda regularidad para que la justicia sea pronta y expedita.

De igual forma, se advierte incumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción I del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que establecen que todo servidor público debe conducirse con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del servicio público encomendado, con la máxima

diligencia y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio.

Igualmente, cabe señalar que la irregular integración de la averiguación previa 1247/C.R./2006 vulnera el derecho de los familiares del señor Bradley Roland Will, en su calidad de víctimas de un delito, al acceso a la justicia, previsto en los artículos 17, segundo párrafo, y 20, apartado B, fracciones I, II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el principio 4o. de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, en los que se establece que las víctimas de delitos tendrán derecho de acceder a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido.

b) Dictámenes periciales practicados en la averiguación previa

Para analizar integralmente la averiguación previa 1247/C.R./2006, iniciada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se solicitó el auxilio de peritos especialistas, a fin de que emitieran su opinión al respecto, quienes, con base en los testimonios y dictámenes que constan en la indagatoria citada, así como en los videos y material fotográfico proporcionado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, el 15 de enero de 2008 emitieron una opinión técnica, a fin de que los indicios y elementos que ésta aporta sean considerados por la Procuraduría General de la República que integra la averiguación previa 11/FEADP/07, autoridad ministerial que se encuentra en posibilidad de analizar y rectificar las apreciaciones vertidas en el dictamen citado, sin menoscabo de implementar todas las acciones que permitan esclarecer los hechos que ocasionaron la muerte del periodista Bradley Roland Will.

En el dictamen rendido por peritos designados por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se establece, en esencia, lo siguiente:

- En el reconocimiento médico exterior del cadáver se estableció un cronotodiagnóstico sin ningún elemento técnico-científico; el médico confundió la descripción anatómica y topográfica de las lesiones, no midió el cuerpo respecto del plano de sustentación, y, posteriormente, estableció la medida en 1.25 centímetros, es decir, omitió establecer los metros, además de que estas medidas fueron calculadas sin cadáver.
- La práctica de la necropsia se advierte incompleta, debido a que no se realizó disección del cuello; el lugar donde se efectuó se observa insalubre; se diseccionó el muslo derecho en forma infructuosa; uno de los médicos recibió las balas sin guantes; se realizó el cálculo del peso sin los aditamentos necesarios; existió descripción inadecuada, vaga e imprecisa de las lesiones; no se midieron éstas desde el plano de sustentación; se calcularon los grados de incidencia de cada una de las balas por grados sin que exista técnica para ello, y, en el caso de la segunda lesión, se refirió en forma “*tubular*”, lo que advierte la falta de terminología utilizada en la medicina forense.
- Utilizar analogías matemáticas para establecer la posición víctima-victimario y la distancia de disparo constituyen hipótesis sin sustento.
- La falta de reactivos para la realización de la prueba de Walker no era justificación suficiente para emitir con una semana de retraso el dictamen correspondiente, misma situación que se presentó en el área de balística.
- El perito en balística erróneamente estableció que las balas eran de calibre 9 milímetros.

- Las pruebas de disparo en una playera fueron insuficientes, obsoletas y sin técnica pericial.
- La descripción de los orificios en la playera fue inadecuada, debido a que se precisó erróneamente el número de éstos, así como su ubicación.
- Debido al inadecuado planteamiento de las hipótesis, y al desconocimiento de los hechos y de los indicios, se establecieron conclusiones sin fundamento pericial.
- La representación virtual en posición sedente y la distancia de disparo fueron inferidas de manera subjetiva en el *"dictamen de criminalística comparativa"* con evidente falta de sustento técnico-científico.
- Los cálculos matemáticos para establecer un plano superior y a mediana distancia carecen de validez técnico-científica, ya que por las características topográficas del lugar no tenían coincidencia, más aún cuando los indicios fundamentales son que las balas proceden de una sola arma y de un victimario, además de que no existió tatuaje por granos de pólvora y que la prueba de Walker resultó negativa.
- El que se realizara un cálculo del plano de sustentación de cada una de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, sin obtener la pendiente de la calle, así como por la falta de análisis a las imágenes de videogración del reportero Bradley Roland Will, su desplazamiento en el lugar de los hechos, el descenso de la cámara, las medidas de cada uno de los predios o de los inmuebles y la descripción no detallada de las lesiones, propició una interpretación pericial errónea.
- La falta de un análisis pericial y realizar cálculos subjetivos impidió que los peritos establecieran apropiadamente sus conclusiones, ya que refieren que los disparos fueron hechos en un momento y lugar diferente, sin una correlación criminalística y medico-legal adecuada.
- Se nota un exceso de atribuciones y falta de razonamiento pericial, respecto de que se hayan establecido horarios de los disparos, ya que no existe fundamento alguno para ello.
- No se advierte fundamento técnico-científico para establecer la estatura del victimario (1.60-1.66 centímetros).
- Respecto de la cobertura angular de la cámara, se advierte una interpretación subjetiva, ya que no fue identificada por peritos oficiales.

Por lo antes expuesto y con base en las observaciones de los peritos de esta Comisión Nacional, se considera que la actuación de los servidores públicos que intervinieron en los diversos dictámenes rendidos en la averiguación previa 1247/C.R./2006, así como los médicos legistas que suscriben el reconocimiento médico exterior del cadáver, el dictamen de necropsia, los dictámenes de balística, de criminalística comparativa, de criminalística, de mecánica de lesiones y de hechos y posición víctima-victimario, incumplieron con lo previsto en la fracción I del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, que prevé la obligación de todo servidor público para conducirse con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del servicio público encomendado, con la máxima diligencia y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio.

De la observación previa de los errores señalados con antelación, los peritos consultados por esta Comisión Nacional realizaron diversas consideraciones técnico-científicas relacionadas con los hechos que ocasionaron la muerte del periodista Bradley Roland Will, se analizaron los dictámenes rendidos por peritos de

la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca y se realizaron diversas consideraciones técnicas al material videograbado que transmitieron los noticieros de Televisa y TV Azteca, así como del video filmado por el señor Bradley Roland Will, que permitieron identificar algunos aspectos relevantes que pueden contribuir a dar certidumbre y facilitar la determinación de la verdad histórica de los hechos, lo que es necesario para responder las interrogantes que se generaron en el desarrollo de la investigación.

Con base en los resultados del dictamen pericial, los peritos de la Comisión Nacional llegaron a las siguientes consideraciones:

- Que la ausencia de tatuaje de granos de pólvora en las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, observadas en el cuerpo de Bradley Roland Will, el resultado negativo de la prueba de Walker, implica *per se* que el disparo se efectuó a más de un metro de la boca del cañón del arma, sin que se pueda precisar categóricamente que el disparo se realizó a un metro de distancia.
- Del análisis, cuadro por cuadro, de los fragmentos finales que grabó Bradley Roland Will se puede establecer que siempre se ubicó en el lado izquierdo de la calle, en el arrollo vehicular y cerca de la acera, con movimiento constante, sosteniendo la cámara que portaba y grabando con dirección al norte y de frente hacia la calle Juárez.
- Que la cámara que portaba el señor Bradley Roland Will el día de los hechos es un equipo Sony modelo HVR-Z1U.
- Que fueron identificados los sonidos producidos por disparos y cohetes, así como el grito del lesionado.
- Que es altamente probable, de acuerdo con los estudios periciales realizados a las balas calibre 38 especial, que el victimario se encontrara a una distancia aproximada entre 35 y 50 metros.
- Que las dos lesiones que produjeron la muerte del señor Bradley Roland Will se suscitaron de forma sucesiva, inmediata, secuencial y en milésimas de segundo, una de otra, en el lugar de los hechos.
- Que la posición del señor Bradley Roland Will, al momento de recibir el primer impacto de bala, era en bipedestación (parado), con la parte anterior de su cuerpo de frente a su victimario, el cual, muy probablemente, se ubicaba por delante y ligeramente a la derecha de éste. En consecuencia, por mecanismo de defensa, el reportero se flexionó hacia delante, lateralizando a la izquierda su cuerpo parcialmente, en el momento en que recibe el segundo disparo, encontrándose el victimario en la misma posición.
- Que el tiempo calculado entre la detonación y el impactó a nivel del epigastrio (primera lesión) ocurrió en aproximadamente 166 milésimas de segundo, tiempo en que una bala calibre 38 especial recorre una distancia de entre 45 a 50 metros (promedio 42.5 metros), lo que pericialmente permite afirmar, con un alto grado de probabilidad, que el victimario se encontraba ubicado detrás del camión de volteo.
- Que el disparo no se realizó a un metro de distancia, como establecieron los peritos de la Procuraduría Estatal, y mucho menos en un lugar y tiempo distinto de donde ocurrieron los hechos.

Por otra parte, en relación con los dictámenes periciales que se han practicado para la integración de la averiguación previa 11/FEADP/07, por parte de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra Periodistas de la Procu-

raduría General de la República, se advierte que se han realizado de forma aislada, esto es, sin que se hayan tomado en consideración el conjunto de indicios y evidencias recabadas por cada dictaminador en particular y sin que se advierta, además, un análisis completo, coordinado y detallado de las pruebas correspondientes; tampoco se proporciona una conclusión contundente sobre cómo sucedieron los hechos, principalmente respecto de las circunstancias en que el señor Bradley Roland Will recibió el segundo disparo y la distancia a la que se realizaron los disparos que le ocasionaron la muerte.

Lo anterior, en atención a lo siguiente:

Del análisis al dictamen en criminalística de campo, con folio 2191, del 24 de septiembre de 2007, se advierte que se realiza una descripción de la ubicación de los vehículos que se encontraban en el lugar de los hechos, la distancia que mediaba entre éstos, los daños y el número de impactos que presentan por disparos de arma de fuego, opinión cuya única finalidad consistió en acreditar que durante los acontecimientos en que perdiera la vida el señor Bradley Roland Will existió “fuego cruzado”, análisis que se considera intrascendente, habida cuenta la obviedad de la circunstancia que se concluye, y cuyo resultado se advierte de la simple observación del video filmado por el hoy occiso.

El 31 de octubre de 2007, con folio 2512, se emitió dictamen de balística forense, en relación con la bala localizada en un vehículo de la marca Nissan, placas de circulación TJV9652, en que se concluye que “la bala encontrada es calibre 30 Carabine, la que impactó la cara externa del neumático trasero, alojándose entre la llanta y el rin”, lo que se considera igualmente intrascendente, toda vez que lo único que se demuestra es, por una parte, que durante el desarrollo de los hechos se utilizó un arma larga, y, por otra parte, que el disparo fue accionado desde donde se ubicaba el camión de volteo rojo.

Igualmente insustancial resulta el dictamen de balística forense y criminalística de campo, del 31 de octubre de 2007, en que se determina, entre otras cuestiones, que al realizar disparos con armas de fuego calibre 38 especial, a distancias de 30 y 60 centímetros, se observaron granos incombustos de pólvora, tanto en el tejido de una playera, como en la piel de la pierna de un cerdo en torno a los orificios de entrada producidos por el tipo de arma, lo que no ocurre en disparos realizados a distancias de 32.61 metros y 1.30 metros; esto, habida cuenta que la bibliografía especializada en el ámbito pericial ha establecido que la presencia de granos de pólvora no se deposita en las superficies analizadas cuando los disparos se realizan a más de 50, 60 y 70 centímetros, e incluso hasta un metro, dependiendo del tipo de arma o de los cartuchos utilizados; luego entonces, la prueba de Walker reportada como negativa constituye un indicio suficiente para establecer que la distancia de los disparos que impactaron el cuerpo del señor Bradley Roland Will es mayor a un metro.

Por otra parte, el 6 de marzo de 2008 se realizó la diligencia de inspección ocular en el Instituto de Capacitación y Adiestramiento Policial, en la que se llevó a cabo un ejercicio de disparo con cinco armas tipo revólver marca Smith & Wesson calibres 38 especial, y se concluyó, en esencia, “que se realizaron disparos a 32 metros con un tirador experto quien sólo atinó una ocasión a una silueta [...] que se obtuvo como resultado que los disparos a más de 32 metros se descarta como un disparo fortuito [...] que *pudo* haber sido a corta distancia el disparo que recibió Bradley Roland, y que el segundo disparo *pudo* haberse realizado a corta distancia de entre 2 metros y aproximadamente a la altura de el camión de redilas y la combi blanca que se encontraban estacionados en el lugar y momento en que sucedieron los hechos”.

Pues bien, por cuanto hace a esta prueba, en términos de la jurisprudencia relativa al objetivo y función de la prueba pericial, se advierte inexactitud en la argumentación y motivación para sustentar la conclusión del perito en la materia, en el sentido de que los disparos que recibió el señor Bradley Roland Will se accionaron a corta distancia; esto en atención a que se emplean frases con términos subjetivos, tales como “pudo haber sido o pudo haberse realizado”, valoraciones que desde el punto de vista técnico y científico devienen inaplicables para sustentar un dictamen pericial.

En la diligencia de inspección ocular y recreación de hechos, del 11 de marzo de 2008, en Santa Lucía del Camino, se posicionaron diversos vehículos y se accionaron disparos de distintos ángulos, de lo que se obtuvo como resultado que ambos disparos que recibió el señor Bradley Roland Will fueron realizados a corta distancia, de dos metros, aproximadamente a la altura de entrada del camión de redilas y la combi blanca, que se encontraban estacionados en el lugar y momento en que sucedieron los hechos. Además, se descarta que el disparo se haya efectuado de forma fortuita y se establece que fueron dos personas las que sostuvieron el cuerpo de Bradley al momento de recibir el primer disparo; que estas dos personas recibieron ayuda hasta que pasaron la combi blanca, por lo que se presume que los disparos fueron realizados por integrantes de la APPO.

Respecto de esta recreación, se advierte que no se practicó adecuadamente, en primer lugar, en atención a que el camión de volteo rojo, que se observa en el propio video filmado por el señor Bradley Roland Will, no fue posicionado en este ejercicio; aunado a lo anterior, se descarta que el disparo se haya efectuado de manera fortuita, lo que adquiere relevancia, pues no se esgrimen los razonamientos que sustenten esta afirmación, ni tampoco los elementos, evidencias, estudios o experimentos conducentes a la determinación de las conclusiones del dictamen; esto, además de referir una apreciación de carácter meramente subjetiva, al señalar que el hecho *pudo* haberse suscitado de una forma u otra, y más aún, hacer el señalamiento de dónde provinieron los disparos, sin precisar las circunstancias periciales del caso.

El 18 de marzo de 2008 se rinde el dictamen de criminalística de campo en que se establecen las siguientes conclusiones: 1. La posición del victimario para la primera lesión (en epigastrio), se ubica ligeramente a la derecha de la víctima, fuera del ángulo visual de la cámara, lateralizada su tronco a la derecha, al momento de la filmación, por lo que la boca del cañón del arma de fuego queda de frente a la región anatómica lesionada. 2. Respecto de la segunda lesión, la víctima ofreció su flanco derecho al victimario y cuando era trasladado hacia la esquina sur de la avenida Juárez cargado por varias personas.

Para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no es posible establecer, de manera contundente, la posición descrita en el dictamen de mérito, pues, según se observa del video filmado por el hoy occiso, se advierte que segundos antes de que se accione el primer disparo se desplaza en dirección a las imágenes que graba, aspecto que más bien constituye un indicio en el sentido de que su cuerpo se encontraba en dirección a la ubicación del camión de volteo rojo; lo anterior, aunado al hecho de que el desplazamiento de la cámara, milésimas de segundo después del primer impacto, tiene una caída de izquierda a derecha de entre 10 a 18 grados, según se advierte de la propia filmación.

En relación con el argumento en el sentido de que la segunda lesión fue ocasionada durante el traslado del cuerpo del señor Bradley Roland Will hacia la esquina sur de la avenida Juárez, en ningún momento se argumenta y motiva por qué se llega a la conclusión de que el victimario realiza un desplazamiento para

colocarse detrás del occiso, acciona su arma y produce la segunda lesión en el flanco derecho, ni se aportan los razonamientos que sustenten que ésta ocurrió cuando el agraviado era trasladado hacia la esquina sur de la avenida en cuestión, máxime que de haber ocurrido como se determina en el dictamen, la bala no hubiese sido localizada en el ilíaco izquierdo del cuerpo del señor Bradley Roland Will, sino, más bien, en su muslo derecho o, incluso, en la región testicular.

Los anteriores puntos constituyen indicios ineludibles para establecer la mecánica de las lesiones, que en este caso aún se encuentran pendientes de dilucidar en la indagatoria 11/FEADP/07, sobre todo, la posición víctima-victimario en la que recibió el segundo disparo de arma de fuego el hoy fallecido Bradley Roland Will.

Asimismo, destaca que se ha soslayado por parte del representante social de la Federación solicitar la práctica del estudio de audio de los disparos, que ayude a establecer la cadencia y secuencia de éstos, aspecto por demás imprescindible para dilucidar la verdad del hecho, habida cuenta que éste permitiría contar con elementos para determinar el número de disparos que se realizaron en el lugar de los hechos, su secuencia y cuáles se efectuaron a corta, mediana y larga distancia.

En suma, del análisis de los dictámenes que constan en la averiguación previa 11/FEADP/07 se advierte que se ha omitido hacer efectivos los principios criminalísticos, sobre todo el de correspondencia de los indicios o evidencias con el mecanismo de producción de las lesiones, los hallazgos de la necropsia y la posición víctima-victimario, elementos periciales fundamentales para esclarecer eventos como el ocurrido al señor Bradley Roland Will.

En consecuencia, se sugiere que el agente del Ministerio Público de la Federación integre un grupo de peritos, que no actúen de forma aislada, para que analicen los indicios, evidencias y elementos de prueba que constan en la averiguación previa 11/FEADP/07, así como los que han proporcionado los peritos pertenecientes al International Forensic Program de Physicians for Human Rights, y los que se han propuesto en la presente Recomendación, para estar en posibilidad de unificar criterios y determinar de forma clara, objetiva, integral y colegiada la mecánica y dinámica de las lesiones que ocasionaron la muerte al señor Bradley Roland Will.

No pasa inadvertido que en la averiguación previa PGR/OAX/OAX/FP/08/2006, integrada en la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Oaxaca, el 1 de abril de 2007, se emitió el dictamen de mecánica de lesiones suscrito por el Coordinador de Servicios Periciales de esa dependencia, en que se precisa que, con base en los fenómenos cadavéricos tempranos referidos en el reconocimiento médico exterior y en el protocolo de necropsia, así como en los gráficos y video de la necropsia del señor Bradley Roland Will, se concluye que las dos lesiones causadas por proyectil disparado por arma de fuego fueron producidas en vida, en un intervalo no mayor de 30 minutos, y que *por las características constantes y circunstanciales observadas en las heridas, de acuerdo con los gráficos analizados, se ubicó a una distancia mayor de 30 y menor de 60 centímetros.*

Al respecto, cabe señalar que esta conclusión deriva únicamente del análisis de las fotografías y video de la práctica de la necropsia, que evidentemente no constituyen sustento suficiente para realizar esa determinación pericial, más aún cuando se tiene que al menos seis peritos médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, quienes realizaron el "*reconocimiento médico exterior*" y el "*dictamen de autopsia*", no se percataron de la existencia

de granos de pólvora en las heridas de proyectil de arma de fuego que presentaba el cuerpo de Bradley Roland Will. Aunado a lo anterior, no puede soslayarse que la prueba de Walker también resultó negativa.

De todo lo expuesto conviene advertir que, si bien la actuación del agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de integrar la averiguación previa 11/FEADP/07, radicada en la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra Periodistas de la Procuraduría General de la República, ha sido continua, a la fecha no se ha emitido la resolución respectiva y no se ha logrado identificar al o los probables responsables de las lesiones que ocasionaron la muerte del señor Bradley Roland Will, así como el motivo y las causas que originaron su agresión, circunstancia por demás relevante, porque muy probablemente la autoridad ministerial citada y los peritos que han emitido los dictámenes antes cuestionados pudieron haber incumplido con las funciones previstas en los artículos 2o., fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, así como 4o., fracción I, apartado A), inciso c), y fracción V, y 54, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en los que se establece que, en la averiguación previa, corresponde al Ministerio Público de la Federación practicar y ordenar la realización de todos los actos necesarios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpadados, así como salvaguardar los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y de respeto a los Derechos Humanos en el desempeño de su función, además de que su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho que se investiga.

En este sentido, corresponde al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con sus facultades, determinar si la conducta de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República involucrados en el caso ha sido contraria a las obligaciones previstas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé que las personas que ocupan cualquier cargo en el servicio público federal deben abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por otra parte, cabe señalar que también se advierte entorpecimiento y negativa por parte del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para proporcionar la información que permitiera a esta Comisión Nacional realizar la investigación del caso, toda vez que mediante los oficios 4629 y 7795, de los días 15 de febrero y 12 de marzo de 2007, respectivamente, se solicitó a esa autoridad información relacionada con la participación de los elementos de la Policía Municipal en los hechos, el armamento que portaban, las acciones que realizaron cuando se tuvo conocimiento del enfrentamiento existente en esa población y el nombre de los policías de esa corporación que acudieron al lugar y sus respectivos partes informativos; además, que las personas que fueron detenidas, así como otras dos que probablemente se encuentran involucradas, rindieran un informe sobre su participación en los hechos, sin que a la fecha de emisión de la presente Recomendación se hubiere recibido respuesta alguna al respecto.

En consecuencia, el citado servidor público incumplió con lo establecido en la fracción XXXII del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores del Estado y Municipios de Oaxaca, por lo que atento a lo previsto en los artículos 64, segundo párrafo, de la Ley referida, así como 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera procedente que el Congreso del estado de Oaxaca inicie la investigación administrativa respectiva en contra del

entonces Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de determinar respecto de su probable responsabilidad por el entorpecimiento de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, al omitir dar respuesta al requerimiento que se le planteó.

En virtud de lo expuesto en el capítulo de observaciones del presente documento, conviene resaltar que de las irregularidades detectadas, la dilación en su actuación y la falta de oportunidad en la práctica de diligencias por parte de la autoridad ministerial, peritos y demás servidores públicos de la Procuraduría General de la República, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, involucrados en el caso a estudio, se advierte incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, lo que también vulnera los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia en agravio de los padres y familiares del periodista Bradley Roland Will, en su calidad de víctimas u ofendidos de un delito y al debido acceso a la justicia, contenido en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece la garantía de toda persona a ser oída en juicio por un Juez o Tribunal competente, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, así como 1o.; 3o., y 6o., incisos c y e), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia, según lo dispuesto en la legislación nacional, evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos judiciales o los decretos que les concedan indemnizaciones.

Finalmente, es importante destacar que desde que ocurrieron los hechos, el 27 de octubre de 2006, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca se caracterizó por hacer del conocimiento de la opinión pública información diversa y confusa respecto del caso.

A guisa de ejemplo, el 14 de noviembre de 2006 se publicó en un periódico de circulación nacional que ese medio “tuvo acceso a los videos analizados por las autoridades oaxaqueñas y a los reportes periciales del caso”, nota en la que se refieren diversos aspectos y conclusiones del dictamen de “criminalística, mecánica de lesiones y mecánica de hechos”, del 15 de noviembre de 2006, rendido en la averiguación previa 1247/C.R./2006. A ese respecto, no obstante que se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca precisara si había proporcionado el acceso a ese diario y si la información publicada era acorde con la contenida en la indagatoria, a la fecha de emisión del presente documento no se ha recibido la respuesta respectiva.

Por otra parte, en conferencia de prensa del 15 de noviembre de 2006, la entonces Procuradora General de Justicia del estado de Oaxaca presentó un informe de la investigación realizada por esa dependencia, lo que motivó que en algunos medios se estableciera la versión de que los disparos que privaron de la vida al reportero habían sido realizados a corta distancia y por personas que estaban cerca del señor Bradley Roland Will.

En el diario *Reforma*, el 16 de noviembre de 2006, se publicó una declaración de la entonces Procuradora, en la que señala: “[t]odas las evidencias nos dan la razón para seguir esa segunda línea de investigación, hay dos disparos con diferencia de entre 15 y 20 minutos; esto nos lleva a la teoría de una confabulación

para privar de la vida a un extranjero, para que sea internacionalizado el conflicto”.

En esa fecha, el diario *La Jornada* publicó señalamientos de la entonces Procuradora, en el sentido de que las evidencias y los resultados anexos a la investigación habían permitido abrir una segunda línea de investigación, la cual “establece que Roland Will fue asesinado a quemarropa”.

También se publicó, en diversos medios, que el Director de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca señaló que “fue victimado por una persona que se encontraba cerca de él, se alcanza a escuchar como le dice: no te dije wey (*sic*), no estés tomando fotos, y se escucha cómo quita el cerrojo al arma y luego él (Bradley) grita”.

Las publicaciones citadas coinciden con el contenido de la conferencia de prensa que concedió la entonces Procuradora General de Justicia del estado de Oaxaca; sin embargo, llama la atención el hecho de que los dictámenes de “criminalística comparativa”, del 11 de noviembre de 2006, y el de “criminalística, mecánica de lesiones y mecánica de hechos”, del día 15 del mes y año citados, fueron recibidos por el agente del Ministerio Público y agregados a la averiguación previa hasta el 22 de noviembre, esto es, en fecha posterior a la conferencia en cuestión.

Además, en la versión estenográfica de dicha conferencia de prensa se hace alusión a diversos dictámenes supuestamente practicados en la Procuraduría del estado de Oaxaca; empero, de las constancias contenidas en la averiguación previa, remitidas a esta Comisión Nacional, no constan agregados los peritajes de audiometría y audiología, así como tampoco las pruebas de sonido que aparentemente se realizaron al video.

Lo anterior pone de manifiesto la contrariedad entre las versiones de la Procuraduría del estado de Oaxaca, lo que impacta en la información proporcionada a los gobernados respecto del caso, con lo que se vulneró su derecho de acceso a la información, además de limitar la posibilidad de conocer la verdad, para participar libremente en la formación de la voluntad general, lo que también evidencia la violación de este derecho, en el sentido de que la sociedad tiene el derecho a recibir información veraz, objetiva y de interés público por parte de las autoridades.

En esa tesitura, se advierte que el derecho fundamental contenido en el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue vulnerado por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, al omitir proporcionar información veraz y oportuna a los gobernados respecto de los hechos que directamente investigaba, relacionados con la muerte del señor Bradley Roland Will.

Por todo lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente a ustedes, señor Procurador General de la República, Gobernador y Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del estado de Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Procurador General de la República:

PRIMERA. Se instruya al agente del Ministerio Público de la Federación que integra la averiguación previa 11/FEADP/07, a efecto de que se agilicen las investi-

gaciones y se realicen las diligencias pertinentes que garanticen el análisis integral de los indicios, evidencias y elementos de prueba que constan en la citada indagatoria, así como en el contenido de la presente Recomendación, y se consideren los que han proporcionado los peritos pertenecientes al International Forensic Program de Physicians for Human Rights, los que se han propuesto por esta Comisión Nacional, y los que permitan determinar de forma clara, objetiva, integral y colegiada la mecánica y dinámica de las lesiones que ocasionaron la muerte del señor Bradley Roland Will.

SEGUNDA. Se dé vista al titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, a efecto de que se determine respecto del inicio del procedimiento administrativo correspondiente, relacionado con los servidores públicos de esa dependencia federal que pudieron haber incurrido en dilación y omisión para investigar los hechos que ocasionaron la muerte del señor Bradley Roland Will.

A usted, señor Gobernador del estado de Oaxaca:

PRIMERA. Se dé vista al titular de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del estado de Oaxaca, a fin de que se determine respecto del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad al personal ministerial y policial que participó en la integración de la averiguación previa 1247/C.R./2006, por las omisiones y deficiencias descritas en el capítulo de observaciones de este documento; asimismo, se dé vista al Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, a fin de que se dé la intervención que corresponda al agente del Ministerio Público, para que esa instancia determine respecto de su probable responsabilidad penal.

SEGUNDA. Se dé vista al titular de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del estado de Oaxaca, a fin de que se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad al personal pericial que participó en los diversos dictámenes que se rindieron en la averiguación previa 1247/C.R./2006, considerando las observaciones contenidas en el presente documento; asimismo, se dé vista al agente del Ministerio Público para determinar respecto de su probable responsabilidad penal.

A usted, señor Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del estado de Oaxaca:

ÚNICA. Se giren las instrucciones respectivas, a quien corresponda, a fin de que se instruya al entonces Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, por la omisión en proporcionar la información solicitada por esta Comisión Nacional y entorpecer su labor en defensa de los Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Conviene reiterar que con las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se pretende, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a éstas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Legitimidad que se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada en el término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con base en el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

BIBLIOTECA

GACETA 218 • SEPTIEMBRE/2008 • CNDH

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

■ LIBROS

- ABRAMOVICH, Victor y Christian Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles*. 2a. ed. [Madrid], Trotta, [2004], 255 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
344 / A152d / 24337
- ADVISORY COUNCIL ON INTERNATIONAL AFFAIRS, *The Finances of the European Union*. [La Haya], Advisory Council on International Affairs, 2007, 44 pp. Anexos.
330.1 / A222f / 24333
- ALDECOA LUZÁRRAGA, Francisco y Mercedes Guinea Llorente, *La Europa que viene: el Tratado de Lisboa*. Madrid, Marcial Pons, 2008, 381 pp.
342.0294 / A368e / 24324
- ARENAL, Celestino del, *Introducción a las relaciones internacionales*. 4a. ed. [Madrid], Tecnos, [2007], 477 pp.
327 / A742i / 24340
- BARBÉ, Esther, *Relaciones internacionales*. 3a. ed. [Madrid], Tecnos, [2007], 413 pp.
327 / B216r / 24342
- BOLIVIA. DEFENSOR DEL PUEBLO DE BOLIVIA, *Octava Conferencia Internacional de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Informe final*. Santa Cruz de la Sierra, Defensor del Pueblo de Bolivia, 2007, 236 pp. Cuad. Fot.
325.1 / B762o / 18482-83
- BUSINESS LEADERS INITIATIVE ON HUMAN RIGHTS, *A Guide for Integration Human Rights into Business Management*. [s. l.], Business Leaders Initiative on Human Rights, [s. a.], 44 pp.
323.4 / B978g / 24330
- BUSTOS MORENO, Yolanda B., *La transexualidad (de acuerdo a la Ley 3/2007, de 15 de marzo)*. [Madrid], Dykinson, [2008], 424 pp.
305.3 / B988t / 24346
- CANESSA MONTEJO, Miguel Francisco, *La protección internacional de los Derechos Humanos laborales*. Valencia, Tirant lo Blanch, Publicacions Universitat de València, 2008, 574 pp. (Derechos Humanos, 13)
344.01 / C212p / 24327
- CARBONELL, Miguel, *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Comentada*. [México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2007], 206 pp. (Col. Estudios, 4)
305 / C252l / 24298
- CASTELLÓN FUENTES, Nancy, Alejandra Ortega Rueda y Ma. del Rocío Zepeda Rocha, *Prevención de la violencia familiar*. [Toluca, Gobierno del Estado de México], 2007, 103 pp. (Col. Mayor Administración Pública, 2)
362.88 / C324p / 18499-00
- COLINAS, Lourdes, *Economía productiva y reproductiva en México: un llamado a la conciliación*. [México], Naciones Unidas. CEPAL, [2008], 56 pp. (Serie: Estudios y Perspectivas, 94)
331.4 / C596e / 24331
- DEHESA, Guillermo de la, *Comprender la inmigración*. [Madrid], Alianza Editorial, [2008], 412 pp.
325.1 / D396c / 24307
- EMBID IRUJO, Antonio, Yanko Marcius de Alencar Xavier y Otacilio dos Santos Silveira Neto, *El derecho de aguas en Brasil y España. Un estudio de derecho comparado*. [Pamplona], Thomson, Aranzadi, [2008], 356 pp.
346.046 / E48d / 24309
- ESCOBAR ROCA, Guillermo, coord., *El Ombudsman en el sistema internacional de Derechos Humanos: contribuciones al debate*. [Madrid], Dykinson, Universidad de Alcalá, Centro de Iniciativas de Cooperación al Desarrollo, Naciones Unidas, Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Gobierno de España, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, AECID, [2008?], 237 pp.
341.481 / E79o / 24320
- Estudios en homenaje al profesor Gregorio Peces-Barba*. [Madrid], Dykinson, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Departamento de Derecho Internacional, Eclesiástico y Filosofía del Derecho, Universidad Carlos III de Madrid, [2008], 4 vols. Vol. I: Entre la ética, la política y el derecho. Vol. II: Teoría y metodología del derecho. Vol. III: Teoría de la justicia y derechos fundamentales. Vol. IV: Historia y filosofía política, jurídica y social.
340.08 / E93 / 24315-18
- Estudios jurídicos en homenaje al lic. J. Jesús Ramírez Esparza*. [Aguascalientes], Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, [2007], 269 pp. (Col. Cuadernos Jurídicos)
340.08 / E93 / 18497-98
- Ética pública. Desafíos y propuestas*. [Barcelona], Edicions Bellaterra, [2008], 189 pp. Cuad. Gráf. (Serie: General Universitaria, 82)
172.2 / E94 / 24312
- FERRAZ, Maria Eduarda, *O Provedor de Justiça na Defesa da Constituição*. [Lisboa], Provedora de Justiça, 2008, 211 pp.
323.409469 / F392p / 24329
- FLORES DÁVILA, Julia Isabel, coord., *La diversidad sexual y los retos de la igualdad y la inclusión*. [México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2007], 119 pp. Gráf. (Col. Estudios, 5)
306.7 / F598d / 24301
- GARCÍA, Aniza, *El derecho humano al agua*. [Madrid], Trotta, [2008], 295 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
346.046 / G248d / 24328

- GARCÍA MEXÍA, Pablo, *Ética y gobernanza. Estado y sociedad ante el abuso del poder*. Valencia, Tirant lo Blanch, Syntagma, 2008, 175 pp. (Col. Ciencia Política, 26)
350.9 / G248e / 24325
- GARCÍA-MORENO, Claudia, *Violencia contra la mujer. Género y equidad en la salud*. [Washington], Organización Panamericana de Salud, Organización Mundial de la Salud, Harvard Center for Population and Development Studies, 2000, 41 pp. (Publicación Occasional, 6)
305.42 / G248v / 24304
- GÓMEZ GALLARDO, Perla y Ernesto Villanueva, *Ejercicio periodístico (herramientas básicas)*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, 79 pp. II.
323.443 / G582e / 18520-22
- HERNÁNDEZ CASILLAS, Horacio, Marina Mantilla Trolle, Luz María Pérez Castellanos y Erika Vázquez Flores, *Imagen del indio en la prensa de Guadalajara. El informador (1920-1930)*. [Guadalajara, Jalisco], Universidad de Guadalajara, Coordinación General Académica, Coordinación de Investigación y Posgrado, [2006], 126 pp. Gráf.
972 / H43i / 24336
- HERRERA GÓMEZ, Manuel, *Elementos para el análisis de la cultura postmoderna*. [Madrid], Tecnos, [2007], 207 pp.
306 / H44e / 24338
- HERRERO HERRERO, César, *Delincuencia de menores. Tratamiento criminológico y jurídico*. 2a. ed. [Madrid], Dykinson, [2008], 489 pp. (Estudios de Criminología y Política Criminal, 4)
364.36 / H44d / 24314
- Ideologías y movimientos políticos contemporáneos*. 2a. ed. [Madrid], Tecnos, [2006], 539 pp.
320.51 / I27 / 24339
- La inmigración y sus causas*. VI Encuentro Salamanca. [Madrid], Sistema, [2007?], 593 pp. Cuad. Gráf.
325.1 / I56 / 24313
- JIMÉNEZ REYES, Begoña, David Pérez Jorge y Carmen Capote Morales, coords., *Inclusión y diversidad. Innovaciones y experiencias*. [Málaga], Ediciones Aljibe, [2006], 333 pp.
362.4 / J53i / 24308
- Manual de derecho administrativo sancionador*. [Navarra], Ministerio de Justicia, Thomson, Aranzadi, [2008], 1864 pp. (Col. Monografías Aranzadi, 373)
342.066 / M286 / 24344
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Mecanismos nacionales de monitoreo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. México, Red de Instituciones Nacionales para la Prevención y Protección de los Derechos Humanos del Continente Americano, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [2008], 295 pp. Fot. Cuad.
362.4 / M582m / 24287-89
- _____, *Recomendaciones Generales. 1/2001-14/2007*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, 298 pp.
350.91 / M582r / 24290-92
- MÉXICO. CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, *Informe anual de actividades y ejercicio presupuestal 2006*. [México], Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), [c2007], 135 pp. Anexos. Cuad.
305.972 / M582i / 2006 / 24297
- MÉXICO. PODER EJECUTIVO FEDERAL, *Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012. Primer informe de ejecución 2007*. México, [Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República, 2008], 428 pp. Gráf. Tab. Fot.
350.0038 / M582p / 2007-12 / 24332
- MÉXICO. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Temas de derecho administrativo*. México, Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, Orden Jurídico Nacional, 2007, 293 pp.
342.06 / M582t / 18467-68
- Modalidades de responsabilidad jurídica: deber y obligación*. [Madrid], Dykinson, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, [2008], 317 pp.
341.481 / M696 / 24319
- Mujer y trabajo: entre la precariedad y la desigualdad*. [Madrid], Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2007, 323 pp. (Estudios de Derecho Judicial, 131)
305.4 / M952 / 24345
- OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Aportes al debate sobre diseño e implementación en México del mecanismo nacional de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. [México], Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [2007], 365 pp.
364.67 / O29a / 24353-54
- _____, *Consideraciones para la investigación y documentación de la tortura en México*. [México], Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [2007], 367 pp.
364.67 / O29c / 24355-56
- _____, *Derechos Humanos de las mujeres. Actualización del capítulo 5 del diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México*. [México], Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [s. a.], 66 pp.
305.4 / O29d / 24357-58
- OLLÉ SESÉ, Manuel, *Justicia universal para crímenes internacionales*. [Madrid], La Ley, Grupo Wolters Kluwer, Universidad Nebrija, [2008], 621 pp. (Temas La Ley
341.552 / O43j / 24323
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Igualdad de género y trabajo decente. Buenas prácticas en el lugar de trabajo*. [Ginebra], Organización Internacional del Trabajo. Oficina para la Igualdad de Género, 2005, 125 pp.
331.4 / O62i / 24306
- ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, *Salud en Las Américas 2007*. Washington, Organización Panamericana de Salud, Organización Mundial de la Salud, 2007, 2 vols. (Publicación Científica y Técnica, 622)
614 / O62s / 2007 / 24302-03
- ORTEGA SORIANO, Jorge y Xavier Salla García, *Actuaciones inspectoras en materia de protección de datos. El Protocolo de Inspección*. [Barcelona], Bosch Editor, 2008, 168 pp. Texto actualizado según el RD 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.
323.448 / O71a / 24322
- RODRÍGUEZ LESTEGÁS, Francisco, coord., *Identidad y ciudadanía. Reflexiones sobre la construcción de identidades*. [Barcelona], Horsori, Universidade de Santiago de Compostela, [2008], 175 pp. (Cuadernos para el Análisis, 24)
155.2 / R674i / 24347

- ROSA CORTINA, José Miguel de la, *Tutela cautelar de la víctima. Órdenes de alejamiento y órdenes de protección*. [Pamplona], Thomson, Aranzadi, [2008], 519 pp.
362.88 / R768t / 24310
- SALAZAR UGARTE, Pedro, *La laicidad: antídoto contra la discriminación*. [México], Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, [2007], 63 pp. (Cuadernos de la Igualdad, 8)
305 / S224l / 24300
- Salud y desarrollo humano en la nueva economía: contribuciones y perspectivas de la sociedad civil en las Américas*. Washington, Organización Panamericana de Salud, Organización Mundial de la Salud, University of Texas Medical Branch, c2000, 365 pp.
341.759 / G248v / 24305
- SENET DE FRUTOS, Juan Antonio, *Problemas fundamentales de los Derechos Humanos desde el horizonte de la praxis*. Valencia, Tirant lo Blanch, Universidad de Sevilla, 2007, 141 pp. (Tirant Monografías, 569)
323.4 / S616p / 24326
- UNITED NATIONS GLOBAL COMPACT, *Embedding Human Rights in Business Practice II*. [s. l.], United Nations Global Compact, United Nations Human Rights, Office of the High Commissioner for Human Rights, [2007], 176 pp.
341.481 / U47e / 18474-75
- VARA MARTÍN, Julián, *Libres, buenos y justos: como miembros de un mismo cuerpo. Lecciones de teoría del derecho y de derecho natural*. [Madrid], Tecnos, [2007], 263 pp.
340.1 / V29l / 24341
- VELEIRO, Belém, *Protección de datos de carácter personal y sociedad de la información*. Madrid, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, 2008, 668 pp. Incluye disco compacto, (Estudios Jurídicos, 12)
323.448 / V47p / 24311
- VITORIA, Francisco de, *Sobre el poder civil, Sobre los indios, Sobre el derecho de la guerra*. 2a. ed. [Madrid], Tecnos, [2007], 212 pp. (Col. Clásicos del Pensamiento)
341.013 / V85s / 24343
- ZACATECAS (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, *Primer informe de actividades 2008*. [s. l., Comisión Estatal de Derechos Humanos, 2008?], 119 pp. Gráf. Tab.
350.917243 / Z14p / 2008 / 24296
- ZARKA, Yves-Charles y Cynthia Fleury, *Difícil tolerancia*. [Madrid], Escolar y Mayo Editores, [2008], 158 pp. (Col. de Ensayo)
179.9 / Z41d / 24321
- ZUBÍA GUINEA, Marta, *Mujeres y ciudadanas: artesanas invisibilizadas de Derechos Humanos*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2007, 106 pp. (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, 44)
305.4 / Z88m / 24348
- ALANÍS FIGUEROA, María del Carmen, "Avances en la justicia electoral", *Voz y Voto*. México, Nuevo Horizonte Editores, (177), noviembre, 2007, pp. 43-46.
- ALANÍS ORTEGA, Gustavo y Samantha Namnum, "El derecho a un medioambiente sano como derecho humano", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10), octubre, 2007, pp. 14-17.
- ALEGRE CHÁVEZ, Lourdes, "La muerte materno-infantil: un problema de equidad", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (11), noviembre, 2007, pp. 36-41.
- ANDIÓN IBÁÑEZ, Ximena, "The Right of Women to be Free From Violence and the Approach of the Inter-American System in Individual Cases: Progress and Challenges", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (45), enero-junio, 2007, pp. 11-58.
- ARREOLA ÁLVAREZ, Victoria, "Deontología Jurídica", *El Tribunal. Revista Jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*. México, Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, (6), [s. f.], pp. 16-18.
- ATHIE, Alberto y Willivaldo Delgadillo, "Prevención contra la violencia en Ciudad Juárez. Objetivos y propuestas", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (11), noviembre, 2007, pp. 31-33.
- BANDILLO, Javier Jerónimo, "Preocupa a la ONU ataques contra derechos de periodistas", *Información Real*. México, Comisión Nacional e Internacional de Organizaciones y Confederaciones de Derechos Humanos, (81), junio-julio, 2007, p. 10.
- BÁRCENA ZUBIETA, Arturo, "La objeción de conciencia de los testigos de Jehová en relación con los símbolos patrios en México. Un caso de colisión de principios constitucionales", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (26), abril, 2007, pp. 167-217.
- BELTRÁN LEYVA, Saúl E., "El agua: una doble calamidad", *Humanismo y Política. Revista Mensual de Divulgación*. México, Agrupación Política Nacional Humanista Demócrata José María Luis Mora, (60), julio, 2007, pp. 4-5.
- BOLAÑOS, Bernardo, "Leer aumenta su vocabulario, Doctor. La ley del precio único de los libros", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (26), abril, 2007, pp. 221-229.
- BRUGADA MOLINA, Clara Marina, "Derechos económicos sociales, culturales y ambientales en la Ciudad de México", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10), octubre, 2007, pp. 30-33.
- CABALLERO URDIALES, Emilio, "2008 estabilidad sin crecimiento", *Voz y Voto*. México, Nuevo Horizonte Editores, (177), noviembre, 2007, pp. 36-42.
- CALLEROS ALARCÓN, Juan Carlos, "Aristas en el vínculo entre migración y seguridad nacional en México", *INM*. México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, (9), septiembre, 2007, p. 15.
- , "Geopolítica y migración", *INM*. México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, (8), agosto, 2007, p. 15.
- CALVILLO UNNA, Alejandro, "La obesidad en México. Violación al derecho a la salud", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10), octubre, 2007, pp. 18-21.
- CAMPOS TORRES, Joseph, "La ejecución interna de la sentencia internacional de la Corte Interamericana de

■ REVISTAS

- ACUÑA, Francisco Javier, "Los nuevos desafíos de los organismos públicos de protección y promoción de los Derechos Humanos en Aguascalientes y en México", *El Ombudsman. Revista Especializada en Derechos Humanos*. Aguascalientes, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, (2), [s. f.], pp. 65-73.
- AGUADO, Daniel, "El horizonte finito de las remesas", *Este País. Tendencias y Opiniones*. México, Desarrollo de Opinión Pública, (199), octubre, 2007, pp. 33-36.

Derechos Humanos en el caso Ivcher Bronstein. Una ejecución particular en el Perú que maximiza la tutela supranacional", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (45), enero-junio, 2007, pp. 289-318.

CANO NIETO, Juliana, "The Protection of ESCR in the Inter-American System Through the Use of Precautionary and Provisional Measures", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (45), enero-junio, 2007, pp. 59-86.

CÁRDENAS DE OJEDA, Olga, "El arbitraje, propuesta de ley para México", *El Tribunal. Revista Jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*. México, Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, (6), [s. f.], pp. 37-39.

CÁRDENAS, Natalia, "Crisis mundial por el cambio climático", *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (112), octubre, 2007, pp. 12-14.

CASTILHO, Leonardo, "Extrema pobreza: entre los Derechos Humanos y el desarrollo, un umbral mínimo para la dignidad humana", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (45), enero-junio, 2007, pp. 87-118.

CASTILLEJOS ARAGÓN, Mónica, "Análisis sobre la interacción entre el orden jurídico nacional e internacional en la protección de los Derechos Humanos: el caso de la ejecución de sentencias en México", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (45), enero-junio, 2007, pp. 319-352.

CASTILLO GARCÍA, Laura, "Con el lodo hasta las rodillas", *Humanismo y Política. Revista Mensual de Divulgación*. México, Agrupación Política Nacional Humanista Demócrata José María Luis Mora, (59), junio, 2007, pp. 8-10.

———, "Más agresiones y fabricación de delitos", *Humanismo y Política. Revista Mensual de Divulgación*. México, Agrupación Política Nacional Humanista Demócrata José María Luis Mora, (60), julio, 2007, pp. 8-9.

CASTIÑEIRA, Ma. Teresa y Ramón Ragues, "Three Strikes. El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos", *El Ombudsman. Revista Especializada en Derechos Humanos*. Aguascalientes, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, (2), [s. a.], pp. 75-107.

CHINCHÓN ÁLVAREZ, Javier, "El viaje a ninguna parte: memoria, leyes, historia y olvido sobre la guerra civil y el pasado autoritario en España. Un examen desde el derecho internacional", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (45), enero-junio, 2007, pp. 119-233.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, "Informe mensual: abril 2008", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (213), abril, 2008, pp. 7-61.

CRETOL, Monique y Anne-Marie La Rosa, "The Missing and Transitional Justice: The Right to Know and the Fight Against Impunity", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 88(862), junio, 2006, pp. 355-362.

DAS, Jishnu et al., "Salud mental y pobreza en los países en desarrollo: revisando la relación", *Este País. Tendencias y Opiniones*. México, Desarrollo de Opinión Pública, (199), octubre, 2007, pp. 4-17.

"Los deberes paterno filiales", *El Tribunal. Revista Jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*. México, Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, (6), [s. f.], pp. 29-30.

"Declaración de Lurca (Asturias) sobre el Derecho Humano a la Paz", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (45), enero-junio, 2007, pp. 459-475.

DELGADILLO PÉREZ, Ana Lorena, "La violencia contra las mujeres y las instituciones del Distrito Federal", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (11), noviembre, 2007, pp. 13-18.

"El derecho a la cultura en el siglo XXI", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10), octubre, 2007, pp. 27-29.

"La despenalización del aborto: sólo un pequeño avance", *Humanismo y Política. Revista Mensual de Divulgación*. México, Agrupación Política Nacional Humanista Demócrata José María Luis Mora, (58), mayo, 2007, pp. 2-3.

"En Querétaro: persiste la violación al Estado de Derecho", *Humanismo y Política. Revista Mensual de Divulgación*. México, Agrupación Política Nacional Humanista Demócrata José María Luis Mora, (60), julio, 2007, pp. 2-3.

ESPINOSA C., Patricia, "Trazos de la política exterior", *Voz y Voto*. México, Nuevo Horizonte Editores, (177), noviembre, 2007, pp. 8-11.

FALEH PÉREZ, Carmelo, "El proyecto de Declaración Sobre el Derecho Humano a la Paz elaborado en el seno de la UNESCO", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (45), enero-junio, 2007, pp. 477-510.

FLORES MARTÍNEZ, Balbina, "El caso Brad Will, un año después", *Zócalo. Comunicación, Política, Sociedad*. México, Proyectos Alternativos de Comunicación, (92), octubre, 2007, p. 23.

GALLEGOS LÓPEZ, María Margarita, "La rectificación de las Actas de Nacimiento por reasignación de género", *El Tribunal. Revista Jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*. México, Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, (6), [s. f.], pp. 13-15.

GAMIÑO DÍAZ, Paz, "Lucha contra el narcotráfico y la violación de Derechos Humanos", *Humanismo y Política. Revista Mensual de Divulgación*. México, Agrupación Política Nacional Humanista Demócrata José María Luis Mora, (59), junio, 2007, p. 6.

GARCÍA CLARCK, Rubén R., "DESCA, desarrollo y democracia. Perspectiva histórica", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10), octubre, 2007, pp. 6-9.

GÓMEZ H., Cynthia, "El calentamiento global amenaza la sobrevivencia humana", *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (112), octubre, 2007, pp. 46-49.

GRAJEDA, Nancy Magaly, "Proyecto educativo corre peligro por culpa de gobiernos insensibles", *Humanismo y Política. Revista Mensual de Divulgación*. México, Agrupación Política Nacional Humanista Demócrata José María Luis Mora, (58), mayo, 2007, pp. 6-8.

HAYNER, Priscilla B., "Truth Commissions: A Schematic Overview", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 88(862), junio, 2006, pp. 295-310.

- HERNÁNDEZ ISLAS, Juan Andrés, "Correcta denominación y contenido del derecho penal del siglo XXI", *El Tribunal. Revista Jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*. México, Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, (6), [s. f.], pp. 21-23.
- HERNÁNDEZ MONTIEL, Norberto, "En 68 la descalificación precedió al genocidio: Raúl Álvarez Garín", *Zócalo. Comunicación, Política, Sociedad*. México, Proyectos Alternativos de Comunicación, (92), octubre, 2007, pp. 34-35.
- HITTERS, Juan Carlos, "Responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales", *El Tribunal. Revista Jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*. México, Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, (6), [s. f.], pp. 55-57.
- HOLMES, Stephen, "¿Restricciones liberales al poder privado?: reflexiones sobre los orígenes y las justificaciones de la regulación del acceso a los medios de comunicación", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (26), abril, 2007, pp. 7-48.
- JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos y Björn Arp, "El concepto de minoría religiosa en el ordenamiento jurídico español", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (45), enero-junio, 2007, pp. 235-249.
- "Justicia para adolescentes, en funciones", *Justicia en Yucatán. Órgano de Divulgación del Poder Judicial del Estado*. Mérida, Yuc., Tribunal Superior de Justicia, Poder Judicial del Estado de Yucatán, (11), abril-junio, 2007, pp. 8-9.
- "La libertad provisional en México", *El Tribunal. Revista Jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*. México, Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, (6), [s. f.], pp. 25-28.
- LIMA CASTILLO, Flor del Carmen, "La patria potestad prorrogada, estudio de derecho comparado", *El Tribunal. Revista Jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*. México, Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, (6), [s. f.], pp. 40-44.
- LING ALTAMIRANO, Federico, "Ética y función pública", *INM*. México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, (7), julio, 2007, p. 13.
- LOMELÍ, Leonardo y Ciro Murayama, "Pobreza: deuda no pagada", *Voz y Voto*. México, Nuevo Horizonte Editores, (178), diciembre, 2007, pp. 13-19.
- LÓPEZ NORIEGA, Saúl, "Democracia y medios de comunicación", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (26), abril, 2007, pp. 49-70.
- LOVERA LÓPEZ, Sara, "México: alarmante incremento de violencia contra mujeres", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (11), noviembre, 2007, pp. 10-11.
- MACEDONIO HERNÁNDEZ, Guadalupe Elizabeth, "El perfil idóneo del servidor público del tercer milenio", *Justicia en Yucatán. Órgano de Divulgación del Poder Judicial del Estado*. Mérida, Yuc., Tribunal Superior de Justicia, Poder Judicial del Estado de Yucatán, (11), abril-junio, 2007, pp. 23-24.
- MACKINTOSH, Kate, "Beyond the Red Cross: The Protection of Independent Humanitarian Organizations and their Staff in International Humanitarian Law", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 88(865), marzo, 2007, pp. 113-130.
- "Mayor aceptación del Programa de Repatriación Voluntaria: RGA", *INM*. México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, (7), julio, 2007, pp. 14-16.
- MEDINA, Mayolo, "Inseguridad e impunidad", *Voz y Voto*. México, Nuevo Horizonte Editores, (178), diciembre, 2007, pp. 20-24.
- MEXICA CERÓN, Pedro, "La CNDH denunció discriminación y falta de atención médica en los reclusorios", *Información Real*. México, Comisión Nacional e Internacional de Organizaciones y Confederaciones de Derechos Humanos, (81), junio-julio, 2007, p. 5.
- "México facilitará la migración en la Frontera Sur: Ernesto Rodríguez", *INM*. México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, (8), agosto, 2007, pp. 7-8.
- MOIA, Ángel Luis, "Los derechos políticos como Derechos Humanos. Una aproximación desde la práctica jurisprudencial de la Corte Suprema de Argentina", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (45), enero-junio, 2007, pp. 353-428.
- MONTERO ZENDEJA, Daniel, "Justicia penal", *El Tribunal. Revista Jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*. México, Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, (6), [s. f.], pp. 48-52.
- MONTES, Sergio, "¡Asesino! le grité a un soldado y me soltó un culatazo: Roberto López Moreno", *Zócalo. Comunicación, Política, Sociedad*. México, Proyectos Alternativos de Comunicación, (92), octubre, 2007, pp. 36-37.
- NAQVI, Yasmin, "The Right to the Truth in International Law: Fact or Fiction?", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 88(862), junio, 2006, pp. 245-273.
- NEWTON, Michael A., "The Iraqi High Criminal Court: Controversy and Contributions", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 88(862), junio, 2006, pp. 399-425.
- "Numeralia sobre mujeres", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (11), noviembre, 2007, p. 59.
- O, Jaqueline de la, "Cooperaciones peligrosas", *Voz y Voto*. México, Nuevo Horizonte Editores, (177), noviembre, 2007, pp. 26-31.
- OBSERVATORIO CIUDADANO DE LA EDUCACIÓN, "La educación en el primer informe de gobierno", *Este País. Tendencias y Opiniones*. México, Desarrollo de Opinión Pública, (199), octubre, 2007, pp. 40-44.
- OLIVOS, Nelly, "Nueva ley de medios piden comunidades indígenas", *Zócalo. Comunicación, Política, Sociedad*. México, Proyectos Alternativos de Comunicación, (92), octubre, 2007, p. 2.
- OLSON, Laura M., "Provoking the Dragon On the Patio Matters of Transitional Justice: Penal Repression vs. Amnesties", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 88(862), junio, 2006, pp. 275-294.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos

Indígenas", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10), octubre, 2007, pp. 50-59.

ORTIZ FLORES, Enrique, "Políticas de vivienda en México. Impactos y perspectivas (1992-2007)", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10), octubre, 2007, pp. 22-26.

PACHECO PULIDO, Guillermo, "Procedimientos jurídicos innovadores: Puebla", *Justicia en Yucatán. Órgano de Divulgación del Poder Judicial del Estado*. Mérida, Yuc., Tribunal Superior de Justicia, Poder Judicial del Estado de Yucatán, (11), abril-junio, 2007, pp. 20-21.

PALACIOS, Elizabeth, "La alimentación como derecho humano: grandes compromisos, escasos resultados", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10), octubre, 2007, pp. 39-43.

PALOMINO MANCHEGO, José, "Derechos fundamentales", *El Ombudsman. Revista Especializada en Derechos Humanos*. Aguascalientes, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, (2), [s. f.], pp. 15-63.

PEÑA GÓMEZ, Angélica de la, "La construcción del nuevo paradigma", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (11), noviembre, 2007, pp. 19-23.

PFANNER, Toni, "Cooperation Between Truth Commissions and the International Committee of the Red Cross", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 88(862), junio, 2006, pp. 363-373.

PHILIPPE, Xavier, "The Principles of Universal Jurisdiction and Complementarity: How Do the Two Principles Intermesh?", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 88(862), junio, 2006, pp. 375-398.

PONCE MARTÍNEZ, Jorge, "Los límites de la violencia estatal y la desaparición del robo simple en el Distrito Federal", *El Tribunal. Revista Jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*. México, Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, (6), [s. f.], pp. 6-9.

"Propone INM esquema para ordenar a trabajadores fronterizos", *INM*. México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, (8), agosto, 2007, pp. 3-5.

"Queja a la CNDH por agresión a indígenas en Tlanchinol, Hidalgo", *Humanismo y Política. Revista Mensual de Divulgación*. México, Agrupación Política Nacional Humanista Demócrata José María Luis Mora, (58), mayo, 2007, pp. 4-5.

"El rechazo al derecho de asociación y reunión del pueblo", *Humanismo y Política. Revista Mensual de Divulgación*. México, Agrupación Política Nacional Humanista Demócrata José María Luis Mora, (61), agosto, 2007, pp. 2-3.

RÍOS ESPINOSA, Carlos, "Todos somos incapaces", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (11), noviembre, 2007, pp. 52-53.

RIPOL CARULLA, Santiago, "El derecho al desarme general y completo bajo control internacional", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (45), enero-junio, 2007, pp. 527-537.

RYFMAN, Philippe, "Non-Governmental Organizations: An Indispensable Player of Humanitarian Aid", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 88(865), marzo, 2007, pp. 21-45.

SALMÓN G., Elizabeth, "Reflections on International Humanitarian Law and Transitional Justice: Lessons to Be Learnt From the Latin American Experience", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 88(862), junio, 2006, pp. 327-353.

———, "Los tímidos) aportes del derecho internacional a la construcción del derecho humano al agua", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (45), enero-junio, 2007, pp. 251-285.

SANDOVAL TERÁN, Areli, "Promoción y defensa de los DESCAs. Participación de la sociedad civil", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10), octubre, 2007, pp. 10-13.

SAURA ESTAPA, Jaume, "Hacia un derecho humano a la paz internacionalmente reconocido", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (45), enero-junio, 2007, pp. 511-526.

"Seguridad, traficantes y militares. El poder y la sombra", *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (112), octubre, 2007, p. 15.

SOLÓRZANO FLORES, Cecilia, "Los derechos del niño", *Humanismo y Política. Revista Mensual de Divulgación*. México, Agrupación Política Nacional Humanista Demócrata José María Luis Mora, (58), mayo, 2007, pp. 11-12.

SOOKA, Yasmin, "Dealing With the Past and Transitional Justice: Building Peace Through Accountability", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 88(862), junio, 2006, pp. 311-325.

SUÁREZ VÁZQUEZ, Rafael, "El riesgo de perder cultura, usos y costumbres", *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (112), octubre, 2007, p. 43.

TAPIA MEJÍA, Juan, "El divorcio necesario y su solución", *El Tribunal. Revista Jurídica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal*. México, Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, (6), [s. f.], pp. 45-47.

"El trabajo de el combate al narcotráfico y la delincuencia organizada no corresponde al Ejército Mexicano", *Información Real*. México, Comisión Nacional e Internacional de Organizaciones y Confederaciones de Derechos Humanos, (81), junio-julio, 2007, pp. 6-7.

"Transparencia, eficacia y certeza jurídica", *Justicia en Yucatán. Órgano de Divulgación del Poder Judicial del Estado*. Mérida, Yuc., Tribunal Superior de Justicia, Poder Judicial del Estado de Yucatán, (11), abril-junio, 2007, pp. 13-14.

TREJO DELARBRE, Raúl, "Alcances de la reforma constitucional", *Zócalo. Comunicación, Política, Sociedad*. México, Proyectos Alternativos de Comunicación, (92), octubre, 2007, pp. 6-9.

TREJO-LUCERO, Humberto, Miguel Ángel Medina y Juan Torres-Pérez, "La violencia familiar en usuarias de un hospital materno-infantil", *Este País. Tendencias y Opiniones*. México, Desarrollo de Opinión Pública, (199), octubre, 2007, pp. 45-48.

VILLAGRA, Soledad, "Una concepción del desarrollo con perspectiva de género", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (11), noviembre, 2007, pp. 6-8.

VILLÁN DURÁN, Carlos y Carmen Rosa Rueda Castañón, "Estudio preliminar de la Declaración de Lurca", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interameri-

cano de Derechos Humanos, (45), enero-junio, 2007, pp. 431-458.

VIOTTI, Aurélio, "In Search of Symbiosis: The Security Council in the Humanitarian Domain", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 88(865), marzo, 2007, pp. 131-161.

■ LEGISLACIÓN

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Normatividad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. 5a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, 227 pp. 323.40972 / M582n / 18524-26

MÉXICO. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Compilación de leyes y reglamentos federales. México, Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación, Orden Jurídico Nacional, 2007. 1 CD-ROM. CD / SG / 9 / 18458-59

■ DISCOS COMPACTOS

GUATEMALA. PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, *El Archivo. Documental*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, Producción Unidad Radio y Televisión, 2007. 1 CD-ROM. CD / PDH/GUA / 1 / 24334

———, *Recopilación de informes sobre hechos violentos*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 2007. 1 CD-ROM. CD / PDH/GUA / 2 / 24335

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Nuestros derechos. Actualizado con un sistema de evaluación a través de un juego*. 3a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, UNAM, Dirección General de Servicios de Computo Académico, 2006. 2 CD-ROM multimedia interactivos. CD / CNDH / 24 / 24362-67

———, *Red de Apoyo a Mujeres, Niñas, Niños, Personas Adultas Mayores y Personas con Discapacidad cuyos Derechos Humanos hayan sido violados*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008. 1 CD-ROM. CD / CNDH / 23 / 24293-94

TLAXCALA (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE TLAXCALA, *Informe anual de actividades 2007-2008*. Tlaxcala, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, [2008?]. 1 CD-ROM. CD / CEDH/TLA / 3 / 24295

YUCATÁN (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, *Informe anual de actividades 2008*. Mérida, Yuc., Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, 2008. 1 CD-ROM. Fot. Tab. CD / CDHE/YUC / 1 / 24351-52

■ OTROS MATERIALES

(Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera)

HINOJOSA, Claudia, *En la cultura de la igualdad todas/os somos diversas/os. Preferencias sexuales y discriminación*. [México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2007], 32 pp. (Textos del Caracol, 3) AV / 2936 / 24299

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Atención ciudadana. Quejas, denuncias y sugerencias sobre los servidores públicos de la CNDH*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [2008]. Tríptico. AV / 2939 / 24368-70

———, *La protección internacional de los derechos de los pueblos indígenas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [2007], 29 pp. (Un Mundo de Derechos...) AV / 2938 / 24359-61

YUCATÁN (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, *Informe anual de actividades 2008*. Mérida, Yuc., Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, 2008, 17 pp. Fot. Tab. AV / 2937 / 24349-50

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Av. Río Magdalena núm. 108,
Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F. Tel. 56 16 86 92 al 95,
exts. 5118, 5119 y 5271



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo Consultivo

Paulette Dieterlen Struck
Héctor Fix-Zamudio
Miguel Carbonell Sánchez
Juliana González Valenzuela
Patricia Kurczyn Villalobos
Joaquín López-Dóriga
Miriam Cárdenas Cantú
Ricardo Pozas Horcasitas
Graciela Rodríguez Ortega
Fernando Serrano Migallón

Primer Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Segunda Visitadora General

Susana Thalía Pedroza de la Llave

Tercer Visitador General

Andrés Calero Aguilar

Cuarto Visitador General

Mauricio Ibarra Romo

Quinto Visitador General

Mauricio Farah Gebara

Secretario Ejecutivo

Javier Moctezuma Barragán

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Jesús Naime Libián

Oficial Mayor

Pablo Escudero Morales

**Director General del Centro Nacional
de Derechos Humanos**

Víctor M. Martínez Bullé Goyri